

2018  
at 06/03/22



**PROPOSICION**

**ARTÍCULO NUEVO.** Adicionar un parágrafo 2 nuevo al artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, el que quedará de la siguiente manera:

“Parágrafo 2. Para calcular la sobretasa o recargo al impuesto predial destinado a financiar la actividad bomberil, los municipios podrán utilizar el avalúo catastral vigente en sus respectivas jurisdicciones.”

Wilmer Carrillo.

2023  
02/03/22



## PROPOSICION

**ARTÍCULO NUEVO.** Eliminar, a partir del 1 de enero del 2023, el porcentaje del diez por ciento (10%) destinado para seguridad social del creador y del gestor cultural, a que se refiere el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 2007, modificado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, y destinar este porcentaje a inversión en los demás conceptos a que hace referencia el artículo 38-1 citado.

**PARÁGRAFO.** Los departamentos y municipios que, a la entrada en vigor de la presente ley, no requieran destinar recursos del 10% de la estampilla Procultura para seguridad social del creador y del gestor cultural, podrán destinar los saldos disponibles a 31 de diciembre de 2022 por este concepto, a financiar los demás conceptos a que hacen referencia las disposiciones citadas, siempre y cuando no se afecten a los beneficiarios de tal disposición.

  
Wilmer Carrillo .

273  
Oct 3/22



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0


## PROPOSICION

**ARTÍCULO NUEVO.** Con el fin de generar recuperación de cartera y mejorar el recaudo de sus obligaciones tributarias, las entidades territoriales, previa autorización de su respectiva asamblea o concejo, podrán adoptar medidas de alivio tributario que generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para este efecto, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas.

  
\_\_\_\_\_  
Wilmer Camillo.



  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido por: Natalia Pardo  
Fecha: octubre 4/22  
Hora: 9:35 am  
Número de Radicado: 1140

Bogotá, septiembre 29 de 2022

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 5º. del Proyecto de Ley No.118 de 2022C “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 5º.** Modifíquese el Artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE.** Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el Artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, ~~de pensiones~~, de dividendos y participaciones y la ganancia ocasional gravable determinada conforme a este Estatuto.

## JUSTIFICACIÓN

Se propone **suprimir las pensiones**, para determinar la renta líquida gravable, ya que las pensiones no deben ser tratadas como ingresos, por que son derechos legítimamente adquiridos, como resultado de un ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, y estas son el reintegro del ahorro constante, que durante largos años es efectuado por el trabajador.

A partir de la implementación de la Constitución Política de Colombia, se ha tenido un reconocimiento fundamental de manera directa o indirecta por los derechos a la Seguridad Social y al trabajo, pues los mismos están relacionados con la dignidad humana de todos los habitantes del territorio colombiano. Al respecto los artículos 25 y 48 de la citada norma establecieron:

“(…) Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en ejecución a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...).”

De acuerdo con lo citado, el artículo 48, categorizó la Seguridad Social como un derecho Fundamental, el cual tiene inmerso en el Sistema General de Pensiones, el derecho a la pensión, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la norma para asignación, así entonces, la seguridad social presenta una doble connotación, por un lado, es un derecho irrenunciable y por otro lado, es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo el control del estado y en concordancia con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Adicionalmente, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, otorga el carácter de fundamental al derecho a la pensión en conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, conforme con lo establecido en la Sentencia C-177 de 1988 y T-398 de 2013, relacionadas a continuación:

Sentencia C-177 de 1998:

“(...) un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo. Por lo tanto, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años es debido al trabajador. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la pensión es aquella prestación del social que se obtiene por la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad, requisitos que no son meramente condiciones de exigibilidad del pago de la mesada pensional, sino elementos configurativos del derecho a disfrutarla, sin los cuales el trabajador no puede reclamarla válidamente. (...)”<sup>1</sup>.

Cordialmente,



**OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

<sup>1</sup>Concepto Técnico emitido por el Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley No.074 de 2022C – sept. 16/ 2022.



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Velásquez  
Fecha: Octubre 4/22  
Hora: 9:35 am  
Número de Radicado: 1141

Bogotá, agosto 28 de 2022

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 16º. del Proyecto de Ley No.118 de 2022C "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16º.** Modifíquese el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

#### **ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO.**

Estarán exentas las primeras cuatro mil ochocientos sesenta y ocho (4.868) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes de impuesto sobre la renta y complementarios.

<b>PROPUESTA REFORMA TRIBUTARIA 2023</b>	<b>ARTICULO 311-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO</b>
Estarán exentas las primeras tres mil (3.000) UVT (\$114.012.000) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.	ARTÍCULO 311-1. UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT (\$285.030.000) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios,


#### **JUSTIFICACIÓN**

Se presenta la propuesta de **4.868 UVT (\$ 185.000.000)** ya que la propuesta inicial de la reforma afecta un segmento importante de la población, que adquiere con gran sacrificio vivienda de interés social y, así mismo, impacta en la comercialización de estas viviendas.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

"De acuerdo con cifras del censo de Coordinada Urbana-CAMACOL, las ventas anuales de vivienda vienen presentando récords desde 2019, alcanzando en 2021 un total de 252.796 unidades comercializadas. Esto representa un incremento de 22,0 % respecto a 2020, siendo esta la mayor tasa de crecimiento desde que se tiene registro. Esta importante dinámica es explicada principalmente por el segmento de vivienda de interés social. Las ventas de vivienda VIS vienen registrando récords históricos desde 2018. En 2021, estas se situaron en 177.766 viviendas, alcanzando una tasa de crecimiento respecto a 2020 de 25,2 %. En lo corrido de 2022, con corte al mes de junio, estas ya suman 90.618 unidades"<sup>1</sup>.

Cordialmente,



**OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

---

<sup>1</sup>Coordinada Urbana – CAMACOL, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.



**COMISIÓN TERCERA**  
**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
 Recibido Por: Natalia Jairo  
 Fecha: Octubre 4/22  
 Hora: 10:20 am  
 Número de Radicado: 1146

Bogotá D.C., Octubre 4 de 2022

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

En virtud de lo establecido en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones", sobre los siguientes artículos 43, 45, 46 y 47, los cuales quedarían así:

**ARTÍCULO 43º.** Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente primera venta, o la importación de las siguientes bebidas ultraprocesadas azucaradas:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Bebidas a base de fruta en cualquier concentración	20.09
Zumos	
Néctares de fruta	
Mezclas en polvo	1701.91.00.00
	2101.11.00.10
	2101.11.00.90
	2101.12.00.00
	2101.20.00.00



	2101.30.00.00 2106.90.21.00 2106.90.29.00
Bebidas azucaradas	2202.10.00.00
Bebidas energizantes	2202.99.00.00
Bebidas saborizadas	
En general, cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o	
Bebidas gaseosas o	
Bebidas deportivas	
Refrescos	
Aguas endulzadas o	
Bebidas a base de malta	2202.91.00.00 2202.99.00.00 2203.00.00.00

Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Los polvos que presenten el carácter de azúcares aromatizados y coloreados, utilizados en la preparación de limonadas, gaseosas o bebidas análogas	17.01 17.02
Los polvos a base de harina, almidón, fécula, extracto de malta o productos de las partidas 04.01 a 04.04 (incluso con adición de cacao)	18.06 19.01

**PARÁGRAFO 1.** Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado azúcares añadidos.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier

concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas o saborizadas, mezclas en polvo.

Se exceptúan los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

**PARÁGRAFO 2.** Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

**PARÁGRAFO 3.** Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

**PARÁGRAFO 4.** No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

**PARÁGRAFO 5.** El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la

consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de azúcar de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 44°.** Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-24. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

**ARTÍCULO 45°.** Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de la primera venta del productor o importador.

**ARTÍCULO 46.** Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en términos de porcentaje por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y su liquidación se hará en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100ml) de bebida, así:

Contenido de azúcar (por cada 100ml)	Tarifa
Menor a 4 g	0%
Mayor o igual a 4g y menos a 8g	6,9%
Mayor o igual a 8g	13,5%

**ARTÍCULO 47°.** Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, así:

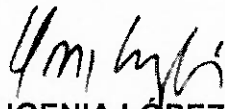
**ARTÍCULO 512-27. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa en la primera venta que realice el productor o el importador, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

**PARÁGRAFO 3.** El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

De los honorables congresistas,



**CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico -UP

Bogotá D.C., octubre 4 de 2022

**Motivación:** el régimen Simple impide que una persona natural posea un contrato realidad laboral. Las universidades están obligadas a contratar a profesores de cátedra bajo dichos contratos, en virtud a las sentencias C-006 de 1996 y C- 517 de 1999. Sin embargo, algunos docentes se han acogido al régimen simple, pero quedan impedidos para contratar con instituciones de educación superior.

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

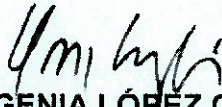
En virtud de lo establecido en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones", sobre el siguiente artículo nuevo relacionado con el Título III: impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), el cual quedaría así:


**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese numeral 3 del artículo 906 del Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.**

3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto. No aplica para la celebración de contratos realidad laboral que tengan por objeto el desarrollo de labores de docencia universitaria, en instituciones de Educación Superior reconocidas por las autoridades respectivas.

De los honorables congresistas,

  
**CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico -UP

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Natalya J. Pineda</u>
Fecha:	<u>Octubre 4/22</u>
Hora:	<u>10:20 am</u>
Número de Radicado:	<u>1147</u>



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natalya Jairo  
Fecha: Octubre 4/22  
Hora: 10:20 am  
Número de Radicado: 1148

**OLGA LUCÍA**  
Velásquez

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PROYECTO DE LEY NO. 118/2022C, 131/2022S**

"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones".

La suscrita Representante a la Cámara, somete a consideración la siguiente proposición modificativa del artículo 69 del proyecto de ley, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión "los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022

**JUSTIFICACIÓN**

Si se elimina este artículo, el 126 del estatuto tributario vigente, se elimina la creación y continuidad de los Fondos Mutuos de Inversión del país; quienes propenden por el fomento del ahorro de los trabajadores asalariados colombianos cuyos beneficios son:

Fomenta la cultura de ahorro que a mediano y largo plazo le permite al trabajador acumular un sólido patrimonio a lo largo de su vida laboral.

Los Fondos Mutuos de Inversión actualmente representan más de 90.000 trabajadores afiliados que están construyendo proyectos, por lo general de familias pertenecientes en su gran mayoría a estratos socioeconómicos 2,3 y 4.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Los recursos que generan estos Fondos se destinan a operaciones de crédito en beneficio de los afiliados para su bienestar y el de su familia.

Propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados y su entorno familiar, con una excelente alternativa de ahorro.

Los Fondos Mutuos de Inversión son entidades vigiladas que cuentan con un régimen legal propio, son sujetos de supervisión permanente (Vigilancia y/o Control) de la Superintendencia Financiera de Colombia

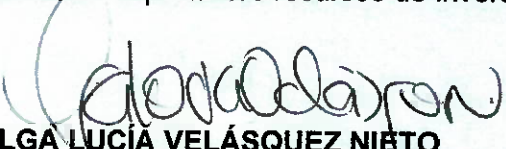
Los Fondos Mutuos de Inversión dinamizan el mercado de capitales, actuando en calidad de Inversionistas Institucionales de gran talla, tamaño e importancia.

Por la relación mutual los Fondos Mutuos de Inversión permiten una mejor distribución de la riqueza, contribuyendo acortar la brecha socioeconómica.

Los ahorros en los Fondos Mutuos de Inversión del País sirven como ahorro programado para la adquisición de vivienda en donde se aplica el Subsidio Familiar de Vivienda.

Democratizan la propiedad accionaria de las sociedades anónimas emisoras, permitiendo acceso a los Fondos Mutuos de Inversión, constituidos en gran medida por trabajadores asalariados afiliados.

Canalizan importantes recursos de inversión hacia actividades productivas.

  
**OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



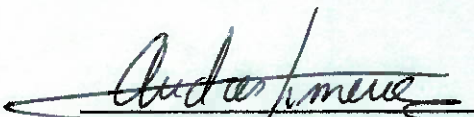
	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jena O
Fecha:	Octubre 4/22
Hora:	10:35 am
Número de Radicado:	1149

**PROPOSICIÓN NÚMERO**  
**AL PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA**  
**LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS**  
**DISPOSICIONES”**

Agréguese un artículo nuevo al proyecto antes mencionado, así:

**ARTICULO NUEVO:** La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 200, no le será aplicable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para los años 2023 y 2024 para efectos de la modificación de la planta global de empleados.

De los Honorables Representantes,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Antioquia  
Partido Conservador



Diana Lozano  
04 oct 2022  
12:30 pm

## PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Elimínense los artículos 56, 57 y 61 del Proyecto de ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, los cuales rezan lo siguiente:

**ARTÍCULO 56°.** Modifíquese el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 20-2. TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente, una presencia económica significativa o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente, a la presencia económica significativa o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.~~

~~PARÁGRAFO 1. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes, las personas extranjeras con presencia económica significativa y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes, personas con presencia económica significativa y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.~~

**ARTÍCULO 57°.** Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

~~ARTÍCULO 20-3. PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA. Se entenderá que una persona no residente tendrá una presencia económica significativa en Colombia siempre que mantenga una interacción deliberada y sistemática con usuarios o clientes en Colombia. Específicamente, se configura una presencia económica significativa siempre que la persona no residente:~~

- ~~1. Obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más durante el año gravable por transacciones que involucren bienes o servicios con personas en Colombia; o~~
- ~~2. Utilice un sitio web colombiano, un dominio colombiano (.co); o~~
- ~~3. Mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más usuarios colombianos durante el año gravable, incluyendo la posibilidad de visualizar precios en pesos (COP) o permitir el pago en pesos (COP).~~

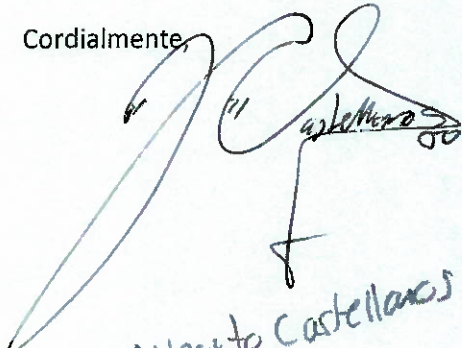
~~PARÁGRAFO 1. Los numerales anteriores se aplicarán de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

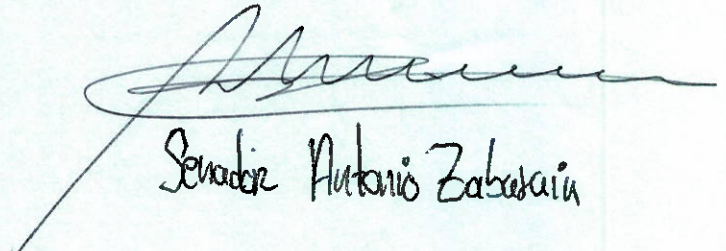
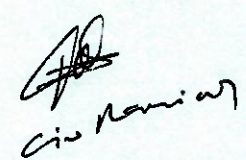
~~PARÁGRAFO 2. Las personas que se encuentren cubiertas por un acuerdo internacional suscrito por Colombia respecto de la tributación de los beneficios empresariales se regirán por lo dispuesto en dicho acuerdo.~~

**ARTÍCULO 61°.** Adiciónese un inciso octavo al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:

~~Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas no residentes con presencia económica significativa en Colombia que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo están sujetos a una tarifa del 20%. La U.A.E Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN podrá regular la forma de aplicación de la retención para los pagos realizados por personas naturales con medios de pago colombianos.~~

Cordialmente,

  
Jaime Alberto Castellanos S.

  
Senador Antonio Zabalaín  
  
Ciro Ramírez

Diana Loarza  
04 oct 2022  
12:31 pm

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

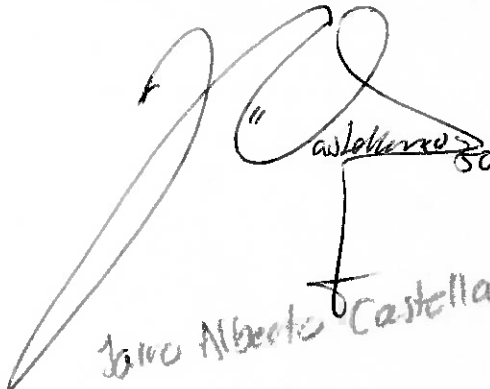
Modifíquese el artículo 58 del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, para que quede así:

**ARTÍCULO 58°.** Modifíquese el inciso primero del artículo 24 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

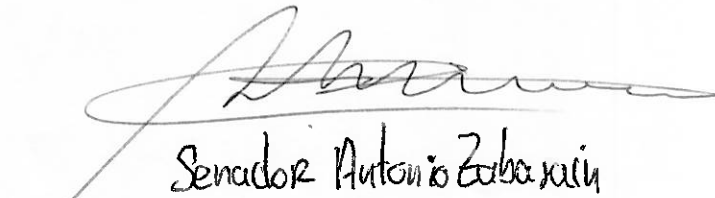
*ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio, así como aquellos que se deriven de la presencia económica significativa en el país. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes: 1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos. 2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país. 3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país. 4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios. 5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país. 6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado. 7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país. Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país. 8. La prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país. 9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país. 10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia. 11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país. 12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional. 13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación. 14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país. 15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato, en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de*

obra material. 16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.

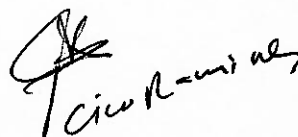
Cordialmente,



Jaime Alberto Castellanos S.



Senador Antonio Zabaleta

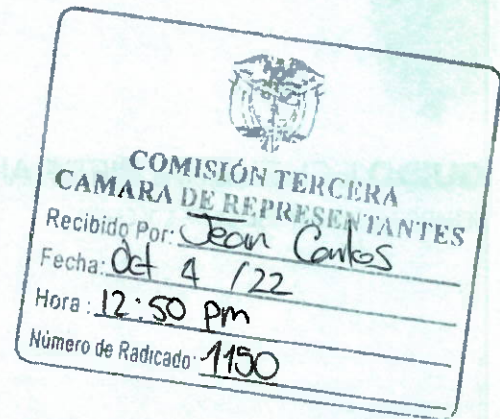


Cicero Ramírez



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



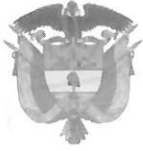
## PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral nuevo al artículo 15° del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado **“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**.

**El cual quedará así:**

**Artículo 15:** Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  
**ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS.** Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

**6. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de los predios dedicados a actividades agrícolas, pecuarias y productivas**

## JUSTIFICACIÓN

Propuesta emanada de conversaciones con el Comité Departamental de Ganaderos y Agricultores de Caldas, que plantea la álgida inquietud de que el impuesto en relación a las **Ganancias Ocasionales** como lo proyecta el Ministerio de Hacienda, es adverso a la evolución económica y productiva del campo, dado que este sector primario de la economía ha sufrido embates ocasionados por las adversidades climáticas y la violencia.

Adicional a ello, la **Ganancia ocasional** en Colombia y en especial en predios **dedicados a actividades agrícolas, pecuarias y productivas** del departamento de Caldas, se encuentran en condiciones de espera a la voluntad de que el estado implemente lo establecido en los acuerdos de paz de la Habana "Cuba", puntualmente en lo relacionado al **Catastro Multipropósito**, al no tenerse una actualización catastral apropiada no es posible tener certeza jurídica del valor y características de las tierras con vocación productiva rural; Adicional, El Acuerdo firmado señala al catastro como un instrumento necesario para dar seguridad jurídica a la propiedad, adelantar programas de ordenamiento social de la propiedad y tomar decisiones de política pública sobre planeación social, económica y ambiental de los territorios.



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La base conceptual de este acuerdo es contar con un sistema de catastro eficaz y eficiente, además de contribuir a la paz y convivencia de las comunidades, permite dar soporte a un mercado de tierras más transparente, defender los derechos de propiedad, garantizar el flujo de recursos financieros para mejorar la productividad agrícola y dar soporte a la sostenibilidad medioambiental al identificar las áreas susceptibles de proteger.

En otras palabras, el Catastro Multipropósito generará información de gran valor para hacer la planeación y el ordenamiento del territorio. Facilitará formalizar la tenencia y dar títulos de propiedad a quienes explotan los predios en forma adecuada y pacífica. Habrá mayor certeza jurídica sobre los derechos que se tienen sobre la tierra y las edificaciones, facilitará a los propietarios acceso al crédito necesario para invertir en los predios y dará a los municipios información actualizada sobre el valor de los predios para que con base en ella recauden un impuesto predial universal y progresivo.

Por tal motivo instamos al Gobierno Nacional, a través de la cartera del Ministerio de Hacienda a que se considere la proposición sustitutiva, con relación a la excepción dada en términos de Ganancias Ocasionales propuesta en el artículo 15 del Proyecto de Ley No. 118, donde modifica el artículo 307 del E.T., en su numeral (6).



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Senador de la República.



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISTÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Jean Carlos
Fecha:	Oct 4 /22
Hora:	12:50 Pm
Número de Radicado:	1151

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado ***“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”***, el cual quedará así:

Artículo 311-1 UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO. Estarán exentas las primeras ~~tres mil (3.000) UVT~~ **siete mil quinientos (7.500) UVT** de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

## JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Reforma Tributaria Propuesta impacta de manera directa el patrimonio de los hogares y el mercado de vivienda en el país, en tanto reduce los tramos exentos en la generación del impuesto y aumenta la tarifa:

El equivalente a las primeras 6.500 UVT (\$247 millones.) **(antes 7.700 UVT)** (\$293 millones) de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.

Las primeras 3.000 UVT (\$114 millones) **(antes 7.500 UVT)** (\$285 millones) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta.

En adelante, las ganancias ocasionales de las personas naturales se sujetan a la tarifa del artículo 241 del Estatuto Tributario, es decir **19% al 39% (antes 10%)**

### **Impactos del cambio propuesto en el impuesto de ganancia ocasional**

Este cambio afectará de manera directa la decisión de inversión de los hogares en vivienda. En la actualidad, un **40%** de las viviendas no VIS nuevas que se comercializan en el país dependen de la venta de una casa de habitación anterior





**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**

SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

o de la venta de una segunda vivienda. Si se contrae en 40% la venta de vivienda nueva No VIS:

Se cae la inversión anual en \$10 billones de pesos (1 punto porcentual del PIB)

Se cae la demanda anual de insumos en \$5 billones de pesos

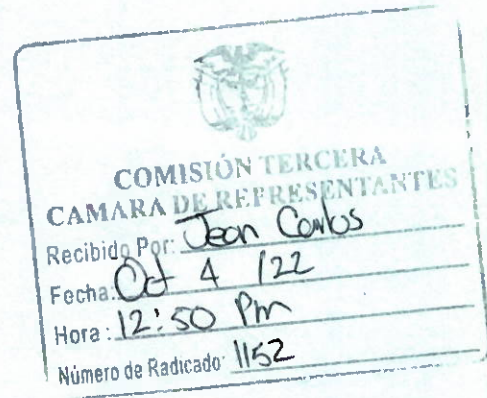
Se ponen en riesgo 112.000 empleos directos e indirectos



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Senador



**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 2 del artículo 15 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara 131 de 2022 Senado ***“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”***, el cual quedará así:


ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.
2. El equivalente a las primeras ~~seis mil quinientas (6.500) UVT~~ **siete mil setecientas (7.700) UVT** de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.
4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.
5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

  
**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA**  
Senador



  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natasha Aguero  
Fecha: Octubre 4/22  
Hora: 1:00 pm  
Número de Radicado: 1153

**EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL  
MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO  
AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL - DIAN**

**1. Propuesta Artículo**

**“ARTÍCULO (NUEVO). AMPLIACIÓN PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.** El Gobierno nacional ampliará la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el número de empleos, denominación, código y grado que determine el estudio técnico que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentará ante las instancias competentes, y en la ley anual de presupuesto de la Nación se hará la apropiación de los recursos necesarios para su financiación, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de mediano Plazo.”

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN durante el periodo de provisión de la planta de personal al que hace alusión el presente artículo, presentará un informe semestral que dé cuenta del avance del proceso y durante el año siguiente a la estabilización informará sobre el impacto de la medida, ante las Comisiones Terceras de Cámara y Senado.

**2. Exposición de Motivos**

**• Justificación**

Con el propósito que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, que tiene como objeto coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional<sup>1</sup>, pueda atender los compromisos fijados por el Gobierno Nacional para generar paulatinamente a 2026 ingresos por \$50 billones de pesos, (3,4 % del PIB), vía reducción en la evasión a través de la administración de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como facilitar las operaciones de comercio exterior esenciales para la economía del país y la seguridad nacional. El recaudo del país es un 13 %, inferior al promedio de América Latina del 14,7 %. Internamente se ha

identificado un bajo nivel de recaudo de impuestos a las personas naturales 1,2% del PIB versus el 8,1% en el promedio de los países de la -OCDE- y unos altos

<sup>1</sup> Artículo 4° Decreto Ley 1071 de 1999

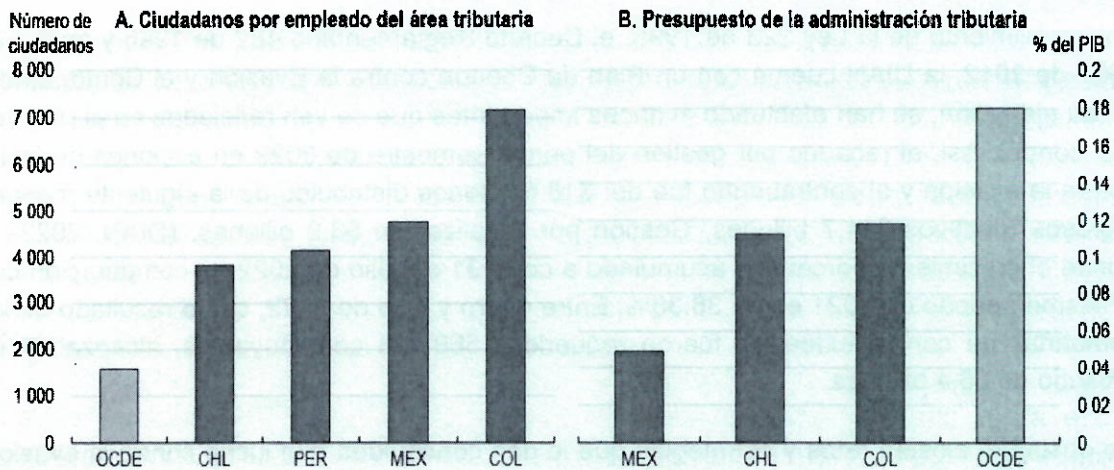


niveles de elusión y evasión tributaria entre 5 y 8 % del PIB, limitando la equidad y progresividad que debe caracterizar el sistema tributario.

Es necesario dar respuesta a la operación y el cumplimiento de las competencias funcionales dispuestas en el Decreto 1742 de 2020 así como la ejecución del Programa de Apoyo a la Modernización de la -DIAN- a la vanguardia del marco inclusivo de -BEPS- de la -OCDE- y el -G20-, de tributación internacional, que sienta las bases del régimen fiscal y las nuevas reglas de grupos multinacionales en la era digital en aras de gravar rentas y permitir garantizar el cumplimiento de la tributación mínima global.

Existen dificultades ya identificada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2019) traído de (CONPES 3993, 2020), en los procesos de control y trazabilidad aduanera, debido a: 1) escasa automatización de los procesos y uso de tecnología que dificulta la capacidad de la Dirección de Gestión de Aduanas para controlar que las mercancías lleguen a sus destinos y se reduzcan las oportunidades de contrabando y fraude; 2) deficiencias para monitorear de manera centralizada y remota las cargas y vehículos, y para controlar el ingreso y salida de pasajeros internacionales y sus pertenencias; 3) falta de definición de necesidades de infraestructura física, de uso de tecnología y de recursos humanos capacitados para cumplir con las labores de supervisión de las operaciones de desaduanamiento, de control e inspección, de detección de irregularidades y de reacción ante situaciones de emergencia causadas por desastres y otras contingencias en las operaciones aduaneras, y 4) insuficiente capacidad de gestión de los programas de facilitación y seguridad aduanera por una falta de automatización y de número de personal capacitado. Estos cuatro factores no solo afectan los procesos internos de la entidad, también tienen efectos en el relacionamiento con los usuarios y la competitividad del país.

De acuerdo con el Informe de la -OCDE- sobre Estudios Económicos en su versión para Colombia, (OCDE, 2019) el país posee una capacidad operativa relacionada con el recurso humano disponible en la administración tributaria, inferior en un 458% con respecto al promedio de los países -OCDE-; así mismo, en cuanto a países como Chile, Perú y México, Colombia detenta una capacidad operativa inferior de disponibilidad del recurso humano del área tributaria en un 188%, 173% y 151%, respectivamente. En el ámbito de capacidad operativa se ve ampliamente en desequilibrio frente a otros países miembros de la -OCDE, y podría concluirse que nuestro país es el que cuenta con menor capacidad operativa relacionada con la disponibilidad de recursos humanos dentro de la administración tributaria de los países que conforman la Alianza del Pacífico.



Fuente: OCDE Estudios Económicos 2019

En aras de identificar los factores que afectan el cumplimiento de las metas, la prestación de un servicio eficiente y la facilitación al cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, en el segundo semestre del año 2021 la -DIAN- hizo un ejercicio de levantamiento de cargas de trabajo bajo la estructura y distribución del nuevo mapa de procesos, evidenciando que la capacidad operativa de la Entidad se está desbordando y se presenta una sobrecarga laboral.

El Marco Fiscal de Mediano Plazo 2022, presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 14 de junio de 2022, ratifica la necesidad de una reactivación económica del país en un escenario fiscal sostenible, con reducción del déficit y de la deuda nacional y con estimaciones de un buen recaudo tributario, para ello, es necesario fortalecer la DIAN institucionalmente con un número de personal suficiente a fin de incrementar los resultados de las metas de recaudo robusteciendo la inteligencia y la capacidad de fiscalización, ampliando la cobertura regional en materia de servicio y control, para obtener mejores ingresos por recaudación. Es preciso aprovechar la información disponible sobre los contribuyentes para mejorar el control al proceso de recaudo de impuestos mediante acciones de fiscalización selectivas, masivas, y de combate del fraude, que a su vez conlleve al cumplimiento voluntario de los contribuyentes. Debe tenerse una adecuada gestión del cobro que permita la toma de decisiones tácticas y operativas de control de cartera de deuda mediante la segmentación de contribuyentes que permita crear una oferta específica en servicios para contribuyentes de buen comportamiento y en control para los demás. (CONPES 3993, 2020) siendo imperioso contar con el recurso humano para el logro de los cometidos.



En cumplimiento de la Ley 223 de 1995, el Decreto Reglamentario 482 de 1996 y en la Ley 1607 de 2012, la DIAN cuenta con un Plan de Choque contra la Evasión y el Contrabando. En su ejecución, se han efectuado avances importantes que se ven reflejados en el recaudo y el control. Así, el recaudo por gestión del primer semestre de 2022 en acciones de lucha contra la evasión y el contrabando fue de: \$18.6 billones distribuido de la siguiente manera: Ingresos Efectivos \$14.7 billones, Gestión por fiscalización \$3.9 billones. (DIAN, 2022- b) donde el crecimiento porcentual acumulado a corte 31 de julio de 2022 en comparación con el mismo periodo de 2021 es de 38.38%. Entre enero y julio de 2022, como resultado de las campañas de control extensivo fueron requeridos 569.493 contribuyentes, alcanzando un recaudo de \$6.4 billones.

No obstante, existen retos y estrategias que le dan continuidad a la lucha contra la evasión, para lo cual se requiere contar con el personal suficiente que asuma las siguientes iniciativas que contrarresten la evasión (DIAN, 2021- k): 1) Gestión estratégica de los datos 2) Focalización y priorización del control, 3) Lucha coordinada contra las estructuras delictivas 4) Control inductivo hacia una Colombia más honesta, 5) Control extensivo y facilitación.

Los indicadores de evasión se estiman para el Impuesto al Valor Agregado -IVA- y para el Impuesto de renta de las personas Jurídicas. En ambos casos las mediciones se realizan con la metodología de brechas que a partir de las cuentas nacionales determina el valor potencial del recaudo; lo anterior, se confronta con los datos tributarios y la diferencia entre las dos magnitudes determinan la tasa de evasión.

En el caso del IVA el indicador de evasión del IVA para el año 2020, con los valores de cuentas nacionales presentadas en 2021, se estimó en 24.0 %. Con las cifras de ajuste del -PIB-, publicadas por el -DANE- el 15 de febrero de 2022, se actualizaron las matrices oferta utilización que permitieron actualizar el modelo de IVA de la DIAN para las vigencias 2020 y 2021; con dicha actualización la tasa de evasión del IVA del año 2020 se reestimó al alza hasta el 27.2% y preliminarmente se calculó en 24.7% como tasa de evasión para el año 2021.

En el Impuesto de Renta de Personas Jurídicas, la tasa de evasión para 2020 actualizada es de 36,0% frente a 35,3% de las cuentas nacionales del año anterior. Esta senda actualizada posee el comportamiento pro cíclico esperado, es decir, en etapas de desaceleración económica aumenta la evasión, mientras en épocas de auge, disminuye. En este momento no hay tasa de evasión preliminar en renta para el año 2021 en razón a que los datos tributarios del año 2021 aún no se tienen dispuestos.

**Evasión tributaria: IVA y Renta P. jurídicas  
2018-2021pr**

Año gravable	Evasión IVA	Evasión Renta
	Tasa evasión (%)	Tasa evasión (%)
2018	23,9	33,5
2019p	24,7	31,6
2020p	27,2	36,0
2021pr	24,7	n.d.

P: Provisional. Pr:preliminar

Fuente:

Subdirección de Estudios Económicos DIAN. Cálculos con base en las cuentas nacionales febrero 2022 y declaraciones del formulario de personas jurídicas 2020.

El endurecimiento de la persecución penal de las infracciones tributarias se ha convertido en política estatal y ha conllevado la creación y modificación de dos nuevos tipos penales de carácter tributario -omisión de activos e inclusión de pasivos inexistentes y la defraudación o evasión tributaria, mediante las leyes 1819, 1943 y 2010-, así como la modificación del delito de omisión de agente retenedor -Ley 1819 de 2016- y de los delitos asociados a la cadena del contrabando- Ley 1762 de 2015. La implementación de estas normas genera la necesidad de ajustes constantes al procedimiento de atención a procesos penales, la interrelación con las áreas generadoras de insumos de denuncia y respuestas a solicitudes de información, el diseño e implementación de nuevos controles y la atención de dudas, inquietudes y consultas relacionadas con la recolección de elementos materiales de prueba, cadena de custodia, alcance de los nuevos tipos penales, determinación de perjuicios sufridos y reclamación de los mismos en sede judicial, entre otros importantes temas, acciones para las cuales se requiere talento humano.

Por falta de capacidad operativa derivada de la falta de número de talento humano, no es posible la gestión oportuna y eficaz para iniciar el proceso de cobro coactivo a la totalidad de obligaciones tributarias aduaneras y cambiarias por cobrar y evitar el fenómeno de la prescripción de la acción. Se presentan deficiencias en el seguimiento, control y monitoreo de las actividades y procedimientos, falta de impulso procesal y de gestión en la búsqueda de los bienes a la totalidad de los contribuyentes, así como de los deudores solidarios requiriéndose un mayor número de funcionarios en la Entidad para garantizar una cobertura del 100%. Se requiere mayor intervención para hacer efectiva la medida cautelar decretada y practicada dentro de los procesos de



cobro para lograr recuperar lo adeudado por los contribuyentes, así como re liquidar intereses y efectuar el análisis para la normalización de saldos que implican

un mayor recaudo, acciones que se logran con la asignación de personal adicional al que actualmente se cuenta.

No menos importante son las acciones ante las solicitudes de devolución y/o compensación que reflejan riesgo alto por inconsistencia en los valores reportados en las declaraciones de renta y ventas, las cuales requieren ser sometidas a proceso de verificación por parte del sub proceso de fiscalización y liquidación, sin embargo, por falta de talento humano se procede a abrir investigaciones sobre las cuantías más representativas de manera aleatoria y depurada y no en un 100% para garantizar un mayor y mejor control.

- **Estimado Crecimiento de la planta de Personal**

Se estima la ampliación de la planta de Personal de 6.211 empleos, en los siguientes cuadros se detalla la distribución y su crecimiento en los niveles jerárquicos:

NIVEL	MISIONALES	ESTRATEGICOS, CONTROL Y APOYO	TOTAL AMPLIACIÓN	% AMPLIACIÓN
<b>NIVEL CENTRAL</b>	<b>673</b>	<b>443</b>	<b>1.116</b>	<b>49%</b>
<b>NIVEL LOCAL</b>	<b>4.723</b>	<b>372</b>	<b>5.095</b>	<b>59%</b>
DS ADUANAS	1.450	101	1.551	70%
DS IMPUESTOS	1.390	114	1.504	54%
DS IMPUESTOS Y ADUANAS	1.853	151	2.004	57%
DS IA DELEGADAS	30	6	36	71%
<b>TOTAL</b>	<b>5.396</b>	<b>815</b>	<b>6.211</b>	<b>57%</b>

Fuente: Subdirección de Gestión del Empleo Público, el porcentaje de ampliación se calcula respecto de la planta actual de funcionarios.



DENOMINACION DEL CARGO	NÚMERO DE EMPLEOS	COSTO TOTAL
NIVEL PROFESIONAL	5.464	1.058.638.782.335
NIVEL TECNICO	724	76.850.887.215
NIVEL ASISTENCIAL	23	1.675.030.376
	<b>6.211</b>	<b>1.137.164.699.926</b>

Fuente: Subdirección de Gestión del Empleo Público

- **Costos**

A continuación, se presentan la proyección de los costos derivados del crecimiento de la planta de personal de la DIAN, que comprenden los de carácter laboral y como los demás gastos necesarios para el normal funcionamiento:

CONCEPTO	VALOR
Costos de Nomina	1.137.164.699.918
Gastos Generales (arriendos, puestos de trabajo, cableado estructurado, servicios públicos, aseo, cafetería entre otros)	116.160.000.000
<b>Total</b>	<b>1.253.324.699.918</b>

Fuente: Subdirección Financiera y Subdirección Administrativa

Tiene en cuenta que la ampliación de la planta de personal de la DIAN contribuye al fortalecimiento de la misión de la entidad especialmente en lo relacionado con las metas de recaudo, es concordante con las políticas del Gobierno Nacional, la iniciativa se aviene a la excepción prevista en el artículo 2° del Decreto 397 de 2022, disposición que preceptúa: **"Modificación de planta de personal, estructura administrativa y gastos de personal.** La planta de personal y la estructura organizacional de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que pertenecen a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, solamente se podrá modificar cuando dicha reforma sea a costo cero o genere ahorros en los gastos de la entidad.

Las reformas organizacionales deberán ser informadas al Departamento Administrativo de Función Pública y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República emitirá concepto respecto de su concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las Políticas del Gobierno nacional.



De forma excepcional se podrán realizar reformas a la planta de personal y a la estructura organizacional que generen gasto, cuando sean consideradas como prioritarias para el cumplimiento de las metas del Gobierno nacional, lo cual será informado mediante concepto previo emitido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, luego de lo cual, las entidades deberán obtener concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para la modificación de las plantas de personal, las entidades deberán adelantar el estudio técnico a que hace referencia la Ley 909 de 2004 y las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten. (Se Destaca)

Atentamente,

**Carlos Alberto Carreño**  
Representante Cámara Bogotá.  
Partido COMUNES

**María del Mar PizarroGarcía**  
Representante Cámara Bogotá  
representante@marpizarro.com

**Luis Alberto Albán**  
Representante a la Cámara  
Partido COMUNES

**Jairo Reinaldo Cala**  
Representante a la Cámara  
Partido COMUNES

**PEDRO BARACUTADO**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

**GERMÁN GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

2853  
4 Oct 2022



Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 4, presentamos la siguiente:

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

ADICIÓNENSE el siguiente párrafo al artículo ~~396~~<sup>241</sup> del Estatuto Tributario modificado por el artículo 6 del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo artículo ~~396~~<sup>241</sup> del Estatuto Tributario:

Las rentas percibidas por concepto de trabajo de los congresistas de la República, estarán sometidas a la tarifa del 40%. Esta sobretasa estará vigente hasta el 19 de julio de 2026.

De los congresistas:

*Rafaela Vasquez*

*[Signature]*  
RIZ, Jánchez  
Santander.

*[Signature]*  
Catherine Jimena C.  
p. verde

*[Signature]*  
Ivan Cepeda

*Alvaro Enrique Nuñez*

*[Signature]*  
Hernán Cedeño  
Cámara Antioquia

*[Signature]*  
Mayer Castillo

*[Signature]*  
Botivas

*[Signature]*  
Pedro Suárez Vaca  
Rep. P.H.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficinas 428B  
Teléfono 382 3672 - 382 3710  
[Gustavo.bolivar@senado.gov.co](mailto:Gustavo.bolivar@senado.gov.co)

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Nataly Arac*  
Fecha: *September 14/22*  
Hora: *5:15 pm*  
Número de Radicado: *751*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY



## PROPOSICIÓN

**Referencia:** Proyecto de Ley "Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social".  
PROYECTO DE LEY 131-2022 SENADO - 118-2022 CÁMARA

## PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Incorpórese como legislación permanente lo previsto en el artículo 1º. Del Decreto Legislativo 808 de 2020.

## JUSTIFICACIÓN

La principal justificación de esta proposición se explica en la génesis del incentivo de premio de inmediato con el fin de recaudar recursos para el sector salud se dio en momentos de pandemia. Con el fin de mantener la renta y debido a los excelentes derechos de explotación que han recibido los departamentos, no se justifica acabar con el producto, por lo tanto, se requiere la permanencia de la exclusión del IVA en su operación.

La comercialización de este incentivo ha permitido obtener cerrando el año 2021 con apenas menos de 2 meses de operación unos derechos de explotación de \$5.710.590.603.00, por su parte, en el año 2022 con corte a julio este incentivo ha generado \$29.936.687.760 lo que significa que es un juego muy atractivo y exitoso para generar rentas a los departamentos, cuyas rentas son bastante exiguas en relación con sus múltiples obligaciones de atención a la ciudadanía.

De otra parte, esta norma permite a las empresas operadoras y autorizadas de los juegos territoriales combatir la operación ilegal que afecta en gran manera la comercialización de los juegos operados a través de licitación pública como el Chance y directamente como la Lotería.



La estructura de costos de este juego y el alto margen de premiación que oscila entre el 58% y 68%, con una carga tributaria de IVA resultaría inviable esta propuesta exitosa de los departamentos, castigando el producto y haciéndolo no factible comercialmente.

Finalmente, no podría aceptarse que el Incentivo de Premio Inmediato sea gravado con IVA toda vez, que en ese evento debido a la protección jurídica que posee la Lotería, al estar excluida en el Estatuto Tributario de este gravamen, colocaría en el mercado una desigual operación y competencia desleal entre juegos territoriales muy inaceptable para la debida conservación de los juegos de suerte y azar.

Bogotá, 4 de octubre de 2022

Maunari Ponsari  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Moreno

*[Handwritten signature]*  
Cruz



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Redujo Por: Natasha Jarama

Fecha: Octubre 5/22

Hora: 8:30 am

Número de Radicado: 1166



Yamil Hernando Arana Padaui  
Representante a la Cámara

*Julma Guerrero*  
UIS

### PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 65 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 C "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 65°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EFICIENCIA EN EL MANEJO TRIBUTARIO, ADUANERO Y CAMBIARIO.~~ A efectos de fortalecer institucionalmente a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para que cuente con los medios idóneos para la recaudación, la fiscalización, la liquidación, la discusión y el cobro de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley de facultades extraordinarias para modificar el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020.

*Wilmer Carrillo*

*[Signature]*

*Donat Toranzo*

*Saray Echeverri*  
*Miguel U. L.*

**YAMIL HERNANDO ARANA PADAUI**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

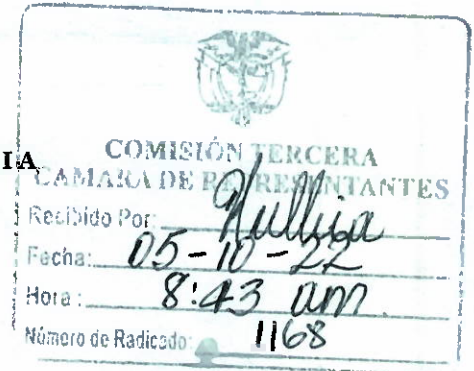
*CHRISTIAN GALCÁ*

*Silvio CARRASQUILLA*

*[Signature]*  
6/16/20

*ANTONIO ZABARAÍN*

EFRAÍN CEPEDA SARABIA  
HONORABLE SENADOR  
2022-2026



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Quilliza*  
Fecha: *05-10-22*  
Hora: *8:43 am*  
Número de Radicado: *1168*

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20° del **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado**, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 20°.** Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS.** Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto



EFRAÍN CEPEDA SARABIA  
HONORABLE SENADOR  
2022-2026


sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, **aeronaves para aviación civil comercial**, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.


PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

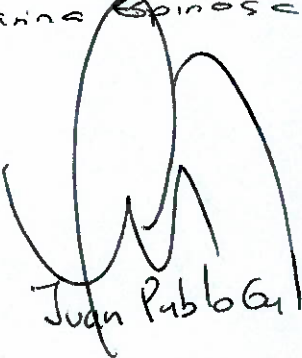
PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.


  
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Honorable Senador de la República.


  
Karina Espinosa

  
LORENA RIOS C.  
COLOMBIA JUSTA LIBRE

  
Juan Pablo Gillo

  
Ana María Castañeda Gómez.

1997

  
Clement J. Jones  
Tomball State C.

**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
**HONORABLE SENADOR**  
**2022-2026**

### **Exposición de Motivos**

El artículo 20 del presente proyecto busca crear un impuesto al patrimonio a los sujetos pasivos. Este impuesto en la industria aérea causaría un impacto significativo en la viabilidad del negocio ya que (i) la mayoría de las aeronaves que operan en el territorio nacional se utilizan bajo contratos de arrendamiento suscritos con entidades extranjeras no declarantes del impuesto de renta en el país, y (ii) las aerolíneas internacionales (no declarantes de renta en Colombia) poseen aeronaves en explotación económica en el territorio colombiano.

De acuerdo con lo anterior, se podría concluir que los arrendadores de aeronaves (lessors) se convertirían en sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, al cumplir con las condiciones previstas en la norma para tal sujeción. Pues son compañías del exterior no declarantes de renta en Colombia que poseen un bien (aeronave) en el país, pues la aeronave que entregan en leasing (operativo) a la aerolínea es explotada económicamente en territorio colombiano, generándose así un impuesto al patrimonio a la tarifa del 1% sobre el valor de la aeronave.

Asimismo, las aerolíneas internacionales con operaciones en el país también se convertirían en sujetos pasivos del impuesto al patrimonio al cumplir con las condiciones previstas en la norma. Esto, dado que son compañías del exterior no declarantes de renta en Colombia que poseen un bien (aeronave) que explotan económicamente en territorio colombiano, generándose impuesto al patrimonio.

Consideramos que este tipo de normas tienen un efecto directo en la competitividad del país al tener una repercusión inmediata en el modelo de negocio de la aviación comercial global, donde la mayoría de las aeronaves que se utilizan en el transporte aéreo de pasajeros y carga son operadas bajo contratos de arrendamiento financiero y/u operativo, poniendo en últimas en riesgo la viabilidad de la operación e impactando la promoción y recepción turística.



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jasso  
Fecha: Octubre 5/22  
Hora: 11:30 am  
Número de Radicado: 1173

**PROPOSICIÓN**

**Artículo 12 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 12 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y 132 de 2022 Senado, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.*

*En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.*

*Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.*

*PARÁGRAFO 1. La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.*

*PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.*

*PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.*

*PARÁGRAFO 4. No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, todos los cuales serán considerados ingreso en especie para sus beneficiarios.*

*Jenny E. B. [Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*Saray Robayo  
Mauricio Pineda*

*[Signature]*  
Jorge Rodrigo Tovar

*[Signature]*

John A. Cohen &  
Minda Edenberg

~~Henry~~  
Henry & Gayle  
R. Valle

Proyecto de Ley No. 118 de 2022 cámara y 132 de 2022 Senado  
 "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para  
 la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**PROPOSICIÓN**

**ARTÍCULO NUEVO.**

Modifíquese el artículo 240 del Estatuto tributario con la inclusión de un párrafo, el cual quedará así:

**PARAGRAFO NUEVO.** Durante los años 2023, 2024 y 2025, en la medida en que los costos asociados al pago de las regalías mineras mantengan el mismo tratamiento fiscal previsto en la normatividad tributaria vigente hasta diciembre de 2022, las empresas que se dedican a la explotación de carbón térmico y minería metalífera, con excepción de los minerales necesarios para la transición energética, deberán liquidar tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

Adicional a lo establecido en el inciso anterior y en la medida en que los costos asociados al pago de las regalías mineras mantengan el mismo tratamiento fiscal previsto en la normatividad tributaria vigente hasta diciembre de 2022, durante los años 2023, 2024 y 2025, las empresas que se dedican a la explotación de carbón térmico deberán liquidar un (1) punto adicional sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios cuando el precio API2 – BCI7 promedio del año fiscal para el que se calcula la sobretasa del año anterior sea superior a 164 USD/ton e inferior o igual a 200 USD/ton o de dos (2) puntos sobre la renta cuando el precio API2 – BCI7 promedio del año fiscal para el que se calcula la sobretasa sea superior a 200 USD/ton, así:

<u>Precio API2 – BCI7 (USD/ton) promedio del año fiscal para el que se calcula la sobretasa</u>	<u>Sobretasa adicional por precios altos</u>
<u>0 - 164</u>	<u>0%</u>
<u>&gt;164 – 200</u>	<u>1%</u>
<u>&gt;200</u>	<u>2%</u>

Los rangos de precios indicados serán ajustados anualmente con la variación del índice de precios al consumidor.

La sobretasa está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Para efectos de la determinación del cálculo del anticipo de la sobretasa y el porcentaje respectivo aplicable, las empresas que se dedican a la explotación de carbón térmico, tomarán como referencia el promedio del API2 – BCI7 del año inmediatamente anterior.

COMISIÓN TERCERA  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 Recibido Por: Nataly Pardo  
 Fecha: octubre 2022  
 Hora: 11:30 am  
 Número de Radicación: 1174

Jorge Rodríguez  
 Jorge Rodríguez  
 Mauricio Paredi

Jorge Rodríguez  
 Sas Pardo  
 2022 OCT 20

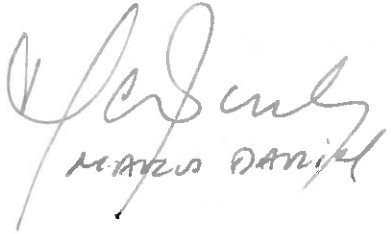
Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.

Jose L. Costa &  
Miguel Echeverry



Fernando  
R. Valle

Gaytolet



Miguel Echeverry



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Quevedo  
Fecha: Octubre 5/22  
Hora: 11:30 am  
Número de Radicación: 1175

**PROPOSICIÓN**

Elimínense los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara y 132 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

*Jose D. Quevedo* → Jose D. Quevedo

*Didier Salgado*  
Didier Salgado

*Samuel Tobo*  
Samuel Tobo  
*Michelle Echeverry*  
Michelle Echeverry

~~*[Scribbled signature]*~~  
~~*[Scribbled signature]*~~

*Jenny B. Rojas*  
Jenny B. Rojas

*Juanita*  
Juanita

*[Scribbled signature]*  
Cruzada

*Mauricio Paredes*  
Mauricio Paredes

*[Scribbled signature]*  
MARCOS DAVILA

*[Scribbled signature]*  
Jorge Rodrigo Torres

*[Scribbled signature]*  
Hernando Gonzalez

*[Scribbled signature]*  
R. Valle

*[Scribbled signature]*  
[Scribbled signature]



Diana Icaña  
05 oct 2022  
12:36 pm

## PROPOSICIÓN

### Proyecto de ley N° 118 de 2022 Cámara – N° 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 23°, así:

**ARTÍCULO 23°.** Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 296-3. TARIFA.** El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	72.000	0,00%	0
72.001	136.000	0,25%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,25%
136.001	200.000	0,50%	(Base Gravable en UVT menos 136.000 UVT) x 0,5% + 150 UVT
200.001	264.000	0,75%	(Base Gravable en UVT menos 200.000 UVT) x 0,75% + 200 UVT
264.001	En adelante	1,00%	(Base Gravable en UVT menos 264.000 UVT) x 1% + 250 UVT

## JUSTIFICACION

Las afectaciones a las personas naturales son altas, pues se limitan las deducciones, se eleva la tarifa de dividendos, se eleva la tarifa de ganancias ocasionales y se gravan las pensiones, por lo tanto, se hace necesario hacer más gradual la tabla de impuesto al patrimonio.

*Civ Ramirez*

Diana Loaiza  
05 oct 2022  
12:37 pm

## PROPOSICIÓN

### Proyecto de ley N° 118 de 2022 Cámara – N° 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquense los parágrafos 4° y 5° del artículo 30°, así:

**ARTÍCULO 30°.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

[...]

**“PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

**PARÁGRAFO 5.** La venta de diésel marino, jet fuel o combustibles utilizados para reaprovisionamiento de buques o aeronaves en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor. Asimismo, se aplicará el anterior procedimiento para el caso de ventas de combustibles a zonas francas.”

## JUSTIFICACIÓN

Cin Rovinsky

Diaya Icaña  
05 oct 2022  
12:38 PM

## PROPOSICIÓN

### Proyecto de ley N° 118 de 2022 Cámara – N° 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquense los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 31°, así:

#### ARTÍCULO 31°. DEFINICIONES. [...]

c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

**“1. Fabrique, ensamble o remanufacture bienes productos plásticos de un solo uso para su comercialización en el territorio colombiano, ~~que estén contenidos en~~ para ser utilizados como envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.”**

**2. Importe bienes productos plásticos de un solo uso para su comercialización en el territorio colombiano, ~~que estén contenidos en~~ para ser utilizados como envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.”**

#### JUSTIFICACIÓN

*Civ. Ramírez*

Diána Loarza  
05 oct 2022  
12:39 pm

## PROPOSICIÓN

### Proyecto de ley N° 118 de 2022 Cámara – N° 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Elimínese el segundo inciso del párrafo 1° del artículo 29°, así:

**ARTÍCULO 29°.** Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

[...]

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

~~La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo sólo otorgará derecho al 50% de compensación.~~

## JUSTIFICACIÓN

*Cir Rawind*

Dona Laura  
05 oct 2022  
1:22 pm



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## Proposición


**ADICIÓNENSE** un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

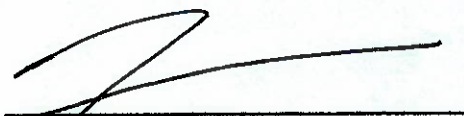
**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el literal j) del artículo 428 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

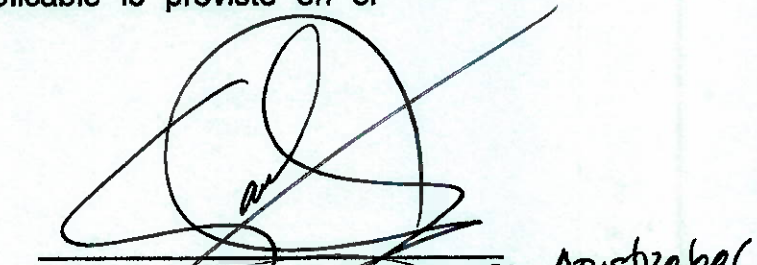

j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean originarios de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

  
REINA  
REP CÁMARA HNT.

  
Wilmer Guerrero  
N.S

  
Sandra Arshizbor.  
  
Wilmer Castellanos.  
Rep. x Boyacá.

Recibido Por: Natally Echeverri

Fecha: Octubre 5/22

Tiempo: 2:55pm

Numero de Radicado: 1176

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto en estudio para primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO** “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un párrafo al numeral 2 del artículo 105 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 105. REALIZACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. (...)**

**PARÁGRAFO.** En virtud del numeral 1 del Artículo 150 de la Constitución Política se interpreta que la improcedencia de la deducción por condenas en fallos judiciales, arbitrales o administrativos a la que se refiere el literal c. del presente numeral solo opera respecto de condenas de naturaleza punitiva o sancionatoria, sin perjuicio del cumplimiento, en los demás casos, de los requisitos para la deducción de las expensas previstas en el artículo 107 de este estatuto.”


### JUSTIFICACIÓN


La improcedencia de deducibilidad del impuesto de renta respecto de los gastos por las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales, tal como se estipula actualmente en el Estatuto Tributario, se ha interpretado en el sentido que ningún pago o erogación en desarrollo de declaraciones de condena contenidas en fallos judiciales, arbitrales o administrativos es deducible para los fines de la tasación del impuesto sobre la renta, aunque tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta y corresponda, simple y llanamente, al cumplimiento de obligaciones cuyo nacimiento, exigibilidad y alcance definan los fallos.

Esto es, que una misma obligación, un mismo pago o abono en cuenta sea deducible de renta si no media para su realización una sentencia judicial, un laudo o una decisión administrativa, pero que no lo sea, deducible, si media una sentencia judicial, un laudo o una decisión administrativa, esto supone una barrera fiscal que obstruye el libre acceso a la Administración de Justicia.

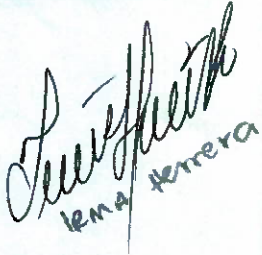
Por ello, se propone dar alcance interpretativo para que la improcedencia de la deducción de gastos por condenas en fallos judiciales, arbitrales o administrativos opere únicamente para las condenas de naturaleza punitiva o sancionatoria y, para los demás casos, se aplican las reglas de la deducibilidad de las expensas necesarias.

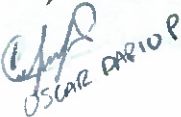
De los Honorables Congresistas,

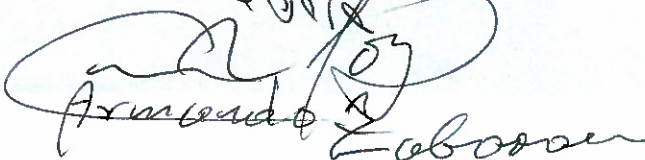
  
Bolívar

  
Milene Herrera

  
Manóbar

  
Lenia Herrera

  
OSCAR PARIO P

  
Armando Zabara

PROPOSICIÓN ADITIVA  
Adicionese un ARTÍCULO NUEVO al texto en estudio para  
Primer debate del PROYECTO DE LEY N.º 118 DE 2022 CÁMARA  
131 DE 2022 SENADO Norma

Interprétase con autoridad el literal c) del numeral 2º del artículo 105 del Estatuto Tributario, en el sentido de que la improcedencia de la deducción por condenas en fallos judiciales, arbitrales o administrativos solo opera respecto de condenas de naturaleza punitiva o sancionatoria. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento, en los demás casos, de los requisitos para la deducción de las expensas necesarias previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

### Exposición de motivos

- 1) El numeral 1º del artículo 150 de la Constitución Política establece la autoridad del Congreso de interpretar las leyes que aprueba. Es la llamada interpretación auténtica o con autoridad que, según los artículos 14 y 25 del Código Civil y 58 del Código de Régimen Político y Municipal, una vez aprobada, se entiende incorporada a la norma interpretada desde cuando esta última entró a regir.
- 2) La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la interpretación con autoridad en materia tributaria. A manera de ejemplo, son de mencionar las sentencias C-806 de 2001, C-369 de 2000 y C-076 de 2007.
- 3) El literal c) del numeral 2º del artículo 107 del Estatuto Tributario, tal como fue adicionado por el artículo 61 de la ley 1819 de 2016, estableció lo siguiente:

**"ARTÍCULO 105. REALIZACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.** Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en este estatuto. (...)

2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenden, entre otros: (...)

c) Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales diferentes a las laborales con sujeción a lo prevista en el numeral 3 del artículo 107-1 de este estatuto".

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Asociado Por: Natasha Delgado  
Fecha: Octubre 5 de 2022  
Hora: 2:55 Pm  
Número de Ratificado: 1177

- 4) El objetivo de la norma es señalar, a manera de ejemplo, uno de los casos en que no procede la deducción, para los fines de la tasación del impuesto sobre la renta, por incumplimiento de los requisitos propios de las expensas necesarias (relación de causalidad con la actividad productora de renta, necesidad y proporcionalidad).
- 5) La exposición de motivos de la norma la justificó en los siguientes términos:

“Modifíquese el artículo 105 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Contrario a lo que sucede con el artículo de ingresos que busca ser lo más amplio posible, respetando siempre el principio de capacidad contributiva, **este artículo 105 propuesto, busca ser lo más preciso posible respecto de los gastos que se aceptan para efectos fiscales.** En ese sentido en términos generales, los gastos devengados contablemente procederán para efectos fiscales siempre que reúnan las siguientes dos condiciones: **1) Esten realizados para efectos fiscales y 2. Que se cumplan con los requisitos para su procedencia de conformidad con las reglas previstas en el Estatuto Tributario.**

Este artículo cuenta con dos numerales en los que se señalan algunas diferencias temporarias (i.e. aquellas que generan activos o pasivos por impuestos diferidos) y otras que son diferencias permanentes (i.e. aquellas que nunca se revierten y, en consecuencia, no generan ni activos ni pasivos por impuestos diferidos). En este orden de ideas: (...)

2. Como regla general, los gastos que no cumplan con los requisitos previstos por el Estatuto Tributario, generaran diferencias permanentes, es decir, aquellas que en ningún momento se van a reversar. **Los literales 'a' a 'e' de este numeral son tan solo ejemplos que, entre otros aspectos, pretenden solucionar algunas discusiones que se han presentado**<sup>1</sup>. (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original).

- 6) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha interpretado la norma en el sentido de que ninguna declaración de condena, en fallos judiciales, arbitrales o administrativos es deducible, independientemente de que tenga un contenido punitivo o, simplemente, resuelva la controversia de que se trate para disponer la procedencia de la obligación, y su correspondiente pago, por una de las partes en la controversia y a favor de la otra.

---

<sup>1</sup> Congreso de la República, Gaceta 894 de 2016.



**7)** La Honorable Corte Constitucional, en sentencia aún no publicada ni notificada, sino solo conocida por el comunicado de prensa número 30<sup>2</sup>, del 14 de septiembre de 2022, se pronunció sobre la disposición, en el sentido de declararla ajustada a la Constitución Política pese a que, según lo planteado en la demanda que se presentó contra la norma, lo expuesto durante la causa judicial por entidades como el Instituto Colombiano de Derecho Tributario y el concepto en pro de la declaratoria de constitucionalidad condicionada proferido por la Procuraduría General de la Nación, se le puso de presente a la Corporación lo siguiente:

- a. Que, al no ser suficientemente precisa en el sentido de que la improcedencia de la deducción solo opera respecto de condenas de naturaleza punitiva o sancionatoria, da lugar a interpretaciones como la de la DIAN, contenida en los Oficios números 100208221-000636, del 18 de marzo de 2019, 1186 de 25 de octubre de 2019 y 100202208-0550 del 6 de octubre de 2020, según las cuales ningún pago o erogación en desarrollo de declaraciones de condena contenidas en fallos judiciales, arbitrales o administrativos es deducible para los fines de la tasación del impuesto sobre la renta, aunque tenga relación de causalidad con la actividad productora de renta y corresponda, simple y llanamente, al cumplimiento de obligaciones cuyo nacimiento, exigibilidad y alcance definan los fallos.
- b. A la luz de ese tipo de interpretaciones se puede llegar a efectos absolutamente inconcebibles: que el pago o abono en cuenta por una obligación sea deducible si no obedece a un fallo judicial, arbitral o administrativo, pero no lo sea si obedece a un fallo judicial, arbitral o administrativo.
- c. Que, ante esa circunstancia, la disposición obstruye el libre acceso a la Administración de Justicia.

**8)** Abstracción hecha de la constitucionalidad de la norma, temática sobre la que se pronunció la Corte Constitucional, lo cierto es que la intención del Legislador nunca fue prohijar un absurdo como el que se acaba de plantear: que una misma obligación,

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2030%20-%20Septiembre%2014%20de%202022.pdf>

un mismo pago o abono en cuenta, sea deducible si no media para su realización una sentencia judicial, un laudo o una decisión administrativa, pero que no lo sea si media una sentencia judicial, un laudo o una decisión administrativa.

- 9) La certeza, seguridad jurídica y el curso normal y armónico de la economía, y los negocios jurídicos y contratos, ante interpretaciones como las que aquí se comentan hacen necesario que el Congreso, con fundamento en el ordinal 1º del artículo 150 de la Constitución Política, supere definitivamente tan grave como inadmisibles claro que, como debe ser, solo los pagos o abonos en cuenta correspondientes a condenas de tipo punitivo o sancionatorio no son deducibles.

~~Jul 31/11~~ ~~ACMA~~ ~~10/10/10~~  
Bolivia

Armando Fabiani

Lucy...

Sau...

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Nataly Jerez  
Fecha Octubre 5/22  
Hora 2:55 Pm  
Número de Expediente 1178

PROPOSICIÓN

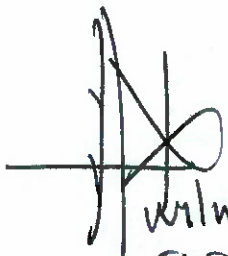
Elimínese el Parágrafo 5 y ~~adiciónese un Parágrafo 6~~ al Artículo 10 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:


~~PARÁGRAFO 5. Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.~~

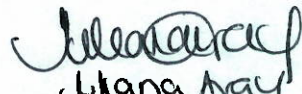
Justificación

Se propone la eliminación del texto original de la ponencia para primer debate. La razón es que en el inciso 2 ya se contempla la consecuencia por no cumplir en un año gravable con las condiciones para la tarifa diferencial. La eliminación del Parágrafo 5 resulta fundamental para que la reforma no entre en política de incentivos al comercio exterior, lo cual hace cuando contempla la pérdida de calificación y de los beneficios de zona franca.

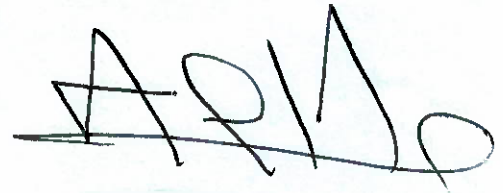
La pérdida del régimen de comercio exterior desnaturaliza por completo a las zonas francas, les resta competitividad y el potencial de generar cadenas regionales y globales valor.

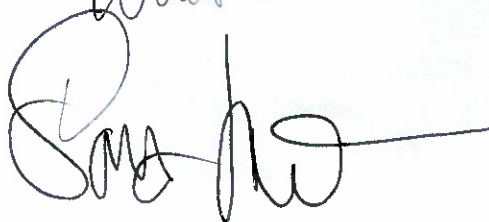
  
Wilmar Carrillo

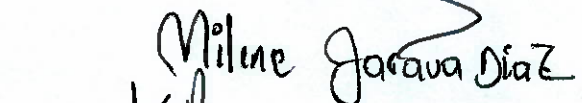

  
Mercedes

  
Liliana May

  
Walter Mantec





  
Milene Jarava Diaz  
  
Irma Henon

Bogotá D.C., octubre de 2022.

**CHACÓN**

SENADOR

**L**

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Spero  
Fecha: Octubre 5/22  
Hora: 3:50 pm  
Número de Radicado: 1183

## PROPOSICIÓN.

Proyecto de Ley No. 118 de 2022 (CÁMARA) y 131 de 2022 (SENADO) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

### I. CONSIDERACIONES.

#### 1. Introducción.

La presente proposición que pretenden eliminar y sustituir el IVA por un impuesto nacional al consumo con unatarifa del 8% tiene un sustento técnico-económico y jurídico. Al amparo de un criterio jurídico, la propuesta pretende establecer criterios de progresividad tributaria, donde la capacidad adquisitiva de los más vulnerables no se vea afectada por la regresividad aparejada al IVA. Bien es sabido que dicho tributo afecta en mayor proporción a los ciudadanos de menores ingresos que deben asumir el mismo tributo que pagan los másricos del país.

Desde una perspectiva económica, la proposición prioriza la protección del recaudo nacional en salvaguarda de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica. Bajo la premisa de garantizar los niveles de recaudo vigentes, la proposición pretende eliminar los excesivos beneficios tributarios que hacen parte de la estructura técnica del IVA, los cuales impiden un recaudo efectivo eficiente. En concreto -como se ampliará en la presente exposición de motivos- tan solo en la vigencia 2020 el recaudo total por concepto de IVA ascendió a \$38 billones<sup>1</sup>, mientras que los descuentos por el mismo concepto ascendieron a \$86 billones. No sólo el precario recaudo efectivo conmina parte de esta proposición, sino la excesiva concentración de beneficios en personas jurídicas en detrimento de las clases sociales más vulnerables.

La proposición referida tiene antecedentes concretos que deben ser analizados con detalle. Desde una inicial proposición de eliminación y sustitución del IVA por el impuesto al consumo del 8% presentada en el marco de los debates de carácter técnicos surtidos con ocasión de la reforma tributaria de 2019 (Ley 2010 de 2019<sup>1</sup>), hasta la inclusión y aprobación de una proposición que estableció como mandato legal vinculante la presentación de un informe técnico por parte del Gobierno Nacional ante el congreso de la República.

Entre otros datos de igual relevancia, en el informe técnico que presentó el Gobierno Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoce que dicho cambio garantizaría un incremento del recaudo en \$6 billones de pesos. Las ventajas previstas, sin embargo, tienen un alcance con múltiples dimensiones. Como ya se acotó, el propósito legislativo de superar la regresividad tributaria tiene un acentuado carácter constitucional, razón por la cual la presente exposición de motivos detalla los antecedentes más destacados y diferentes análisis interdisciplinarios.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En concreto, el artículo 363 constitucional establece que *“el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”*. Tal postulado superior impone retos relevantes desde una perspectiva de técnica legislativa, la cual debe abarcar rigurosos análisis de corte macroeconómico y jurídico. Reconociendo dichos requerimientos técnicos, esta exposición de motivos se sustenta en precedentes históricos y estudios tanto constitucionales como de implicaciones fiscales que permiten comprender la viabilidad legislativa de eliminar el IVA y sustituirlo por un impuesto al consumo del 8%.

Habida cuenta de lo anterior, la presente exposición de motivos está compuesta de los siguientes puntos cardinales: primero se presenta la perspectiva de orden constitucional, por la cual se priorizan pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto al poder de reforma en materia tributaria y las nociones de regresividad, equidad horizontal, entre otras, que dicho alto tribunal ha esbozado. Segundo, el documento se centra en el desarrollo de contenidos económicos de la propuesta, resaltando los de carácter macroeconómico para dilucidar las principales ventajas de la misma. Tercero, el documento se enfoca en el análisis de los antecedentes legislativos vigentes que guardan estrecha relación con la propuesta. Cuarto, se presentan las consideraciones finales.

## 2. Perspectiva Constitucional.

La propuesta busca materializar los principios de equidad y eficiencia tributaria, consagrados en el artículo 363 de la Constitución. Agravado por el IVA, el actual diseño tributario colombiano no permite la concreción de tales principios, por lo cual la propuesta busca la protección efectiva de las clases sociales más necesitadas. El anhelo de materializar los principios señalados ha sido de constante búsqueda por múltiples actores y activistas de causas jurídicas y económicas de alto perfil. Las acciones de tal activismo se han concretado en demandas de inconstitucionalidad contra la totalidad del estatuto tributario, alegando *“la existencia de numerosos beneficios tributarios (...) que favorecen desproporcionadamente a los contribuyentes de altos ingresos”*<sup>2</sup>.

Si bien no existen acciones distintas a las legislativas que busquen la sustitución del IVA por un impuesto al consumo, entre los fines esenciales de ciertas acciones judiciales se encuentran coincidencias tratándose del diseño de tributos que graven de conformidad con la capacidad de pago de los contribuyentes y el desmonte de injustificados beneficios tributarios (equidad horizontal)<sup>3</sup>. La multiplicidad de beneficios para un número reducido de colombianos afecta no sólo el principio de equidad tributaria, sino que limita la eficiencia del sistema para garantizar un mayor recaudo al menor costo de operación posible. La concepción técnica del IVA restringe tales principios, comoquiera que los descuentos, devoluciones y compensaciones restringen constantemente la eficiencia del recaudo.

Concretamente, en mayo de 2020 un grupo de abogados y economistas<sup>4</sup> presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la totalidad del estatuto tributario contenido en el Decreto 624 de 1989, *“Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos*

administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”. No obstante, la Honorable Corte Constitucional inadmitió la demanda a través del Auto sustanciado por el doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez del 21 de Julio de 2020. Para resaltar, es importante tener presente la siguiente cita del aludido Auto:

*“La demanda no satisfizo el presupuesto de proponer una controversia de carácter normativo, ya que debe plantear una oposición entre las normas y la Constitución y no una problemática exclusivamente empírica. De modo que, no logró demostrar de qué manera cada uno de los artículos se apartan de la Constitución, pues su análisis se circunscribió al resultado que, e n criterio de los demandantes, produce el Estatuto Tributario, en su conjunto en términos de progresividad, equidad y eficiencia. En cuanto a la premisa mayor del silogismo de la demanda, en términos de los accionantes, (ii) se destacaron dos deficiencias; la primera consiste en que la “premisia parecía estar incompleta, al no articular el principio de progresividad con otros principios constitucionales, en especial con aquellos a los que debe atender el modelo impositivo. Esto último solo se hace de manera marginal en la demanda. La segunda era la de que esta premisa no precisa el contenido y alcance del principio de progresividad”. (Honorable Corte Constitucional. Auto del 21 de Julio de 2020. M.S. Dr. Luis Guillermo Pérez)*

Si bien el trasunto anterior responde a reclamaciones concretas que en principio distan de la propuesta de eliminación del IVA -como ya se acotó-, el precedente de orden constitucional permite tener una aproximación directa respecto al litigio de principios constitucionales como el de equidad, justicia y progresividad tributaria que sí son ejes axiales del impuesto al consumo con tarifa el 8%.

Relevante analizar lo anterior con mayor detalle. La Corte Constitucional se ha ocupado en múltiples ocasiones del principio de equidad tributaria, considerando que el mismo obedece a las restricciones que recaen sobre el legislador respecto de la imposición tanto de cargas excesivas como de beneficios tributarios desmedidos en beneficio de grupos poblacionales<sup>5</sup>. No obstante, el principio no se agota con una definición plana, sino que comporta alcances constitucionales de mayor relevancia. Al respecto, se ha acotado:

*“La equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables: (i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto”. (Honorable Corte Constitucional. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-056 de 2019)*

Emana, entonces, claridad meridiana para advertir que la regresividad tributaria del IVA, así como los componentes técnicos de descuentos y devoluciones, se tornan en una carga de beneficios desmedidos que favorecen exclusivamente a personas con mayor capacidad económica en desmedro de principios constitucionales concretos. Aunado a lo anterior, el principio de justicia tributaria se constituye en elemento fundante de la propuesta de eliminación del IVA por el impuesto al consumo del 8%, en tanto se exige por igual al legislador la búsqueda de criterios específicos acorde con las realidades socio-económicas de los asociados. Contrario al orden constitucional vigente resultaría la instauración de tributos que menoscaban el poder adquisitivo de las clases sociales más frágiles e imponga beneficios crecientes a los más adinerados.

*Tal aproximación teórica-fundacional no es de menor calado, comoquiera que el Estado Social de Derecho establece ciertas obligaciones de cumplimiento inequívoco, como se profundizará más adelante. En lo que respecta a la Justicia Tributaria como principio axial, la Corte ha subrayado:*

*“Como un mandato más general, que obliga al Legislador, no obstante es titular de una competencia amplia para definir las obligaciones tributarias, a abstenerse de imponer previsiones incompatibles con la defensa de un orden justo, lo cual tiene un vínculo intrínseco con el tratamiento equitativo entre contribuyentes y hechos generadores del tributo, así como con la eficacia en el recaudo fiscal. En términos de la jurisprudencia constitucional “[e]l principio de justicia tributaria, por su parte, ha sido interpretado como una síntesis de todas las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado (CP art 95-9). Además de incorporar las exigencias de equidad y progresividad antes mencionadas, también reclama un sistema tributario eficiente, capaz de asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos. Así pues, al lado de la equidad y la progresividad, la eficiencia también constituye un componente medular de la justicia tributaria, dado que la ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, en tanto el incumplimiento de sus obligaciones impositivas por parte de algunos contribuyentes conduce a que el sostenimiento de los gastos e inversiones públicas sólo se haga a costa de los contribuyentes cumplidos” (Honorable Corte Constitucional. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-056 de 2019. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Sentencia C-690 de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-252 de 1997) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

A la luz del concreto análisis de la Corte Constitucional, se erraría al proceder con el diseño de marcos tributarios que no se nutran de la equidad y progresividad para el acertado manejo de la justicia tributaria, así como la indebida observancia de mecanismos eficientes de recaudo. Como bien se advirtió en la introducción, las devoluciones como

elemento técnico central del IVA no permite el avance eficaz en el fortalecimiento del recaudo nacional.

La noción de Estado Social de Derecho tiene igual ascendencia jurídica y estricto apego que informa la presente proposición. Adoptado como forma específica en el ordenamiento constitucional de 1991, la arquitectura funcional que de él se desprende tiene especial significancia en búsqueda de la supresión de la regresividad tributaria del IVA y el manejo plausible y eficaz de un impuesto al consumo del 8%. Con notoriedad puede afirmarse que del Estado Social se configura el anhelo constitucional de garantizar estándares de vida digna de los ciudadanos, equilibrando obligaciones y derechos a tono de convergencias superiores que permiten un orden democrático, así como la gobernanza nacional y local. Resultaría equivocado la aceptación de desequilibrios tributarios en balance con el Estado Social, toda vez que sus acepciones rechazan cualquier desequilibrio que impida el libre desarrollo de la capacidad de los asociados o cercene posibilidades so pretexto de tecnicismos errados. Observemos con detalle la siguiente cita jurisprudencial para mayor claridad:

*“Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades*

*sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”.* (Honorable Corte Constitucional. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia SU-747 de 1998).

La supresión, o la disminución de desigualdades, surge como elemento quinta-esencial al amparo del Estado Social de Derecho, cuya materialización no puede entenderse con un asistencialismo caduco, sino garantizando el acceso a mínimo vitales bajo los cuales los asociados puedan realizar y potenciar sus capacidades como realización individual. Pues bien, el efecto regresivo del IVA que hoy rige el sistema tributario impide dichas realizaciones, generando excesivas cargas en personas con menores ingresos que deben asumir el mismo impuesto o tarifa que pagan grandes fortunas por ciertos bienes de consumo.

Ahora bien, la literatura económica ha puntualizado que los impuestos indirectos tienden a generar ese tipo de excesivas cargas en personas con menores ingresos. Si bien el IVA y el consumo tienen como base dicha característica, es importante resaltar que el impuesto al consumo se priorizaría con una tarifa del 8% y no permitiría la vigencia de los



descuentos, deducciones y devoluciones. En tal sentido, con una tarifa más baja y sin los beneficios señalados, los ciudadanos no se verían limitados con la misma carga tributaria que hoy establece el IVA. Al respecto la Corte ha indicado:

*“La jurisprudencia ha aceptado que el principio constitucional de progresividad tributaria se hace efectivo de manera más concreta y efectiva en materia de impuestos directos, mediante el recurso al establecimiento de tarifas progresivas respecto de un mismo gravamen, según los niveles de renta o patrimonio del contribuyente. En cambio, en materia de impuestos indirectos, como el IVA, “la progresividad es más difusa, y parte de la presunción relativa a la mayor capacidad adquisitiva de aquellas personas que gastan en bienes o servicios más costosos y menos relacionados con la satisfacción de necesidades básicas, las cuales son gravados con tarifas más altas”. Es decir, el principio constitucional de progresividad tributaria, en relación con los impuestos indirectos como el IVA, sólo puede hacerse efectivo cuando el gravamen recae sobre el consumo de bienes que no son considerados básicos, cometido que se logra mediante la imposición de tarifas cada vez más altas, en cuanto menos básico o más suntuario es el consumo del bien o servicio en cuestión. De donde se deduce que las tarifas más altas del IVA, cuando hay tarifas diferenciales, en principio deben reservarse para productos que no puedan clasificarse como de consumo básico” (Honorable Corte Constitucional. M.P. Dra. Clara Inés Vargas. Sentencia C-173 del 2010).*

Fíjese que el tratamiento analítico-deductivo que le otorga la Corte a la regresividad del IVA se agota, al menos en la citada jurisprudencia, en la exclusión de “bienes que no son considerados básicos”. No obstante, de tal predicamento analítico se desprenden innumerables limitaciones prácticas que no contribuyen a combatir la regresividad. Es decir, no puede negarse que la exclusión de bienes básicos del IVA genera beneficios a los consumidores, pero no es necesariamente cierto que el problema de la regresividad se agote con la misma. En consecuencia, los esfuerzos legislativos de discusión respecto de un impuesto al consumo con tarifa del 8% adquieren mayor relevancia.

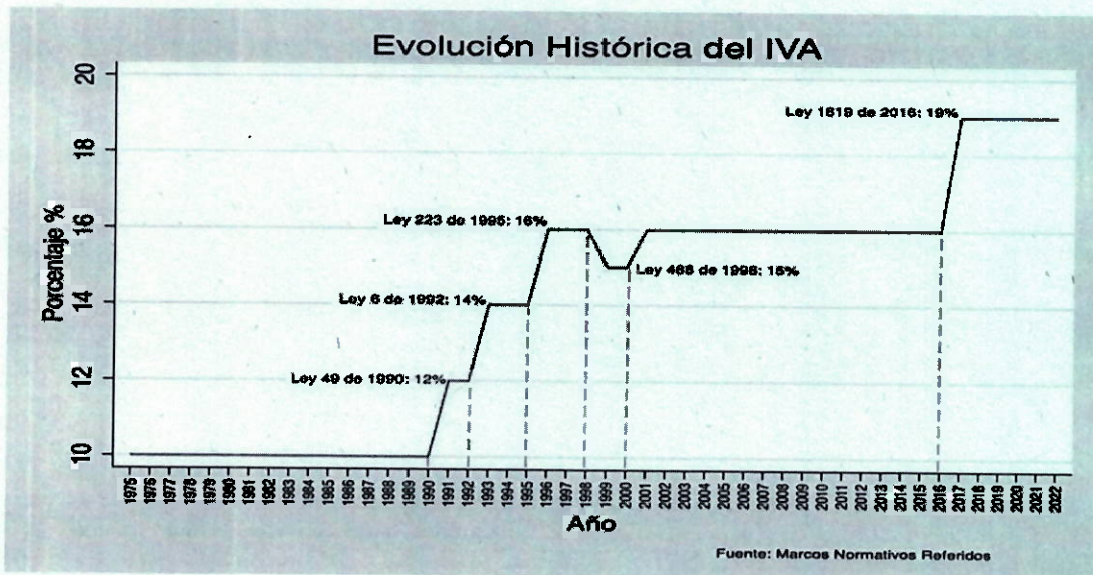
Entre tanto, el principio de capacidad económica deviene con igual preponderancia. Los autores Molina et al. (2013) citan el manual de derecho tributario de Mario Augusto Saccone para indicar que: “1) en el jurídico positivo, donde expresa que un sujeto es titular de derechos y obligaciones con arreglo a la normativa tributaria vigente, 2) en el ético económico, donde se designa la aptitud económica del sujeto para soportar, o ser destinatario del impuesto y 3) en el técnico económico, esto es, los principios, reglas, procedimientos y categorías relativas a la operatividad, o eficacia recaudatoria de los

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

impuestos”<sup>1</sup>. La cita elucida importantes contribuciones dada las fronteras del derecho y la economía, donde el derecho positivo reclama a sujeción de mandatos vinculantes y desde una perspectiva “ética-económica” se prestar especial atención al asociado y sus condiciones socio-económicas para imponer un tributo. En este caso de análisis, el IVA no sólo limita postulados del Estado Social de Derecho en favor del individuo y sus realizaciones personales, sino que desconoce las condiciones particulares de grupos poblacionales desfavorecidos cuya tributación se equipara los más adinerados. Situación agravada con los beneficios enmarcados en descuentos y devoluciones que sólo favorecen a un grupo reducido de personas jurídicas, limitando la eficacia del recaudo tributario.

### 3. Perspectiva Económica.

Desde una perspectiva histórica, como lo muestra la gráfica 1, el IVA fue creado en 1975 con una tarifa del 10%, la cual se incrementó al 12% en 1990. Exceptuando la reducción al 15% en 1998, la tarifa ha sido incrementada progresivamente hasta alcanzar la tarifa vigente del 19%.

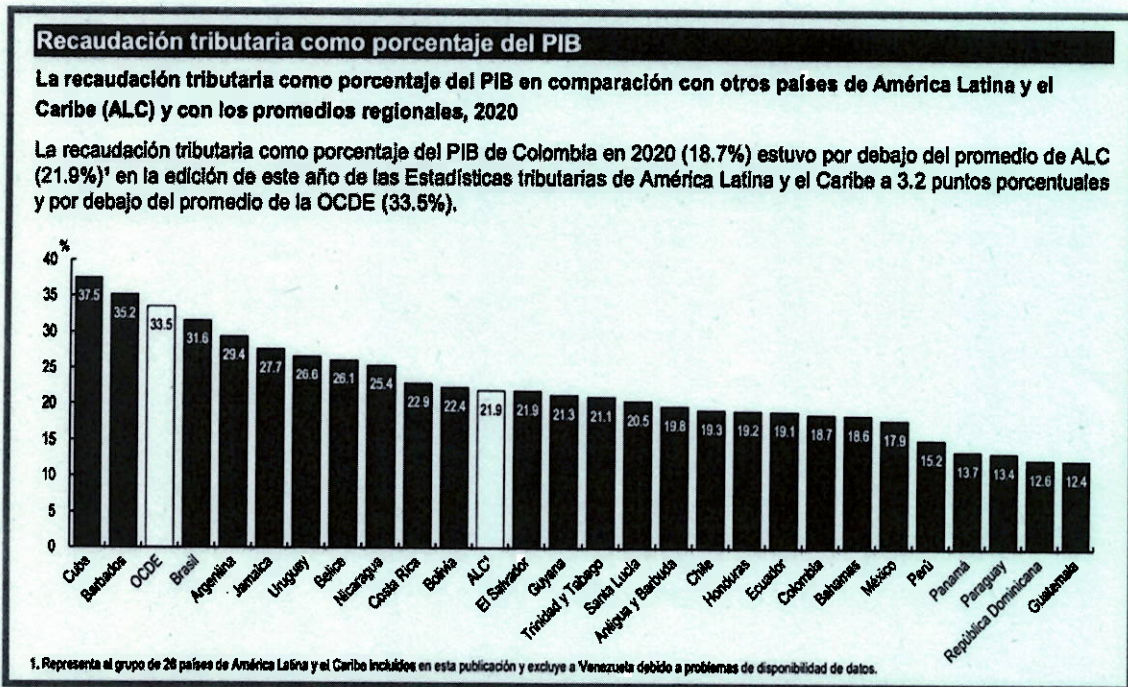


<sup>1</sup> Mario Augusto Saccone. Manual de derecho tributario. Pág. 66. La Ley. (2002), citado en Molina, C. A. R., Suárez, Y. C. G., & Caicedo, X. C. G. (2013). Principios constitucionales que rigen el sistema tributario. Dixi, (17), 66-77.

**Gráfica 1.**

Como lo explica Jiménez (2014)<sup>2</sup>, el IVA es un impuesto indirecto y plurifásico porque grava cada una de las etapas o fases de producción, por lo cual se permite el descuento posterior en el ciclo final de transformación. Además, la autora resalta las inconsistencias de la legislación colombiana al permitir tarifas diferenciales dado que las mismas no son “compatibles” con la estructura técnica del IVA; así mismo, asume una postura crítica respecto a cómo la DIAN “confunde”, según el análisis presente en el artículo citado, “la causación del impuesto con el momento en que debe ser liquidado” (p. 12). Este tipo de análisis resultan pertinentes para apreciar que el IVA, además de regresivo y caracterizado por múltiples beneficios a grupos poblacionales privilegiados, no presenta una pacífica aceptación práctica.

No obstante los incrementos progresivos de la tarifa del IVA, el nivel de recaudo total de impuestos del Estado Colombiano es bajo en comparación con otros países latinoamericanos. El cuadro 18 muestra que mientras el promedio de recaudo de países de la OCDE registra 33,5%, Colombia registró 18,7% en el 2020.



**Cuadro 1.**

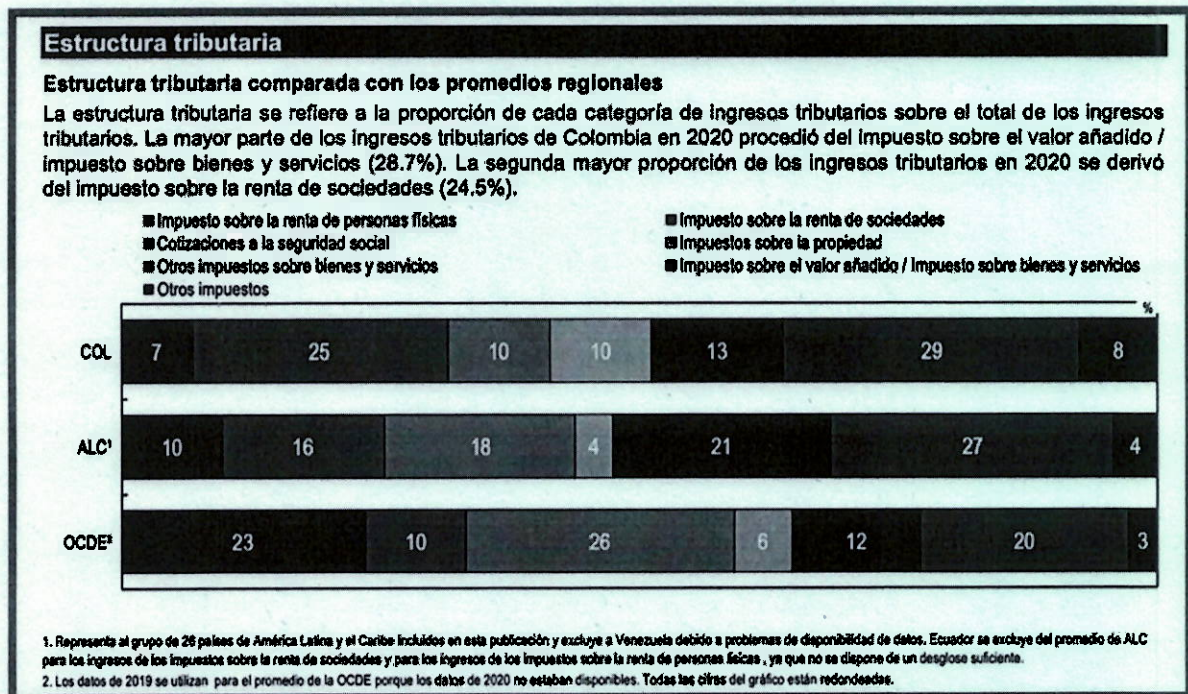
<sup>2</sup> Jiménez, C. H. (2014). Aspectos críticos del IVA en Colombia-la reforma de 2012. Revista de derecho privado, (51), 1-33.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Si bien los esfuerzos de diferentes gobiernos suelen centrarse en la ampliación de la base tributaria y de impuestos como el de la renta, la introducción de beneficios tributarios a grandes empresas ha generado rechazo por la tarifa vigente del 19% que representa el IVA.

Como se afirmó en la introducción, la propuesta busca garantizar un mayor recaudo efectivo con el impuesto al consumo. Las cifras oficiales suministradas por la DIAN establecen que tan solo en la vigencia 2020 el recaudo total por concepto de IVA ascendió a \$38 billones, mientras que los descuentos por el mismo concepto ascendieron a \$86 billones. Dichos descuentos, como ya se acotó, hacen parte de la estructura técnica del IVA y el tipo de contribuyente que hace uso de los mismos da cuenta de las asimetrías en los beneficios señalados. La DIAN reporta que en la vigencia 2020 los descuentos por concepto de IVA los realizaron grandes contribuyentes (57%), personas jurídicas (36%) y personas naturales (7%) y el total de descuentos entre 2016 – 2020 ascendió a \$410 billones de pesos.

Resulta paradójico que aun frente a los esfuerzos administrativos que comporta el recaudo del IVA, la participación del mismo es baja respecto al PIB. Los cuadros 2 y 3 muestran con detalle dicha composición. Por ejemplo, en el 2020 dicho impuesto representó el 5,4% del PIB.



Cuadro 2<sup>3</sup>.

Resumen de la estructura tributaria en Colombia	Ingresos tributarios en moneda nacional			Estructura tributaria en Colombia		
	Peso colombiano, millones			% del PIB		
	2019	2020	Δ	2019	2020	Δ
Impuestos sobre la renta, beneficios y ganancias de capital <sup>1</sup>	67 519 599	61 812 525	-5 707 074	6.4	6.2	-0.2
de los cuales						
Impuesto sobre la renta y ganancias	14 155 111	12 977 788	-1 177 323	1.3	1.3	0.0
Impuesto sobre la renta y ganancias de sociedades	50 242 515	45 978 957	-4 263 557	4.7	4.6	-0.1
Cotizaciones a la seguridad social	19 875 398	18 615 408	-1 259 990	1.9	1.9	0.0
Impuestos sobre la propiedad	18 984 414	18 167 358	-817 055	1.8	1.8	0.0
Impuestos sobre bienes y servicios	89 797 927	77 752 543	-12 045 384	8.5	7.8	-0.7
de los cuales						
Impuestos sobre el valor añadido	61 936 282	53 912 648	-8 023 634	5.8	5.4	-0.4
Impuestos sobre bienes y servicios específicos	16 828 948	13 093 698	-3 735 250	1.6	1.3	-0.3
de los cuales						
Impuestos indirectos	12 995 955	10 159 930	-2 836 025	1.2	1.0	-0.2
Derechos de aduana y de importación	3 832 994	2 933 768	-899 226	0.4	0.3	-0.1
Otros impuestos <sup>2</sup>	12 893 977	11 316 754	-1 577 223	1.2	1.1	-0.1
TOTAL	209 071 314	187 664 589	-21 406 725	19.7	18.7	-1.0

1. Los ingresos procedentes de los impuestos sobre la renta, los beneficios y las ganancias no pueden sumarse al total de los ingresos procedentes del impuesto sobre la renta de personas físicas y del impuesto de sociedades debido a ciertos ingresos que no pudieron asignarse a estas categorías.  
2. En la nota de este país, "otros impuestos" se calcula como el total de los impuestos menos los impuestos sobre la renta, los beneficios y las ganancias de capital, las cotizaciones a la seguridad social, los impuestos sobre la propiedad y los impuestos sobre los bienes y servicios. Incluye los impuestos aplicables a la masa salarial y a la mano de obra, y otros impuestos (según la definición de la Guía Interpretativa de la OCDE).  
Los ingresos tributarios incluyen los ingresos netos de todos los niveles de gobierno; a consecuencia del redondeo, las cifras del cuadro pueden no sumar el total indicado.

Cuadro 3<sup>4</sup>.

Si bien el Cuadro 3 evidencia reducciones considerables por concepto tributario, es importante señalar las complejidades derivadas de la crisis sanitaria global del Covid-19, entre los cuales los fenómenos de contracción económica fueron recurrentes en la vigencia 2020.

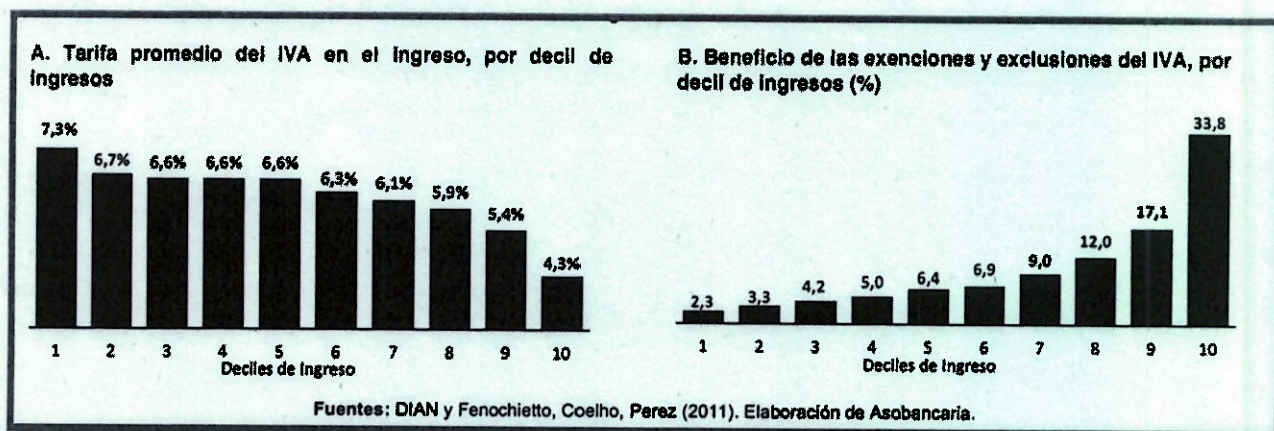
Tras catalogarlo como un sistema tributario complejo, la CEPAL ha indicado que "los tratamientos especiales (exenciones, deducciones y descuentos) facilitan la evasión y generan desigualdades injustas, en sentido vertical y horizontal simultáneamente. La desigualdad vertical, cuando las empresas de mayores utilidades y las personas de mayor ingreso contribuyen menos que el resto, como proporción de su base gravable. La desigualdad horizontal se da entre iguales: personas y empresas con el mismo nivel de

<sup>3</sup> El cuadro 2 es tomado del reporte de estructura de tributación América Latina y Colombia, generado por la OCDE. El documento completo puede consultarse en el siguiente link: <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/estadisticas-tributarias-america-latina-caribe-colombia.pdf>

<sup>4</sup> Ibid.

ingresos y utilidades, y unas pagan más impuestos que otras”<sup>5</sup>.

El cuadro 4<sup>6</sup> que se presenta a continuación revela información trascendente de análisis. Asobancaria muestra que mientras la tarifa promedio del IVA se concentra de forma elevada en los deciles de ingreso más bajos, los beneficios del mismo se ubican en los deciles más altos. En concreto, se puede observar que ciertos beneficios del IVA se concentran en un 33,8% en el decil más alto de ingresos, lo cual revela las disparidades de tributación y afectación de principios económicos y constitucionales descritos con anterioridad.



Cuadro 4.

La cita anterior, así como el cuadro 4 devienen fundamentales en tanto hilvanan los argumentos de corte constitucional de la sección II y los de perspectiva económica. No sólo se comprenden los efectos de la desigualdad vertical y horizontal, sino que la CEPAL precisa los tratamientos preferenciales y sus efectos sobre la evasión tributaria. De ahí que se pretenda la discusión legislativa respecto de la presente proposición.

Como bien se ha advertido en diferentes componentes del presente documento, el Gobierno Nacional dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 2010 de 2019, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó en el Congreso de la República el referido informe. **En el mismo realizó un análisis riguroso respecto de las implicaciones que se generarían al eliminar el IVA del 19% y sustituirlo por un impuesto al consumo del 8%.** Para soportar las principales

<sup>5</sup>Concha Llorente, T., Ramírez Jaramillo, J. C., & Acosta, O. L. (2017). Tributación en Colombia: reformas, evasión y equidad. Notas de estudio.

<sup>6</sup> Cuadro que se utiliza de publicación de Asobancaria, Criterios de equidad para la reforma del IVA , el cual puede consultarse en el siguiente link: [https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2021/03/1272\\_BE.pdf](https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2021/03/1272_BE.pdf)

conclusiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó un sesudo análisis con puntos capitales como son: **1. Contexto y evidencia internacional de los impuestos que gravan el consumo, 2. Diferencias de estructura entre el IVA y el impuesto al consumo, y sus efectos sobre la actividad económica, 3. La historia del IVA en Colombia.**

Es importante indicar que, en el desarrollo del informe, el Ministerio de Hacienda indicó que **“La aplicación de forma generalizada de un impuesto al consumo de 8% aumentaría el recaudo de \$6,0 billones a precios de 2019 (0,6% del PIB)”** (Pp. 17, informe del Gobierno Nacional). Así mismo, precisó que, si bien el Congreso de la República considera indispensable “discutir la conveniencia de sustituir el actual impuesto al valor agregado por un impuesto a las ventas”, también reconoció que **“el Gobierno nacional comparte la relevancia de este tema”**. Así las cosas, se indicó que en el marco de la convocatoria de la comisión de expertos que evaluarán beneficios tributarios, el Gobierno Nacional elevó la consulta a dicha comisión.

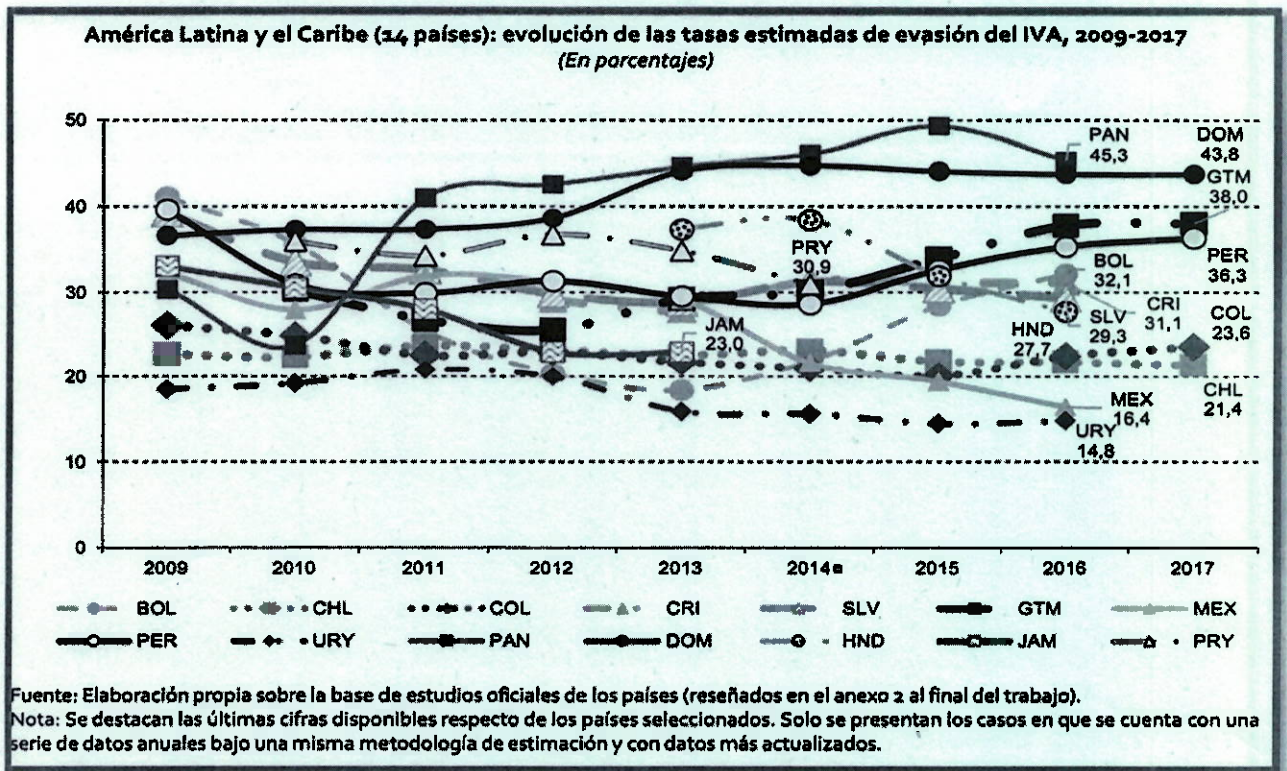
Habida cuenta de lo anterior, la propuesta también guarda rigor técnico con principios macroeconómicos para salvaguardar el recaudo total nacional en beneficio de las finanzas públicas. En especial -como ya se acotó-, en relación con el recaudo nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció que si se elimina y sustituye el IVA por un impuesto al **“consumo del 8% aplicado de forma generalizada a las transacciones actualmente gravadas con IVA se aumentaría el recaudo en 6 billones (0,6% del PIB)”**<sup>7</sup>, **“debido a que de forma agregada se incrementa la carga efectiva de tributación sobre las actividades económicas”**<sup>8</sup>.

Por otra parte, el informe alude a algunas dificultades que podrían estar asociadas a evasión tributaria con la referida propuesta. No obstante, la información técnica o empírica que sustenta tales apreciaciones es precaria, desconociendo que el vigente y regresivo IVA sí presenta falencias profundas donde la evasión es una dificultad permanente. El cuadro que se presenta a continuación, elaborado por la CEPAL15, da cuenta de la misma:

---

<sup>7</sup> Informe Sobre los Efectos de Sustituir el IVA por el Impuesto Nacional al Consumo. MinHacienda al Congreso (2020). P. 3.

<sup>8</sup> *Ibid.*, P. 20.



**Cuadro 5.**

En efecto, el cuadro 5 muestra la evolución de la tasa estimada de evasión del IVA en Colombia desde 2009 hasta 2017, evidenciando un 23,6% para el último año de estudio. En la misma línea de análisis, Asobancaria16 alude a cifras de evasión tributaria asociadas al IVA entre 23,2% y el 40%. Dicho problema ha sido persistente y aunque la DIAN y sucesivos gobiernos nacionales han procurado establecer correctivos estructurales, las cifras asociadas a la evasión tributaria no ceden. Mal se procedería, entonces, en limitar la discusión de la presente proposición respecto a los argumentos sin rigor técnico esgrimidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el informe ampliamente citado.

Además de lo anterior, resulta indispensable precisar que las disparidades o tratos diferenciales que favorecen a grandes empresarios y afectan a personas naturales tiene estructuras longevas. Si bien el eje central de la presente exposición de motivos se ata al IVA y sus efectos regresivos, así como los efectos positivos esperados de su eliminación y sustitución por un impuesto al consumo del 85, es importante resaltar otro tipo de fuentes que resaltan las referidas disparidades. Por ejemplo, en publicación titulada “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de “no sólo



inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas”<sup>9</sup>

Además, Garay y Espitia también precisan que:

*“Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)”*

*“Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias”<sup>10</sup>.*

Así las cosas, la propuesta de eliminar el IVA y sustituirlo por el impuesto nacional al consumo del 8% entraña ventajas considerables. No sólo soportado en las cifras y análisis macroeconómico desarrollado por el Gobierno Nacional, sino en clara demostración de las dificultades y limitaciones constitucionales que trae aparejado el IVA. La superación de las brechas sociales y el empoderamiento económico de millones de colombianos de estratos vulnerables no puede ser limitado ni cercenado en la discusión legislativo del Congreso de la República.

#### 4. Precedentes Legislativos.

Como antecedente de la propuesta, es fundamental precisar los avances legislativos que en tal sentido se han materializado. Como diciente ejemplo se puede analizar la aprobación

---

<sup>9</sup> Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

<sup>10</sup> Ibid.

de la Ley 1607 de 2012, por la cual se introdujo el impuesto nacional al consumo (artículo 71), cuya vigencia y dinámica garantizan hoy que servicios de telefonía, datos e internet tengan una tarifa del 4%, motocicletas (motor cilindrado 200 c.c.) y vehículos automóviles de tipo familiar (valor inferior a US\$ 30.000) cuenten con una tarifa del 8%, así como servicios de restaurantes y bares.

Para mayor claridad, observemos la redacción del artículo 512-1 “Impuesto nacional al consumo”, del Estatuto Tributario (DECRETO 624 DE 1989), el cual especifica que el “impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final”, de una serie de servicios y bienes entre los que están:

**“1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512- 2 de este Estatuto”.**

**“2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512- 4 y 512-5 de este Estatuto (...)”**

**“3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512- 11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles”.**

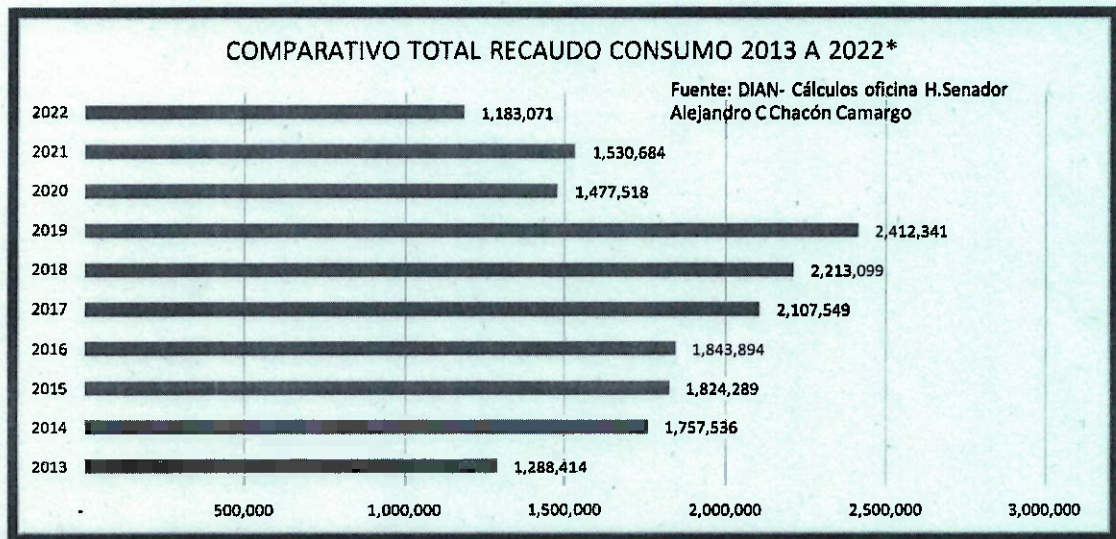
**“(...)”**

**Negrilla fuera del texto original.**

Así mismo, existe un inciso del citado artículo 512-1 que reza al tenor literal: **“El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA)”**. Nótese que en este caso concreto el Legislador si logró establecer para algunos servicios y bienes un impuesto de recaudo real y eficaz, favoreciendo a esos consumidores con un porcentaje favorable del 8%, evitando al mismo tiempo la perpetuidad del regresivo impuesto IVA.

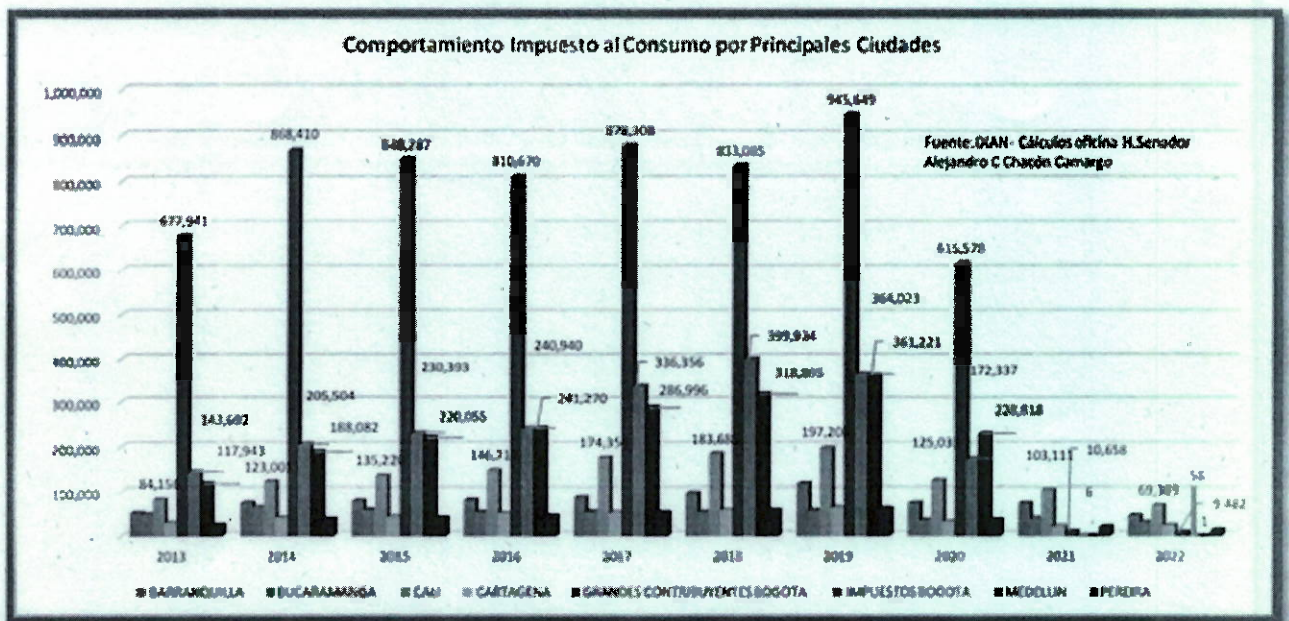
Habida cuenta de lo anterior, se debe resaltar que la propuesta versa sobre la creación de

un único impuesto “Impoconsumo” con una tarifa general del 8% para los bienes que se encuentran gravados actualmente con el IVA; eliminando al mismo tiempo el IVA y, por lo tanto, la facultad legal de descontar compensaciones ni devoluciones de montos monetarios. Con lo anterior, no habría necesidad de imponer ningún otro tipo de gravamen, ni a la clase media y baja de Colombia, logrando el recaudo requerido por el Estado Colombiano.



**Cuadro 6.**

Las cifras oficiales evidencian un comportamiento favorable en el registro tributario del impuesto al consumo hoy vigente. Los cuadros 6 y 7 muestran el comportamiento creciente del recaudo de dicho impuesto desde su promulgación, excepto por el 2022 cuyas cifras son aún preliminares, los grandes contribuyentes de Bogotá se destacan por el mayor recaudo, seguido de Bogotá como distrito capital y Medellín. Lo interesante de dicho comportamiento es que es sostenido y en varios municipios es creciente. Valga indicar que la generación de una mayor dinámica entre la oferta y la demanda, así como la producción de diferentes bienes es fundamental como aspecto central de la presente propuesta.



**Cuadro 7.**

### 5. Anotaciones Finales.

Las urgentes reformas no dan espera en tanto las complejidades derivadas del Covid-19 agudizaron ciertos fenómenos socio-económicos en el país. Según información oficial del DANE, la pobreza monetaria (pasó de 35,7% en 2019 a 39,3% en 2021) y la pobreza extrema (de 9,6% en el 2019 se ubicó en 12,2% en 2021)<sup>11</sup> ha registrado aumentos considerables que imponen la obligación de recurrir a reformas profundas y responsables.

La pandemia agudizó los problemas de desigualdad en el país (Coeficiente de GINI, 0,54)<sup>12</sup>, según el informe del Banco Mundial, Colombia ostenta el primer lugar entre los 18 países que integran la OCDE y el segundo en América Latina y el Caribe siendo superado por Brasil. Esta dramática situación obliga a que más de 3.6 millones de personas se encuentren sumidas en la pobreza y que la pobreza extrema aumentara en 5,5% conminando a 2.8 millones de colombianos sin la posibilidad de saciar adecuadamente sus necesidades alimentarias.

<sup>11</sup> Pobreza Monetaria. Dane. 26 de abril de 2022. Link:

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria\\_2021.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria_2021.pdf) y Pobreza Monetaria. Dane. 29 de abril de 2021. Link:

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2020/Comunicado-pobreza-monetaria\\_2020.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2020/Comunicado-pobreza-monetaria_2020.pdf)

<sup>12</sup> <https://datos.bancomundial.org/indicador/SI.POV.GINI?locations=CO>

La desigualdad en Colombia lleva a observar como el 10% de la población más rica del país recibe 11 veces más que el 10% de la población más pobre, en cuanto a la pobreza monetaria y respecto a la pobreza multidimensional los hogares rurales son tres veces más pobres que los urbanos.

El empleo formal en el país no alcanza el 40% encontrándose entre las más bajas de América Latina y el desempleo a pesar de presentar disminución con respecto a la parálisis del 2020 por la pandemia, pasamos de 13,7% de 2021 a 10,6% en mayo de 2022, según un análisis realizado por Oxfam<sup>13</sup> las personas desempleadas corresponden a mujeres que se inhabilitan para retornar al trabajo por tener que estar al cuidado del hogar, esta situación generalizada en América Latina arroja que 9,8% de mujeres perdieron su trabajo por esta situación.

Es por esto que a partir de la aplicación de una reforma de este calibre se podrían propiciar dos situaciones que ayuden a mitigar el desempleo y la pobreza en el país. En primer lugar, es que la justicia tributaria que traerá consigo la sustitución del IVA del 19% por un Impuesto al consumo del 8% les permitirá a los ciudadanos de a pie tributar menos por bienes de consumo primario, lo que mejora las capacidades adquisitivas de un amplio grueso de la población.

En segundo lugar, es que dicha sustitución va a provocar una dinamización en la oferta y demanda de bienes y servicios dentro del mercado nacional, dinamización que vendría acompañada de unas mejores condiciones para los consumidores y los mismos productores, lo cual provocará un aumento de puestos de trabajo y de oportunidades de empleo que pueden ser aprovechadas con el fin de reducir las cifras de desempleo, pobreza extrema y pobreza monetaria.

Lo que nos demuestra que una reforma de este tipo no solo busca aumentar el recaudo que tendrá el Estado para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, sino que apunta a aplicar una justicia tributaria que les reduzca las cargas a las personas menos favorecidas, mejorando su capacidad adquisitiva y por consiguiente sus condiciones de gozar una vida digna.

---

<sup>13</sup> Carlos Esteban Mejía Solano, director ejecutivo de Oxfam Colombia (Comité de Oxford de Ayuda contra el Hambre), entrevista [www.portafolio.co](http://www.portafolio.co) link: <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/colombia-segundo-pais-mas-desigual-en-latinoamerica-561649>

## II. PROPOSICIÓN.

Por los motivos anteriormente mencionados solicito se modifique el artículo 468 y se elimine el artículo 485 del Decreto 624 de 1989. "Por el cual se expide el estatuto tributario de los impuesto administrativos por la Dirección General de Impuestos Generales".

**Modifíquese el artículo 468 del Decreto 624 de 1989, quedará así:**

**Artículo 468.** "El impuesto al consumo es del ocho por ciento (8%) salvo las excepciones contempladas en este título".

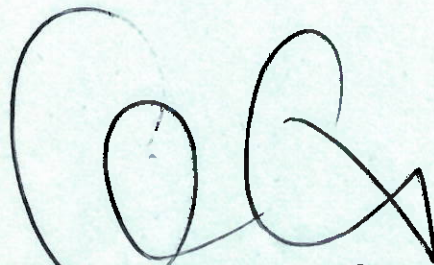
A partir del año gravable 2023, del recaudo del impuesto al consumo un (1) punto se destinará así:

- a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública.

Parágrafo 1: Elimínense todas las referencias al Impuesto al Valor Agregado (IVA). Las normas que se refieran al Impuesto al Valor Agregado (IVA), se entenderán referidas al impuesto al consumo sin posibilidad de descuentos, devoluciones ni compensaciones.

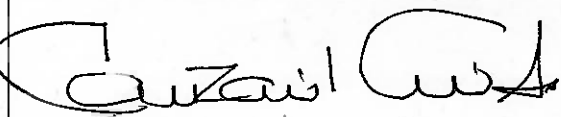
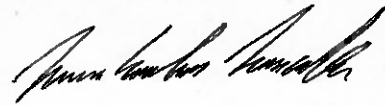
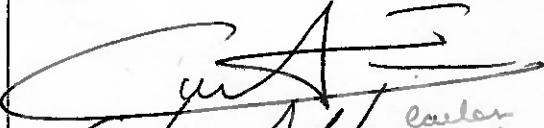
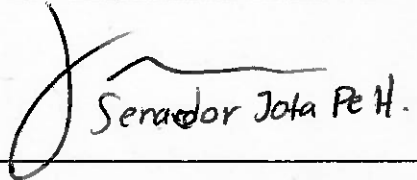
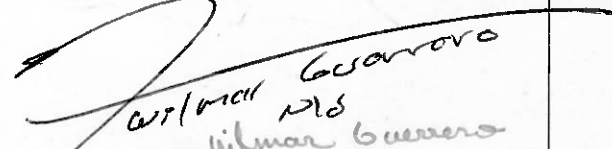
**Elimínese el artículo 485 "Impuestos Descontables" del Decreto 624 de 1989 "Por el cual se expide el estatuto tributario de los impuesto administrativos por la Dirección General de Impuestos Generales".**

Cordialmente,



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.**  
**H.S. SENADOR DE LA REPÚBLICA.**

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

 Fabio Amin	
 Carlos Andrés Castro	 Senador Jota Pe H.
 Wilmar Guerra	



COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jairo

Fecha: Octubre 5/22

Hora: 3:55 pm

Número de Radicado: 1184



## **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

### **PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA 2022 PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Modifíquese el artículo 96 “*Vigencia y Derogatorias*” del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”, adicionando un inciso tercero para que se mantengan por un periodo más unos beneficios preestablecidos al **SECTOR HOTELERO Y TURÍSTICO** a fin de que **se continúe efectivamente con la recuperación y el incentivo a este sector estratégico de la economía colombiana**, quedando así:

**“ARTÍCULO 96º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.


Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

**Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2023.”**

De los Honorables Congresistas.

**ALEJANDRO MARTINEZ SÁNCHEZ**  
Representante Cámara Tolima



  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natalia Jairo  
Fecha: Octubre 5/22  
Hora: 3:55 pm  
Número de Radicado: 1185



**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**

HONORABLE SENADOR  
2022 - 2026

**PROPOSICIÓN**

**Modifíquese el artículo 95°** de la ponencia para primer debate del **Proyecto De Ley Número 118 De 2022 Cámara 131 de 2022 Senado**, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 95° (NUEVO).** Adiciónese el párrafo 2 al artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional el cual quedará así:

**ARTICULO 462-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16%\* en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
HONORABLE SENADOR  
2022 - 2026

**PARÁGRAFO 1.** Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.

**Parágrafo 2.** El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto en el presente artículo.

Cordialmente,



**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Honorable Senador de la República

## **EFRAÍN CEPEDA SARABIA**

HONORABLE SENADOR

2022 - 2026

### **Exposición de Motivos**

En la reunión del 04 de octubre (Ministro de Hacienda, viceministro, director de la Dian y congresistas) se recogió la proposición para gravar el Transporte de valores con IVA y se aceptaba su incorporación en el texto de ponencia definitivo.

En la justificación al pliego de condiciones reiteran que se incluirá un artículo en ese sentido.

Revisando las proposiciones presentadas al artículo 476 (Impuesto sobre las ventas), no existe una que proponga adicionar este artículo para dejar claro que no se encuentra incluido el servicio de transporte de valores.

#### **Aclaración del tratamiento del IVA en el servicio de Transporte de Valores**

El transporte de valores, como su nombre lo indica, ha sido entendido como una actividad de prestación del servicio de transporte, con múltiples particularidades y exigencias legales que no modifican su naturaleza. No obstante, con motivo de la constante especialización de esta actividad se ha presentado la discusión respecto a la verdadera naturaleza de este servicio.

Con miras a detener las polémicas discusiones que se producen tanto en sede administrativa como en sede judicial respecto a la verdadera naturaleza de la actividad, resulta necesario plantear expresamente en la ley el tratamiento tributario para el IVA que debe tener el servicio de transporte de valores.

Actualmente bajo la normativa mercantil, el artículo 981 del Código de Comercio da la noción de transporte en la que se encaja el servicio de transporte de valores, y es bajo este entendimiento mediante el cual se ha manejado para efecto del IVA, dando aplicación a lo indicado en el numeral 9 del Artículo 476 del Estatuto Tributario, donde se excluye el servicio de transporte de carga terrestre del impuesto sobre las

**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
HONORABLE SENADOR  
2022 - 2026


ventas -IVA-. Esto ha sido además respaldado por la doctrina oficial emitida por la DIAN.

Sin embargo, a raíz de algunas jurisprudencias del Consejo de Estado frente al Impuesto de Industria y Comercio - ICA en el servicio de transporte de valores, se plantea la necesidad de homogeneidad para el sector de transporte de valores en el tratamiento del IVA frente a los servicios de vigilancia y seguridad privada, establecidos en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

De esta manera, la situación actual se sintetiza en que para el ICA el transporte de valores se entiende como un servicio de vigilancia y seguridad privada, pero para el IVA es un servicio de transporte de carga.

En este sentido para poder aclarar el tratamiento tributario del servicio de transporte de valores en IVA, se plantea la necesidad de cambiar el tratamiento tributario, pasando de servicio excluido a servicio gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto por el Estatuto Tributario en el artículo 462-1, incluyendo la base especial allí señalada.

Es por las razones expuestas que se plantea la proposición presentada.

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Jairo  
Fecha: Octubre 3/22  
Hora: 4:00 pm  
Número de Radicado: 1186

## PROPOSICIÓN

### PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente sometemos a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto para el Proyecto de Ley No. 118 de 2022, “*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*”.

Modifíquese el artículo 33 del proyecto de ley, así:

**ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN.** El impuesto nacional sobre productos de plásticos, vidrio o multimaterial, de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes de consumo final no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, la cual se entregará a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión de Residuos de empaques, envases y embalajes, y demuestren el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento establecidas, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor. La CEC que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** El impuesto nacional sobre productos de plásticos, vidrio o multimaterial, de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

## JUSTIFICACIÓN

Se requiere aclarar el alcance y los criterios del Certificado de Economía Circular. Colombia cuenta con un esquema de responsabilidad extendida del productor para los empaques, envases y embalajes, el cual está regulado por la Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, adicionalmente en el caso de los productos plásticos de un solo uso, por la Ley 2232 de 2022. El sistema de responsabilidad extendida del productor ha funcionado con éxito en múltiples países de Europa. En el caso de Colombia, este establece la hoja de ruta en economía circular para los empaques, envases y embalajes. En consecuencia, resultaría lógico vincular la Certificación de Economía Circular con el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos que establece dicho sistema. Con esto, se promueve efectivamente la economía circular y la sostenibilidad para los empaques, envases y embalajes.

Por otra parte, con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empaquetar, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos.

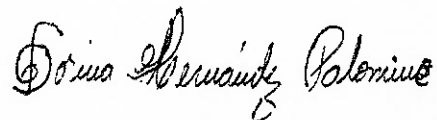
No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor, por ejemplo, en tiempos de degradación, tasas de reciclaje en el país, impacto sobre el cambio climático, consumo energético y de agua, entre otros.

Cordialmente,



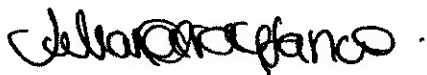
**Fernando David Niño**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Dorina Hernández Palomino**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



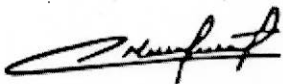
**Juliana Aray Franco**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Enrique Cabrales Baquero**

Honorable Senador de la República



**Andrés Guillermo Montes**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar




**Nadya Blel Scaff**

Honorable Senadora de la República



**Silvio José Carrasquilla**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natalia Jarama  
Fecha: octubre 5/22  
Hora: 4:00 pm  
Número de Radicado: 1187

## PROPOSICIÓN

### PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente sometemos a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto para el Proyecto de Ley No. 118 de 2022, "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 31 del proyecto de ley, así:

**ARTÍCULO 31°. DEFINICIONES.** Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a) Embalaje o empaque de nivel medio - secundario. Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.**

**b) Envase o empaque primario: Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía. Está en contacto directo con el producto y puede ser rígido o flexible. Es la mínima unidad de empaque que se conserva desde la fabricación hasta el último eslabón de la cadena de comercialización, es decir, el consumidor final.**

**ac) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse**



---

*añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.*

**bd)** Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal simple de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal simple de moléculas del mismo.

**ce)** Productor y/o importador de productos **plásticos** de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

1. Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques **de plástico** de un solo uso.
2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques **de plástico** de un solo uso.

**df)** Producto **plástico** de un solo uso: producto **no reciclable** fabricado total o parcialmente con plástico, vidrio o multimaterial que ha sido concebido,

---

diseñado o introducido en el mercado para complementar, dentro de su periodo de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser relleno o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido. **Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiéndose la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.**

**El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en esta descripción, reglamentará el listado de productos de un solo uso.**

#### JUSTIFICACIÓN

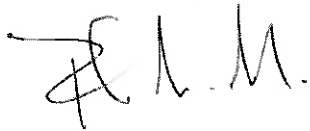
Con el propósito de evitar vicios como consecuencia de la violación a los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empacar, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos.

No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor, por ejemplo, en tiempos de degradación, tasas de reciclaje en el país, impacto sobre el cambio climático, consumo energético y de agua, entre otros.

De otro lado, se incluye una definición de empaques y envases primarios y de embalajes y de empaques de segundo nivel, o secundarios, por ser estos los productos sobre los cuales se está imponiendo el impuesto y, en este sentido, dar claridad sobre su alcance.

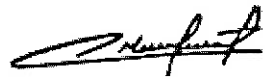
También se amplía la definición de los productos de un solo uso. En ambos casos, se utilizan las definiciones de la Ley 2232 de 2022 *"Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones"*.

Cordialmente,



**Fernando David Niño**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Andres Guillermo Montes**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Juliana Aray Franco**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar




**Silvio José Carrasquilla**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



**Dorina Hernández Palomino**

Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar



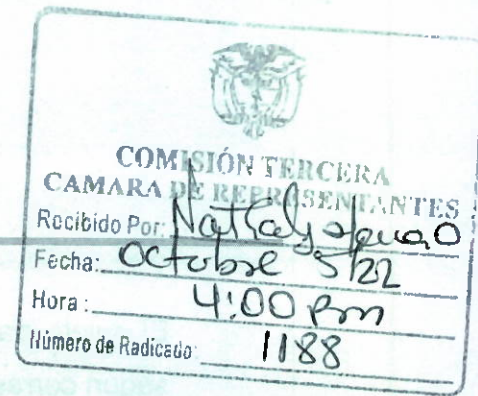
**Enrique Cabrales Baquero**

Honorable Senador de la República



**Nadya Blel Scaff**

Honorable Senadora de la República



## PROPOSICIÓN

### PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, artículos 114 y 115, respetuosamente sometemos a consideración de la Comisión Tercera Constitucional Permanente la siguiente proposición modificativa al texto del articulado propuesto para el Proyecto de Ley No. 118 de 2022, "*Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*".

Modifíquese el artículo 32 del proyecto de ley, así:

**ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS DE PLÁSTICOS, VIDRIO O MULTIMATERIAL, DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES DE CONSUMO.**

Créase el impuesto nacional sobre productos **plásticos** de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos **plásticos** de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque **de plásticos** de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,000052 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Las declaraciones del impuesto presentadas sin pago total en los plazos señalados por el Gobierno nacional, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO.** Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo: †

1. Los productos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaçar fármacos y medicamentos, así como aquellos bienes utilizados para envasar, embalar o empaçar residuos peligrosos según la normativa vigente.

2. Los productos de un solo uso destinados y usados para contener y conservar alimentos, líquidos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.

3. Aquellos empaques o envases para los productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar.

4. Los envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso o los bienes que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso, que sean exportados hacia los mercados internacionales.

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario tener en cuenta el efecto que este impuesto puede tener sobre la producción, transformación y comercialización de alimentos en el país, así como sobre la población colombiana. La imposición de este gravamen tiene un impacto directo sobre la seguridad e inocuidad de los alimentos, así como sobre el proceso de comercialización

---

o exportación, toda vez que, hasta hoy, el plástico tiene características tecnológicas únicas, que permiten garantizar la conservación de las propiedades nutritivas, la inocuidad y la indemnidad de un producto alimenticio.

Respecto de los huevos, por ejemplo, es preciso señalar que estos son considerados un producto crudo de origen animal, razón por la cual se encuentran incluidos en la excepción propuesta. Adicionalmente, existe una reglamentación especial y particular respecto del envase y embalaje del huevo, para el cual deben usarse envases y embalajes nuevos, lo anterior con el objeto de garantizar la inocuidad del producto y proteger la integridad de este, por tratarse de un producto delicado que podría quebrarse

Por otro lado, es importante armonizar la disposición con la normativa vigente, particularmente con la recientemente expedida Ley 2232 del 7 de julio de 2022 *“Por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”*. En el párrafo del artículo 5° de dicha ley, se exceptúan los plásticos de un solo uso destinados al empaque o envase de alimentos, entre otros productos de la canasta básica familiar. Se sugiere usar la misma redacción de la excepción contemplada en los numerales tercero y séptimo del párrafo referenciado para la exclusión de gravamen propuesto.

Se propone excluir también, del impuesto, los productos que tengan como destino los mercados internacionales. El impuesto tiene el propósito de fomentar la economía circular a través de la no causación para las empresas que presenten la Certificación de Economía Circular. En el caso de los productos de exportación, no sería posible que una empresa presente dicha certificación, incluso si el producto cumple con las metas de economía circular en el país de destino. Adicionalmente, el impuesto a los productos

---

exportados significaría una desmejora en las condiciones de competitividad de los productos nacionales en los mercados internacionales.

De otro lado, con el propósito de evitar vicios por violar los principios de equidad tributaria, se amplía el alcance del artículo a productos de un solo uso para empaçar, envasar o embalar bienes de consumo de todos los materiales, incluyendo plásticos, vidrio y multimaterial. En Colombia, se requiere aumentar el reciclaje y mejorar la sostenibilidad ambiental de todos los materiales, no solo de los plásticos.

No resultaría coherente promover la sustitución en empaques, envases y embalajes hacia materiales diferentes al plástico, sin antes comprobar que los sustitutos efectivamente tienen un impacto ambiental menor, por ejemplo, en tiempos de degradación, tasas de reciclaje en el país, impacto sobre el cambio climático, consumo energético y de agua, entre otros.

Por otra parte, al ampliar el alcance del artículo a empaques de todo tipo de materiales, se propone reducir la tarifa del impuesto. Según cálculos del Departamento Nacional de Planeación, alrededor del 20% de los residuos que se generan en Colombia corresponden a empaques, envases y embalajes, de todos los materiales, incluyendo plástico, vidrio, metal y multimaterial. Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estima que, al año, se generan en Colombia cerca de 14 millones de toneladas de residuos. Esto significa que los residuos de empaques, envases y embalajes se aproximan a 2.8 millones de toneladas por año. Con una nueva tarifa en el impuesto a los productos utilizados para empaçar, envasar y embalar bienes de consumo de 0,00002 UVT, el recaudo estimado, sin tener en cuenta las exclusiones, sería de alrededor 760.000 millones de pesos.

Cordialmente,





**Fernando David Niño**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**Dorina Hernández Palomino**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**Juliana Aray Franco**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**Enrique Cabrales Baquero**  
Honorable Senador de la República

**Andres Guillermo Montes**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

**Nadya Blei Scaff**  
Honorable Senadora de la República

**Silvio José Carrasquilla**  
Honorable Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese **UN PARÁGRAFO 6** al artículo 240-1 del Estatuto Tributario modificado por el **ARTÍCULO 10** del texto en primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO**. "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. (...)**

**PARÁGRAFO 6.** La aplicación de lo contemplado en el presente artículo se exceptúa para todos los efectos a las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud."

De los Honorables Congressistas,

**OSCAR DARÍO PÉREZ**  
Representante a la Cámara – Antioquia

**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Hango
Fecha:	octubre 5/22
Hora:	5:10 pm
Número de Radicado:	1198

## PROPOSICIÓN

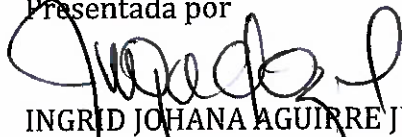
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Juncos  
Fecha: Octubre 5/22  
Hora: 4:50 pm  
Número de Radicado: 1206

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de ley No. 118/2022C CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suprimiendo la frase “los numerales 3,4,5 del artículo 207-2”, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, ~~los numerales 3,4 y 5 del artículo 207-2~~, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

Presentada por



INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO  
Representante a la Cámara por el Magdalena

3904050 ext 3820 

ingrid.aguirre@camara.gov.co 

INGRID AGUIRRE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años, los cuales estarán gravados a la tarifa del 9%. Sólo tendrán derecho a esta exención las empresas hoteleras que registren ingresos brutos inferiores a 100.000 UVT.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años, los cuales estarán gravados a la tarifa del 9%. Sólo tendrán derecho a esta exención las empresas hoteleras que registren ingresos brutos inferiores a 100.000 UVT. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley. Los servicios de ecoturismo estarán gravados a la tarifa del 9% y sólo tendrán derecho a esta exención las empresas hoteleras que registren ingresos brutos inferiores a 100.000 UVT.

## JUSTIFICACIÓN

La propuesta se presenta para estimular la construcción de infraestructura hotelera por parte de empresas hoteleras pequeñas y medianas, lo cual está en concordancia con la concepción de progresividad que debe plantearse en la aplicación del impuesto de renta para personas jurídicas. Este estímulo va a permitir una reactivación importante del sector, teniendo en cuenta que fue uno de los sectores económicos más afectados por la pandemia.

Este estímulo será también una vía para la generación de empleos, sobre todo en mujeres y personas jóvenes, que se verían beneficiados con los procesos de construcción y ampliación de la nueva infraestructura hotelera, y, además, estaría

3904050 ext 3820 

ingrid.aguirre@camara.gov.co 

**INGRID AGUIRRE**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



a tono con la propuesta del nuevo gobierno de avanzar hacia nuevos modelos productivos. La promoción de la actividad turística es una puerta que se abre para la generación de ingresos y divisas para el país.

Hay que destacar que el flujo de turistas no residentes se sigue recuperando de manera sostenida después de la pandemia y según registros de Migración Colombia en el período enero-julio de 2022 habían ingresado 1,6 millones de extranjeros no residentes, lo cual es bastante superior a los que ingresaron en la época de la pandemia (en 2020, 716 mil y en 2021 535 mil. Fuente: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El turismo en cifras junio-julio 2022).

De esta manera se espera que el flujo de turistas siga en aumento, para lo cual se requiere de la ampliación de la infraestructura hotelera.

Presentada por:



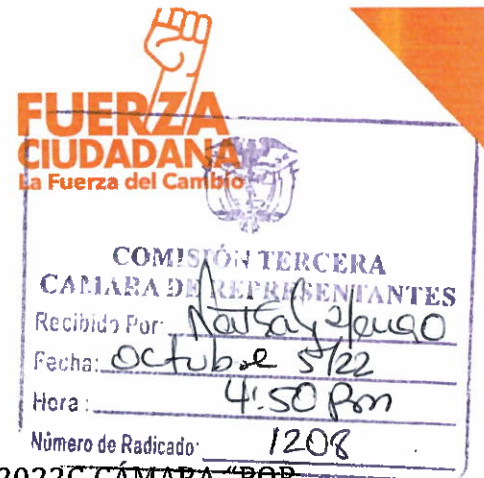
INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO  
Representante a la Cámara por el Magdalena

3904050 ext 3820 

[ingrid.aguirre@camara.gov.co](mailto:ingrid.aguirre@camara.gov.co) 

INGRID AGUIRRE  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA





## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118/2022C CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:  
ARTÍCULO (LA NUMERACIÓN QUE LE CORRESPONDA)

Prorróguese por dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 y modificado por el artículo 65 inciso 4 de la Ley 2155 de 2021.

## JUSTIFICACIÓN

La Ley 2155 de 2021 estableció que los beneficios previstos en la Ley 2068 de 2020 (artículos 40 y 45) estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022. Tales exenciones han sido un estímulo importante para el sector hotelero que se vio afectado fuertemente por la pandemia, además de que ha logrado mantener los precios en niveles estables, en un momento de aceleración del proceso inflacionario. La prórroga de la exención del IVA al sector turístico por un período transitorio relativamente corto (dos años), profundizará la reactivación del sector.

El sector hotelero contribuye de manera significativa con la generación de empleo en el país (alrededor de 1,5 millones de personas ocupadas). Por esta razón, es importante garantizar su plena recuperación en el corto plazo, para lo cual las exenciones establecidas en la ley 2068 de 2020 deben mantenerse, así sea de manera temporal. Hay que destacar que esta recuperación está limitada además por la necesidad que tiene el sector de cancelar las deudas adquiridas por causa de la pandemia.

Con respecto a la sobretasa a la energía de 20%, adicionado al valor de la factura, también se propone mantener la exención de este cobro por otros dos años, con el fin de asegurar el proceso de recuperación económica en curso de este sector.

3904050 ext 3820 

ingrid.aguirre@camara.gov.co 

**INGRID AGUIRRE**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Es de público conocimiento los incrementos excesivos de las tarifas de energía en la Costa Caribe, que afectan notoriamente a sus capitales (Barranquilla, Cartagena, Santa Marta). De allí, que mantener esta exención sería un alivio importante para el sector hotelero.

Presentada por:



**INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO**  
Representante a la Cámara por el Magdalena

3904050 ext 3820 

[ingrid.aguirre@camara.gov.co](mailto:ingrid.aguirre@camara.gov.co) 

**INGRID AGUIRRE**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Daya Loana  
06 oct 2022



Art 9º



Bogotá D.C., Octubre de 2022

**PROPOSICIÓN ADITIVA AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE  
ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”.**

ADICIÓNENSE un párrafo al Artículo 9 del Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

**PARÁGRAFO 3.** Las demás personas jurídicas que en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT deberán liquidar una sobretasa equivalente a tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El recaudo de esta sobretasa será destinado a programas para promover la equidad de género, apoyar la economía del cuidado y apoyar a las víctimas de violencia física y sexual. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados y establecerá los mecanismos necesarios para evaluar de manera temprana la ejecución de dichos recursos y así, garantizar su uso adecuado.

Atentamente,

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Senadora de la República

  
**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República



AND  
Oct 6/22.

Art 13

## PROPOSICIÓN

### PROYECTO DE LEY No. 131 SENADO Y No. 118 CÁMARA DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el artículo 13 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley no. 131 senado y no. 118 cámara de 2022, de la siguiente manera:

~~ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.~~

  
Oscar D. Perez

and  
oct 6/22

Art 84


CA

PROPOSICIÓN ADITIVA

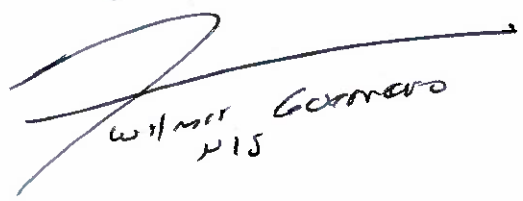
ADICIÓNENSE EN EL ARTÍCULO 84º DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 CÁMARA y 131/2022 SENADO, UNA EXPRESIÓN EN EL TEXTO PROPUESTO PARA EL INCISO 2º MODIFICADO DEL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUEDANDO EL INCISO 2º PROPUESTO ASÍ:

(INCISO 2º DEL ARTÍCULO 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO):

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas, incluidos proyectos que de acuerdo con el Manual Operativo se enmarquen en los sectores enunciados en este artículo y estén ubicados en municipios con población menor a 30.000 habitantes que sean limítrofes con las Zomac. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022.”

  
Galdino

  
A. P. I. A.

  
Wilmer Garmara  
215

  
T. I. I. P.

Bogotá D.C., 6 de Octubre de 2021

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022  
CÁMARA, N° 131 DE 2022 SENADO**

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

En mi condición de Senadora de la República y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 233 y 249 de la Ley 5 de 1992, propongo a las Comisiones Terceras Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República someter a consideración la siguiente proposición para añadir un capítulo nuevo y artículos nuevos al proyecto de ley N°.118 DE 2022 CÁMARA, N° 131 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en el siguiente sentido:

**CAPÍTULO XXX (NUEVO) IMPUESTO A LAS EXPORTACIONES DE ORO**

**ARTICULO XXX (NUEVO)°. HECHO GENERADOR.**

El impuesto se genera por la exportación de los bienes identificados con la siguientes partidas arancelarias:

71.08.10	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo. – Para uso no monetario
----------	---

**ARTICULO XXX (NUEVO)°. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del impuesto las personas naturales y jurídicas que exporten oro.

**ARTICULO XXX (NUEVO)°. BASE GRAVABLE.**

El Impuesto se aplicará sobre un porcentaje del valor total en dólares Free on Board (FOB) de las exportaciones de oro, realizadas en cada mes calendario. Este porcentaje estará definido por la siguiente fórmula, en función de los precios internacionales:

$$\text{Porcentaje del valor de las exportaciones al que se aplica el impuesto} = \frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}}$$

Para las exportaciones de oro identificadas con las partidas arancelarias 71.08.10, el precio umbral (*Pumbral*) es igual a USD 400. El precio internacional (*Pobs<sub>t</sub>*) corresponde al promedio mensual observado del precio de la onza troy de oro.

El Ministerio de Minas y Energía publicará y actualizará mensualmente, mediante resolución, el precio internacional observado (*Pobs<sub>t</sub>*) para el oro, que será usado para efectos de la liquidación del impuesto a las exportaciones. En el mes en que el precio internacional (*Pobs<sub>t</sub>*) del oro sea igual o inferior a su precio umbral (*Pumbral*) establecido en USD 400, el impuesto a las exportaciones de oro identificadas con las partidas arancelarias 71.08.10 no aplica.

#### **ARTICULO XXX° (NUEVO). TARIFA.**

Sobre la base gravable definida anteriormente se aplicará una tarifa de 10,0% para las exportaciones de oro. Con base en lo anterior, el impuesto a las exportaciones de oro a cargo se determinará de la siguiente forma:

Precio internacional	Tarifa	Impuesto a cargo
Precio observado ( <i>p<sub>obs<sub>t</sub></sub></i> ) menor o igual a precio umbral ( <i>p<sub>umbral<sub>t</sub></sub></i> )	0%	0
Precio observado ( <i>p<sub>obs<sub>t</sub></sub></i> ) mayor a precio umbral ( <i>p<sub>umbral<sub>t</sub></sub></i> )	10%	$(VE_t) \times \left( \frac{p_{obs_t} - p_{umbral}}{p_{obs_t}} \right) \times 10\%$

Donde *VE<sub>t</sub>* corresponde al valor total en dólares FOB de las exportaciones de oro.

#### **ARTICULO XXX (NUEVO)°. CAUSACIÓN.**

El impuesto se causa con la exportación.

**ARTICULO XXX (NUEVO)°. EXIGIBILIDAD Y DECLARACIÓN.**

La obligación de declarar y pagar el impuesto a las exportaciones de oro es mensual y se declarará durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, con base en todas las operaciones gravadas realizadas en el mes anterior.

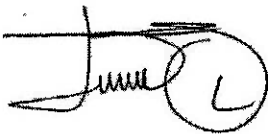
**ARTÍCULO XXX (NUEVO)°. SUJETO ACTIVO.**

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el recaudo y la administración del impuesto a las exportaciones de oro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO XXX (NUEVO)°.**

Adiciónese el numeral 12 al artículo 643 del Estatuto Tributario, así: 12. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a las exportaciones de oro, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

Atentamente,



**ISABEL CRISTINA ZULETA**

SENADORA DE LA REPÚBLICA – PACTO HISTÓRICO



**JORGE BASTIDAS**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA –  
PACTO HISTÓRICO

Diana Loanga  
06 Oct 2022

NUEVO

Propuesta realizada de parte del sector, en conjunto con el Ministerio de Transporte.

Proposición Proyecto de Ley No. 118-2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO NUEVO

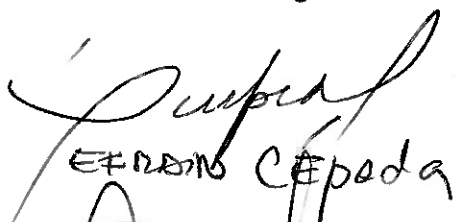
**Art XX: Los vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor se considerarán para los efectos tributarios como activos o bienes de capital.**

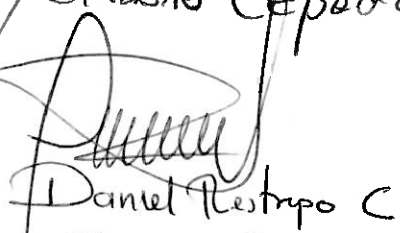
JUSTIFICACIÓN:

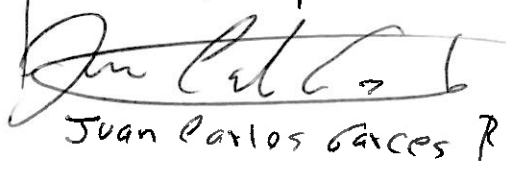
Con el fin de garantizar la reposición del parque automotor de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, mejorar las condiciones de los equipos orientadas a promover la seguridad vial y la transición a nuevas tecnologías, es necesario que los vehículos de servicio público se consideren bienes de capital. Esto garantizará el acceso al crédito por parte del pequeño propietario de vehículos de transporte público con un financiamiento adecuado desde la banca pública y privada en el mediano y largo plazo, generando estabilidad económica en el sector.

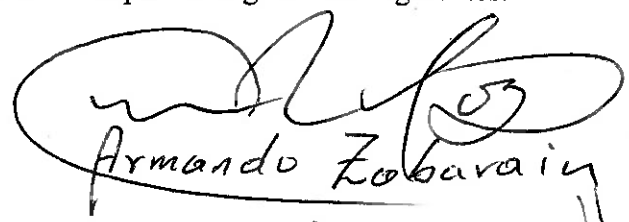
En este momento existe una necesidad de tomar medidas de fondo para garantizar la reposición del parque automotor. En el caso del transporte terrestre de pasajeros en todas sus modalidades se requiere un apoyo, siendo un tema crítico para los servicios de vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, y urbano de radio de acción municipal, distrital y metropolitano, ya que por efecto de la Pandemia por Covid-19 se hizo uso autorizado por ley de parte del Gobierno Nacional de los dineros ahorrados en los fondos de reposición. De igual forma la Ley establece una vida útil de 20 años, que se ha ampliado para mantener a los pequeños propietarios en la actividad económica. Con esta medida se fortalecerá la reposición de los vehículos y comenzará la migración hacia tecnologías limpias.

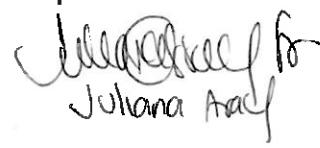
De esta manera la activación, depreciación, amortización de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor tendrán el tratamiento de activos o bienes de capital y podrá descontarse en el año gravable en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

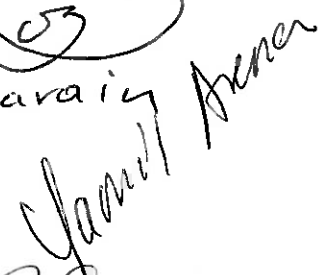
  
FERNANDO CEPEDA

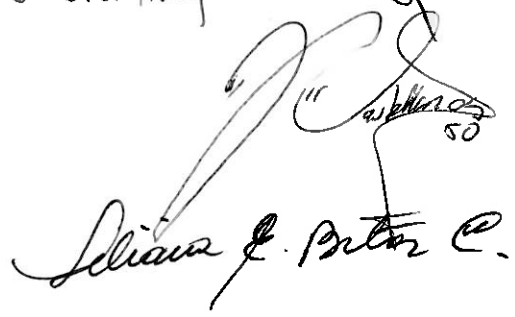
  
Daniel Restrepo C

  
Juan Carlos Gaxces R

  
Armando Zabaraín

  
Johana Aray

  
Yamir Arner

  
Seliana E. Pastor C

Diaria I congres  
06 oct 2022



Nuevo

Proposición presentada por el Sector Transporte al PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2022 CÁMARA “*por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones*”.

Modifíquese el artículo 7 que modifica el artículo 2 de la Ley 1421 de 2010 y Artículo 2o. El artículo 2o de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por los Grupos Armados Organizados (GAO) o de delincuencia común, ~~de acuerdo con su definición y clasificación~~ determinada



por el Consejo de Seguridad Nacional, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

**Justificación:**

En los actos de terrorismo y más recientemente en las graves alteraciones al orden público por paros, bloqueos, protestas y demás, los transportadores en general de carga o pasajeros, ven afectados considerablemente su capital de trabajo, por la pérdida o destrucción de los vehículos, la carga y las afectaciones a los conductores y tripulación. Las quemaduras, daños, hurto de mercancía o destrucción de todos los componentes del vehículo y remolque, que se han presentado por cuenta de actos terroristas, paros, bloqueos y protestas, socaban la estabilidad económica de los pequeños propietarios de vehículos de transporte en el país.

Si bien, en este momento la llamada “póliza antiterrorismo” establecida en el artículo 7 que modifica el artículo 2 de la Ley 1421 de 2010 y Artículo 2o. El artículo 2o de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, cubre el valor asegurable del vehículo, esta no abarca la carga y los daños a la tripulación, por lo que los pequeños propietarios deben cubrir estos gastos, sin contar con la posibilidad de que puedan ser reconocidos como daños conexos al mismo evento generador de la destrucción o daño de su vehículo principal.

Con el fin de garantizar el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público en protestas, paros, bloqueos lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por los Grupos Armados o de delincuencia común, pues en la mayoría de reclamaciones no se tiene certeza de los grupos armados que cometieron dicho atentado y los propietarios no pueden acceder a la reclamación, pues los GAOS reconocidos por el gobierno nacional son pocos y los hechos que se presentan por delincuencia común en el marco de los bloqueos, protestas y asonadas no son cubiertos por dicha póliza.

Se garantizará entonces la cobertura del seguro de protección para estos eventos, pero siempre bajo la determinación del Consejo de Seguridad Nacional.

*Jam. / Jm. P. / Arango*

*Juliana Arango*

*Daniel Restrepo e.*

*FERRON CEPEDA  
Liliana E. Bitero*

*Armando Fabarain*



Diana Lozano  
06 Oct 2022



Nuevo

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**ADICIÓNENSE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO IV IMPUESTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

### CAPÍTULO NUEVO

**SISTEMA TRIBUTARIO PARA LA CADENA DE RECICLAJE SEGÚN LAS ACTIVIDADES 4665,3830 Y 3811.**

**Artículo Nuevo.** Adiciónense un párrafo nuevo al artículo 904 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**PARÁGRAFO NUEVO.** La base gravable para las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 corresponderá al 30% del ingreso bruto.

**Artículo Nuevo.** Adiciónense un nuevo numeral al artículo 906 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**PARÁGRAFO NUEVO.** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.

**Artículo Nuevo.** Adiciónense un nuevo numeral al artículo 908 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**PARÁGRAFO NUEVO.** La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 5.4%, la misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar.

**Artículo Nuevo.** Adiciónense un párrafo nuevo al artículo 911 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**PARÁGRAFO NUEVO.** Los ingresos por las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 serán sujetos de retención en la fuente del 1%.

**Artículo Nuevo.** Adiciónense nuevo párrafo al artículo 437-4 del Estatuto Tributario el cual quedaría así:

**PARÁGRAFO NUEVO.** Habrá lugar a retener el 100% del IVA facturado por parte del comprador que realice una de las actividades código CIU 17.01, 17.02, 20.11, 20.12, 20.13, 20.14, 20.21, 20.22, 22.12, 22.19, 22.21, 22.29, 24.10, 24.29, 24.31, 24.32, 27.31, 27.32, 27.50, cuando el vendedor o proveedor sea un contribuyente registrado en el RUT bajo los códigos CIU 46.65, 38.30 y 38.11 de la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Resolución 139 de 2012 expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la que la modifique o sustituya.

CONGRESO

COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Esta retención se causará independientemente de la materia prima vendida y sin tener en cuenta la presentación de la misma o su clasificación arancelaria andina,

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, es obligación del proveedor adjuntar desde primera venta que realice copia del RUT donde conste la actividad código CIU.

**Artículo Nuevo.** Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 19-4 del Estatuto Tributario el cuál quedará así:

**PARÁGRAFO NUEVO.** Los beneficios del presente artículo y siguientes, no son aplicables a las personas jurídicas dedicadas a las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811, aplicará el régimen ordinario de renta y complementario

**Artículo Nuevo.** Agréguese un párrafo nuevo al artículo 268 de la ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO NUEVO.** El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad económicas CIU 4665, 3830 y 3811

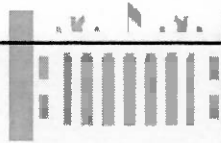
**Artículo Nuevo.** Agréguese un párrafo nuevo al artículo 237 de la ley 1819 de 2016.

**PARÁGRAFO NUEVO.** El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad económicas CIU 4665, 3830 y 3811.

Cordialmente,

**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda

**Clara López**  
Senadora de la República



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Gustavo Bolívar**  
Senador de la República

**Duvalier Sánchez Arango**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

**Susana Gómez Castaño**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPOSICIÓN

### INTRODUCCIÓN

Colombia durante los últimos años, ha luchado de forma permanente para la disminución de la evasión tributaria y al tiempo la formalización de empleo digno en el país, esta lucha ha estado enmarcada en la promulgación de múltiples reformas fiscales y la modernización de la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, sin embargo, cada nueva reforma que busca aminorar esta fuga implementa nuevas formalidades tributarias, que impiden para ciertos sectores de la economía poder cumplir a cabalidad con el régimen de tributación en Colombia.

Uno de estos sectores de la economía es el sector del reciclaje tanto metálico como no metálico, en el cual participa un número significativo de actores denominado “Población vulnerable”, conocido popularmente como recicladores de oficio, el cual hoy se estiman más de cien mil incluyendo entre estos habitantes de calle.

El anterior actor es uno de los eslabones más significativos dentro del proceso de reciclaje, por ser uno de los iniciadores del proceso de reciclaje, pero al mismo tiempo, por su misma vulnerabilidad, se gesta un proceso de informalidad cuando se trata de cumplir con todos los elementos de forma exigidos por el sistema tributario en Colombia, lo cual obliga a la cadena del sector del reciclaje a mantenerse en la informalidad y la creación de figuras jurídicas para “cumplir con deberes tributarios”

Es una realidad que el sector en el pasado fue utilizado para realizar grandes evasiones a nivel tributario, lo cual lo han marcado como altamente informal o riesgoso en materia tributaria, pero la formalidad exigida por el sistema fiscal actual impide a los contribuyentes de este sector cumplir con el mismo, sin contar, la incapacidad que tiene el estado de poder fiscalizar a cada contribuyente.

Es por ello en el año 2018 fue promulgada la ley 1943 ( declarada inexecutable, hoy ley 2010 de 2019) la cual introdujo el régimen simple de tributación (RST) con el objetivo de formalizar a los micro y pequeños empresarios, haciendo accesible para muchos tributar y que no estuvieran en lo oculto como evasores fiscales en sus actividades, y así mismo que también contribuyeron al progreso del país.

Este mecanismo novedoso de tributación que grava de forma directa el ingreso del contribuyente y no la utilidad como sucede en el régimen ordinario o tradicional del impuesto de renta, sin embargo, para algunos sectores de la economía con bajos niveles de rentabilidad como el del reciclaje termina siendo inviable el acceso al mismo por las alta tarifa que implica el RST, siendo en algunos casos el impuesto superior a la misma utilidad.

Es por ello, que con el fin de avanzar a un sistema justo de tributación y en especial coadyuvar a la formalización de un sector de la economía tan relevante como el sector del reciclaje, se propone modificar aspectos puntuales del RST que se acomode a la realidad económica y capacidad de contribución del sector,

al mismo tiempo la inserción de artículos que impida la evasión en materia tributaria por algunos actores que se aprovechan de la informalidad del sector.

## PROBLEMÁTICA

El impuesto de renta y complementario establecido por el legislador y compilado en el estatuto tributario nacional (ETN) tiene por hecho generador la obtención de ingresos y como base gravable la renta líquida, la cual se obtiene luego de deducir del ingreso los costos y deducción siempre que estos cumplan con elementos de necesidad, proporcionalidad, causalidad y elementos propios de forma, este último requisito obliga a los contribuyentes entre otros aspectos, a saber: (1) Exigir factura electrónica o documento equivalente electrónico al momento de realizar adquisición de bienes o servicios (2) Pagar a través de sistema bancarios (3) Tener registro único tributario actualizado (4) Aplicación de retención en la fuente cuando hubiera lugar en la compra del bien o servicio.

Estos elementos de forma resultan de difícil aplicación para ciertos sectores de la economía, entre estos, el sector del reciclaje el cual tiene actores altamente informales y vulnerables.

Un reciclador de oficio que tiene dedicación permanente a la recolección de residuos metálicos y no metálicos lo realiza para el sustento diario personal y familiar, es decir, "vive del día a día", los cuales en promedio pueden alcanzar ingresos superiores al millón de pesos, agregando al tiempo, que dentro de estas personas se encuentran habitantes de calle, esto implica que muchos de los terceros exigen el pago en **efectivo**, al mismo tiempo no aceptan la aplicación de ningún tipo de retención en la fuente, el cual el sistema tributario indica que deberá aplicarse por comprar en el mes o individual superior al millón de pesos, al tiempo los habitantes de calle no es común cuenten con documento de identificación, por lo cual muchos menos con un registro único tributario. En conclusión, la compra a los recicladores de oficio no cumple los requisitos de forma bajo el régimen ordinario de renta para ser tenidos como un costo o deducción.

Adicionado a lo anterior, el adquirente de estos bienes le significa un costo directo sobre el ingreso del 90% y en algunos casos superior, por tanto, al no poder tomar la deducción se vería obligado a pagar impuesto superior a la rentabilidad, por lo cual es inviable para este tipo de contribuyente cumplir de manera directa con el régimen tributario de renta.

Es de indicar, cuando se refiere al sector del reciclaje se hace referencia a las siguientes actividades económicas:

Según Dian y Cámara de Comercio<sup>[1]</sup> la **actividad 4665** se encarga de "El comercio al por mayor (compra) de desperdicios y desechos de chatarra metálica y de materiales para reciclaje, incluidos la recogida, la clasificación, la separación y el desguace de productos usados (incluso automóviles), para obtener partes y piezas reutilizables (para la venta), el embalaje y re-embalaje, el almacenamiento y la entrega, aunque sin un proceso de transformación real."

La **actividad 3830** se encarga del "procesamiento de desechos metálicos y no metálicos, chatarra y otros artículos para convertirlos en materias primas secundarias, por lo general mediante procesos de transformación mecánicos o químicos. La recuperación de materiales a partir de una corriente de desechos por medio de: – La separación y clasificación de materiales recuperables de corrientes de desechos no peligrosos (ej.: basura). – La recuperación, separación y clasificación en categorías distintas de materiales

recuperables mezclados, como: papel y cartón, y de artículos de papel o cartón, plásticos, productos metalúrgicos y metalmecánicos, de hierro, acero y de otros metales no ferrosos."

La **actividad 3811** se encarga de: La recolección de desechos sólidos no peligrosos (ej.: basura) dentro de un área local, tales como recolección de desechos de los hogares y empresas por medio de canecas de basura, contenedores, etc.; puede incluir materiales recuperables mezclados. La recolección de materiales reciclables (por ejemplo: papel, plásticos, latas de bebidas usadas y artículos de metal). • La recolección de aceites y grasas de cocina usados.

Para el año gravable 2019, se introdujo en materia tributaria el impuesto alterno del RST, en el cual solo grava los ingresos del contribuyente, sin tener de presente los costos, deducción o utilidad del mismo, este novedoso sistema ayuda a la formalidad del país, la disminución de la evasión tributaria y el cumplimiento de obligaciones formales. No obstante, no resulta aplicable para muchos sectores de la economía de bajos índices de rentabilidad como lo es el reciclaje, en particular para la cadena de comercialización, resaltando que la materia prima en este sector no se produce, se recolecta. En términos promedio un comercializador de bienes de reciclaje (Sin transformación) obtiene altos ingresos y liquidez, pero máximas utilidades antes de impuesto del 3% al 4% sobre el ingreso, por lo cual, al ingresar al RST estaría en el grupo dos (2) donde aplicaría tarifa de hasta el 5,4%, tarifa superior a la misma utilidad donde resultaría confiscatorio el impuesto para el contribuyente.

Como se ha observado, el comercializador de bienes metálicos o no metálicos provenientes del reciclaje no logra adaptarse al sistema tributario por sus altas formalidades, lo cual lo obliga a buscar herramientas para prevenir el rechazo o cuestionamiento de sus costos en caso de algún tipo de inspección tributario, por lo cual recurre a terceros que hemos denominado "legalizadores", los cuales son personas jurídicas creadas a partir de beneficios tributarios existentes que se aprovechan de estas prebendas para justificar los costos de estos comercializadores cobrando a cambio comisiones, ocasionando, daños absolutos al sector por ser terceros que en realidad no hacen parte de la cadena comercial y mucho menos contribuyentes al estado.

### **Propuesta de solución**

Como se ha descrito en la problemática anterior, el sector de reciclaje es de alta atención para el gobierno nacional, porque a partir de este se ayuda a la disminución de CO<sub>2</sub>, empleabilidad de población vulnerable, generación de divisas para el país como también empleo digno y recaudo tributario, es por ello, que el sector necesita poder adaptarse alguno de los sistemas tributarios vigentes del país de acuerdo a su realidad económica, sin que esto implique en ningún momento o sentido algún tipo de beneficio tributario, por el contrario, es un esquema fiscal que les permita tributar de acuerdo a su realidad financiera y romper las herramientas de evasión tributaria que hoy utilizan los "Legalizadores"

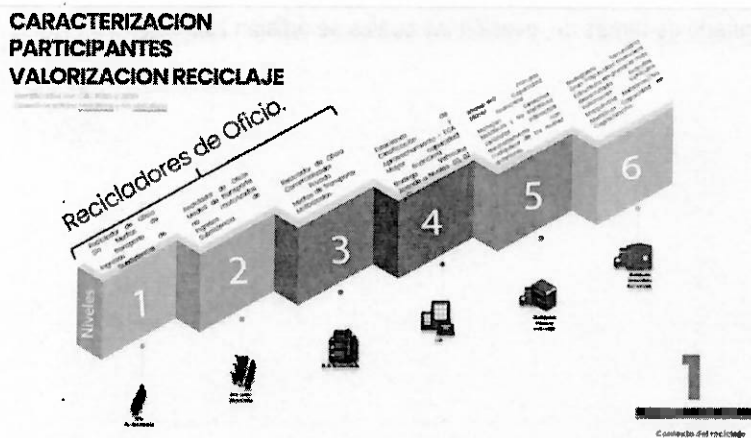
Por ello, el RST se considera como el vehículo jurídico adecuado para la solución de esta problemática, pero para ello es necesario entender que el sector es de altos volúmenes de ingreso más no en rentabilidad, por lo cual se propone que estos paguen sobre una base gravable especial calculada sobre el mismo ingreso, la cual se ha estimado sobre el 30% del ingreso de acuerdo a las tablas actuales de tributación que señala el grupo del régimen alterno, base gravable que solo sería aplicable para las actividades económicas del sector de reciclaje, limitando al tiempo un porcentaje máximo de utilidad con el fin de evitar lavado de activos, lo cual sería novedoso para el régimen.

Con las modificación antes señaladas en este proyecto se logrará grandes objetivos como es:

1. El aumento del recaudo fiscal del sector en más de un trescientos por ciento (ver gráfica 1)
2. Inicio de formalidad al sector del reciclaje que impactará de forma directa sobre la población vulnerable.
3. Eliminación de actores evasores que se aprovechan de los beneficios tributarios actuales sin aportar realmente al progreso del país.

**Anexos**

**Sectores a los que la propuesta compromete.**



La propuesta incide y mejora todos los sectores, sin embargo, quienes lideran el cambio serán los escaleros 4, 5 y 6.

**Problemática**

El sector presenta una serie de problemáticas que han provocado a lo largo de los años dificultades frente a la tributación del sector.

Este sector cuenta con unas características particulares, entre ellas el hecho de manejar grandes volúmenes de dinero, pero tener bajos niveles de ganancias.

Otro problema que existe es la cantidad de empresas que fungen como "Legalizadoras", las cuales se han aprovechado de figuras como:

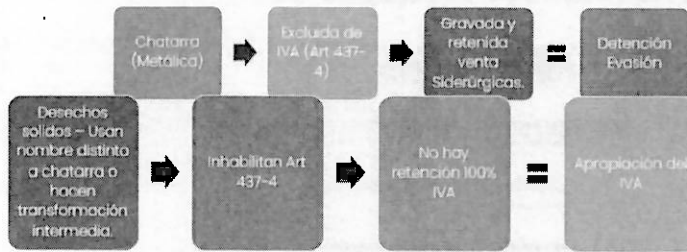
Las figuras tradicionales para evadir



De la misma manera, esto va acompañado de temas de evasión las cuales se reflejan así:



## SEGUNDA PROBLEMÁTICA



La anterior práctica se realiza de la siguiente forma:

- Empresas de papel
- Acabados y reprensados legal en régimen habitual
- Apropiación del IVA, a través de declaraciones falsificadas
- DAEI delata cuando se denuncia y sustituyen nuevas

**2**  
 sistema de la  
 información

Para nadie es un secreto que la evasión entorno a este sector económico es una realidad y se ve reflejado en las siguientes cifras

## PERDIDAS FISCALES POR INFORMALIDAD

Estimaciones 2021



**2**

La adaptación tributaria propuesta para solucionar el problema son:

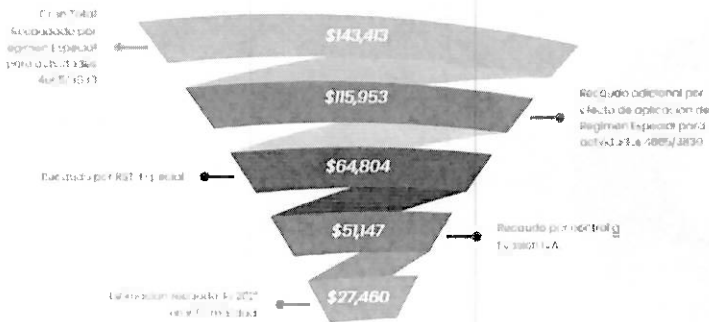
## ADAPTACION DEL RST A LAS ACTIVIDADES 4665/3830



La estimación del recaudo es:

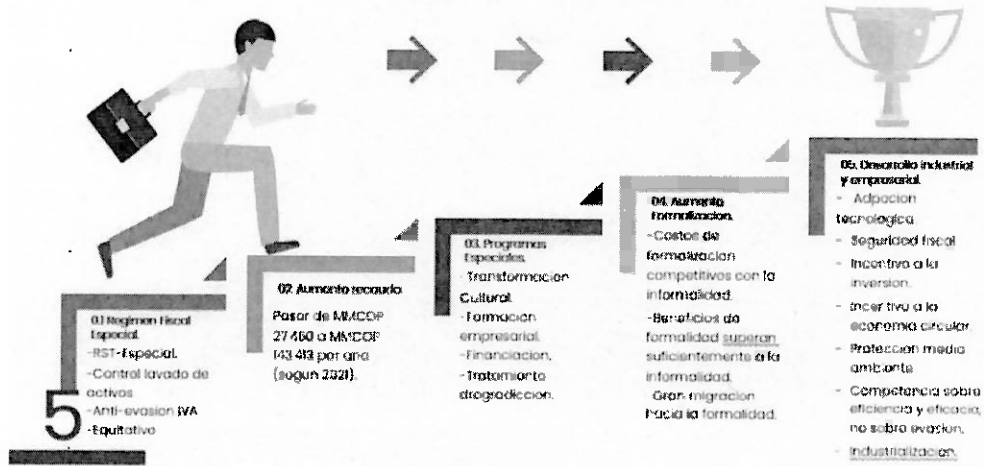
### ESTIMACION DEL AUMENTO EN EL RECAUDO

Estimaciones de recaudo según 2021 (MMCOP)



Finalmente los objetivos que tiene esta propuesta son:

## OBJETIVOS ESPERADOS



[1] ▷ Código CIU 4665 [Actualizado 2022.] DIAN RUT ([dian-rut.com](http://dian-rut.com))



Diwan loanda  
06 OCT 2022



Nuevo

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**ADICIÓNASE UN CAPÍTULO NUEVO AL TÍTULO DE IMPUESTOS SALUDABLES AL PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

### CAPÍTULO NUEVO IMPUESTO AL TABACO

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, Así:

**ARTÍCULO 207. Hecho Generador.** Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores, en la jurisdicción de los departamentos.

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

**Artículo 211. Tarifas.** Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. A partir del año 2023, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$8.400 en 2023 por cada cajetilla de veinte unidades o proporcionalmente a su contenido.
0. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$669 en 2023.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2024, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 223 de 1995

**ARTÍCULO NUEVO.** Impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco:

Defínase el impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco así:

1. **Base gravable de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** A partir del 1º enero de 2023 la base gravable del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco, está constituida así: el precio de venta al público certificado anualmente por el DANE.
2. **Certificación de la base gravable.** Para efectos de la certificación de la base gravable del impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores, la Dirección General de



Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tomará el precio de venta al público certificado por el DANE, lo actualizará en todos sus componentes con la meta de inflación puntual para efectos legales establecida por el Banco de la República y al resultado le descontará el valor del ad valorem del año anterior a aquel en el cual registró la nueva certificación.

3. **Tarifa del Impuesto ad valorem al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco.** La tarifa del impuesto al consumo de sucedáneos o imitadores de productos de tabaco es del 150% de la base gravable.

**Parágrafo 1°.** La destinación de este componente ad valorem será 60% para la creación y puesta en marcha de un sistema único de información, seguimiento y localización de todos los productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores. El 40% restante serán destinados conforme a lo estipulado por la Ley 1393 de 2010.

**Cordialmente,**

**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda

**LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
Representante a la Cámara por el Valle del  
Cauca

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde



**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**  
Representante a la Cámara por Santander

**SANTIAGO OSORIO MARIN**  
Representante a la Cámara  
Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico

**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

**MARTHA LSIBETH ALFONSO JURADO**  
Representante a la Cámara por el Tolima  
Pacto Histórico- Alianza Verde

**JULIA MIRANDA LONDOÑO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Nuevo Liberalismo

**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Alianza Verde



**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde

**Juan Sebastian Gomez Gonzales**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Nuevo Liberalismo

**Catherine Juvinao Clavijo**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**Guido Echeverri Piedrahita**  
Senador de la República  
Partido ASI

**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**ARIEL ÁVILA**  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

*Jennifer Pedraza S*

**JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL**  
Representante a la Cámara  
Partido Dignidad

*W. Arias Castillo*

**WILSON ARIAS CASTILLO**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

*Elkin R. Ospina*

**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Alianza Verde

**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara por Antioquia

*Carmen Felisa Ramírez Boscán*

**CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN**  
Representante a la Cámara Circunscripción Internacional  
Pacto Histórico - Colombia Humana

*Susana Gómez Castaño*

**SUSANA GÓMEZ CASTAÑO**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Pacto Histórico - Colombia Humana

*Alfredo Mondragón Garzón*

**ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN**  
Representante a la Cámara Valle del Cauca  
Coalición Pacto Histórico



Juan Pablo  
COPAINES

[Signature]  
de la calle

[Signature]  
ALVAR

Aida Avello  
Aida Avello

Asst. Sanchez M  
Choco

[Signature]  
Ray Barrios

[Signature]

[Signature]  
Senador Julia Pe Hernandez

[Signature]

[Signature]

[Signature]  
Rafael Calle

[Signature]

[Signature]  
O. Misbarrin  
Iryla Rivas

[Signature]  
Gonzalez E. Hernandez  
Rep. M.L.C. - P.M.

[Signature]



ALISSO URRUTIA

Juan Edgar Pérez.

ENRIQUE H. S.

Germán Gómez  
Atlixaco.

Adriana S. G.

Mónica del Mar P  
Mónica del Mar Pizarro.

Diógenes Quintero

Don Pablo Salazar  
CUTREP 11

KAROL LÓPEZ  
CUTREP 16

HA  
Don Luis Contaleta

Andrés Cárdenas López  
Pueblo Histórico - Colombia Humana


Alejandro López  
Rep Comercio P.H.


Alfredo Mandragón  
Rep Comuna Valle.


Cristóbal Caicedo  
H. R. Comuna.

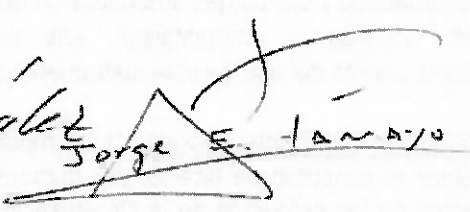


Milene Jorawa Diaz

  
MR. Jose Humberto Cisno

  
Jose Alberto Tejada  
Representante Valle PRI

  
Hernando Gonzalez  
R. Valle

  
Jorge E. Tamarayo

## JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta legislativa, contempla un alza en las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, incluye en la base gravable de este impuesto a los sucedáneos o imitadores, puesto que actualmente no están sujetos a este tributo. Establece para sucedáneos o imitadores una tarifa ad valorem cuyo valor en pesos se calculará a partir de una encuesta de realizada por el DANE, de manera similar al procedimiento que ya está establecido desde la ley 1393 de 2010 para el cálculo del componente ad valorem para cigarrillos. .

Esta propuesta contribuye a que el país avance en la implementación de uno de los compromisos adquiridos como Estado parte del Convenio Marco para el Control de Tabaco<sup>1</sup>, un tratado de derechos humanos que en su artículo 6 establece que cada parte aplicará “políticas tributarias [...] para contribuir al logro de los objetivos de salud tendentes a reducir el consumo de tabaco”. El aumento del precio, vía incrementos frecuentes y de gran tamaño es una de las medidas más costo-efectivas para reducir el consumo de tabaco y sus cargas atribuibles en materia de mortalidad, morbilidad, costos sanitarios, económicos, sociales y ambientales<sup>2</sup>. Las siguientes son consideraciones de entidades internacionales acerca del uso de este instrumento de política:

1. Fondo Monetario Internacional: “Los impuestos pueden ser un instrumento poderoso para reducir el consumo de tabaco, por razones de salud, y han sido por tanto un componente central de los esfuerzos de la Organización Mundial de la Salud y del Banco Mundial para reducir la epidemia de tabaquismo”. y en cuanto al diseño, afirma: “Determinar el nivel deseable del componente específico requiere tener en cuenta varios aspectos relacionados con la demanda. Estos incluyen de manera prominente el nivel de consumo (y de prevalencia), el precio, los niveles de ingreso y la consecuente asequibilidad de los productos de tabaco, y la reacción de la demanda a los aumentos de impuestos” así como consideraciones acerca de las externalidades e internalidades asociadas con el consumo de estos productos.<sup>3</sup>
2. Banco Mundial: Desde 1999 la revisión de experiencias de control de tabaco del Banco identificó a los impuestos como la medida más eficiente<sup>4</sup>. En su manual sobre impuestos al tabaco<sup>5</sup> esta institución indica que “la mayoría de países impone impuestos al consumo de productos de tabaco. El reto importante está en cómo incrementar el excepcionalmente fuerte y costo-efectivo papel de los impuestos al consumo en la prevención de las cargas de

---

<sup>1</sup> Ley 1109 de 2006

<sup>2</sup> PNUD y col. (2019). Caso a favor de la Inversión en la Implementación del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en Colombia.

<sup>3</sup> <https://www.imf.org/external/pubs/ft/howtonotes/2016/howtonote1603.pdf>

<sup>4</sup> Jha, P., ; Chaloupka, F. J. (1999). Curbing the epidemic : Governments and the economics of tobacco control. World Bank.

<sup>5</sup> The World Bank. (2018). Economics of tobacco taxation toolkit.

<http://documents.worldbank.org/curated/en/238861522243274209/Economics-of-Tobacco-Taxation-Toolkit>

mortalidad y morbilidad prematuras atribuibles al tabaco, al tiempo que se recaudan recursos domésticos”

3. Organización Mundial de la Salud: En su manual sobre impuestos al tabaco incluye las siguientes recomendaciones<sup>6</sup>:
- a. La estructura del impuesto es importante. Cuanto más sencilla es mejor
  - b. Dar mayor peso al componente específico que al ad valorem cuando esto sea posible
  - c. Contemplar aumentos grandes del impuesto para reducir la asequibilidad de los productos
  - d. Ajustar automáticamente el componente específico por inflación y por incrementos del ingreso
  - e. Sobre cigarrillos electrónicos (cobijados en esta propuesta en la expresión “sucedáneos o imitadores”): “deben ser gravados de manera que se desestime la iniciación en jóvenes y entre quienes no los usan. Los sistemas con y sin nicotina deben gravarse de la misma forma”

La evidencia internacional y los resultados obtenidos con el aumento de este impuesto en Colombia corroboran que los impuestos cumplen su propósito como medida de reducción del consumo y son un mecanismo protector de niños, niñas y adolescentes porque reduce la incidencia de consumo de tabaco en este grupo de la población, es decir, reduce el número de nuevos fumadores. importante por cuanto desde la academia se ha comprobado que un aumento sobre el precio de tabaco disminuye de manera efectiva el consumo y con esto se minimizan las enfermedades no transmisibles.

De la misma manera, la comisión de estudios del sistema tributario territorial en su informe del año 2020, señaló la importancia de seguir incrementando el impuesto al tabaco, teniendo en cuenta que estamos frente a un producto elástico y al haber aumento en el precio de la misma manera ha habido disminución en el consumo.<sup>7</sup>

Esto se comprueba con lo expuesto en el estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud, titulado “Tobacco Tax Policy and Administration” y expuesto en la siguiente gráfica.<sup>8</sup> Allí se puede ver que después de los impuestos las ventas del cigarrillo disminuyeron:

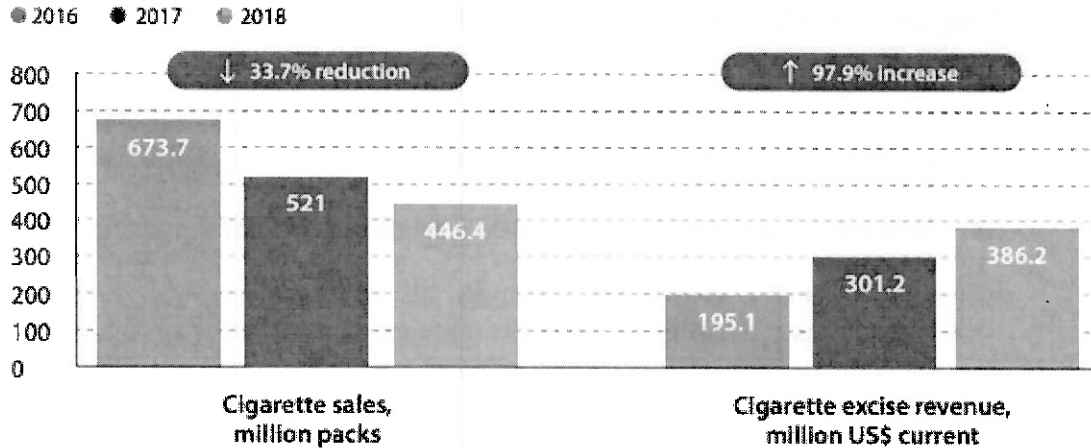
---

<sup>6</sup> (2021). WHO technical manual on tobacco tax policy and administration. World Health Organization (WHO). ISBN: 978-92-4-001918-8. URL: <https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/1341465/retrieve>

<sup>7</sup> [CESTT-Informe-web.pdf \(uniandes.edu.co\)](#)

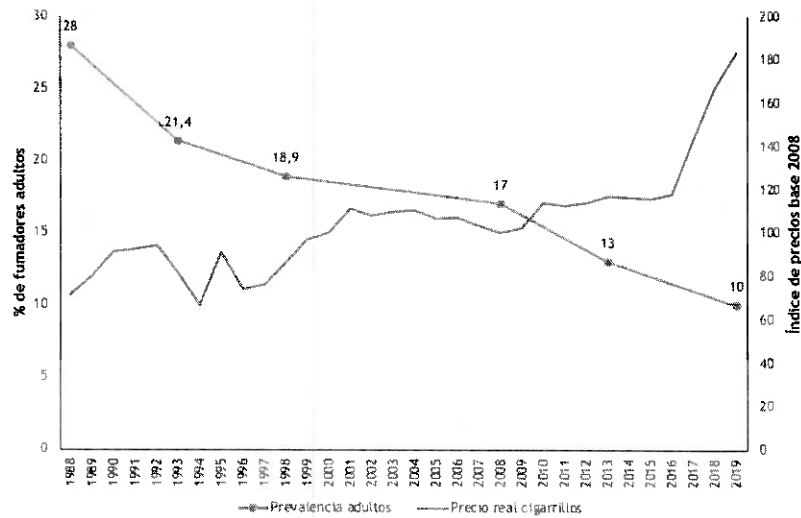
<sup>8</sup> [WHO technical manual on tobacco tax policy and administration](#)

**Fig. 3.6 Packs sold and tobacco tax revenue before and after the tax increase in Colombia, 2016–2018**



Sources: (65–67 and Ministry of Finance, Colombia (Dirección de Apoyo Fiscal), personal communication, 2020).

En el mismo sentido, en la siguiente gráfica se evidencia cómo con el aumento del precio el consumo disminuye:

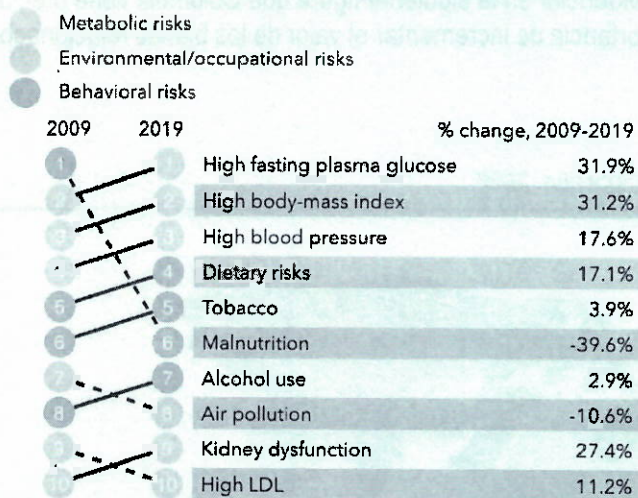


Colombia: Precios reales y prevalencia de tabaquismo en encuestas poblacionales, 1988-2019  
Fuente: cálculos de Fundación Anáas con base en encuestas del Observatorio de Drogas (2007-2019) y del Ministerio de Salud para años anteriores y datos del IPC del DANE



Siguiendo con el tema anterior, el tabaquismo es el quinto factor de riesgo en la carga de mortalidad en Colombia (ver gráfico)<sup>9</sup>, por eso debe ocupar un lugar prioritario en la agenda de política pública. El nuevo Plan Decenal de Salud Pública plantea entre las estrategias acciones intersectoriales para el abordaje de la prevención de enfermedades no transmisibles<sup>10</sup> y los aumentos grandes de los impuestos, tal y como lo indican las recomendaciones internacionales ya expuestas y la propia experiencia reciente en Colombia, forman parte de esas herramientas de intervención.

## What risk factors drive the most death and disability combined?



Entre las líneas estratégicas para enfrentar la creciente carga de cáncer en Colombia, una de las recomendaciones es el aumento de impuestos al tabaco, y a esta acción se le ha otorgado una "prioridad alta"<sup>11</sup>. Esta misma fuente señala, a partir de los datos del Observatorio Global de Cáncer (GLOBOCAN) que:

La incidencia estimada del cáncer en Colombia se ubica entre los valores registrados para México y los valores observados en el grupo de países latinoamericanos con mayor incidencia conformado por Argentina, Brasil y Chile, que tienen una tasa estandarizada por edad cercana a 200 casos por 100.000 habitantes. Se estima un crecimiento continuo de la tasa de incidencia del cáncer en Colombia, con una previsión de 148.600 nuevos casos para 2030 y 189.988 para 2040. Estas cifras

<sup>9</sup> [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(20\)30752-2](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(20)30752-2). Tomado de <https://www.healthdata.org/colombia>

<sup>10</sup> Resolución 1035 de 2022

<https://www.minsalud.gov.co/Normatividad/Nuevo/Resolución%20No.%201035%20de%202022.pdf>

<sup>11</sup> [https://www.uicc.org/sites/main/files/atoms/files/UICC\\_ICCILA\\_Columbia%20Report\\_FA-SPANISH%20%28FINAL-20%20May%29.pdf](https://www.uicc.org/sites/main/files/atoms/files/UICC_ICCILA_Columbia%20Report_FA-SPANISH%20%28FINAL-20%20May%29.pdf)

representan un aumento del 45,8% en los casos de cáncer entre 2018 y 2030, y del 86,5% entre 2018 y 2040”.



El vínculo del tabaquismo con la carga de mortalidad y morbilidad no se limita al cáncer. De acuerdo con estimaciones del IECS, el IETS y el Instituto Colombiano de Cancerología<sup>12</sup>: “El 16% de las muertes cardiovasculares, el 13% de las producidas por accidentes cerebrovasculares, el 77% de las muertes ocasionadas por enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el 80% de las muertes por cáncer de pulmón pueden atribuirse a su consumo.”

Siguiendo con el tema anterior, se puede evidenciar en la siguiente figura que Colombia tiene precios por debajo de la región, de acá parte la importancia de incrementar el valor de los bienes relacionados con tabaco.

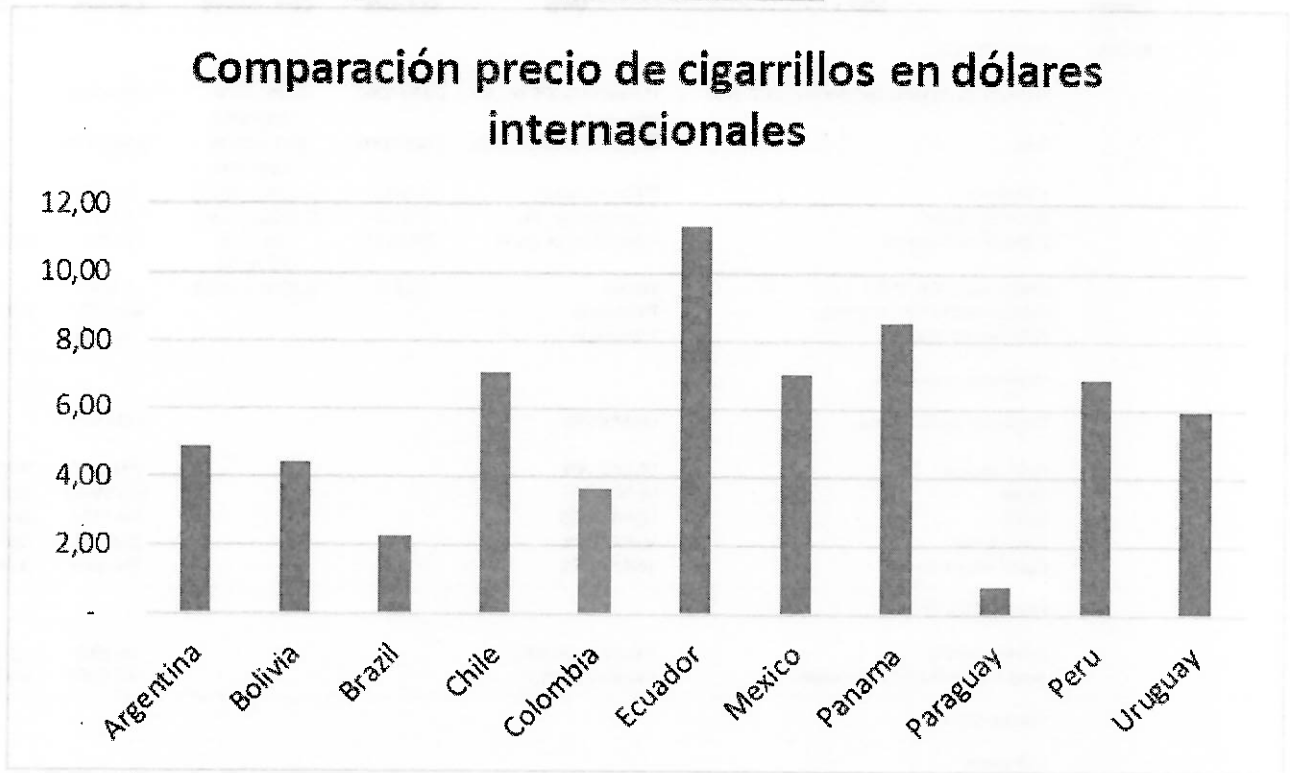
**Figura 3** Puntuación del precio del cigarrillo, 2020



Nota: Los países en color gris carecen de datos sobre esta medida.

<sup>12</sup> Peña, E., Osorio, D., Gamboa, Óscar, Caporale, J., Augustovski, F., Alcaraz, A., Bardach, A., Mejía, A. y Pichon-Riviere, A. 2022. Carga de enfermedad atribuible al uso de tabaco en Colombia y potenciales beneficios sanitarios y económicos del aumento del precio del cigarrillo mediante impuestos. *Revista Colombiana de Cancerología*. 23, 4 (ago, 2022), 135–143. DOI: <https://doi.org/10.35509/01239015.31>.

A continuación se confirma la información que nos proporcionó la figura anterior, Colombia tiene uno de los precios más bajos de la región, después de Paraguay y Brasil.



Fuente: Elaboración propia - Base: OMS, 2020<sup>13</sup>

Para ir cerrando, es preciso mostrar los efectos estimados de triplicar la tarifa del componente específico han sido calculados utilizando un modelo de Análisis de costo efectividad extendido<sup>14</sup>. Los resultados de la estimación se evidencian en la siguiente figura:

<sup>13</sup> 9.1 Impuestos y precio de venta al público para un paquete de 20 cigarrillos de la marca más vendida (who.int)

<sup>14</sup> Maldonado, Norman, Blanca Llorente, Luz Myriam Reynales y col. (2022). ((Tobacco taxes as the unsung hero: impact of a tax increase on advancing Sustainable Development in Colombia)). En: International Journal of Public Health. DOI: 10.3389/ijph.2022.1604353.



System	SDG	Units	Before tax increase (baseline)		After tax increase	
			Estimate	Conf. Interval	Estimate	Conf. Interval
<b>Society</b>						
<b>Health (SDG 3)</b>						
Tobacco tax (specific component) (SDG 3a)		Thousand COP\$/ per 20-stick pack	2,350,000	[2,350,000, 2,350,000]	7,000,000	[7,000,000, 7,000,000]
Price		COP\$/ per 20-stick pack	7,028,600	[7,028,600, 7,028,600]	13,950,300	[13,950,300, 13,950,300]
A Smokers		Million smokers	4,5075	[4,5058, 4,5122]	3,4485	[3,433, 3,4870]
Smoking intensity		Cigarettes per day	2,000	[2,000, 2,000]	1,770	[1,770, 1,770]
Cigarette consumption		Million 20-stick packs	902,4277	[892,2965, 909,5199]	2*5,5431	[2*2,3945, 2*8,8151]
Deaths (excluding SHS)		Millions	2,2547	[2,2529, 2,2559]	1,9093	[1,789, 1,828]
Averted deaths from smoking		Thousands			445,0308	[406,0748, 489,3759]
SHS averted deaths		Thousands			15,9333	[1,2854, 20,5829]
<b>Healthcare expenditure</b>						
Healthcare costs savings		MMM COP\$			2,158,9017	[1,057,1571, 2,350,076]
Heart disease		MMM COP\$			730,1106	[747,1274, 648,3946]
Stroke		MMM COP\$			933,55480	[630,1308, 754,2048]
COPD		MMM COP\$			344,0871	[307,2251, 381,3045]
Lung cancer		MMM COP\$			322,0432	[357,8787, 371,8319]
Out of Pocket savings		MMM COP\$			194,7952	[170,1441, 212,0452]
<b>Poverty (SDG 1)</b>						
Averted poverty		Thousand people			28,9008	[4,7922, 47,9371]
Averted catastrophic expenditure		Thousand people			937,6152	[296,3577, 379,7444]
<b>Gender (SDG 5)</b>						
A Smokers						
Men		Million	2,6455	[2,8443, 2,8481]	2,1773	[2,1658, 2,1977]
Women		Million	1,8615	[1,6611, 1,865]	1,2713	[1,2542, 1,2915]
SHS averted deaths						
Men		Thousands			7,2059	[4,1213, 11,2842]
Women		Thousands			6,7152	[5,1204, 10,0422]
<b>Economy</b>						
<b>Education (SDG 4)</b>						
Averted loss of knowledge capital per smoker		Years of education			10,1190	[9,11]
Averted loss of knowledge capital (total)		Million years of education			3,9205	[3,1524, 3,5930]
<b>Domestic resources (SDG 17)</b>						
Tobacco tax revenue (Specific component)		MMM COP\$	797,4834	[797,4662, 797,0747]	1,359,8590	[1,437,1955, 1,389,3665]
Tobacco tax revenue (Specific component) adjusted for smuggling surplus		MMM COP\$	1,089,0740	[1,059,6746, 1,087,740]	2,137,9202	[2,135,0359, 2,182,4437]
<b>Earth</b>						
<b>Reduction in cigarette packs filtered (SDG 12)</b>						
		Million cigarette packs			1,753,2742	[1,704,5168, 1802,2621]
<b>Water pollution avoided (SDG 6)</b>						
		Thousand Million liters			1,753,2742	[1,704,0108, 1802,2621]

Tabla 2. Tobacco Taxes as the Unsung Hero: Impact of a Tax Increase on Advancing Sustainable Development in Colombia

Los resultados del estudio muestran:



- Fumadores caerían de 4.5 a 3.5 millones\*
- En la cohorte actual de fumadores, se evitarían 445 mil muertes prematuras
- 16 mil casos de muerte por exposición a humo de segunda mano evitados
- 1753 millones de colillas no se convertirían en desechos tóxicos cada año

Finalmente en la última encuesta de sustancias psicoactivas, se evidenció que los cigarrillos electrónicos son la tercera sustancia legal más usada en Colombia, se estimó que cerca de 1,1 millones de personas han usado un vapeador y tiene una gran prevalencia en jóvenes entre los 12 y 18 años.<sup>15</sup> De la misma manera el Ministerio de salud, señaló que los vapeadores no son inofensivos para la salud, ni son efectivos para dejar de fumar.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/en-colombia-crecen-los-vapeadores-segun-encuesta-de-consumo-se-sustancias-psicoactivas-527218>

<sup>16</sup> <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-inefectivos-para-dejar-de-fumar.aspx>



Diana Leanza  
06 oct 2022



Nuevo

**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara por Risaralda

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

ADICIÓNENSE un artículo nuevo artículo al PL 118/2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese la nota 1. del artículo 424 del Estatuto Tributario, para que quede de la siguiente manera:

**Artículo 424. Bienes que no causan impuesto.**

**Nota 1. 17.** Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patines, y patinetas eléctricas, de hasta ~~50~~ **100 UVT.**

**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca



Diana Loaiza  
06 oct 2022

**CAROLINA  
GIRALDO BOTERO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR RISARALDA



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Nuevo

### PROPOSICIÓN ADITIVA – ECONOMÍA DEL CUIDADO

**ADICIÓNENSE** un artículo nuevo artículo al PL 118/2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un numeral nuevo al párrafo 2 del artículo 387 del estatuto tributario.

**Numeral Nuevo.** Personas que se dediquen al trabajo del cuidado en actividades directas y definidas en la Ley 1413 de 2010, tanto remuneradas como no remuneradas.

Cordialmente

**Carolina Giraldo**  
**Representante a la Cámara**  
**Departamento de Risaralda**

# #RisaraldaSeRespeta

✉ [carolina.giraldo@camara.gov.co](mailto:carolina.giraldo@camara.gov.co) [www.carolinagiraldobotero.com](http://www.carolinagiraldobotero.com)  
📍 Carrera 7 # 8 - 62 / Oficina 413B 📞 6013904050 Ext. 4403



Diana Lozano  
06 Oct 2022



María  
José  
PIZARRO

Nuevo

Bogotá D.C., Octubre de 2022

**PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE  
ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”.**

ADICIÓNENSE un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento. 100 UVT mensuales.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente en este último caso no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

**Cuando los dependientes mencionados en el inciso anterior sean hijos menores de dos años, el contribuyente también podrá restar los pagos realizados a los cuidadores o cuidadoras sin exceder dieciséis (16) UVT mensuales.**

Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta.

Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

**PARÁGRAFO 2.** Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES ' o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 18\* años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

**PARÁGRAFO 3.** Para que proceda la deducción de los pagos realizados a los cuidadores o cuidadoras de los hijos menores de dos años, dicho cuidador (a) debe estar afiliado al sistema de seguridad social bajo la dependencia del contribuyente que va a aprovechar el beneficio tributario.

Atentamente,

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Senadora de la República

  
**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República

*Diana Loanes  
06 Oct 2022*



**María José Pizarro**

*Nuevo*

Bogotá D.C., Octubre de 2022

**PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE  
ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”.**

ADICIÓNENSE un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el artículo 108-6 al estatuto tributario:

Las personas jurídicas contribuyentes que estén obligadas a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salarios o por honorarios, en relación con las mujeres y las personas LGTBIQ+ que sean contratadas para desempeñar cargos directivos.

Atentamente,

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Senadora de la República

  
**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Modifíquese el inciso 7 y el párrafo del artículo 32 así:

**ARTÍCULO 32°. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.** Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

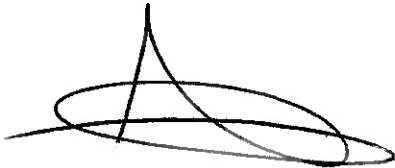
Diana Icaña  
06 oct 2022  
7:30 am

A-1 32

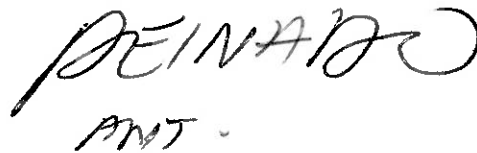
El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional de forma anualizada de acuerdo a lo que establezca el Gobierno Nacional para hacerlo compatible con los sistemas de gestión de envases y empaques vigentes.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO.** Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 y en el artículo 17 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.



**ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA**  
Representante a la Cámara Valle del Cauca.



ANT

Diaria ICANA  
06 Oct 2022  
7:45 am



Art 9

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **parágrafo 3 del artículo 09** del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

### **ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. (...)**

PARÁGRAFO 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

<b>Código CIU</b>	<b>Actividad económica</b>
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
<del>0620</del>	<del>Extracción de gas natural</del>
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

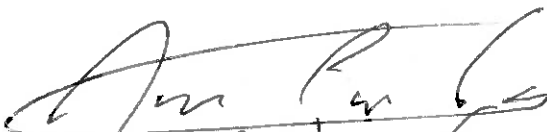


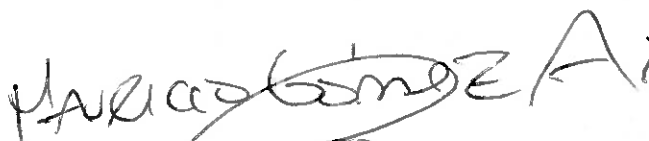
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.


3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

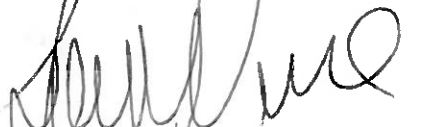
La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.


  
Juan Carlos Torres

  
MARIA GÓMEZ

  
ANTONIO ZABARRAIN

  
EFRAIM CEPEDA

  
José Name

  
Juan Pablo Gallo



## **JUSTIFICACIÓN**

Según la Asociación Colombiana de Gas Natural (Naturgas) indicó que en el país todavía hay 1,2 millones de familias colombianas que cocinan con leña, carbón y otros combustibles. En este sentido, gravar el gas natural implica que sea más complejo acceder a un servicio esencial para estas familias. Asimismo, este hecho generaría un aumento en la canasta familiar teniendo en cuenta que todas las labores que se hacen con este bien, incrementará. Por todo lo anterior, se solicita al Gobierno Nacional excluir a la extracción del gas natural de este gravamen.



Diana Icañi  
06 Oct 2022  
7:46 am



AH 2

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

**Modifíquese el ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" quedando así:**

### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES**

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda ~~mil setecientos noventa (1.790 UVT)~~ **dos mil quinientos (2. 500 UVT).**

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente ~~mil setecientos noventa (1.790 UVT)~~ **dos mil quinientos (2. 500 UVT)**, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

**PARÁGRAFO 3.** Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

**PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Cordialmente,

**Mauricio Gómez Amin**  
Senador de la República



## JUSTIFICACIÓN:

Las pensiones de los Colombianos son un derecho adquirido producto del ahorro y el fruto constante de trabajo durante años. Es por ello que con esta proposición, se pretende abarcar una población menor, con el fin de no afectar la calidad de vida de quienes hoy ostentan una pensión de 1.790 uvt. Se pretende gravar a quienes realmente ostentan pensiones altas y no afecte con este gravamen la vida digna y la garantía del mínimo vital tanto de las personas quienes tienen pensiones como a sus beneficiarios.

Cordialmente,



**Mauricio Gómez Amin**  
Senador de la República

Diana Lozano  
06 oct 2022  
8:15 am

Art 72

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 72 de la ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 118/2022 (cámara) y 131/2022 (senado) "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 72° (NUEVO).** Modifíquese el inciso primero y adiciónense dos párrafos al artículo 23 del Estatuto Tributario, así:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, los cuerpos de bomberos regulados por la Ley 1575 de 2012; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

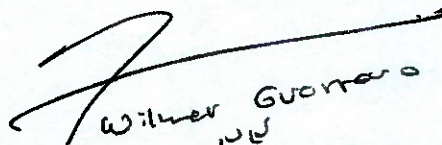
**PARÁGRAFO 1.** Salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%, cuando los excedentes originados en tales actividades no se reinviertan en el objeto social de la entidad.

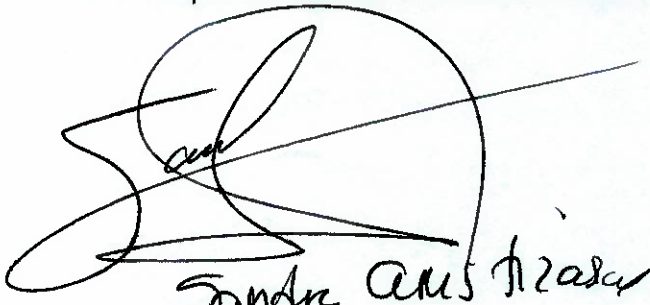
Para tal fin, sobre las rentas que se graven se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

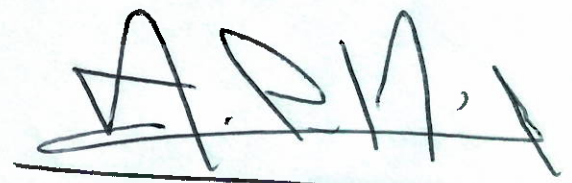
Sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales.

**PARÁGRAFO 2.** No están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del interior o por la ley, respecto a los ingresos provenientes de actividades asociadas al oficio religioso, al culto, al rito, a prácticas que promuevan el apego de los sentimientos religiosos en el cuerpo social, o actividades de educación o beneficencia realizadas bajo la misma persona jurídica.

  
**ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA**  
Representante a la Cámara Valle del Cauca.

  
Wilmer Guerrero

  
Sandra Cruz

  
SILVIO CARRASQUILLA

## JUSTIFICACIÓN

Hacer contribuyentes del impuesto sobre la renta a los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados y a los fondos mutuos de inversión respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales, desconoce que estas organizaciones se constituyen sin ánimo de lucro, condición que las hace declarantes no contribuyentes del impuesto a la renta; que el propósito de las actividades comerciales que desarrollan es el de apalancar su propio sostenimiento y así adelantar sus gestiones misionales; que en algunos casos estos ingresos son las únicas fuentes de recaudo de las organizaciones; y que algunas de estas actividades ya se encuentran grabadas a través de otros impuestos, lo que generaría una doble tributación.

Sin dejar de lado que, iniciativas como esta menoscaban los derechos de asociación, pues hacen más costoso la afiliación a organizaciones que no tienen fines comerciales, desestimulando la actividad sindical y gremial del país y afectando la participación de diferentes actores sociales y económicos que son representados a través de estas organizaciones.

Es importante anotar que estos excedentes no enriquecen ni a los presidentes, ni a los miembros de junta ni a los funcionarios de las entidades a las que se refiere el presente artículo, pues estas actividades promueven el beneficio general de sus afiliados y no el lucro particular.

Además, la clasificación que se introdujo en la Ley 1607 de 2012 (no contribuyentes no declarantes) tuvo por objetivo unificar los procesos y exclusión total sin necesidad de calificación para las entidades de menor riesgo de evasión que fueron listadas como las más confiables en su operación e información, debido al gran número de usuarios y/o afiliados que ejercen control interno. Las fundaciones, ONG s y demás entidades sin ánimo de lucro pueden tener un régimen mixto que inicia con una calificación previa sobre la entidad que debe superar un primer examen que es innecesario para el primer grupo. Regresar a una masa de entidades en las que conviven distintos niveles de riesgo y hacer declarantes a sindicatos y gremios representaría borrar de un plumazo el avance de clasificación según el riesgo tributario.

Diana Loango  
06 Oct 2022  
8:16 am

Art 33

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

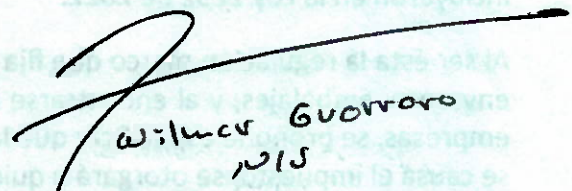
Modifíquese el artículo 33 del proyecto de ley, así:

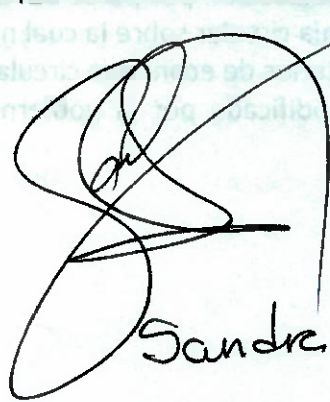
ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC, la cual se otorgará a las empresas que formen parte de un Plan de Gestión Ambiental de Residuos, en el marco del sistema de responsabilidad extendida del productor, y certifiquen el cumplimiento de las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos establecidas en las normas de gestión ambiental de los residuos de envases y empaques y en la Ley 2232 de 2022. La CEC que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empaclar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

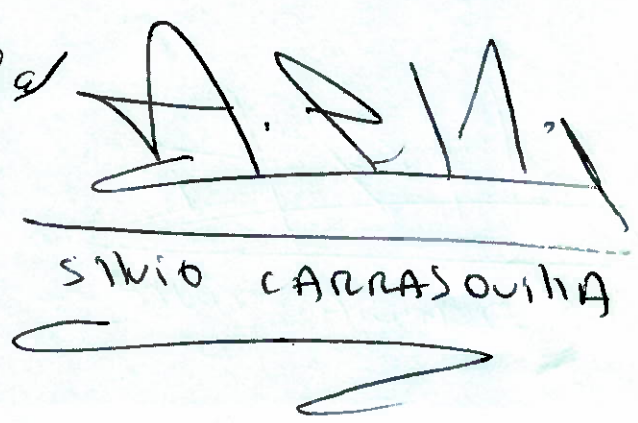
Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques

  
**ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA**  
Representante a la Cámara Valle del Cauca.

  
Wilmer Guerrero  
NIS

  
Sandra

Amstrasser

  
A. R. M.  
Silvio CARRASQUILLA

## **Justificación:**

El objetivo ambiental del impuesto a los empaques, envases y embalajes es promover la reducción, la reutilización y el reciclaje de los productos plásticos de un solo uso. Este último elemento se aborda a través de la no causación del impuesto a las empresas que presenten la certificación de economía circular. Dada la importancia de esta certificación, se propone aclarar su alcance y enmarcarlo en las metas de reciclaje o aprovechamiento de residuos, de acuerdo con el sistema de responsabilidad extendida del productor para empaques, envases y embalajes. Dicho sistema está regulado en Colombia a través de:

- La Resolución 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones”.
- La Resolución 1342 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se modifica la resolución 1407 de 2018 y se toman otras determinaciones».
- La Ley 2232 de 2022, “por la cual se establecen medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones”

Las normas de gestión ambiental de los residuos de empaques y envases establecen, entre otros, unos porcentajes de reciclaje obligatorios que deben cumplir las empresas que llevan al mercado productos de plástico de un solo uso utilizados para empacar, envasar o embalar bienes de consumo final, en el marco de un sistema de economía circular basado en los esquemas de responsabilidad extendida del productor. Dichas metas se incrementan año a año, con valores específicos más altos para algunos productos plásticos, los cuales se incluyeron en la Ley 2232 de 2022.

Al ser ésta la regulación marco que fija las metas de economía circular para los empaques, envases y embalajes, y al encontrarse ésta ya en vigencia y en ejecución por parte de las empresas, se propone especificar que la certificación de economía circular sobre la cual no se causa el impuesto, se otorgará a quienes cumplan con los criterios de economía circular de la normativa vigente, la cual, naturalmente, podrá ser modificada por el gobierno nacional en cualquier momento.

Diana Wong  
06 Oct 2022  
8:50 am

Nuevo

## PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

**ARTICULO NUEVO.** Adiciónese el artículo **512-35** al Estatuto Tributario, Así:

### **ARTÍCULO 512-35 HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO**

Estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado, las ventas de todos los sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado en cualquiera de sus presentaciones.

Para todos los efectos del presente artículo, entiéndase como productos de tabaco calentado los productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos al calentar el tabaco o al activar un dispositivo que contiene el tabaco. Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que se calienta

Asimismo, entiéndase por Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) los dispositivos que permiten el calentamiento de soluciones líquidas para la emisión de un aerosol que contiene nicotina y que suele contener aromatizantes.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por comprar en cualquiera de sus presentaciones algún sistema de administración de nicotina o algún producto de tabaco calentado.

El impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

La base gravable del presente impuesto está constituida por el precio de venta.

En el caso de los productos importados, el precio de venta corresponderá al valor declarado de la mercancía importada, en pesos CIF.

La tarifa del impuesto nacional al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado será del treinta y cinco por ciento 35%, del valor del producto en cualquier de sus presentaciones.

**Parágrafo.** Los ingresos recaudados por concepto del impuesto al consumo de sistemas de administración de nicotina y productos de tabaco calentado serán destinados a financiar la implementación de programas de prevención del tabaquismo en instituciones educativas.

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz  
**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**



Diana Loana  
06 oct 2022  
8:51 am

Art 2

## PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Eliminar el Inciso Tercero del Artículo 2 del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

(...)

~~El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.~~

(...)

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz  
Milene Jarava Díaz  
Representante a la Cámara

Diana Lozano  
06 oct 2022  
8:52 am

Nuevo

## PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al capítulo X -impuestos saludables- del Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

**ARTÍCULO 513-14.** Los recursos generados por concepto del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, serán destinados a la financiación de proyectos y programas que tengan como principal objetivo garantizar seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, priorizando aquellas regiones con los indicadores más bajos en esta materia.

Cordialmente,

Milene Jarrova Díaz

Milene Jarrova Díaz  
Milene Jarrova Díaz  
Representante a la Cámara

Diana Lozano  
06 oct 2022  
8:56 am



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

NUEVO

## Proposición

**ADICIÓNENSE** un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Modifíquense los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:**

**2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.**

**3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.**

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia

## JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta está contenida en el Proyecto de Ley 017 de 2022 “Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en situación de discapacidad”. Básicamente se propone una armonización en el sistema tributario respecto a la jurisprudencia constitucional. Para esto, entonces, se modifican los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario de manera que:

1. En el numeral 2 extiende la protección de los hijos entre 18 y 23 años hasta los que estén entre 18 y 25 años. De esta manera se armoniza con la jurisprudencia constitucional que plantea que se entiende por una edad razonable para que entender que hay independencia los 25 años. En ese sentido, en Sentencia C – 451 de 2005 se establece que:

“En efecto, la experiencia indica que la adquisición de la autonomía en las personas tiene un referente cronológico que se ha identificado en los comienzos de la edad adulta, época en la cual se espera que la persona haya culminado sus estudios, incluso los de nivel superior, que la habilitan para enfrentar su destino en forma independiente. En este sentido la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”. (Corte Constitucional, 2005).

2. En el numeral 3, por otro lado, se corrige un error. Dado que el numeral originalmente se refiere a “(l)os hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal”, se deja desprotegidos a los hijos entre 18 y 22 años que estén en la misma situación. Por lo tanto, la corrección propuesta es que el numeral se refiera a los hijos desde los 18 años.

Diana Loaiza  
06 Oct 2022  
8:57 am



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
**PROPOSICIÓN**

Art 9º

Modifíquese el párrafo tercero 3º del artículo 9º del proyecto de ley No. 118 de 2022 Cámara-131 de 2022 Senado "Reforma Tributaria para la igualdad y justicia social", el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 3.** Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán (2) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán uno (1) punto porcentual sobre la tarifa general del impuesto.

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables cuando el BRENT promedio del año fiscal supere los 71 dólares por barril.

~~Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

CHRISTIAN GARZA

Diana Lozano  
06 oct 2022  
8:58 am



FIC  
12

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
**PROPOSICIÓN**

Elimínese el párrafo 1° del artículo 12 del proyecto de ley No. 118 de 2022 Cámara-131 de 2022 Senado el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12°.** Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~**PARÁGRAFO 1.** La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa.~~

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 3.** Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

**PARÁGRAFO 4.** No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, todos los cuales serán considerados ingreso en especie para sus beneficiarios.

CHRISTIAN GARZA

Ciro Ramirez

Diana Loana  
06 Oct 2022  
8:59 am



Art 96

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 96 del texto propuesto para primer debate en comisiones conjuntas terceras de la Cámara de Representantes y el Senado de la República al proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, ~~el artículo 256~~, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

  
CHRISTIAN GARCIA



  
OSCAR D. PAREDES

  
CRISTIAN RAMIREZ

Dona loana  
06 oct 2022  
8:59 am



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Art 96

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 96 del texto propuesto para primer debate en comisiones conjuntas terceras de la Cámara de Representantes y el Senado de la República al proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y ~~268~~ de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y ~~las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.~~

CHRISTIAN GALLO

Gallo

Monedero

Alberto Tejada

BANCADA VAHE



Diana Loanga  
06 oct 2022  
9:00 am



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Art 43

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del texto propuesto para primer debate en comisiones conjuntas terceras de la Cámara de Representantes y el Senado de la República al proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado, el cual quedará así:

Modifíquese el descriptor y la partida del producto del **Artículo 513-6** Hecho generador del impuesto a los productos consumibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos.

Producto	Partida arancelaria
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Preparaciones homogeneizadas. Excepto salchichón y mortadela	1602.10.00.00

CHRISTIAN GARCÍA

Ciro Ramírez

Dictada Locana  
06 oct 2022  
9:09 am

Art 9.



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Con base en los artículos 113 y 114 de la 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley N° 118 / 2022C “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones”, en los siguientes términos:

Modifíquese el párrafo 2° del artículo 240° del Estatuto Tributario modificado por el artículo 9° del Proyecto de Ley N° 118/2022C Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

### ARTÍCULO 240.

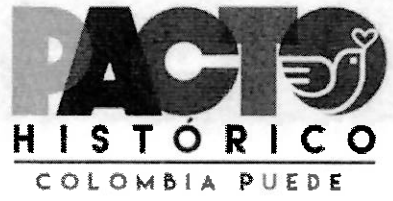
**PARÁGRAFO 2.** Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar ~~hasta~~ diez (10) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una regla gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Firmantes,

**JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Valle del Cauca



JOSE ALBERTO TEJADA ECHEVERRI  
Representante a la Cámara por el Valle  
2022-2026  
CALI - VALLE DEL CAUCA

Calle 9 No. 36B - 10 / 3182050668 / joaltejada@gmail.com

f JOSE ALBERTO TEJADA @ JOALTEJADA @JOALTEJADA

Diana Lozano  
06 oct 2022  
9:09 am

Art 10.

**Tejada**  
La voz de nuestra gente

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Con base en los artículos 113 y 114 de la 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley N° 118 / 2022C “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras proposiciones”, en los siguientes términos:

Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario y adiciónese un nuevo párrafo modificado por el artículo 10° del Proyecto de Ley N° 118/2022C Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas anual de ventas en exportaciones, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente

contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 4.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.

**PARÁGRAFO 5.** Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.

**PARÁGRAFO (nuevo) 6.** Los contribuyentes no usuarios de zonas francas que demuestren que cumplen a cabalidad con lo dispuesto en este artículo y sus párrafos, en especial el umbral de ventas en exportaciones de que trata el inciso primero, tendrán el mismo tratamiento y beneficio en la tarifa del impuesto de renta y complementarios para los usuarios de zona franca.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.

Firmantes



**JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Valle del Cauca

Diana Lozano  
06 oct 2022  
9:23 am

Art 6.

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 1 del artículo 6 del Proyecto de Ley 118-22 Cámara de Representantes, 131-22 Senado de la República, *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

Texto radicado para primer debate	Modificación propuesta
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.</b> Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a <del>dividendos</del> y ganancias ocasionales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.</b> Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a las ganancias ocasionales.</p>

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 5 de la reforma tributaria excluye, solamente, las ganancias ocasionales para efectos de determinar la renta líquida gravable de la cédula general, pero el numeral 1 del artículo 6 en la norma acusada excluye tanto a las ganancias ocasionales como a los dividendos. Por lo tanto, solicito eliminar los dividendos de la norma acusada.

Atentamente,

  
H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Diagonal  
06 oct 2022  
9:24 am

Art 96

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 96 del Proyecto de Ley 118-22 Cámara de Representantes, 131-22 Senado de la República, *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, el cual quedará así:

Texto radicado para primer debate	Modificación propuesta
<p><b>ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, <del>los artículos 180 y 268</del> de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.</p> <p>Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, y 6 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.</p> <p>Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p>

JUSTIFICACIÓN

Dichas derogaciones generan un impacto negativo en el sector cultural pues elimina incentivos tributarios que han estimulado el desarrollo de las economías creativa. Por lo tanto, propongo mantener los beneficios derogados mediante el artículo 96 de la reforma tributaria.

Atentamente,

  
H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

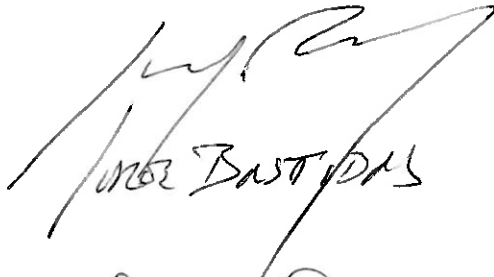
Diana Lozano  
06 Oct 2022  
9:25 am

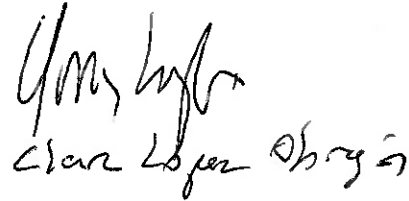
PROPOSICIÓN ADITIVA

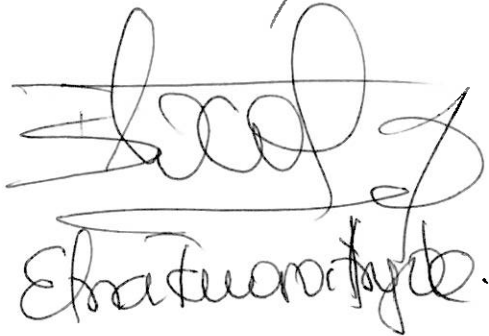
Art 9º

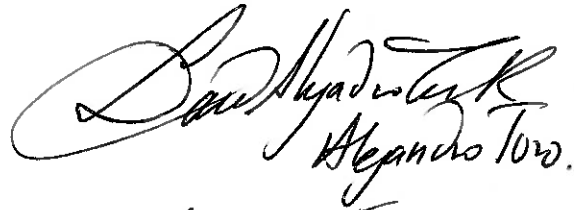
Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 09 del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Senado 131 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

**Parágrafo Nuevo.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del 9%.

  
Jorge Bastidas

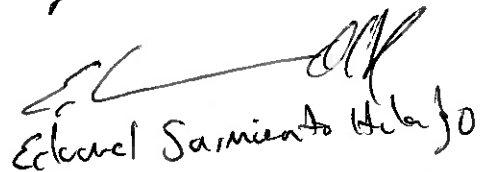
  
Clara Lopez Obregón

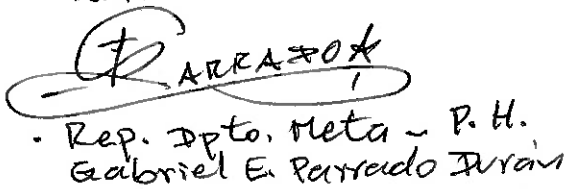
  
Efraim Martínez

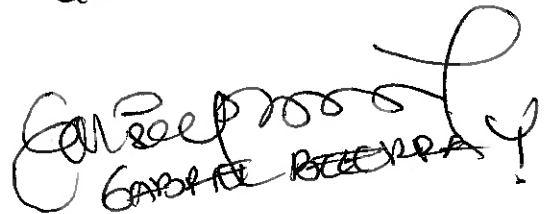
  
Alejandro Toro

  
Lyla Ruvoni

Mara del Mar P.  
Mara del Mar Prieto

  
Ederel Sarmiento Hilafo

  
- Rep. Dpto. Meta - P. H.  
Gabriel E. Parraido Durán

  
GABRIEL PARRAIDO

*Dieta laing  
06 Oct 2022  
9:26 am*



*Art 96*

Bogotá, 06 de septiembre del 2022

Recibido Por	<i>Natsa Jairo</i>
Fecha	<i>Septiembre 06/22</i>
Hora	<i>6:45 am</i>
Numero de Radicado	<i>544</i>

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Apruébese por las Comisiones Terceras del Congreso de la República la MODIFICACIÓN del ARTICULO SEXAGÉSIMO NOVENO del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así.

Modifíquese el artículo 69° del Proyecto de Ley número 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara, adicionando la derogatoria a: el artículo 894, el artículo 895, el artículo 896, el artículo 897 y el artículo 898 del Estatuto Tributario (Régimen de Compañías Holding Colombianas).

### JUSTIFICACIÓN

El Estatuto Tributario define las Compañías Holding Colombianas (CHC) como aquellas sociedades nacionales que entren "como una de sus actividades principales la tenencia de valores, la inversión o holding (mantener) de acciones o participaciones en sociedades o entidades colombianas y/o del exterior, y/o la administración de dichas inversiones", una compañía Holding puede tener inversiones en Colombia o inversiones en el exterior. Las condiciones para ser parte del Régimen de Compañías Holding Colombianas (CHC) son:

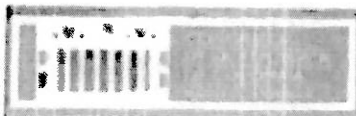
- Participación directa o indirecta de más del 10% del capital de dos o más sociedades colombianas extranjeras por mínimo de 12 meses.
- Recursos humanos, dirección propia y toma de decisiones estratégicas en Colombia: mínimo deben contar con al menos tres (3) empleos de personas físicas colombianas, operar en Colombia y que la toma de decisiones estratégicas respecto a las inversiones de la CHC se realicen en Colombia

Para incentivar la creación de las CHC, el régimen definido en el Estatuto establece los siguientes beneficios tributarios: los dividendos distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC estarán exentos del impuesto sobre la renta y se declararán como rentas exentas de capital; las rentas que se obtienen de la venta o transmisión de la participación de un Holding en entidades no residentes en Colombia estarán exentas del impuesto sobre la renta y deberán declararse como ganancias ocasionales exentas. Este régimen fue reglamentado por el Decreto 598 de abril de 2020 que establece las reglas y el procedimiento para que se acojan las empresas a este régimen

El Régimen de Compañías Holding Colombianas es una plataforma para facilitar la inversión extranjera en la región (América Latina) a través de compañías holding colombianas, por medio de un tratamiento desigual en relación con los inversionistas

*Muchí más como obt Régimen Holding  
en los otros y otros.  
att 69 → donde los estimados a ley regimenes*





colombianos y aprovechando los convenios internacionales de la región para reducir sus tarifas de tributación. Por ejemplo, si un grupo de accionistas españoles tienen inversiones en México, pueden crear una Compañía Holding en Colombia para invertir indirectamente en México y reducir los impuestos que se pagan por dividendos o ventas de acciones como resultado de los convenios para evitar la doble tributación que tiene Colombia con México, en el caso de las tarifas para ventas de acciones en México, este régimen de CHC puede reducir las tarifas hasta el 0%. Estos beneficios se explican porque Colombia tiene convenios internacionales que buscan evitar la doble tributación que favorece la reducción de estas tarifas, entre estos convenios están la Alianza del Pacífico (Colombia, Chile, Perú y México) y la Comunidad Andina de Naciones (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú)

Adicionalmente, uno de los propósitos de este régimen es la generación de empleo, no obstante, se tienen serias dudas de la capacidad de generación de empleos en Colombia de estas compañías, teniendo en cuenta que dentro de las condiciones para pertenecer a este régimen las compañías deben tener domicilio en Colombia y como mínimo emplear tres personas. Finalmente, existe la preocupación de que este régimen sea inexecutable porque viola el principio de equidad al generar un tratamiento desigual para los inversionistas no residentes frente a los inversionistas residentes.

En síntesis, los beneficios tributarios establecidos en este régimen van en contravía del enfoque y los principios de la reforma tributaria y del programa de gobierno del presidente Gustavo Petro, a razón de que beneficia a las inversionistas extranjeras frente a las nacionales, reduce las tarifas que pagan estos inversores en la región (América Latina) y profundizan la financiarización en contra de la producción y el empleo. En consecuencia, se propone derogar estos beneficios tributarios en coherencia con los planteamientos de la reforma tributaria.

Cordialmente,

**WILSON ARIAS CASTILLO**  
Senador de la República  
Coalición Pacto Histórico

**ALFREDO MONDRAGON**  
Representante a la Cámara  
Coalición Pacto Histórico

Camacho  
Jorge Bastidas.

Diana Loana  
06 oct 2022  
9:32 am

Art 13

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

Agréguese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 el cual quedará así:**

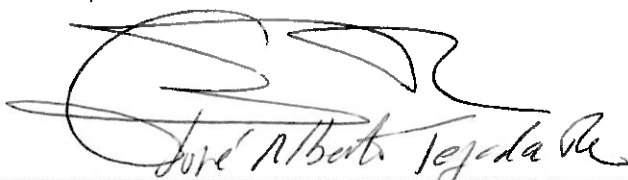
**ARTÍCULO 13. ENTIDADES CON ACCESO AL REGISTRO UNICO DE BENEFICIARIOS FINALES.** Se permite y garantiza el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales **a todas las entidades públicas y los particulares. La información disponible estará sujeta a la protección de datos personales y de acceso a la información pública.** ~~Únicamente a las siguientes entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, conglomerados e intervención por captación no autorizada:~~

- ~~1. Contraloría General de la República.~~
- ~~2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.~~
- ~~3. Fiscalía General de la Nación.~~
- ~~4. Superintendencia de Sociedades de Colombia.~~
- ~~5. Superintendencia Financiera de Colombia.~~
- ~~6. Procuraduría General de la Nación.~~
- ~~7. Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF.~~

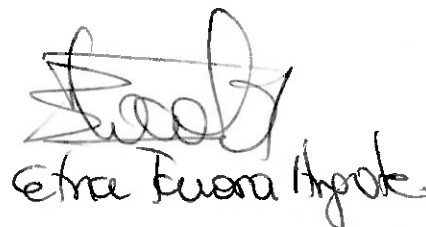
**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces reglamentará el procedimiento para acceder al Registro Unico de Beneficiarios Finales.**

María del Mar P.

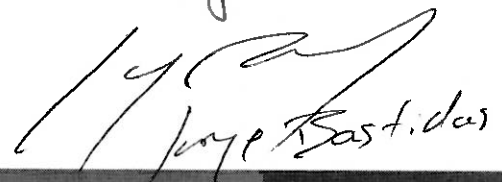
**María del Mar Pizarro García**  
Representante a la Cámara



José Alberto Tejeda



Extra Fuera Argote



Jorge Bastidas

Diana Lozano  
06 oct 2022  
9.33 AM



Art 10

## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 10** del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización ~~y anual de~~ ~~ventas~~, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

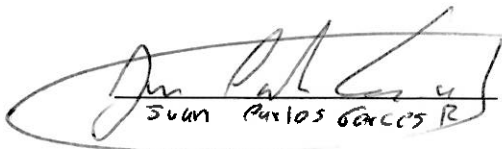
**PARÁGRAFO 2.** Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 3.** Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 4.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.

~~**PARÁGRAFO 5.** Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.~~

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.



JUAN PABLO GARCÍA R.

---

---

---

---

---

---

---

Diaria boang  
06 oct 2022  
9:33 am

NUEVO

## PROPOSICIÓN

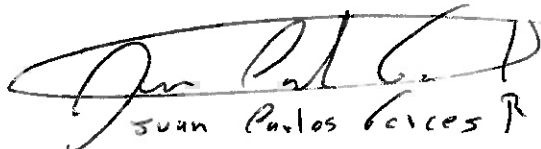
Adicionase un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO XX. Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**“Artículo 401-4. Retención en la Fuente en Pagos de Tarjetas Débito y crédito. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las MiPymes por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de pasarelas de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.”**

## JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de promover el uso activo de los productos financieros, fomentar la formalización y garantizar la adopción de estas propuestas por parte de los segmentos empresariales, especialmente las MiPymes y emprendedores, se recomienda que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las MiPymes por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de pasarelas de pago, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio.

  
Juan Carlos Torres R

Dona Eugenia  
06 oct 2022  
9:38 am



Art 46

CLARA LÓPEZ OBREGÓN  
SENADORA

Bogotá D.C., Octubre 4 de 2022

**Motivación:** El artículo 46 del informe de ponencia radicado para primer debate sobre el Proyecto de Ley “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones” excluye del pago del impuesto a los productos más comercializados y vendidos por las empresas grandes y discrimina sobre las empresas más pequeñas.

### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En virtud de lo establecido en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificativa al Proyecto de Ley “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones”, sobre el artículo 46, el cual quedaría así:

**ARTÍCULO 46.** Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-26. TARIFAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en términos de porcentaje por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y su liquidación se hará en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100ml) de bebida, así:

Contenido de azúcar (por cada 100ml)	Tarifa
Menor a 4 g	0%
Mayor o igual a 4g y menos a 8g	6,9%
Mayor o igual a 8g	13,5%

De los honorables congresistas,

CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN  
Senadora de la República  
Pacto Histórico -UP

Diana Locena  
06 Oct 2022  
9:39 am



Art 9

María  
José  
PIZARRO

Bogotá D.C., Octubre de 2022

**PROPOSICIÓN ADITIVA AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE  
ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”.**

ADICIÓNENSE un parágrafo al Artículo 9 del Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

**PARÁGRAFO 3.** Las demás personas jurídicas que en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT deberán liquidar una sobretasa equivalente a tres (3) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El recaudo de esta sobretasa será destinado a programas para promover la equidad de género, apoyar la economía del cuidado y apoyar a las víctimas de violencia física y sexual. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados y establecerá los mecanismos necesarios para evaluar de manera temprana la ejecución de dichos recursos y así, garantizar su uso adecuado.

Atentamente,

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Senadora de la República

   
**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República



Bogotá D.C., Octubre de 2022

**PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE  
ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”.**

ADICIÓNENSE un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 387 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:  
En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento. 100 UVT mensuales.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente en este último caso no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

**Cuando los dependientes mencionados en el inciso anterior sean hijos menores de dos años, el contribuyente también podrá restar los pagos realizados a los cuidadores o cuidadoras sin exceder dieciséis (16) UVT mensuales.**

Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta.

Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

- a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.
- b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.





**María  
José  
PIZARRO**

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

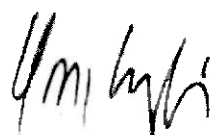
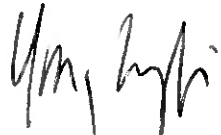
**PARÁGRAFO 2.** Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 18\* años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

**PARÁGRAFO 3.** Para que proceda la deducción de los pagos realizados a los cuidadores o cuidadoras de los hijos menores de dos años, dicho cuidador (a) debe estar afiliado al sistema de seguridad social bajo la dependencia del contribuyente que va a aprovechar el beneficio tributario.

Atentamente,

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ**  
 Senadora de la República

   
**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
 Senadora de la República



Bogotá D.C., Octubre de 2022

**PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY 118 DE 2022 CÁMARA – 131 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE  
ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”.**

ADICIÓNENSE un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley, en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el artículo 108-6 al estatuto tributario:

Las personas jurídicas contribuyentes que estén obligadas a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salarios o por honorarios, en relación con las mujeres y las personas LGTBIQ+ que sean contratadas para desempeñar cargos directivos.

Atentamente,

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Senadora de la República

   
**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República

Diana Lozano  
06 oct 2022  
9:41 am



Nuevo

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

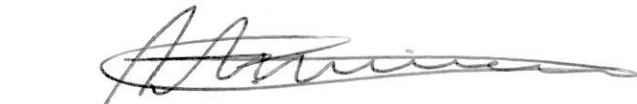
### COMISIÓN III PERMANENTE CÁMARA

Modifíquese el artículo 513-9 del Capítulo II del del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de Senado de 2022 "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:


**ARTÍCULO 513-9. TARIFA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** La tarifa del impuesto será del cero por ciento (0%) en el año 2023, del cinco por ciento (5%) en el año 2024 y de diez por ciento (10%) a partir del 2025. ~~del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.~~



JUAN PABLO GALLO MAYA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA  
PARTIDO LIBERAL



s/ Antonio Zabarrain



2022/10/06  
50

Diana Loana  
06 Oct 2022  
9:43 am

AH 43

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43° del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara / 131 de 2022 Senado, que adiciona el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, en lo referente al artículo 513-4 incluido dentro del mismo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

### TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES

#### CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

(...)

**ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para los años 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$65

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
---------------------------------------	--------------------------

Menor a 4g	\$0
Mayor o igual a 4g y menor a 8g	\$18
Mayor o igual a 8g	\$35

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- *IMP*: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- *Vol*: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- *Tarifa*: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

**PARÁGRAFO.** A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas

(...)

Atentamente,

Cordialmente,

  
**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**

DIANA LOAYZA  
06 oct 2022  
9:44 am

Proposición  
Proyecto de Ley 158/22 Carrera

Nuevos

**ARTÍCULO XX° (NUEVO).** Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cuál quedará así:

**CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA,  
OMISIÓN DE ACTIVOS, INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES,  
OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR Y APROPIACIÓN INDEBIDA DE  
LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

**ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.** El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en las declaraciones tributarias, por un valor igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses, ~~y en las penas accesorias previstas en el artículo 122 de la Constitución Política.~~

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

~~Tratándose de sociedades u otras entidades que tengan a su cargo obligaciones tributarias, quedan sometidas a esas mismas sanciones el representante legal y/o su delegado, miembros de junta directiva, revisor fiscal, contador, tesorero, administradores y contratistas que hayan participado o tomado parte en la comisión del delito.~~

**PARÁGRAFO 1o.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

W

La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 2o.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial, por este delito; o

2. 2.— No se haya extinguido la acción penal por pago por este delito durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial.

~~No haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial, por este delito.~~

~~PARÁGRAFO 3o.~~ La acción penal ~~no se podrá extinguir por pago cuando el activo omitido, el menor valor de los activos o el pasivo inexistente, sea mayor a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).~~

**Comentado [S1]:** Sarai: ojo con art 82 del Cod Penal. Respuesta es adicional al art 82. Redactar: El que haya

**Comentado [S2]:** Para reincidente no debe extinguir la pena.

**ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.** Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, o incurra en conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 20-100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión, ~~y en las penas accesorias previstas en el artículo 122 de la Constitución Política.~~ En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

ah

~~El delito de omisión de consignación de retenciones tributarias en la fuente se configura cuando el agente retenedor o recaudador no consignó dentro del término legal el valor de las retenciones en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consignó dentro del término legal, incurriendo en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.~~

**PARÁGRAFO 1o.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 2o.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial, por este delito; o
2. No se haya extinguido la acción penal por pago por este delito durante la inscripción de las retenciones en la fuente o el pago de las retenciones en la fuente en la declaración oficial, por este delito.

~~**PARÁGRAFO 3o.** La acción penal no se podrá extinguir por pago cuando el valor a declarar no declarado, el valor de los ingresos omitidos, el valor de los costos o gastos inexistentes incluidos, el valor de los créditos fiscales reclamados, el valor de las retenciones, el valor de los anticipos impreviamente imputados, el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor generado por conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas en declaraciones tributarias, sea mayor a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).~~

~~**ARTÍCULO 434C. OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR.** El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consignó dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.~~



En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma pena prevista en este artículo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

**PARÁGRAFO.** El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, del impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 434 CD. APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** El que realice maniobras fraudulentas con miras a apropiarse de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, incurrirá por esta sola conducta en pena de prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

**PARÁGRAFO.** La acción penal se extinguirá cuando quien realice el descuento presente o corrija la planilla integrada de liquidación de aportes o documento que haga sus veces y, en todo caso, realice los respectivos pagos de aportes, sanciones e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de los hechos objeto de investigación por este delito; o

2. No haya sido beneficiario de archivo, resolución inhibitoria, preclusión o cesación de procedimiento por pago en los 5 años anteriores a la fecha de los hechos objeto de investigación por este delito.

**ARTÍCULO 434 DE. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena prevista en las conductas descritas en este capítulo se aumentará al doble cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

2. El delito se realice haciendo registro contable en forma diferente de las mismas operaciones económicas; tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos; se realicen registros paralelos u ocultos; se realicen anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables; no se efectúen los registros pertinentes a efectos tributarios, o se realice acción similar que oculte las operaciones verdaderas.

Con formato: Normal, Sangría: Izquierda: 1.27 cm, Interlineado: sencillo, Sin viñetas ni numeración

4. El delito se realice en el trámite de devoluciones de impuestos o entrega de subsidios provenientes de recursos públicos y/o aprovechamiento indebido de beneficios tributarios.

Con formato: Normal, Sangría: Izquierda: 1.27 cm, Interlineado: sencillo

Con formato: Normal, Sangría: Izquierda: 1.27 cm, Interlineado: sencillo, Sin viñetas ni numeración

5.1. El delito se realice utilizando los servicios y los sistemas informáticos de la administración tributaria y aduanera.

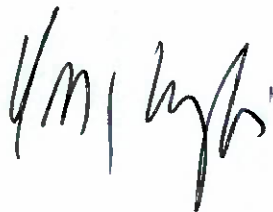
Cuando se destruya u oculte total o parcialmente libros y/o registros contables, o los documentos relacionados con la tributación, con la finalidad de obstaculizar la investigación tributaria o penal.

Con formato: Normal, Interlineado: sencillo, Sin viñetas ni numeración

7. Hubieren intervenido personas naturales o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, entidades con o sin personería jurídica, instrumentos fiduciarios y/o vehículos ubicados en jurisdicciones no cooperantes, para la realización de las actividades fraudulentas.

9.2. Hubieren intervenido personas naturales o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, entidades con o sin personería jurídica, instrumentos fiduciarios y/o vehículos ubicados en jurisdicciones no cooperantes, para la realización de las actividades fraudulentas.

**ARTÍCULO XX° (NUEVO).** Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 del Código Penal, así:



En los delitos previstos en los artículos 402, 434A y 434B y 434G del Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. acaecido cualquiera de estos eventos se reanuda el termino de prescripción de la acción penal.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Am. Kyrh'.

Diana Icaña  
06 Oct 2022  
9:47 AM



**SESIÓN PLENARIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Art 1

**PROYECTO DE LEY 118 DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Por medio de la cual se propone que se agregue el Capítulo III del Título V del Proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1°. TARIFAS.** Modifíquese el numeral 1 y Adiciónese los numerales 3 y 4 al artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedarán así:

1. Para los cigarrillos, tabacos cigarros y cigarritos: la tarifa por cada gramo de tabaco de los consumibles será de \$200 en 2023 y \$230 en 2024.
3. Para los Sistemas Electrónicos de Tabaco Calentado la tarifa por cada gramo de tabaco de los consumibles de tabaco calentado será de \$170 en 2023, de \$190 en 2024 y de \$220 en 2025.
4. Para los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) la tarifa por cada mililitro de líquidos consumidos mediante cigarrillos electrónicos será de \$500 en 2023, de \$650 en 2024 y de \$800 en 2025."

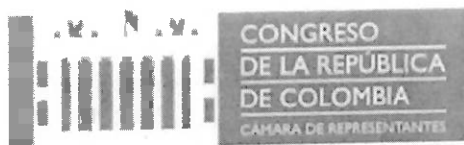
**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6o de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

**"PARÁGRAFO 1°.** Para la picadura, rapé, chimú, consumibles de tabaco calentado y soluciones líquidas consumidos mediante Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), el ad valórem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995."

**Cordialmente,**

**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
Representante Pacto Histórico por Bogotá

Diana Lozano  
06 oct 2012  
9:48 am



Art 14

**SESIÓN PLENARIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY 118 DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Por medio de la cual se propone que se modifique el artículo 14 del Proyecto de Ley, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 14°.** Modifíquese el artículo 306 del Estatuto Tributario y agréguese un párrafo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 306. RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES.** Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago, aplicarán una tarifa de retención en la fuente del veinticinco por ciento (25%) en el momento del mismo, cuyo valor exceda de 48 UVT.

Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

PARÁGRAFO 1. El mismo tratamiento aplicará en el caso de los pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares de las modalidades online y juegos localizados definidos por Coljuegos.

PARÁGRAFO 2. Coljuegos en conjunto con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerán los lineamientos y controles correspondientes al registro de las ganancias en los casos descritos en el párrafo 1, con el fin de efectuar el cobro del impuesto.

Cordialmente,

**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
Representante Pacto Histórico por Bogotá

Diana Lozano  
06 oct 2022  
9:49 AM

Art 27

**PROPOSICIÓN**

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Con base al Artículo 113 y 114 de la Ley 5 de 1992, se presenta la siguiente proposición al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 "Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social".

Con base a lo anterior, se modifica el artículo 27, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27°.** Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 908. TARIFA.** La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
<u>0</u>	<u>3.000</u>	<u>0,0%</u>
<u>3.000</u>	6.000	2,0%
6.000	15.000	2,8%

15.000	30.000	8,1%
30.000	100.000	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,8%
6.000	15.000	2,2%
15.000	30.000	3,9%
30.000	100.000	5,0%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	7,8%
30.000	100.000	8,3%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
<u>0</u>	<u>3.000</u>	<u>0,0 %</u>
<u>3.000</u>	6.000	3,4%
6.000	15.000	3,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,0%

5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	4,1%
6.000	15.000	5,5%
15.000	30.000	6,0%
30.000	100.000	6,5%

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada  (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
<u>0</u>	<u>150</u>	<u>0,0%</u>
<u>150</u>	1.000	2,0%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	8,1%
5.000	16.666	11,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

<b>Ingresos brutos bimestrales</b>	
------------------------------------	--



<b>Igual o superior (UVT)</b>	<b>Inferior (UVT)</b>	<b>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</b>
0	1.000	1,8%
1.000	2.500	2,2%
2.500	5.000	3,9%
5.000	16.666	5,0%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

<b>Ingresos brutos bimestrales</b>		<b>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</b>
<b>Igual o superior (UVT)</b>	<b>Inferior (UVT)</b>	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	7,8%
5.000	16.666	8,3%

2. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

<b>Ingresos brutos bimestrales</b>		<b>Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)</b>
<b>Igual o superior (UVT)</b>	<b>Inferior (UVT)</b>	
<u>0</u>	<u>150</u>	<u>0,0 %</u>
<u>150</u>	1.000	3,4%
1.000	2.500	3,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,0%



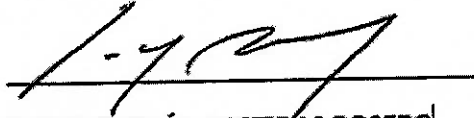
5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

<b>Ingresos brutos bimestrales</b>
------------------------------------

Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada a (bimestral)
0	1.000	4,1%
1.000	2.500	5,5%
2.500	5.000	6,0%
5.000	16.666	6,5%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

 <p><b>ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN</b> Representante por Bogotá Pacto Histórico PDA</p>	 <p><b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>
 <p><b>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca Coalición Pacto Histórico</p>	 <p><b>JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico</p>
	 <p><b>DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ</b> Representante a la Cámara - Antioquia Coalición Pacto Histórico</p>

<p>Gabriel Ernesto Parrado Duran Representante a la Cámara - Meta</p>	
 <p>LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara Huila Pacto Histórico</p>	 <p>GABRIEL BECERRA ÑÁÑEZ Representante a la Cámara por BOGOTÁ Pacto Histórico</p>
 <p>ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>	 <p>JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara</p>

Diana Loaiza  
06 Oct 2022  
9:50 am

Art 2

### PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 2, el cual quedará así:



**ARTÍCULO 2°.** Modifíquense los numerales 5, 7 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

<p>Maria del Mar P.</p> <p><b>MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA</b> Representante a la Cámara Bogotá Representante a la Cámara Bogotá</p>	 <p><b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>
 <p><b>AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO</b> Representante a la Cámara - Atlántico Pacto Histórico</p>	<p>Alexandra Vásquez Ochoa</p> <p><b>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca Coalición Pacto Histórico</p>

**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
Representante por Bogotá  
Pacto Histórico PDA

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coalición Pacto Histórico

**JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Pacto Histórico

**Susana Gómez Castaño**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Colombia Humana-Pacto Histórico

**JORGE HERNÁN BASTIÁN ROSENDO**  
Representante a la Cámara

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coalición Pacto Histórico

**EDUARD SARMIENTO HIDALGO**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Coalición Pacto Histórico

**ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ**  
Representante a la Cámara - Putumayo  
Coalición Pacto Histórico

**LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coalición Pacto Histórico

**GABRIEL BECERRA ÑÁÑEZ**

<p>ALFREDO MONDRAGÓN Representante a la Cámara- Valle Coalición Pacto Histórico</p>	<p>Representante a la Cámara por BOGOTÁ Pacto Histórico</p>
<p> ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara - Nariño Coalición Pacto Histórico</p>	<p> DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara - Antioquia Coalición Pacto Histórico</p>
<p> LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara Huila Pacto Histórico</p>	<p> GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la cámara Meta Pacto Histórico</p>

Diana Loana  
06 oct 2022  
9:51 am

Art 96


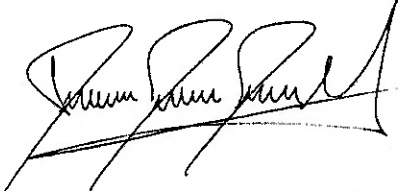

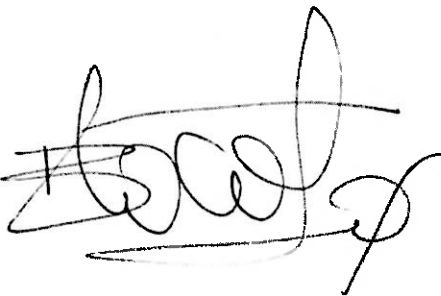

### PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 69, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, y 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, ~~los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993~~, la expresión " los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, ~~el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997~~, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, ~~el artículo 16 de la Ley 814 de 2003~~, ~~el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012~~, ~~artículo 195 de la Ley 1607 de 2012~~, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, ~~los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019~~, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Bogotá	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara - Atlántico Pacto Histórico	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca Coalición Pacto Histórico
	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

<p><b>ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN</b>  Representante por Bogotá  Pacto Histórico PDA</p>	
 <p><b>JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI</b>  Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  Pacto Histórico</p>	 <p><b>Susana Gómez Castaño</b>  Representante a la Cámara por Antioquia  Colombia Humana-Pacto Histórico</p>
 <p><b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b>  Representante a la Cámara por Bogotá  Coalición Pacto Histórico</p>	 <p><b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b>  Representante a la Cámara por Cundinamarca  Coalición Pacto Histórico</p>
 <p><b>ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ</b>  Representante a la Cámara - Putumayo  Coalición Pacto Histórico</p>	 <p><b>LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA</b>  Representante a la Cámara por Antioquia  Coalición Pacto Histórico</p>
 <p><b>GABRIEL BECERRA ÑAÑEZ</b>  Representante a la Cámara por BOGOTÁ  Pacto Histórico</p>	 <p><b>ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO</b>  Representante a la Cámara - Nariño  Coalición Pacto Histórico</p>
 <p><b>ALFREDO MONDRAGÓN</b>  Representante a la Cámara- Valle  Coalición Pacto Histórico</p>	 <p><b>DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ</b>  Representante a la Cámara - Antioquia  Coalición Pacto Histórico</p>

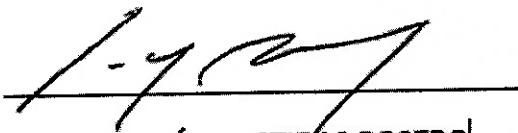




**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**  
Representante a la Cámara Huila  
Pacto Histórico



**Gabriel Ernesto Parrado Duran**  
Representante a la Cámara - Meta



**JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO**  
Representante a la Cámara

Diana loanga  
06 oct 2022  
9:52 am

Art 916


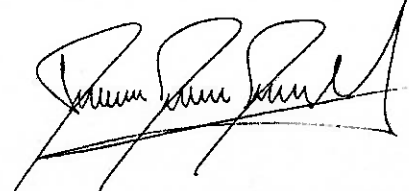
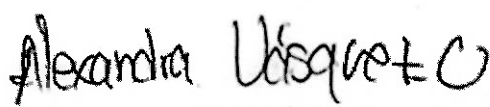
### PROPOSICIÓN

**Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) y e) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

 <b>MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA</b> Representante a la Cámara Bogotá	 <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico
<b>AGMETH JOSÉ ESCAF TIERINO</b> Representante a la Cámara - Atlántico Pacto Histórico	 <b>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca Coalición Pacto Histórico

**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
Representante por Bogotá  
Pacto Histórico PDA

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coalición Pacto Histórico

**JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Pacto Histórico

**Susana Gómez Castaño**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Colombia Humana-Pacto Histórico

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coalición Pacto Histórico

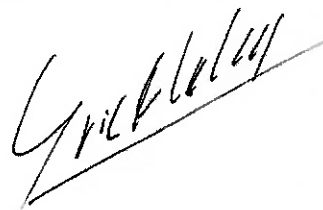
**EDUARD SARMIENTO HIDALGO**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Coalición Pacto Histórico

**ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ**  
Representante a la Cámara - Putumayo  
Coalición Pacto Histórico

**LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coalición Pacto Histórico

**ALFREDO MONDRAGÓN**  
Representante a la Cámara - Valle  
Coalición Pacto Histórico

**GABRIEL BECERRA ÑÁÑEZ**  
Representante a la Cámara por BOGOTÁ  
Pacto Histórico



**ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO**  
Representante a la Cámara - Nariño  
Coalición Pacto Histórico



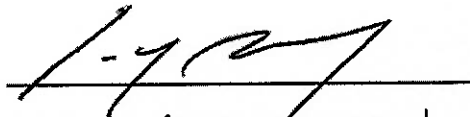
**DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ**  
Representante a la Cámara - Antioquia  
Coalición Pacto Histórico



**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**  
Representante a la Cámara Huila  
Pacto Histórico



**Gabriel Ernesto Parrado Duran**  
Representante a la Cámara - Meta



**JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO**  
Representante a la Cámara

Diana Wang  
06 Oct 2022  
9:52 am

Nuevo

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado: “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

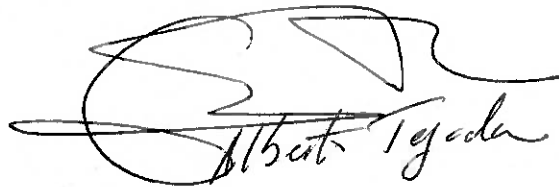
Artículo 401-4. Retención en la Fuente en Pagos de Tarjetas Débito y Crédito.

Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales no responsables de IVA por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirientes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio.

Mamca del Mar P.  
Mamca del Mar Pizarro



Jorge Bastidas



Alberto Tejeda

Diana Lozano  
06 Oct 2022  
9:53 am

Art 96


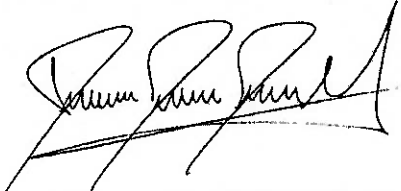
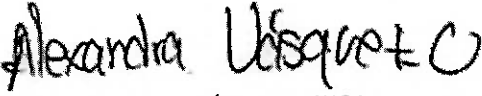
### PROPOSICIÓN

**Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

Modifíquese el artículo 69, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, y 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317, el artículo 894, el artículo 895, el artículo 896, el artículo 897, el artículo 898 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.

<p> <b>María del Mar Pizarro García</b> Representante a la Cámara Bogotá</p>	<p> <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>
<p><b>AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO</b> Representante a la Cámara - Atlántico Pacto Histórico</p>	<p> <b>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca Coalición Pacto Histórico</p>

**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
Representante por Bogotá  
Pacto Histórico PDA

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coalición Pacto Histórico

**JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Pacto Histórico

**Susana Gómez Castaño**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Colombia Humana-Pacto Histórico

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coalición Pacto Histórico

**EDUARD SARMIENTO HIDALGO**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Coalición Pacto Histórico

**ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ**  
Representante a la Cámara - Putumayo  
Coalición Pacto Histórico

**LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coalición Pacto Histórico

**GABRIEL BECERRA ÑÁÑEZ**  
Representante a la Cámara por BOGOTÁ  
Pacto Histórico

**ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO**  
Representante a la Cámara - Nariño  
Coalición Pacto Histórico

ALFREDO MONDRAGÓN  
Representante a la Cámara- Valle  
Coalición Pacto Histórico

DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ  
Representante a la Cámara - Antioquia  
Coalición Pacto Histórico

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO  
Representante a la Cámara Huila  
Pacto Histórico

Gabriel Ernesto Parrado Duran  
Representante a la Cámara - Meta

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
Representante a la Cámara



Diana Loaiza  
06 Oct 2022  
9:54 am

Art 9

**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

Modifíquese el el parágrafo 2 del artículo 9, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 2.** Las instituciones financieras deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

<p><i>María del Mar P.</i></p> <p><b>María del Mar Pizarro García</b> Representante a la Cámara Bogotá</p>	<p><i>David Ricardo Racero Mayorca</i></p> <p><b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>
<p><b>AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO</b> Representante a la Cámara - Atlántico Pacto Histórico</p>	<p><i>Alexandra Vásquez Ochoa</i></p> <p><b>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca Coalición Pacto Histórico</p>

**ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN**  
Representante por Bogotá  
Pacto Histórico PDA

**MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coalición Pacto Histórico

**JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Pacto Histórico

**Susana Gómez Castaño**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Colombia Humana-Pacto Histórico

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coalición Pacto Histórico

**EDUARD SARMIENTO HIDALGO**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Coalición Pacto Histórico

**ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ**  
Representante a la Cámara - Putumayo  
Coalición Pacto Histórico

**LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Coalición Pacto Histórico

**GABRIEL BECERRA ÑÁÑEZ**  
Representante a la Cámara por BOGOTÁ  
Pacto Histórico

**ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO**  
Representante a la Cámara - Nariño  
Coalición Pacto Histórico

ALFREDO MONDRAGÓN  
Representante a la Cámara- Valle  
Coalición Pacto Histórico

DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ  
Representante a la Cámara - Antioquia  
Coalición Pacto Histórico

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO  
Representante a la Cámara Huila  
Pacto Histórico

Gabriel Ernesto Parrado Duran  
Representante a la Cámara - Meta

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
Representante a la Cámara

Diana Loana  
06 oct 2022  
10:03 am



Nuevo

**Saray**  
ROBAYO  
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

### **PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, *"Por medio del cual se adopta una reforma Tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

**Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**Artículo Nuevo. Créese las Zonas para la Promoción de Infraestructura Logística Especializada ZPILE:** Créese un régimen especial en materia tributaria para la infraestructura logística especializada de que trata la Ley 1682 de 2013, ubicada en las zonas de frontera, con la finalidad de generar empleo, fortalecer las pequeñas y medianas empresas, fortalecer el comercio binacional y atraer inversión nacional y extranjera.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la zona para la promoción de empleo y/o registren una sede en dicha zona dentro de la infraestructura logística especializada de que trata la Ley 1682 de 2013, dentro de lo cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La tarifa del impuesto sobre la renta por las actividades desarrolladas de las empresas beneficiarias en las Zonas para la Promoción de Empleo será del 15% durante los primeros cinco (5) años. Posterior a ese año se tendrá cinco (5) años en los que se nivelará con la tarifa general para personas jurídicas de manera gradual.

Las empresas que tengan domicilio principal fuera de la Zona para la Promoción de Empleo y registren una sede en la Zona para la Promoción de Empleo tendrán una disminución de la tarifa del impuesto sobre la renta de dos puntos por las actividades desarrolladas fuera de la Zona.

**PARÁGRAFO 1:** Las personas jurídicas podrán acceder a los beneficios definidos en este artículo luego de cumplir con una inversión por lo menos de un monto superior a 5.000 smmlv y la creación de 50 o más nuevos empleos directos y formales.

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co



**Saray**  
ROBAYO  
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

**PARÁGRAFO 2:** Las empresas que estén constituidas en la zona de frontera al momento de entrada de vigencia de la presente Ley podrán acceder al beneficio si realiza una inversión de por lo menos 1.000 smmlv y el incremento de por lo menos el 30% de sus empleos directos y formales.

**PARÁGRAFO 3:** las empresas que en su actividad económica aporten a la construcción de bienes de capital fijo tendrán un beneficio de dos (2) puntos porcentuales de reducción en el impuesto de renta durante la vigencia de dichas obras.

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

Wilmer Guavero  
MS

Milene Jarava Diaz

Bolivas

Daniel Restrepo

Armando Koborain

Wadell Manzer

Israel de Jesus

Gallyo

Mercedes

Diana Icañay  
06 oct 2022  
10:03 am




NUEVO

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 131/2022S y 118/2022C “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones*” así:

**ARTÍCULO NUEVO:** Los bienes con partida arancelaria 74.04.0000, 76.02.0000, 72.04.2100, 72.04.3000 solo podrán ser exportados de forma exclusiva por las comercializadores internacionales conforme a las disposiciones establecidas previamente en la Ley.

**PARAGRAFO:** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, unificará en un término no mayor a seis (06) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de acreditar la condición de comercializador/exportador de los bienes relacionados en el presente artículo.



**ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Katherine Miranda

Diana Lozano  
06 oct 2022  
10:04 a.m



**Saray**  
ROBAYO  
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 43º del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara / 131 de 2022 Senado, que adiciona el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, en lo referente al artículo 513-4 incluido dentro del mismo, el cual quedará así:

**TÍTULO X  
IMPUESTOS SALUDABLES**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS**

(...)

**ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a <del>6gr</del> <u>4gr</u> de azúcares añadidos	\$0	\$0
Mayor a <u>4gr</u> y menor a <u>6gr</u> de azúcares añadidos	\$10	\$20
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA – CÓRDOBA**

Menor a <del>5gr</del> 4gr de azúcares añadidos	\$0
<u>Mayor a 4gr y menor a 6gr de azúcares añadidos</u>	<u>\$30</u>
Mayor o igual a <del>5gr</del> 6gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	\$38
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- *IMP*: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- *Vol*: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- *Tarifa*: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

**PARÁGRAFO.** A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

Los apartes del artículo 43 no mencionados en la presente proposición quedarán sin modificación.

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co



Diana Valencia  
06 oct 2022  
10:05 am



Art 64

Saray  
ROBAYO  
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 64 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 881-1. CONTROL SOBRE OPERACIONES Y MONTOS EXENTOS DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.** Las instituciones o agentes de retención en la fuente del Gravamen a los Movimientos Financieros ~~entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas~~ deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación **digital**, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, ~~sin la necesidad de marcar una única cuenta.~~ que le permita al usuario ágilmente el libre cambio de la cuenta exenta.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Diana Bohana  
06 oct 2022  
10:06 am

NUEVO

Proposición

Sustitúyase el Título V del Proyecto de Ley 118 de 2022 – Cámara / 031 de 2022 Senado, el cual quedará así:

Título V

Comisión Interinstitucional para el diseño y la implementación de impuestos saludables en Colombia

**ARTÍCULO NUEVO. COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DISEÑO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE IMPUESTOS SALUDABLES.** Créase una Comisión Interinstitucional para estudiar de manera técnica, integral y adecuada al contexto colombiano, el diseño y la eventual implementación de impuestos saludables a alimentos y bebidas en Colombia.

La Comisión se conformará a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en veinticuatro (24) meses contados a partir de su conformación. Adicionalmente, presentará informes trimestrales a las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

La Comisión será de carácter ad honorem y se encargará del seguimiento a los impuestos saludables a alimentos y bebidas en Colombia y estará conformada por:


1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, quien la presidirá;
2. El Director General de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o su delegado, quien ejercerá la secretaría técnica de la Comisión de Expertos;
3. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado;
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado;
5. Dos Representantes a la Cámara pertenecientes a la Comisión Tercera de dicha Corporación;
6. Dos Senadores de la República pertenecientes a la Comisión Tercera de dicha Corporación;
7. Un delegado de la sociedad civil;
8. Un delegado de agremiaciones médicas;
9. Un delegado de la industria;
10. Un delegado de las universidades;
11. Un delegado de los comerciantes.

13. Dos senadores pertenecientes a la comisión Séptima

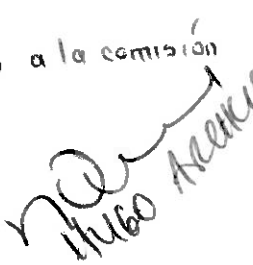
12. Dos representantes de La Cámara pertenecientes a la Comisión Séptima  
**Parágrafo Primero.** Para dar cumplimiento al mandato señalado en el presente artículo, la Comisión podrá invitar expertos para estudiar las materias y realizar las propuestas en materia de diseño e implementación de impuestos saludables a alimentos y bebidas en el contexto colombiano.

**Parágrafo Segundo.** El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para la elección de los delegados de la sociedad civil, agremiaciones médicas, la industria y los comerciantes, de los que trata el presente artículo.

  
Jose Alino Barrera

  
Andrés Forero

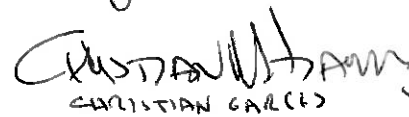
  
Camilo Avila

  
HUGO ACOSTA

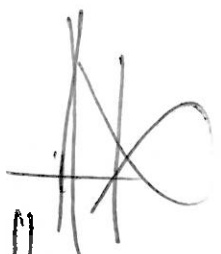
  
Mercedes

Milene Jarama Diaz

Wilmer Camillo

  
CHRISTIAN GARCIA

  
Juan Espinal



Art 72

Digna loanc1  
06 oct 2022  
10:09 am

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

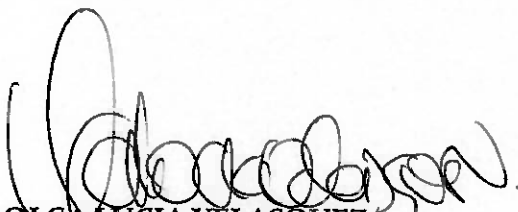
DEL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. 72 (NUEVO) DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. 72 (NUEVO) DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE QUEDARÁ ASÍ:

"PARÁGRAFO 1. salvo los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado y los **fondos de empleados**, los anteriores sujetos serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los ingresos provenientes de actividades comerciales a una tarifa del 20%.

Para tal fin, sobre las rentas que se graben se aplicarán las disposiciones generales del Estatuto Tributario.

sin perjuicio de lo anterior, estos sujetos podrán seguir siendo beneficiarios de donaciones y el donante podrá aplicar el tratamiento tributario establecido en el artículo 257 del Estatuto tributario, sin perjuicio de las limitaciones legales "

  
OLGA LUCÍA VELASQUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Diana Loanga  
06 oct 2022  
10:18 am

JUAN CARLOS  
**LOSADA**

**REPRESENTANTE**

Art 9

**COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS**

**PROYECTO DE LEY NO.118 DE 2022 CÁMARA  
- 131 DE 2022 SENADO**  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA  
TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el ARTÍCULO 9 quedará así:

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.**

La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

1

**PARÁGRAFO 1.** Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

**PARÁGRAFO 2.** Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar ~~cinco (5)~~ **siete (7)** puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta ~~por ciento (40%)~~ **y dos (42%)** .

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

**JUAN CARLOS  
LOSADA**


**REPRESENTANTE**

base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

**JUSTIFICACIÓN:**

Desde que el sector de los servicios empezó a ser el primer renglón de la economía colombiana los beneficios del sector financiero han estado muy por encima de la mayoría de los sectores y del propio crecimiento económico del país. Adicionalmente, durante la pandemia el sector financiero fue uno de los pocos que no sufrió afectaciones y que, por el contrario, se vio fortalecido. En 2021, el sector financiero reportó aumentos en sus ganancias del 28, 3%. El aumento de la sobretasa en renta para el sector de 5 a 7 puntos porcentuales corresponde al aporte que ese sector debería hacer a la equidad social de nuestro país. Además, vale la pena recordar que el sector financiero es muy intensivo en capital, pero no lo es tanto en trabajo, lo que quiere decir que por vía de la tributación puede compensar este desbalance.

2

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

AH 23

Diana Losada  
06 oct 2022  
10:19 AM

**PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA  
- 131 DE 2022 SENADO**  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA  
TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el ARTÍCULO 23 quedará así:

ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 296-3. TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Donde	Hasta		
>0	72.000	0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
>239.000	En adelante	<del>1,5%</del> <b>3,0%</b>	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x <del>1,5%</del> <b>3,0%</b> + 1.420 UVT

3

(...)

**JUSTIFICACIÓN:**

Se propone que, para el último rango del fijado por el impuesto al patrimonio, que corresponde a las personas naturales con patrimonio líquido (descontando deudas) superior a 239.000 UVT (9.082 millones) la

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

tarifa del impuesto del patrimonio sea del 3%. La cifra del 3% no es arbitraria, el economista francés Thomas Picketty ha sugerido que esta debería ser la tarifa de un impuesto global sobre los capitales más grandes para así solucionar el problema de la desigualdad. Dentro de su argumentación señala que los grandes capitales en el mundo crecen a unos ritmos superiores al 6% anual, por lo que cobrar un impuesto sobre el patrimonio líquido de 3% no es exagerado. Del mismo modo, una tarifa más alta desfavorece la acumulación del capital y el capital improductivo. Vale la pena resaltar que solo se aplica esta tarifa para los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir de esa fecha la tarifa vuelve a un 1%.



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Digna Locung  
06 oct 2022  
10:20 am

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

**COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS**

AV 32

**PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA  
- 131 DE 2022 SENADO**  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA  
TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el ARTÍCULO 32 quedará así:

**ARTÍCULO 32. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.**

Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de ~~0,00005 UVT~~ 0,0000625 por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

5

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**



Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO 1°.** Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

**PARÁGRAFO 2°.** **Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso que se utilicen para envasar, embalar o empacar bienes de la canasta básica familiar a excepción de frutas y huevos.**

**JUSTIFICACIÓN:**

Se incluyen dos disposiciones; por un lado, se eleva un 25% la tarifa del impuesto pasando de 1,9 pesos por gramo a 2,375 pesos por gramo y por el otro, se excluye del impuesto a los bienes de la canasta básica familiar. Las dos medidas son complementarias y buscan, en primer lugar, tener una tarifa que desincentive aún más el uso de plásticos de un solo uso y, en simultáneo, evitar que este impuesto tenga un efecto nocivo en el costo de vida de las personas más vulnerables, que son las que destinan un porcentaje más alto de sus ingresos en acceder a los bienes de la canasta básica familiar. Esta propuesta reduce el recaudo por excluir los bienes de la canasta básica familiar (excluyendo frutas y huevos) pero compensa este menor recaudo con una tarifa 25% más alta.

6



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Diana Losada  
06 OCT 2022  
10:21 am

Art 43

**COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS**

**PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA  
- 131 DE 2022 SENADO**  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA  
TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el ARTÍCULO 43 quedará así:

ARTÍCULO 43. °. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

**TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES**

**CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS  
AZUCARADAS**

**ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS  
ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.**

El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.

2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier

concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas, **bebidas lácteas** y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin	20.09

fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

**PARÁGRAFO 1.** Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

~~1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.~~

2. Las fórmulas infantiles.

3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.

4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.

5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.

6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

(...)

**JUSTIFICACIÓN:**

No existe ninguna justificación desde el punto de vista de salud pública para no incluir en el impuesto a las bebidas lácteas que superen los umbrales de

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

azúcares planteados en el tributo. Existe evidencia sólida en el mundo de que la nutrición a base de lácteos no es ideal ni mucho menos indispensable para tener una un estado de salud pleno y, de hecho, todo lo contrario. Los altos contenidos de grasa de la leche se suman a los efectos nocivos ya demostrados de las bebidas azucaradas. Además, se ha encontrado evidencia de que consumos elevados de lácteos tienen incidencia en enfermedades como cáncer de próstata y ovarios, así como osteoporosis y aumento en el colesterol.



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

10

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

Digna Looney  
06 Oct 2022  
10:22 am

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

**COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS**

Art 96

**PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA  
- 131 DE 2022 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA  
TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el ARTÍCULO 96 quedará así:

**ARTÍCULO 96. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales ~~1~~, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, ~~y 6 y 8~~ del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, ~~los artículos 180 y el artículo~~ 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

11

**JUSTIFICACIÓN:**

Se elimina de la derogatoria de los numerales 1 y 8 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, los cuales versan sobre inventivos tributarios a las empresas de economía naranja y el incentivo tributario a las creaciones literarias respectivamente. Además, se elimina de la derogatorio el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (PND) que versa sobre las convocatorias de proyectos de economía naranja.

Estas eliminaciones se proponen para proteger al sector creativo y cultural, respetando los beneficios tributarios que tienen al día de hoy. Este sector es muy

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

frágil aún y tiene un potencial enorme a futuro, no solo de creación de riqueza y empleo, sino de enriquecimiento cultural de la nación.



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA  
- 131 DE 2022 SENADO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA  
TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO NACIONAL A LA DISPOSICIÓN FINAL EN RELLENO SANITARIO O BOTADERO MUNICIPAL.** Crease el impuesto nacional a la disposición final en relleno sanitario o botadero municipal, el cual se causará sobre toda entrega para eliminación y disposición final de residuos sólidos domiciliarios, comerciales e industriales a los rellenos sanitarios o botaderos municipales autorizados en el país.

La base gravable del impuesto es el peso de los residuos a la entrada de los rellenos sanitarios, expresada en toneladas.

La tarifa del impuesto es de una (1) UVT por tonelada entregada para disposición final en relleno sanitario o botadero municipal.

El sujeto pasivo del impuesto es el prestador del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos en relleno sanitario o botadero municipal.

Son responsables del impuesto las entidades prestadoras del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos en relleno sanitario o botadero municipal. El impuesto se causará al momento de la entrega para disposición final de los residuos.

El impuesto no se causará sobre los residuos que sean tratados o aprovechados. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará los criterios para definir los procesos válidos de tratamiento y aprovechamiento.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2030 para los municipios de segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.

**PARÁGRAFO 2.** La tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: 25% del valor de la tarifa plena.
2. Para el año 2025: el 50% del valor de la tarifa plena.



3. Para el año 2026: el 75% del valor de la tarifa plena.
4. A partir del año 2027: tarifa plena.

**JUSTIFICACIÓN:** Se busca crear un impuesto que se cobre por las toneladas de desechos que se dispensan en rellenos sanitarios sin haber tenido un tratamiento de selección y aprovechamiento previo. Este impuesto busca ser un instrumento tributario para fomentar la separación de basuras antes de que lleguen a los rellenos sanitarios. El mecanismo económico es sencillo pero eficaz, se cobra un impuesto a las empresas de recolección de basura equivalente a una UVT por tonelada de desechos sin separar que lleguen al relleno sanitario; de este modo, se hace muy atractivo separar los residuos (orgánicos, metálicos, plásticos etc...) para así evitar el cobro de este impuesto.

Este impuesto ya ha sido implementado en otros lugares del mundo como México y varios países de la Unión Europea para evitar que lleguen residuos aprovechables a los rellenos. Vale la pena resaltar que los rellenos sanitarios son responsables de casi el 10% de las emisiones globales del CO2, cifra que puede ser reducida con un proceso adecuado de separación y aprovechamiento de los residuos antes de su disposición en los rellenos.

14



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

Diana Lozada  
06 oct 2020  
10:24 am

**JUAN CARLOS  
LOSADA**

**REPRESENTANTE**

Nuevo

**COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS**

**PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA  
- 131 DE 2022 SENADO**  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA  
TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES"

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un inciso al artículo 424 del Estatuto Tributario, así:

19. Todos los alimentos veganos producidos por empresas que no incluyan en su proceso de producción, distribución o comercialización alimentos o insumos de origen animal.

**JUSTIFICACIÓN:** Según el informe de 2019 del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático de la ONU, el cambio hacia dietas basadas en plantas es una gran oportunidad para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero. Así las cosas, el consumo de productos veganos es una herramienta de mitigación de la crisis climática, razón por la cual, se propone democratizar el acceso a alimentos veganos por medio de precios asequibles.

15

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL**



Diana Loang  
06 oct 2022  
10:25 am

Nuevo

## Proposición

Con fundamento en el artículo 114 de la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" presento la siguiente:

**ADICIÓNENSE** al Proyecto de Ley 118-2022, "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", un artículo así:

**ARTÍCULO NUEVO:** Las entidades territoriales Distritales o Municipales podrán implementar como una tasa el cobro por congestión en algunas áreas de congestión en las que sea necesario condicionar o restringir espacial o temporalmente el tránsito vehicular o en toda su jurisdicción de ser necesario. El acceso a estas áreas podrá generar contraprestaciones o precios públicos a favor de la entidad territorial, quien definirá su tarifa y condiciones con base en estudios técnicos, con fundamento en el tipo de vía o zona; los meses, días u horas determinadas de uso; y el tipo de servicio del vehículo, el número de pasajeros o el tipo de vehículo. Dicho cobro deberá ser compensado del impuesto de vehículos automotores que conserva en todos los elementos señalados en el artículo 138 de la ley 488 de 1998. El mayor valor derivado del cobro por congestión se abonará a la entidad territorial Distrital o Municipal correspondiente.



**JULIÁN PEINADO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

## **JUSTIFICACIÓN:**

La propuesta pretende implementar el cobro por congestión no solamente en áreas o zonas, sino, también, en toda la jurisdicción de la entidad si la necesidad lo aconseja. Esta medida pretende desincentivar el uso del vehículo para mejorar la movilidad y los indicadores de disminución de CO2 en el ambiente derivado del alto flujo vehicular. El pago por congestionar le permitirá a quien lo solicite, acceder al aprovechamiento de la malla vial restringida legítimamente mediante distintas estrategias implementadas por los municipios y distritos, como el uso del pico y placa, en el caso de Medellín.

En ese caso, el cobro no se plantea como vía para la materialización del derecho fundamental de libertad de locomoción, que desde siempre ha estado garantizada en la ciudad, sino como mecanismo para acceder a un servicio público no esencial (Uso de la malla vial con su vehículo en días no permitidos).

Se trataría, entonces de una tasa, en cuanto que, la obligación de pagarlas emana de la potestad tributaria del estado, que se ejerce mediante ley. La Corte Constitucional en la Sentencia C-927 de 2006, consideró que "Las tasas como los precios públicos parten en principio del mismo supuesto, esto es, el Estado entrega bienes o presta servicio frente a los cuales es posible obtener a cambio una retribución (...)".

Ahora, la aplicación de dicha tasa debe ser compensada con una carga que ya hoy tienen los propietarios o poseedores de vehículos particulares, a partir del pago del impuesto sobre vehículos automotores establecido en el artículo 138 y subsiguientes de la Ley 498 de 1998, de tal manera que no haya incentivo para utilizar de manera regular el vehículo particular, por cuanto, si ello pasa, deberá incurrir en costos adicionales a los ya sufragado, derivados del impuesto vehicular. En ese orden, si a tarifa de la tasa por congestión medida por kilómetros recorridos año vencido se supera el valor pagada por impuesto vehicular, le corresponderá al usuario de la malla vial compensar a la entidad territorial con la diferencia

Diana LOANG  
06 OCT 2022  
10:26 AM

Nuevo

## Proposición

Con fundamento en el artículo 114 de la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" presento la siguiente:

**ADICIÓNENSE** al Proyecto de Ley 118-2022, "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", un artículo así:

**ARTÍCULO NUEVO: Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2020 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

1. Si el pago se produce durante los cuatro (4) primeros meses de la entrada en vigencia de la presente Ley, podrán establecer el pago del 80% del capital sin intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.
2. Si el pago se produce entre el quinto y el octavo mes de la entrada en vigencia la presente Ley, podrán establecer el pago del 90% del capital sin intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.
3. Si el pago se produce entre el noveno y el doceavo mes de la entrada en vigencia la presente Ley, podrán establecer el pago del 100% del capital sin intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas.

4. Si se suscribe un acuerdo de pago sobre el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones generadas. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago o la suscripción del acuerdo de pago, según el caso, a que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2020 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.



JULIÁN PEINADO

Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Diana Lozano  
06 Oct 2022  
10:27 am

**Héctor Chaparro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOYACÁ

**Primero  
la gente**

Nuevo

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, modificando el artículo 512-2 del Estatuto Tributario así:

"Artículo 512-2. Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil. Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT mensual.

(...)."

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



## JUSTIFICACIÓN

La más reciente Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) de 2021, publicada por el DANE el pasado 20 de abril de 2022, permite tener un breve panorama que justifica la necesidad de continuar adoptando medidas que conduzcan al cumplimiento del objetivo del cierre definitivo de la brecha digital en Colombia, para así poder garantizar el acceso a múltiples derechos fundamentales a través de internet.

El boletín técnico de dicha encuesta resalta que “En 2021 el indicador de acceso a internet alcanzó un nivel de 60,5% en el consolidado nacional, 70,0% en cabeceras y 28,8% en centros poblados y total disperso”, lo que demuestra que aún se debe seguir trabajando para que todos los colombianos, especialmente los de las zonas rurales y apartadas puedan ser parte de las dinámicas digitales y poder ser parte del comercio electrónico, telemedicina, acceso a la información, etc.

Destaca el DANE que Bogotá y Valle tienen la tasa de cobertura más alta con porcentajes de hogares cubiertos de 81,5% y 79,0%, respectivamente. De manera contraria se evidencia que Departamentos como el Chocó y La Guajira, tienen niveles de acceso inferiores al 30%, siendo más preocupantes para los casos de los Departamentos del Vichada (4,6%), Vaupés (10,6%), Chocó (14,6%) y Amazonas (16,7%).

Frente al uso de las TIC, para el 2021 se determinó que el 73% de personas de 5 años y más usa el internet en cualquier lugar, es decir aún hay un 27% personas que no hacen uso de este servicio. Es mayor el uso de internet en las cabeceras (79%) en comparación con los centros poblados y rural disperso donde solo el 50% hace uso de internet. En ese escenario igualmente resaltan por su poco uso los departamentos del vichada, Vaupés, Guainía y Amazonas con menos del 34%, muy por debajo del promedio nacional que es del 73%.

Por su parte el último boletín del sector TIC, publicado por el MINTIC, reafirman la necesidad y pertinencia de estas medidas, pues al cierre del 2021 tan solo habían 38 millones acceso móvil a internet, de los cuales 29 hicieron uso de la tecnología 4g; y por su parte tan solo se registraron 8.4 millones de accesos fijos a internet, lo que demuestra que la inmensa mayoría de los colombianos acceden al internet móvil, por lo que medidas como las que se tienen en el proyecto se dirigen a satisfacer al grueso de la población.

En ese sentido, con esta propuesta se estaría dando un gran paso para que más ciudadanos accedan a internet, sobre todo a la población más vulnerable y de pocos ingresos de nuestro país, que pueden encontrar en estas medidas idóneas para el materializar el goce efectivo de los servicios públicos esenciales.

Diana Lozano  
06 oct 2022  
10:27 am

**Héctor Chaparro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOYACÁ

**Primero la gente**

Art 9

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 9º.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

#### **ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. (...)**

**PARÁGRAFO 2.** Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

(...)

**Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará así:**

**50% serán destinados a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria.**

**25% para la financiación de proyectos y programas de acceso y mejoramiento de la vivienda urbana y rural en condiciones dignas y;**

25% para la financiación de proyectos dirigidos a ampliar la cobertura de acceso a Internet fijo.

El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.  
(...)"

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## JUSTIFICACIÓN

El recaudo de esta sobretasa haría parte de los \$5,1 billones anuales que recogería la reforma tributaria de Petro de parte del sector privado.

La norma propuesta elimina la destinación específica que actualmente contiene el artículo vigente del estatuto tributario, donde se establece que el recaudo por concepto de la sobretasa a las instituciones financieras se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria, por lo que se afectaría la financiación de carreteras y vías de la red vial terciaria.

Si bien esa destinación específica busca la continuidad de proyectos sociales, no se pueden poner en riesgo los necesarios recursos para la infraestructura vial, en particular, para las vías terciarias del país que requieren con urgencia de inversión para la construcción y el mejoramiento de las que se encuentran en mal estado.

Adicionalmente, con el fin de contribuir a la meta de conectar a Internet el 70% de los hogares colombianos del país es importante que el recaudo de esa sobretasa se destine a proyectos de conectividad fija a Internet, teniendo en cuenta que según cifras del Ministerio de las TIC tan sólo 7.8 millones de hogares tienen acceso fijo a Internet, y para diciembre de 2020, por cada 100 habitantes en el país apenas hay en promedio 15,38 accesos fijos a Internet.

Siendo aún más grave las grandes brechas regionales, por ejemplo: mientras que, en Bogotá por cada 100 habitantes, hay 26,8 accesos fijos, en Chocó hay 4,8, en Amazonas 1,8 y en Vaupés apenas 0,13. De acuerdo con el DANE solo el 16,2% de los hogares en centros poblados y rurales cuentan con conexión fija a Internet y apenas el 6,7% de hogares con niños estudiando entre los 5 y 18 años, cuenta con Internet fijo.

Por las anteriores razones, se necesitan mayores esfuerzos institucionales y económicos dirigidos al cierre de la brecha digital en Colombia.

Y finalmente, se adiciona que podrá tener como destinación para programas de acceso y mejoramiento de la vivienda urbana y rural en condiciones dignas, pues es uno de los puntos esenciales del programa de gobierno del presidente Gustavo Petro.

Diana Loaiza  
06 oct 2022  
10:28 am

**Héctor  
Chaparro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOYACÁ

**Primero  
la gente**

Nuevo

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara -131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

Artículo nuevo. Todas las empresas importadoras de vehículos eléctricos o híbridos deben garantizar el importe de autopartes y repuestos para los vehículos de estas características, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1964 de 2019. Para ese propósito, la importación de esos elementos tendrá una tasa arancelaria del 0% hasta el año 2030.

Asimismo, las empresas nacionales y extranjeras con sede en Colombia dedicadas a la fabricación y ensamble de vehículos terrestres eléctricos, tendrán derecho a la devolución del 100% del pago sobre el impuesto IVA en el año gravable hasta el año 2030.

El gobierno nacional reglamentará los porcentajes autorizados de importación, requerimientos de calidad y demás cuestiones necesarias para la aplicación de la medida.

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## JUSTIFICACIÓN

El gobierno nacional mediante el Decreto 1880 de 2021 el Gobierno Nacional creó el Instrumento Arancelario para el Mejoramiento Ambiental y de la Seguridad Vial ("IAMAS") como mecanismo para generar mayor competitividad en la industria automotriz, acelerar su recuperación en el territorio nacional, atraer inversión para el sector y lograr la modernización del parque automotor, en particular de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, mediante la implementación de mayores estándares de emisiones ambientales y de seguridad vial. La vigencia de la norma fue prorrogada hasta el 2023 con el fin de incentivar la recuperación económica del sector automotor.

Esta medida es esencial para un sector que a nivel nacional:

- Reportarán para 2019 una producción cercana a los 7,9 billones de pesos.
- las actividades del sector automotor crearon un total de 127.000 puestos de trabajo, lo cual representó el 7,4% de todo el empleo industrial. El 73,3% del total de dichos empleos, es decir, 93.000 puestos de trabajo son formales.
- La actividad encadenada de comercio y fabricación de vehículos representa una importante fuente de empleo, generando en toda su cadena productiva 434.000 plazas derivadas del ejercicio de encadenamiento de las actividades del comercio y manufactura de vehículos.
- genera un alto valor agregado: Por cada peso de producción bruta en el sector automotor, se generan 1,74 pesos en valor agregado para la economía por efecto de los multiplicadores a través de los encadenamientos<sup>1</sup>.
- Estas actividades cuentan con un total de 1.737 empresas en todo el país, de las cuales 346 (20%) son pequeñas, medianas o grandes empresas (PMG)

Esta medida que se propone es un mecanismo para acelerar la recuperación de la industria automotriz nacional y atraer inversión al sector. Así se expresa en documento del CONFIS de 2021<sup>2</sup>:

- Mejorar las condiciones que ofrece el país para atraer inversión de la industria automotriz, en un contexto de acelerados cambios tecnológicos (con énfasis en tecnologías limpias y en seguridad vial) y de alta incertidumbre frente al desarrollo de futuros proyectos en la región latinoamericana.
- De acuerdo con las cifras presentadas por la industria, el volumen de producción de vehículos en el país ha venido presentando una tendencia negativa en los últimos años. Entre 2015 y 2019, el número de vehículos producidos por las ensambladoras colombianas descendió un 3,7% promedio anual y se espera que las cifras para los años 2020 y 2021 ronden los 62.000 y 72.000 vehículos.

<sup>1</sup> <https://www.portafolio.co/economia/cuanto-aporta-a-la-colombiana-el-sector-automotor-560982>

<sup>2</sup> [https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC\\_CLUSTER-192852%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased](https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-192852%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased)

Para Boyacá es muy importante:

- Porque la fabricación de carrocerías para vehículos automotores representa el 0,5% de la producción industrial. Es la 8° actividad industrial que más aporta al departamento.
- Para la región centro – oriente: Boyacá, Vichada, Meta, Casanare, Arauca, Santander y Norte de Santander: las exportaciones de la industria automotriz ascienden a 2.002.000 de Dolares (cerca de 8mil millones de pesos)<sup>3</sup>.

**Los objetivos de la medida coinciden con los del documento Confis, los cuales son:**

- Generar incentivos para acelerar la recuperación del sector automotriz en el territorio nacional.
- Generar incentivos para la sofisticación del parque automotor, en particular de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, implementando mayores estándares de emisiones ambientales y de seguridad automotriz a los establecidos actualmente.
- Fortalecer la capacidad de atracción de inversión de Colombia en el sector automotriz, en un momento en el cual múltiples jugadores globales están evaluando o reevaluando proyectos de inversión.
- Generar externalidades positivas en materias de reducción de emisiones y mejoramiento de las condiciones de seguridad vial de manera paulatina y acumulativa en el mediano y largo plazo.

---

<sup>3</sup> <https://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/perfiles-economicos-por-departamentos/perfiles-regionales/region-centro-oriente/oe-fp-perfil-region-centro-oriente-29ago2022.pdf.aspx>

Diana loana  
06 oct 2022  
10:29 am

Art 27



Primero  
la gente

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 27 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini- industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:



Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

**3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:**

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	7,8%
30.000	100.000	8,3%

**4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:**

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	6.000	3,1%
6.000	15.000	3,4%
15.000	30.000	4,0%
30.000	100.000	4,5%

**5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:**

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	6.000	3,7%
6.000	15.000	5,0%
15.000	30.000	5,4%
30.000	100.000	5,9%

Parágrafo 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini- industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

**3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:**

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	7,8%

<b>5.000</b>	<b>16.666</b>	<b>8.3%</b>
--------------	---------------	-------------

**4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:**

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

**5. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:**

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)		Inferior (UVT)
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE."

Atentamente,



**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

Diana Loaiza  
06 oct 2022  
10:30 am

**Héctor  
Chaparro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOYACÁ

**Primero  
la gente**

Art 9

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 9º.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

Se exceptúan de esta tarifa a las micros pequeñas y medianas empresas, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuya tarifa se fija para microempresas y pequeñas empresas en veinte por ciento (20%) y medianas empresas en veinte cinco por ciento (25%).

(...)"

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## JUSTIFICACIÓN

Las empresas en Colombia aportan cerca de 4.6 puntos del PIB de toda la nación, siendo uno de los más altos de todo el hemisferio, superado solo por Chile (4.7), Brasil (2.7), Perú (3.3), Argentina (2.8) y México (3.6). En comparación con la OCDE, Colombia también es superior en el porcentaje del PIB nacional que se cubre con el impuesto de renta a personas jurídicas, pues el promedio en la OCDE es de 3 puntos.

Esta reforma afectará sectores importantes para la economía colombiana, pues los incrementos de algunos sectores serían enormemente altos. Por ejemplo, el minero e hidrocarburos pasaría del 53% al 87%; industria del 56% al 62%. y comercio 58% al 63%.

La tarifa de renta combinada (es decir la que paga la sociedad y los accionistas) sería la más alta de toda la OCDE: Colombia quedaría con una tarifa de renta combinada del 60,4%, superior a Canadá (53%), Noruega (35), Chile (40), Alemania (26), Estados Unidos (28), entre otros. Esto nos lleva a ser menos competitivos y atractivos para la inversión nacional y extranjera, llevando a un inminente riesgo de una fuga masiva de capitales, impactando gravemente la economía de la nación.

Además de lo anterior, una tarifa de renta tan alta podría desincentivar la formalidad empresarial y llevar a que Colombia siga en cifras por encima del 60% (según informes de Fedesarrollo)<sup>1</sup> y llevar a la quiebra al tejido empresarial que cobija al 45% de los empleos formales del país según estudio<sup>2</sup>. Las Mipyme son el 92% del tejido empresarial del país<sup>3</sup>.

En cuanto a las Mipyme es necesario generar medidas diferenciales en el impuesto de Renta, pues según Confecamaras con corte a 2021: se tenían 306.140 micro; 1.449 pequeñas de las cuales dependen cerca de 16 millones de empleos en Colombia<sup>4</sup>:

1

[https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3698/WP\\_2018\\_No\\_76.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=De%20acuerdo%20con%20los%20estimativos,el%2033%25%20de%20la%20producci%C3%B3n.](https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3698/WP_2018_No_76.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=De%20acuerdo%20con%20los%20estimativos,el%2033%25%20de%20la%20producci%C3%B3n.)

<sup>2</sup> <https://www.larepublica.co/economia/las-grandes-companias-aportaron-45-de-los-empleos-formales-del-pais-segun-estudio-3121181#:~:text=Comercio-,Las%20grandes%20compa%C3%B1as%20aportaron%2045%25%20de%20los,formales%20del%20pa%C3%ADs%20seg%C3%BAn%20estudio&text=El%20Ministerio%20de%20Comercio%20e%20Industria,enero%20y%20agosto%20de%202020.>

<sup>3</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=kfQUYIWKhv0>

<sup>4</sup> <https://colombiafintech.co/lineaDeTiempo/articulo/el-62-de-las-pymes-colombianas-no-tiene-acceso-a-financiamiento>

De acuerdo con los argumentos de ACOPI, esta tarifa de renta diferencial se justifica en tanto en Colombia existe una desigualdad en la tributación por parte de las empresas:

1. El 60% de los empresarios del segmento MiPymes consultados respecto al nivel liquidez manifestaron que destinan entre 61% y 100% de sus ingresos al pago de deuda.
2. El 36,7% de las Pymes han solicitado líneas de financiación de entidades de crédito, mientras que el 17,4% no han realizado la solicitud porque no lo necesitan; y el 18,8% no lo han solicitado porque se autofinancian. Por otra parte, el 27,1% declara que no han intentado acceder a líneas de financiación pese a necesitarlo porque creen que no lo conseguirían.
3. El 47,3% de las medianas empresas solicitaron financiación, frente al 30,7% de las micro. Esta diferencia viene explicada debido a que la micro considera que no lo solicita porque no está invirtiendo (17,5%), se está autofinanciando (17,9%), o teme no obtener la financiación (33,8%), frente a la mediana empresa que no lo solicita porque no está invirtiendo (12,0%), se está autofinanciando (30,5%), o teme no obtener la financiación (10,2%).

La propuesta atiende a una medida que solicita a ACOPI, que contempla las capacidades de las MiPymes y conlleven a cumplir el principio de progresividad tributaria”.

[https://www.anif.com.co/comentarios-economicos-del-dia/retos-y-oportunidades-de-las-pymes/#:~:text=Las%20MiPymes%20representan%20m%C3%A1s%20del,Producto%20Interno%20Bruto%20\(PIB\).](https://www.anif.com.co/comentarios-economicos-del-dia/retos-y-oportunidades-de-las-pymes/#:~:text=Las%20MiPymes%20representan%20m%C3%A1s%20del,Producto%20Interno%20Bruto%20(PIB).)

---

<https://www.eempleo.com/co/noticias/noticias-laborales/mipymes-fuente-de-empleo-de-mas-de-16-millones-de-colombianos-5935>

Diana Lozano  
06 oct 2022  
10:31 am

**Héctor Chaparro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOYACÁ

**Primero  
la gente**

Nuevo

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, así:

"Artículo Nuevo. Exención del impuesto sobre las ventas –IVA de bienes e insumos para el sector agropecuario. Las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas, cercas y los demás que reglamente el gobierno nacional, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA."

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## JUSTIFICACIÓN

De manera general según el Ministerio de Agricultura, con base en fuentes del DANE, los alimentos tuvieron un incremento en los precios para 2019 de 5,80%, ubicándose 2 puntos porcentuales por encima de la variación nacional (3,80%) siendo la primera división con mayor variación en ese año.

Como desarrollo del anterior apartado, existe una problemática que va ligada a ese incremento de precios en los alimentos, y corresponde precisamente el incremento constante de los precios de los insumos agropecuarios utilizados para el desarrollo de estas actividades. Así lo han manifestado diversos voceros del sector, entre ellos, German Palacio, gerente general de la Federación Colombiana de Productores de Papa – Fedepapa, quien asevera en el portal web Contextoganadero, que: “El Decreto 471 del 25 de marzo de 2020 y la Resolución 0071 de 2020 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que abordan una política de precios de insumos agropecuarios, resultan ser insuficientes, pues se limita al reporte de la variación de precios y esto no ayuda a ejercer un control adecuado, ni a garantizar el abastecimiento y la seguridad alimentaria. El precio de los insumos agropecuarios, en especial de los fertilizantes, repercuten directamente en los costos de producción, afectando directamente el precio de venta a los consumidores colombianos. Este aumento desmedido en el precio de los insumos agropecuarios se ha convertido en el problema más grande para el papicultor” (subrayado y negrilla propios).

A renglón seguido, alega que en promedio los precios de los fertilizantes han subido cerca de un 13 % y los insecticidas y fungicidas entre 10 y 15 %, respectivamente, situación por la cual hace un llamado para que se haga un control de los precios de los insumos, pues este hecho ha impedido que, en el caso de la papa, este producto pueda competir con la oferta en el mercado nacional e internacional. Y finalmente agrega que a pesar de que el precio del valor del dólar ha bajado comparativamente con el año 2019, estos insumos en su gran mayoría importados (cerca del 70%), no lo han hecho, lo que afecta enormemente a los productores pues según dice “el peso de los insumos importados en los costos de producción de la papa están entre 60 y 70 %”.

Estas cifras coinciden con los datos que suministra el DANE en el Boletín del Índice de Precios al Consumidor (IPC), donde se reporta que hasta diciembre de 2020, los grupos de insumos agrícolas que presentaron una mayor participación de precios con variación positiva o al alza respecto al total de precios por grupo, fueron: fertilizantes, enmiendas y acondicionadores de suelo con 43,67%; fungicidas con 40,45%; insecticidas, acaricidas y nematocidas con 40,27%; herbicidas con 39,48%; y coadyuvantes, molusquicidas,



reguladores fisiológicos y otros con 33,80%. Esto, significa que la mayor parte de los productos en estas categorías presentó un incremento hasta esa fecha.

Misma situación ocurre con los precios minoristas de los insumos agrícolas por grupo, donde se evidenciaron incrementos en los alimentos balanceados, suplementos, coadyuvantes, adsorbentes, enzimas y aditivos con 54,85%; hormonales con 46,48%; medicamentos con 41,52%; antibióticos, antimicóticos y antiparasitarios con 40,52%; vitaminas, sales y minerales con 37,68%; antisépticos, desinfectantes e higiene con 37,62%; e insecticidas, plaguicidas y repelentes con 33,33%. Incluso estos efectos alcistas pueden tener mucho mayor impacto en los territorios, donde incluso llegan a superar incrementos del 150%, es el caso de los abonos donde un bulto que se podía conseguir a 90 mil pesos, hoy se pueden estar pagando más de 230 mil pesos, algo que hace insostenible las actividades agropecuario en el país.

Para todo lo anterior, el gobierno nacional sancionó la Ley 2183 de 2022 "Por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la Política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones", siendo insuficiente con el propósito de aliviar los altos costos de los agroinsumos, razón por la cual se considera necesario aprobar esta medida que se propone con el objetivo de ayudar a los campesinos productores.

<https://www.lanacion.com.co/agroinsumos-el-inesperado-repunte-en-ventas-del-dia-sin-iva/>

Diana Lozano  
06 oct 2022  
10:32 am

**Héctor Chaparro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOYACÁ

**Primero  
la gente**

Nuevo

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

**Artículo nuevo.** Adiciónese un numeral al artículo 477 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

(...)

**8. Los productos colombianos con denominación de origen de productos colombianos que cuenten con la declaratoria de protección por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

(...).

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## JUSTIFICACIÓN

En Colombia existen 29 productos que cuentan con certificado otorgado por la SIC de productos con denominación de origen. Dentro de estos productos hay 12 de la categoría de artesanales, 3 tipos de flores, 7 de agroalimentos y 7 de café. Concretamente:

- Café de Colombia
- Café de Nariño
- Café de Cauca
- Café del Huila
- Café de Santander
- Café de la Sierra Nevada
- Café del Tolima
- Cholupa del Huila
- Queso del Caquetá
- Queso Paipa
- Bizcocho de Achira del Huila
- Arroz de la meseta de Ibagué
- Bocadillo Veleño: integrado por los municipios de Vélez, Barbosa, Guavatá, Puente Nacional y Moniquirá
- Cangrejo negro de Providencia
- Rosa de Colombia
- Clavel de Colombia
- Crisantemo de Colombia
- Sombrero Aguadeño – Aguadas Caldas
- Sombrero de Sandoná – Nariño
- Sombrero Sauza - Huila
- Cerámica Artesanal de Ráquira
- Cerámica del Carmen de Viboral – Antioquia
- Chiva de Pitalito - Huila
- Tejadura de San Jacinto - Bolívar
- Tejadura Wayuú – La Guajira: Productos elaborados por este pueblo indígena que habita en el departamento de La Guajira
- Mopa Mopa Barniz de Pasto
- Cerámica Negra de la Chamba - Tolima
- Cestería en Rollo Guacamayas – Boyacá: Elaborada con base en las técnicas heredadas de los indígenas Laches
- Tejeduría Zenú – Córdoba

Estos productos tienen una fuerte conexión con los propósitos del gobierno del presidente Gustavo Petro de empoderar al Campesinado, Pueblos Indígenas, Afrodescendientes, Negros, Raizales, Palenqueros y rrom, para que desde su modelo de economía, saberes ancestrales y costumbres de cada una de sus regiones produzcan y exalten la transformación económica a partir de un **valor agregado**<sup>1</sup> a ciertos bienes que gozan de

<sup>1</sup> [https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1649&context=finanzas\\_comercio](https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1649&context=finanzas_comercio)

una protección jurídica especial que les otorga unas características y/o reputación que los hacen diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos del país y del mundo entero.

Apoyar la producción y consumo de los productos con denominación, además de fomentar la organización de los productores, de facilitar el acceso a los mercados internacionales y mejora la promoción y calidad de los productos; se convierte en una herramienta fundamental para incentivar e incrementar el consumo local (regional y nacional) de los productos colombianos sobre los internacionales.

En los términos del programa de gobierno, este tipo de medidas materializa el objetivo del gobierno donde se se obliga a **"Fomentar y financiar** los planes de vida, etnodesarrollo y comunitarios que en el marco de las autonomías los pueblos, campesinos, indígenas, afrodescendientes, negros, raizales, palenqueros y rrom establezcan como instrumentos para su buen vivir y el vivir sabroso", a partir de los saberes tradicionales, el conocimiento, las industrias culturales y ancestrales de estas comunidades, permitiendo además perpetuar y reapropiar el conocimiento cultural que se trasmite de generación en generación.

Una medida como la que se propone, aporta en el objetivo de que Colombia tenga una transformación en su modelo de economía y de mercado, pues estos productos brindan una ventaja competitiva para facilitar el proceso de internacionalización de productos agrícolas, de flora y artesanales 100% colombianos, entregando así una **ventaja competitiva**, que brinde a los consumidores nacionales e internacionales calidad, algo primordial a la hora de exportar productos y poder así competir con otros productos extranjeros en su mercado.

Ademas de lo anterior, debe mencionarse que el impacto fiscal sería muy pequeño (casi simbolico), pero el beneficio para las regiones sería muy grande, pues incluso alrededor de estos productos se podrían organizar rutas turísticas para que los visitantes nacionales y extranjeros encuentren una experiencia que les permita conocer la región, el proceso de elebaricación, la historia, entre otros.

Diana Loanga  
06 oct 2022  
10:33 am

**Héctor Chaparro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOYACÁ

**Primero  
la gente**

Nuevo

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara -131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

**Artículo nuevo.** Modifíquese el numeral 6 del artículo 477 al Estatuto Tributario, el cuál quedará así:

"Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

(...)

6. Las bicicletas y sus partes; repuestos, partes para marcos, elementos de seguridad y protección como cascos, pedales, luces, focos, reflectivos, quayas, llantas, timbres que son destinados como insumos y complementarios fabricados en Colombia o importadas para la fabricación, ensamblaje y uso en producción nacional de bicicletas, patines, monopatines y patinetas que se fabriquen, ensamblen o reparen en Colombia, siempre que no superen ochenta (80) UVT; las motocicletas y sus partes y motocarros y sus partes, que se introduzcan y comercialicen en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. También estarán exentos los bienes indicados anteriormente que se importen al territorio aduanero nacional y que se destinen posteriormente exclusivamente a estos departamentos.

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

## JUSTIFICACIÓN

Actualmente resulta imperioso promover diferentes medidas que mitiguen el impacto negativo de la crisis en la economía, ayuden al ciudadano y fomenten la industria nacional generadora de empleo. Es conveniente adoptar que tanto las bicicletas como sus partes nacionales o importadas queden exentas del IVA.

Es importante hacer énfasis en el rol de la bicicleta en la generación de empleo directo e indirecto. La mejoría de las condiciones generaría un efecto derrame, es decir, un efecto positivo para el resto de las industrias que interactúan con la producción, transformación y comercio interno, ya que el sector de las bicicletas involucra todos los eslabones de la cadena de valor, desde la fabricación de las partes, ensamblaje y preparación, comercialización y mantenimiento.

Actualmente la industria colombiana de la bicicleta se encuentra en una situación desbalanceada frente a los productos importados. Hoy en día, las bicicletas que cuestan menos de 50 Unidades de valor tributario (aproximadamente \$1.780.000 pesos) no pagan IVA, mientras que las partes que la componen sí. Veamos.

Mientras las bicicletas fabricadas en Colombia tienen que cargar el costo del IVA a todos los elementos de la fabricación, las bicicletas importadas ya armadas pueden llegar al país pagando 0 % de IVA. Es inequitativo que a la industria nacional se le estén poniendo cargas adicionales que la hacen poco competitiva frente a la producción extranjera. Así mismo, el arancel promedio pagado por los repuestos para ensamblar una bicicleta es del 7%, más el IVA no descontable del 19%, se producen costos extra de 26%. En comparación, una bicicleta importada paga arancel del 15% y no paga IVA.

Esta medida es necesaria para incentivar los hábitos saludables de los colombianos, mejorar la movilidad de las ciudades y garantizar la seguridad vial de los ciclistas como actores viales vulnerables.

Diana Loana  
06 Oct 2022  
10:34 am

**Héctor Chaparro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOYACÁ

**Primero  
la gente**

Nuevo

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

**Artículo nuevo.** Adiciónese un numeral al artículo 477 al Estatuto Tributario, el cuál quedará así:

“Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

(...)

**8. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).”**

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## JUSTIFICACIÓN

La reforma tributaria tiene un componente que tiene como finalidad desincentivar el consumo de productos que generen daños a la salud humana, sin embargo, esta medida debe estar acompañada de acciones tributarias que incentiven el desarrollo de actividades físicas, por esa razón la exención en los productos deportivos resulta ser una medida pertinente y útil para complementar las medidas que ya contiene el proyecto.



Diana Loaiza  
06 oct 2022  
10:35 am

**Héctor Chaparro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOYACÁ

**Primero**  
*la gente*

NUEVO

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, creando artículo 800-II, así:

"Artículo 800-II. Obras por impuestos para infraestructura de transporte. Además de los sujetos y municipios contenidos en el Artículo 800-1 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos previstos en aquella norma podrán acceder a este mecanismo aun cuando no sean proyectos de infraestructura vial en las ZOMAC, siempre y cuando estén destinados a la construcción, mejoramiento, rehabilitación o mantenimiento de la infraestructura de vías terciarias y secundarias del país, especialmente de aquellos municipios que requieran vías para la comercialización de productos del sector agropecuario.

El gobierno nacional reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley todos los temas que sean necesarios para la aplicación de esta disposición."

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario buscar fuentes de financiación para el mejoramiento y ampliación de la cobertura de la red terciaria, en ese sentido se considera pertinente fomentar con mayor intensidad la oportunidad de que se hagan vías por impuestos. Recientemente la ministra de transporte sostuvo se han implementado estrategias como Obras por Impuestos. Este mecanismo le permite a las empresas pagar hasta un 50 % de su impuesto sobre la renta a través de la ejecución directa de proyectos a desarrollarse en los territorios más afectados por la violencia. Es de mencionar que solo gracias a Obras por Impuestos, el Instituto Nacional de Vías (Invías) ha supervisado 31 proyectos con inversiones que alcanzan 351.896 millones de pesos destinados a la intervención de 115 kilómetros de vías.

De los 206.700 kilómetros de carreteras en el país, 142.284 kilómetros son rurales y solo 6% se encuentra en buenas condiciones. Así las cosas, más de 133.700 kilómetros, requieren atención inmediata para hacerlos transitables en el largo plazo. No obstante, llegar a pavimentar o dejar a punto la totalidad de estos corredores representaría una inversión de una proporción similar al del programa de las vías 4G, que en principio estuvo calculado en \$44 billones.

Diana Loana  
06 oct 2022  
10:36 am

**Héctor Chaparro**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR BOYACÁ

**Primero  
la gente**

Nuevo

Bogotá D.C., octubre de 2022

Honorable Representante  
**KATHERINE MIRANDA**  
Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

Honorable Senador  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
Presidente Comisión Tercera  
Senado de la República

Respetados presidentes:

En consideración a la discusión del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" por intermedio suyo presento la siguiente proposición:

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, modificando el literal H del artículo 481 del Estatuto Tributario así:

"ARTICULO 481. BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL. Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

(...)

h) Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2, así como los servicios de conexión y acceso a voz e Internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT. En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que los efectos de tarifa especial no generen subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

(...)."

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## JUSTIFICACIÓN

La más reciente Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) de 2021, publicada por el DANE el pasado 20 de abril de 2022, permite tener un breve panorama que justifica la necesidad de continuar adoptando medidas que conduzcan al cumplimiento del objetivo del cierre definitivo de la brecha digital en Colombia, para así poder garantizar el acceso a múltiples derechos fundamentales a través de internet.

El boletín técnico de dicha encuesta resalta que “En 2021 el indicador de acceso a internet alcanzó un nivel de 60,5% en el consolidado nacional, 70,0% en cabeceras y 28,8% en centros poblados y total disperso”, lo que demuestra que aún se debe seguir trabajando para que todos los colombianos, especialmente los de las zonas rurales y apartadas puedan ser parte de las dinámicas digitales y poder ser parte del comercio electrónico, telemedicina, acceso a la información, etc.

Destaca el DANE que Bogotá y Valle tienen la tasa de cobertura más alta con porcentajes de hogares cubiertos de 81,5% y 79,0%, respectivamente. De manera contraria se evidencia que Departamentos como el Chocó y La Guajira, tienen niveles de acceso inferiores al 30%, siendo más preocupantes para los casos de los Departamentos del Vichada (4,6%), Vaupés (10,6%), Chocó (14,6%) y Amazonas (16,7%).

Frente al uso de las TIC, para el 2021 se determinó que el 73% de personas de 5 años y más usa el internet en cualquier lugar, es decir aún hay un 27% personas que no hacen uso de este servicio. Es mayor el uso de internet en las cabeceras (79%) en comparación con los centros poblados y rural disperso donde solo el 50% hace uso de internet. En ese escenario igualmente resaltan por su poco uso los departamentos del vichada, Vaupés, Guainía y Amazonas con menos del 34%, muy por debajo del promedio nacional que es del 73%.

Por su parte el último boletín del sector TIC, publicado por el MINTIC, reafirman la necesidad y pertinencia de estas medidas, pues al cierre del 2021 tan solo habían 38 millones acceso móvil a internet, de los cuales 29 hicieron uso de la tecnología 4g; y por su parte tan solo se registraron 8.4 millones de accesos fijos a internet, lo que demuestra que la inmensa mayoría de los colombianos acceden al internet móvil, por lo que medidas como las que se tienen en el proyecto se dirigen a satisfacer al grueso de la población.

En ese sentido, con esta propuesta se estaría dando un gran paso para que más ciudadanos accedan a internet, sobre todo a la población más vulnerable y de pocos ingresos de nuestro país, que pueden encontrar en estas medidas idóneas para el materializar el goce efectivo de los servicios públicos esenciales.

Diana Lozano  
20:40 am  
06 oct 2022

## Proposición

Nuevo

### Artículo nuevo


Adiciónese el párrafo 8vo al artículo 238 de la ley 1819 de 2016, el cual quedaría así:

(...)

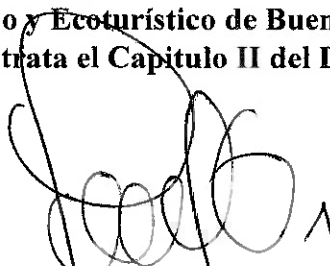
### **ARTÍCULO 238. Obras por impuestos.**

(...)

**PARÁGRAFO 8vo.** El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017.



Monedero



Gallego

Diana Wang  
06 oct 2022  
10:41 am

PROPOSICION

AW 016

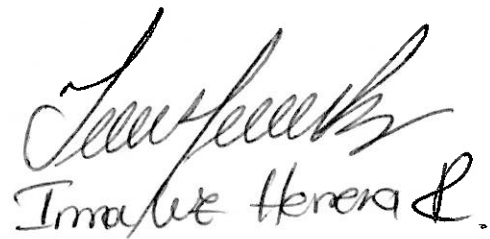
Modifíquese el **ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**, de la ponencia para primer debate del proyecto de ley No.118 de 2022 CÁMARA y 131 de 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el sentido de excluir de estas derogatorias, el artículo 256 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, ~~el artículo 256~~, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.



**ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA**  
Representante a la Cámara Valle del Cauca.



Imma Leticia Henares



Armando Zabazo

Diana Loung  
06 Oct 2022  
10:42 am

## PROPOSICION

Art 74

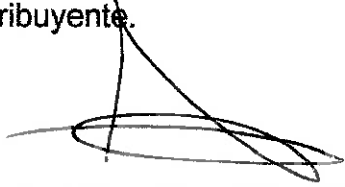
Modifíquese el **ARTÍCULO 74 (NUEVO)**, de la ponencia para primer debate del proyecto de ley No.118 de 2022 CÁMARA y 131 de 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedara así:

**ARTÍCULO 74 (NUEVO).** ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

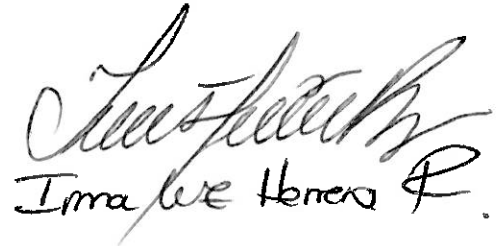
**PARÁGRAFO 1.** El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por las inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo y el Parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este parágrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

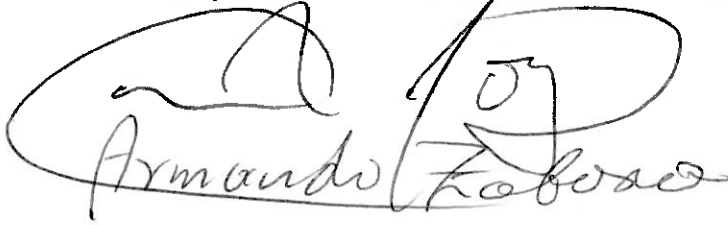
**PARÁGRAFO 2o.** Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.



**ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA**  
Representante a la Cámara Valle del Cauca.



Irma We Herrera P.



Armando Fabosa



Diana Loaiza  
06 oct 2022  
10:50 AM

Nuevo

## PROPOSICIÓN

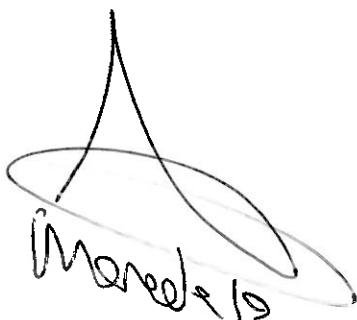
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado  
"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", así:

"ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 317 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fijase en un veinticinco por ciento (25%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares

Cordialmente,

Katherine Miranda.



Miranda

Diana Leanza  
06 oct 2022  
11:00 am

Art 96

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 96 al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, 66-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, los literales d) y e) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión “los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM” contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

Del honorable Representante,

  
**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara por El Meta  
Partido Alianza Verde



Diana Lozano  
06 oct 2022  
11:00 am


Art 96

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 96 del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara y 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, ~~el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario~~, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

  
\_\_\_\_\_  
**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

## Justificación:

*El párrafo 7 del artículo 800-1 del estatuto tributario **PARÁGRAFO 7o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, por lo que no requerirán autorización de la ART. Lo anterior solo procederá respecto de aquellos proyectos que cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo cual se tendrá en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el Confis, al que se refiere el párrafo 3 de este artículo y para lo cual el Ministerio referido deberá aprobar un porcentaje mínimo de ese cupo para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el inciso segundo de este artículo.*

*El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en este párrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo a que hace referencia el inciso anterior.*

El espíritu de este párrafo, es la reactivación económica, generando una alternativa para el fortalecimiento de la infraestructura vial, que no demande un pago directo por parte de los usuarios, ya que muchas vías principales ya tiene una carga bastante alta para su movilización, por ello estaríamos dando un retroceso y no un avance en la política pública del crecimiento regional en el país, pues afectaría directamente en diferentes aspectos del desarrollo como la agrícola, la industrial, la dinamización entre los territorios o polos de desarrollo.

Las concesiones son una figura que ha generado una nueva alternativa a nivel mundial, pues países desarrollados como Estados Unidos, China, Brasil, Chile y otros, se vienen desarrollando hace más de medio siglo, dinamizando los territorios y permitiendo la participación de capitales privados en la creación y consolidación de la infraestructura vial de cada país, este esfuerzo permite al sector público y privado lograr estándares aceptables de competitividad al nivel financiero en una economía globalizada que requiere satisfacer la demanda creciente por infraestructura, necesaria para el crecimiento del sector transporte de carga y pasajeros, sin embargo, la carga directa sobre los usuarios de las vías genera un freno en los procesos de crecimiento y desarrollo

Finalmente, la norma modificada tiene con sujeto de las mismas las zonas más afectadas por el conflicto armado (Zomac), es necesario entender que las vías de accesos a esta región se presentan como un. O un impedimento, ya que para acceder a estas regiones y garantizar la reactivación económica se necesitan ejes viales que garanticen los flujos de bienes y servicios y que permitan la comunicación constante con centros o polos de desarrollo.

Diana Leonor  
06 oct 2022  
11:00 am

Nuevo

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 235-2 RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE (AÑO) del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés prioritario:

- a) La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario;
- b) La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés prioritario;
- c) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana que se destinen a vivienda de interés prioritario;

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:

- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés prioritario.
- ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés prioritario;
- iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
- iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentara la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana a los que se refiere el literal c).

Del honorable Representante,

  
**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara por El Meta  
Partido Alianza Verde

## JUSTIFICACIÓN

*Rentas exentas de viviendas de interés prioritario:* Mantener las rentas exentas en la Vivienda de Interés Prioritario para no afectar negativamente el acceso de población pobre y vulnerable a la vivienda.



## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese un párrafo al artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

**Parágrafo 4º.** Frente al impuesto a cargo de los predios adquiridos en virtud de un contrato de leasing, los locatarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en calidad de sujetos pasivos.

Del honorable Representante,



**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara por El Meta  
Partido Alianza Verde

## JUSTIFICACIÓN

Sujeción pasiva en el impuesto predial y en el impuesto sobre vehículos automotores

Se proponen dos artículos que modifican las leyes 488 de 1998 y 1430 de 2010 para incluir como sujetos pasivos de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores a los locatarios de predios y vehículos adquiridos bajo la modalidad de leasing con el fin de facilitar la administración de los citados tributos.

Nuevo

Diana Lozano  
06 Oct 2022  
11:02 AM

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. IMPUESTO NACIONAL AMBIENTAL A VEHÍCULOS.** Créase el impuesto nacional ambiental a vehículos, el cual sustituirá al impuesto sobre vehículos automotores del que trata la Ley 488 de 1998, y el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público, y se regirá por las normas de la presente ley.

Del honorable Representante,

  
**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara por El Meta  
Partido Alianza Verde

## JUSTIFICACIÓN

### Impuesto Nacional Ambiental a Vehículos

Se propone la creación de un impuesto que combine el impuesto actual de vehículos con externalidades asociadas a la contaminación por la emisión de gases y partículas contaminantes al ambiente.

#### Antecedentes

- El impuesto sobre los vehículos, que pagan actualmente los propietarios y poseedores, está concebido con el propósito de gravar la propiedad o posesión de cada vehículo y la tarifa es determinada con base en su valor comercial.
- El régimen tributario aplicable actualmente a los vehículos no envía señales de mercado para cambiarlos por menos contaminantes, pues no contempla la internalización de los efectos negativos que el transporte tiene sobre el ambiente y la salud.
- Se debe ajustar el impuesto de vehículos debido a que el diseño actual de la base gravable y el esquema tarifario castiga indirectamente a los motores más eficientes, puesto que cobra una mayor tasa para los vehículos con valores de mercado más altos.

#### Características del impuesto

- La base gravable del impuesto será establecida en función del valor comercial del vehículo y al factor ambiental vehicular, que dependerá de las características particulares de cada tipo de vehículo.
- La certificación de los valores asociados a dichos elementos será realizada por el MinTransporte y el MinAmbiente teniendo en cuenta: clase de vehículo, tipo de servicio, tipo de combustible, cilindraje, año y modelo del vehículo, capacidad de carga y los niveles de emisión.
- La UPME y la Universidad de Antioquia se encuentran desarrollando la actualización del FECOC (factor de emisión de los combustibles colombianos) para determinar factores de emisión para el territorio nacional.
- La Secretaría Distrital de Ambiente ha avanzado en la estructuración de un etiquetado ambiental vehicular, este permitirá diferenciar los beneficios otorgados a las diferentes tecnologías vehiculares de acuerdo con sus impactos ambientales. El mecanismo podrá ser replicado a nivel nacional como fundamento técnico para el diseño del componente ambiental.
- Se propone mantener el mecanismo de cobro actual del impuesto a vehículos (por ejemplo, en Bogotá a través de la página web de la SHD).
- Este impuesto, si bien se define a nivel nacional, su renta es cedida a las entidades territoriales para uso de presupuesto de las mismas.





Nuevo

Diana Gómez  
06 oct 2022  
11:03 am

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 142 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Tratándose de vehículos adquiridos en virtud de un contrato de leasing, los locatarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en calidad de sujetos pasivos.

Del honorable Representante,

  
**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara por El Meta  
Partido Alianza Verde

## JUSTIFICACIÓN

### Sujeción pasiva en el impuesto predial y en el impuesto sobre vehículos automotores

Se proponen dos artículos que modifican las leyes 488 de 1998 y 1430 de 2010 para incluir como sujetos pasivos de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores a los locatarios de predios y vehículos adquiridos bajo la modalidad de leasing con el fin de facilitar la administración de los citados tributos.



Diana Looney  
06 oct 2022  
11:04 am

**SANTIAGO  
OSORIO**  
CONGRESISTA



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AV 85

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO 85. NO DEDUCIBILIDAD DE LOS COSTOS ORIGINADOS EN PAGOS REALIZADOS A VINCULADOS ECONOMICOS NO CONTRIBUYENTES.** No serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

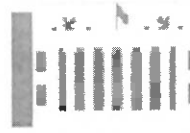
*Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el beneficiario del pago o abono sea a una entidad oficial o de derecho público.*

**SANTIAGO OSORIO MARIN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
COALICIÓN ALIANZA VERDE - PACTO HISTÓRICO



Diana Camela  
06 oct 2022  
11:05 am

**SANTIAGO  
OSORIO**  
CONGRESISTA



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Nuevo

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**PROYECTO DE LEY No. 118/2022 (CÁMARA) Y 131/2022 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Modificar el artículo 428 del Estatuto tributario Nacional, el cual quedará así:**

Artículo 428. Importaciones que no causan impuesto. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

f. <Literal adicionado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:>  
La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, y modos de transporte público colectivo ciento por ciento eléctricos tales como buses, sistemas metro y cables aéreos. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal.

**SANTIAGO OSORIO MARIN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
COALICIÓN ALIANZA VERDE - PACTO HISTÓRICO

Diana Loarza  
06 oct 2022  
11:06 am

constancia

Art 96



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

### COMISIÓN III CÁMARA DE REPRESENTANTES

6 DE OCTUBRE DE 2022

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, ~~los artículos 180 y el 268~~ de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022) creó un incentivo tributario para quienes aporten recursos en dinero para apoyar la financiación de proyectos culturales y creativos en Colombia. Este consiste en que los contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia (personas naturales, jurídicas, públicas o privadas y cualquier otro contribuyente del impuesto), pueden deducir de su renta gravable ciento sesenta y cinco por ciento (165%) del dinero que inviertan o donen a un proyecto de las mencionadas características.

Durante los primeros 2 años de operación de este nuevo mecanismo, se han logrado financiar 91 proyectos creativos y culturales de 11 departamentos del país con impacto nacional y global, movilizand o alrededor de \$191,000 millones en la ejecución, de los cuales se apalancan recursos de los contribuyentes por valor de \$135,988 millones de pesos para los próximos 3 años. Se proyecta que estos proyectos generen una ocupación de 4,572

personas en todo el territorio nacional, dinamizando las economías regionales y mejorando el bienestar social en el marco de los procesos de reactivación económica y social.

Este mecanismo de participación colectiva contribuye a los procesos de convivencia, memoria e integración social mediante prácticas artísticas, culturales y simbólicas. Diversifica la oferta cultural, así como los canales para el acceso y apropiación de los bienes y servicios culturales y creativos por parte de más personas en más municipios. Y genera oportunidades de crecimiento y proyección a nivel nacional e internacional a partir de la cultura e identidad colombiana.

En cuanto al impacto de este incentivo tributario en las finanzas públicas, a la fecha, se han expedido certificados tributarios por valor de \$20,698 millones (inversiones o donaciones recibidas), lo que representa un descuento real de \$11,958 millones. Esta última cifra, es lo que deja de recibir el fisco que, en proporción al valor proyectado de recaudo de la DIAN para 2022 igual a \$200 Billones de pesos\*, representa tan sólo el 0,000059 de dicho ingreso. Es decir, el impacto sobre las finanzas públicas es realmente marginal.

Adicionalmente, a diferencia de otros incentivos tributarios y exenciones, este incentivo operado por CoCrea cuenta con varios mecanismos de control por parte del Gobierno Nacional, como: a). La definición del cupo máximo para otorgar el incentivo tributario en el Consejo Nacional de Economía Naranja, donde participan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la DIAN, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (socios fundadores de CoCrea), entre otras 20 instituciones y entidades relacionadas; b). Una convocatoria pública nacional que selecciona los proyectos culturales y creativos bajo criterios de calidad y enfoques que responden a los lineamientos de política pública, y es aprobada por el Ministerio de Cultura mediante un Convenio c). Seguimiento y control por parte de CoCrea que certifica el cumplimiento de los proyectos y los inversionistas para la expedición de los certificados tributarios.



**JUAN PABLO GALLO MAYA**  
**SENADOR DE LA REPÚBLICA**  
**PARTIDO LIBERAL**

Diana Leang  
06 Oct 2022  
11:30 am



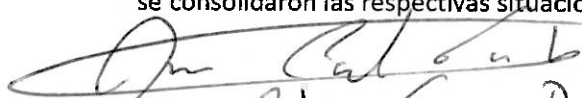
AW 96

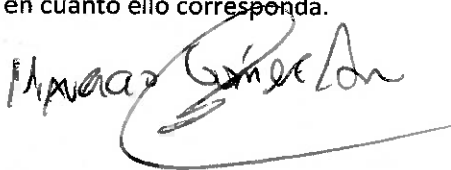
## PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 96** del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social*", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes ~~2238 de 2022~~ y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

  
Juan Carlos Garces R



Diana Leana  
06 oct 2022  
11:37 am

PROPOSICIÓN

Art 10

Adiciónese el Parágrafo 4 del Artículo 10 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

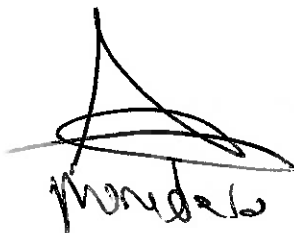
**PARÁGRAFO 4.** La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.

**Esta misma tarifa será aplicable a los usuarios que presten servicios al comercio exterior o que sean definidos como de importancia estratégica para Colombia, tales como: prestadores de servicios logísticos, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, generadores de energía, refinерías, generadores de biocombustibles, proyectos agroindustriales, prestadores de servicios de salud y data centers.**

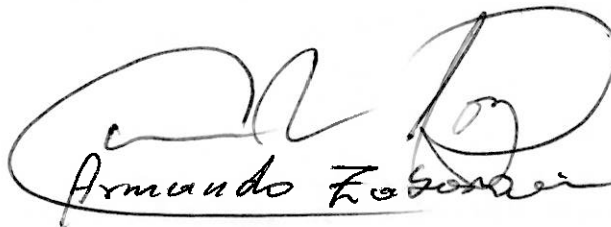
**Justificación**

Existen categorías de usuarios de zonas francas que no tienen vocación exportadora por la naturaleza de su operación, pero que son fundamentales para la mejora de la competitividad del comercio exterior o son de importancia estratégica como es el caso de los servicios logísticos, los puertos, aeropuertos, ferrocarriles, proyectos de generación de energía, biocombustibles, salud, data centers o zonas francas costa afuera.

Se propone que mantengan la tarifa diferencial en atención a su naturaleza y su relevancia para el cumplimiento de los objetivos de reindustrialización e internacionalización; así como por su alto impacto económico, social y ambiental.



Diana Leana



Armando F. Gómez

Diana Loanci  
06 oct 2022  
11:38 am

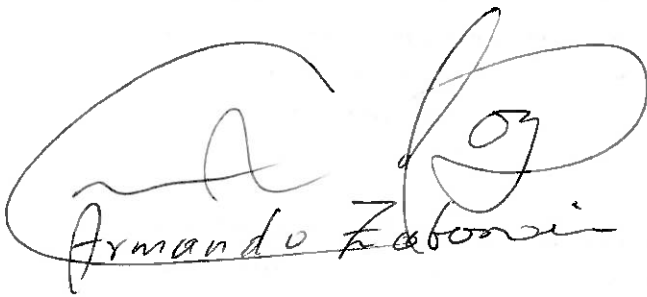
PROPOSICIÓN

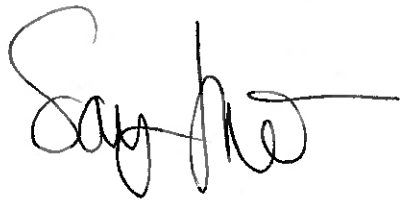
AV 10

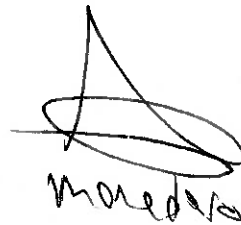
Modifíquese el primer inciso del Artículo 10 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

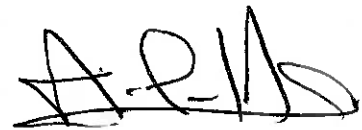
ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios **de zona franca permanente o zona franca permanente especial** será del 20%, siempre y cuando, **cuenten con un en-desarrollo de su plan de internacionalización, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional** y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.

Las personas jurídicas **Los usuarios de zona franca** a las que se refiere **el inciso anterior** el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición, **sujetos al régimen de comercio exterior para zonas francas establecido en la normatividad vigente.**

  
Armando Zabonci



  
Macedo







### **Justificación**

La internacionalización de las zonas francas y de sus usuarios de bienes y servicios es de vital importancia y por ende, se hace necesario que se aborde bajo este concepto, sin incluir la referencia a umbrales de exportación y dando flexibilidad al Gobierno Nacional para que reglamente los Planes de Internacionalización.

Los umbrales propuestos en la ponencia para primer debate no son compatibles con la realidad del aparato productivo colombiano, no son susceptibles de ser cumplidos y representan un riesgo legal por ser contrarios a los compromisos internacionales de Colombia frente a la OMC.

Para aquellos usuarios que no cumplan con los requisitos de los planes de internacionalización, se propone que puedan seguir operando en zona franca bajo el régimen de comercio exterior pero a la tarifa general del impuesto sobre la renta. De esta manera se elimina el riesgo de afectar el régimen de comercio y la competitividad de las empresas en zona franca.

Diana Loana  
06 Oct 2022  
11:39 am

Art 10

### proposición

Modifíquense el Parágrafo Transitorio del artículo 10 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** ~~Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.~~

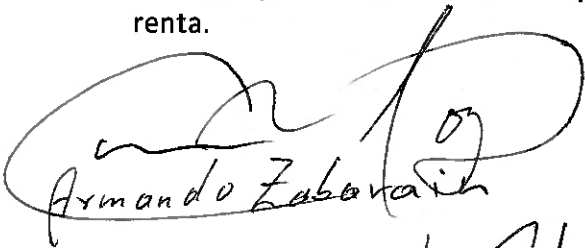
El Gobierno Nacional establecerá un plazo de transición para aquellos usuarios ya calificados que hayan cumplido o estén cumpliendo con los planes de inversión, empleo o internacionalización que establezca el Gobierno Nacional, durante el cual se aplicará la tarifa de renta del 20%.

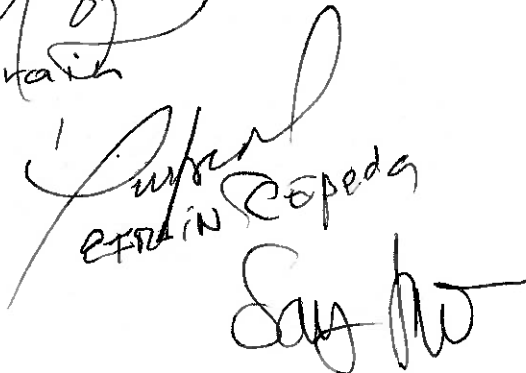
Aquellos usuarios que no se acojan a los planes de internacionalización definidos por el Gobierno Nacional quedarán sujetos a la tarifa del impuesto sobre la renta del Artículo 240 del Estatuto Tributario, con la siguiente transitoriedad:

1. El primer año gravable tendrán una tarifa del 25% del impuesto sobre la renta.
2. El segundo año gravable tendrán una tarifa del 30% del impuesto sobre la renta.
3. A partir del tercer año gravable quedarán sujetos a la tarifa general del impuesto sobre la renta del Artículo 240 del Estatuto Tributario.

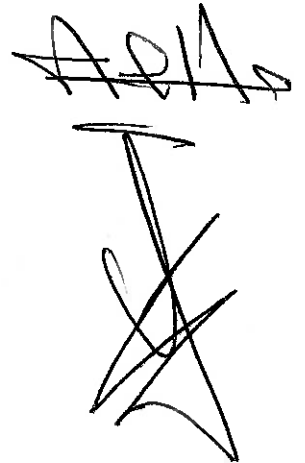
### Justificación

Es fundamental darle flexibilidad al periodo de transición y dejarlo sujeto a reglamentación para el ajuste a los planes de internacionalización y la gradualidad para que aquellos usuarios que no entren en dichos planes lleguen a la tarifa ordinaria del impuesto sobre la renta.

  
Armando Zabala

  
Efraín Cepeda  
Soy no

  
Monzote

  
Ariza

Diana Icaño  
06 Oct 2022  
11:55 am



Art 11

### PROPOSICIÓN ADITIVA

**Referencia:** Proyecto de ley "Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social".  
PROYECTO DE LEY 131-2022 SENADO - 118-2022 CÁMARA

---

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese en Artículo 11, del Proyecto de Ley 131-2022 SENADO - 118-2022 CÁMARA, el siguiente párrafo:

**PARÁGRAFO:** El límite establecido en este artículo no será aplicable a las inversiones, aportes, donaciones y/o patrocinios para los sectores Deporte y Cultura

---

### JUSTIFICACIÓN

Los aportes, donaciones y/o patrocinios en los sectores Deporte y Cultura representan una importante fuente de financiación del sector privado y las deducciones que en presente se hacen han permitido que muchos eventos puedan realizarse y que muchos deportistas y artistas hayan podido avanzar en sus proyectos de vida, haciendo invaluable aportes al desarrollo del país siendo estas personas grandes embajadores de Colombia ante el mundo.

Es importante resaltar que las asignaciones presupuestales para estos sectores en el Presupuesto General de la Nación son históricamente muy bajas, por ejemplo para la actual anualidad Deporte cuenta con solo 882mil millones (0,25% del PGN) y Cultura cuenta con 560 mil millones (0,16% del PGN), siendo los sectores de inversión con mas baja asignación.

De limitarse al 5% las deducciones que se hacen por los conceptos acá descritos, sería un golpe letal a financiación (ya exigua) de las actividades deportivas y culturales, toda vez que se perderían importantes recursos provenientes del sector privado con las nefastas consecuencias que de ello se derivarían.



Así las cosas, proponemos que para estos sectores se excluyan de este límite y que el sector privado pueda continuar realizando los aportes, patrocinios y donaciones para los colombianos dedicados a las actividades deportivas y culturales

El artículo quedará así:

**ARTÍCULO 11°.** Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 259-1.** LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO^*$$

Donde:

- *VAA* : corresponde al valor a adicionar.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCRNGO*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO\**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.



En caso de que el  $VAA$  sea menor o igual a cero ( $VAA \leq 0$ ), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el  $VAA$  será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

**PARÁGRAFO:** El límite establecido en este artículo no será aplicable a las inversiones, aportes, donaciones y/o patrocinios para los sectores Deporte y Cultura.

---

La actual norma del Estatuto Tributario que se está modificando es el **ARTÍCULO 259. LIMITE DE LOS DESCUENTOS.** (Artículo subrogado por el artículo 29 de la Ley 383 de 1997). El texto es el siguiente):

En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta. La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 22 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los descuentos tributarios estén originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario, la determinación del impuesto a cargo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento.



La principal justificación de esta proposición es evitar que a los ya exiguos recursos que el gobierno y el sector privado aportan a los sectores de Deporte y Cultura, se evite generar un enorme perjuicio a estas actividades que representan en muchos casos los esfuerzos de unos ciudadanos ejemplares como lo son nuestros deportistas y artistas.

Bogotá, 6 de octubre de 2022

Mauricio Posada  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

Diana Loaiza  
06 oct 2022  
12:00 pm

Art 22



**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA**

Sustitúyase el **parágrafo 3 del artículo 22** del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social", el cual quedará así:

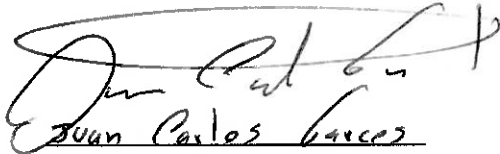
**ARTÍCULO 22°.** Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

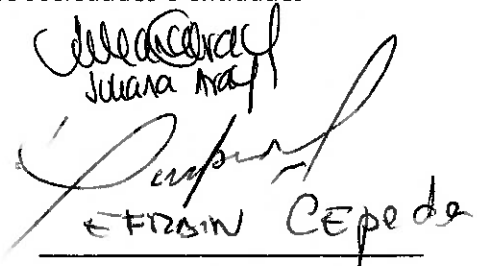
**ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE (...)**

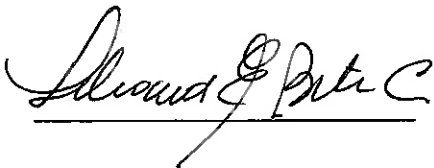
**PARÁGRAFO 3.** A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, a partir del 2023, se seguirán la siguiente regla especial:

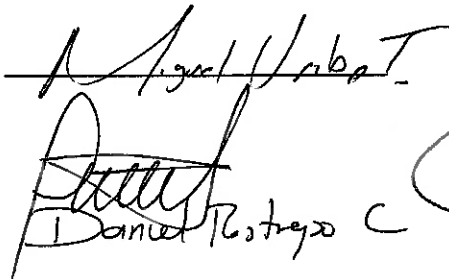
**El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales se determinará tomando el costo de adquisición de las respectivas acciones, cuotas o partes de interés poseídas por el contribuyente del impuesto al patrimonio, y se ajustará en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor que se haya registrado en el periodo comprendido entre el 1 de enero del año en el cual se hayan adquirido las respectivas acciones, cuotas o partes de interés y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se cause el impuesto al patrimonio.**

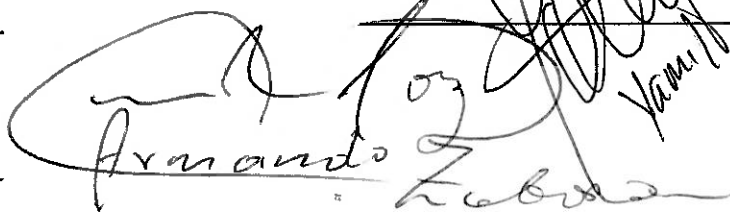
El tratamiento previsto será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales.

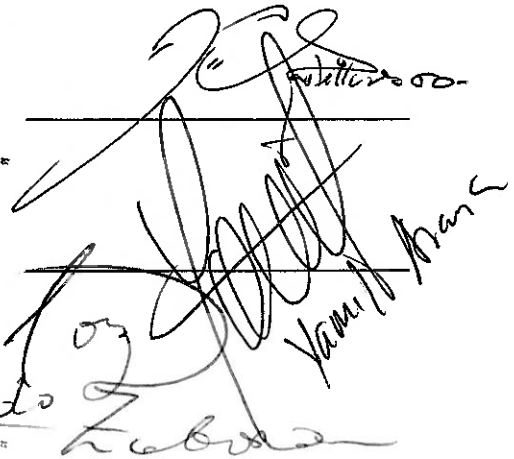
  
Juan Carlos Torres

  
EFRAIM CEPEDA

  
Diana Loaiza

  
Daniel Restrepo

  
Armando Torres

  
Yamir Maza

Diana Loana  
06 oct 2022  
12:01 PM



AJ 22

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Elimínese el párrafo 4 del artículo 22 del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social", el cual quedará así:

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. PARÁGRAFO 4.** ~~No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:~~

- ~~1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;~~
- ~~2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente~~

~~anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;~~

Juan Carlos Torres

EFRAIM CEPEDA

Juliana Macías

Miguel Uribe  
  
Armand Zebora  
  
Yamil Acosta

Daniel Restrepo

Daniel Restrepo





~~3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;~~

~~4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.~~

~~El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.~~

Diana Leancy  
06 Oct 2022  
12:02 pm



Art 12

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
**PROPOSICIÓN**

Elimínese el parágrafo 1º del artículo 12 del proyecto de ley No. 118 de 2022 Cámara-131 de 2022 Senado el cual quedará así:

**ARTÍCULO 12º.** Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~**PARÁGRAFO 1.** La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.~~

~~Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.~~

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 3.** Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

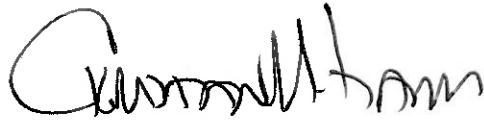
Ciro Rivas

Miguel Uribe

Cristian Garcia

CRISTIAN GARCIA

**PARÁGRAFO 4.** No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares, todos los cuales serán considerados ingreso en especie para sus beneficiarios.



CHRISTIAN GALLO

Diana Lozano  
06 Oct 2022  
12:03 PM



JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
Representante a la cámara  
Departamento del Cauca  
Pacto Histórico

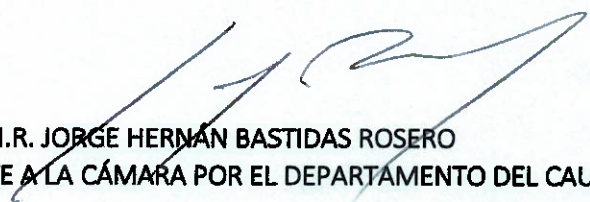
Art 27

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley 118-22 Cámara de Representantes, 131-22 Senado de la República, *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, modificando el numeral 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Texto radicado para primer debate	Modificación propuesta
<p><b>ARTÍCULO 27°.</b> Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p><b>ARTÍCULO 908. TARIFA.</b> La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:</p> <p>2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, miniindustria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales <del>con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 27°.</b> Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p><b>ARTÍCULO 908. TARIFA.</b> La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:</p> <p>2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, miniindustria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.</p>

Atentamente,

  
H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA



Diaria LOYMA  
06 Oct 2020  
12:04 PM



JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
Representante a la cámara  
Departamento del Cauca  
Pacto Histórico

Art 27

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley 118-22 Cámara de Representantes, 131-22 Senado de la República, *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, adicionando el numeral 5 al artículo 908 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27°.** Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 908.** TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

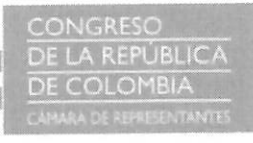
5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	5,9%
6.000	15.000	7,3%
15.000	30.000	7,8%
30.000	100.000	8,3%

Atentamente,

H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Diana Lozano  
08 OCT 2022  
12:05 PM



JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
Representante a la cámara  
Departamento del Cauca  
Pacto Histórico


Art 27

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley 118-22 Cámara de Representantes, 131-22 Senado de la República, *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, modificando el numeral 2 del parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Texto radicado para primer debate	Modificación propuesta
<p><b>ARTÍCULO 27°.</b> Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p><b>ARTÍCULO 908. TARIFA.</b> La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito. La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:</p> <p>2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, miniindustria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales <del>con excepción de los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 27°.</b> Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p><b>ARTÍCULO 908. TARIFA.</b> La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito. La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:</p> <p>2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, miniindustria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.</p>

Atentamente,

  
H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Art 27

Dunca loana 06 OCT 2022 12:06 PM

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley 118-22 Cámara de Representantes, 131-22 Senado de la República, Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones, adicionando el numeral 5 al parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:


ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito. La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	5,9%
1.000	2.500	7,3%
2.500	5.000	7,8%
5.000	16.666	8,3%

Atentamente,

  
H.R. JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA



Diana Loanga  
06 Oct 2022  
12:07 PM


Art 43

### PROPOSICIÓN

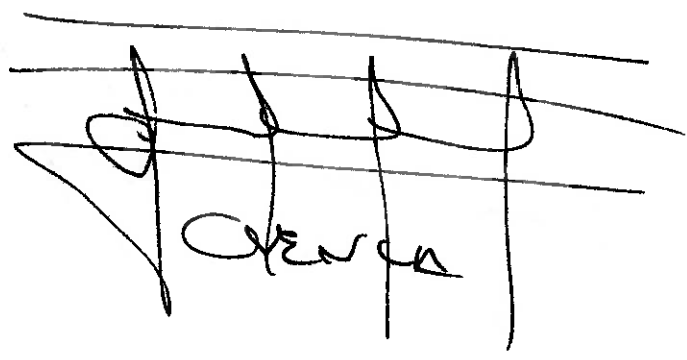
Elimínese la referencia a la Resolución 810 de 2021 y a las normas que la modifiquen, adiciones o reformen, contenida en el párrafo 2 del artículo 43 del Capítulo I del Título X de la ponencia para primer debate del proyecto de Ley No 118/2022 Cámara - 131/2022 Senado, por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

### JUSTIFICACIÓN

Principio de legalidad en materia tributaria y unidad de materia en el proceso legislativo.



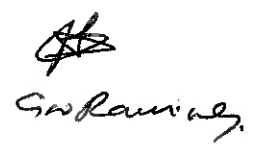
CHRISTIAN GARZA



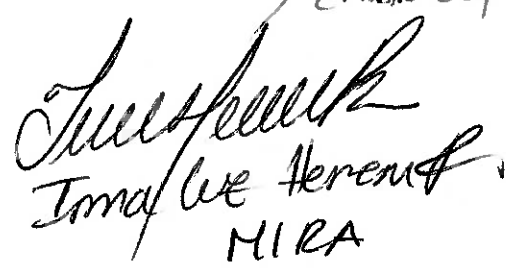
GABRIELA



EFRAIM CEPEDA



GABRIELA



IRMA WE HERENCIA  
MIRA



ARTURO LOPEZ

Diana Locma  
06 Oct 2022  
12:08 PM

Art 43

### PROPOSICIÓN

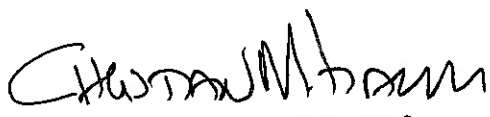
Elimínese las partidas arancelarias **04.03** y **04.04** del *impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas* y la partida arancelaria **04.04.90.00.00** del *impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos* reguladas en el artículo 43 del Capítulo I del Título X de la ponencia para primer debate del proyecto de Ley No 118/2022 Cámara – 131/2022 Senado, por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

### JUSTIFICACIÓN

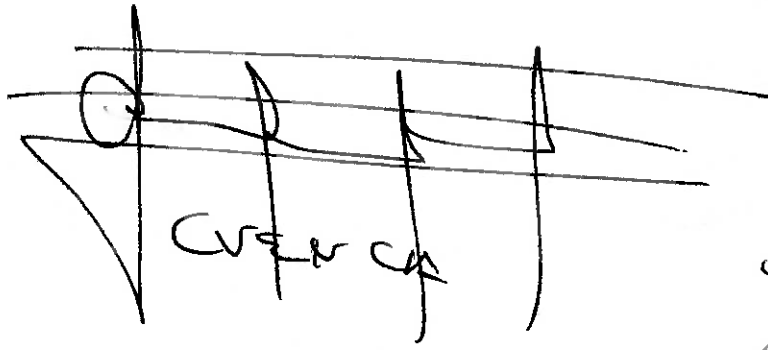
Los productos lácteos son una de las principales fuentes de proteína y calcio para la población en todas las etapas de la vida. Los lácteos son productos fundamentales para la alimentación, nutrición y salud de todo ser humano, contienen los nutrientes necesarios para una óptima formación, desarrollo y mantenimiento de huesos, dientes y músculos.

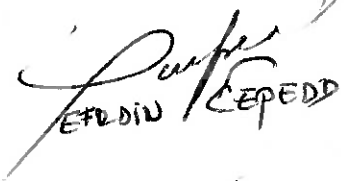
Los impuestos al consumo de productos lácteos desincentivarán su consumo y generarán un impacto negativo en la alimentación y nutrición de la población y en la seguridad alimentaria y nutricional del país.

*Ver documento anexo de Asoleche.*

  
CHRISTIAN OAKES




  
CRISTIAN OAKES

  
EFRAIM CEPED

  
Giovanni

  
MARCO GONZALES

  
Imalys Herrera R.  
MIRA

  
ARTURO

Diana Lozano  
06 Oct 2022  
12:09 PM



Art 96

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN


MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 96 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

  
Miriam Utrera



  
CHRISTIANA BALLEZA

### NORMAS ELIMINADAS DE LA DEROGATORIA

Artículo 180 de la ley 1955 de 2019 Convocatoria anual de proyectos de economía creativa
---

Diana Loana  
06 OCT 2022  
12:10 PM



Nuevo

## PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N° 118/22 Cámara, 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 37. DÍAS SIN IVA.** Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), ~~podrán~~ deberán ser ~~hasta de~~ tres (3) días al año y se registrarán por la hora legal de Colombia.

Parágrafo 1: Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno Nacional definirá mediante decreto las fechas de los (3) tres días del año en que aplicará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Parágrafo 2: El Gobierno Nacional elaborará y publicará cada año un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá datos sobre el impacto en materia de ventas, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.

Mosal U. Lora

CHRISTIAN GARCIA

Diana (CCHM)  
06 OCT 2022  
12:11 PM



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Art 2

## PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 2 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 2º. Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~

~~5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT.~~

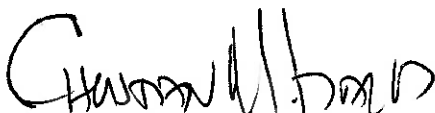
~~El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil setecientos noventa (1.790 UVT), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de docenas de meses a los cuales ésta corresponda.~~

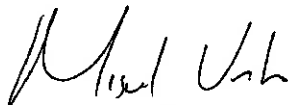
~~10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.~~

~~PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.~~

~~El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.~~

~~PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.~~

  
CHRISTIAN GARCES



Diana Lozano  
06 oct 2022  
12:12 pm



AH 3

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 3 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

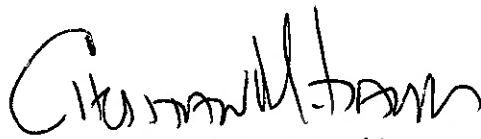
~~ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. Los dividendos y~~

~~participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.~~

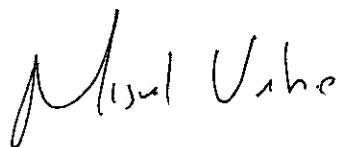
~~Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.~~

~~PARÁGRAFO. La retención en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones será del 20%.~~

~~La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.~~

  
CHRISTIAN GARCIA

  
Luis Ramirez

  
Misael Ucho

Diana Loana  
06 Oct 2022  
12:13 pm



Art 4

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

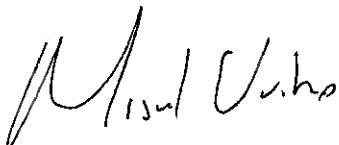
## PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 4 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 4º.~~ Modifíquese el inciso primero del artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.~~ La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del veinte por ciento (20%).

  
CHRISTIAN GALLO



Diana Lozano  
06 oct 2022  
12:14 pm



Art 5

## PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 5 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:~~

~~Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y de dividendos y participaciones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto. Lo anterior, sin perjuicio de las rentas líquidas especiales.~~

~~Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.~~

Misael Uch

Cristina M. A. M.



Diana Loana  
06 Oct 2022  
12:15 PM



Art 12

## PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 12 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 12º.~~ Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.** Es deducible

~~el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.~~

~~En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.~~

~~Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.~~

**PARÁGRAFO 1.** ~~La contraprestación económica a título de regalía de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política no será deducible del impuesto sobre la renta ni podrá tratarse como costo ni gasto de la respectiva empresa indistintamente de la denominación del pago y del tratamiento contable o financiero que el contribuyente realice, independientemente de la forma del pago de la misma, ya sea en dinero o en especie. Dicha contraprestación tampoco podrá reconocerse fiscalmente como un menor valor del ingreso ni como un ingreso para terceros.~~

~~Constituyen ingreso gravado para la persona natural o jurídica que explote los recursos naturales, el valor de las regalías pagadas en especie, al valor del precio de liquidación que establezca la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería.~~

**PARÁGRAFO 2.** ~~El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.~~

**PARÁGRAFO 3.** ~~Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.~~

**PARÁGRAFO 4.** ~~No se podrán deducir del impuesto sobre la renta los pagos por afiliaciones a clubes sociales, gastos laborales del personal de apoyo en la vivienda u otras actividades ajenas a la actividad productora de renta, gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares.~~

Marcos Uribe  
Cristina Uribe

Diana Leaning  
06 oct 2022  
12:16 p.m



Art 13

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 13 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 303-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 303-1. GANANCIA OCASIONAL DERIVADA DE INDEMNIZACIONES~~

~~POR CONCEPTO DE SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por seguros de vida están gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT. El monto que no supere los tres mil doscientos cincuenta (3.250) UVT será considerado como una ganancia ocasional exenta.~~

Miral Ush

Christian GARCÉS

Diana Locana  
06 oct 2022  
4:24 pm



Nuevo

## PROPOSICIÓN

### INCENTIVO CONTABLE A LAS ACTIVIDADES DE RECICLAJE, VALORIZACIÓN AGRONÓMICA Y VALORIZACIÓN ENERGÉTICA DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese el siguiente artículo al proyecto de Ley:

**ART. XXXX.- INCENTIVO CONTABLE DE DEPRECIACIÓN ACELERADA DE ACTIVOS.** Las actividades de reciclaje, valorización agronómica y valorización energética de residuos sólidos gozarán del régimen de depreciación acelerada. La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de sistemas de tratamiento de residuos sólidos que sean adquiridos o construidos exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será hasta el veinte por ciento (20%) como tasa global anual. La tasa podrá ser ajustada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

## JUSTIFICACIÓN

Con el ánimo de fomentar el desarrollo de las actividades de reciclaje, valorización agronómica y valorización energética de residuos sólidos, en el marco de las metas ambientales del país y el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, se propone la implementación de incentivos de carácter tributario, a las empresas que realicen las inversiones respectivas, mediante la adquisición de maquinarias, equipos o la construcción de obras civiles. En este caso el incentivo tributario se deriva de la aplicación de la figura de la depreciación acelerada de los activos que tendrá reconocimiento fiscal, especialmente en el impuesto sobre la renta.

Estelina María López

José Alberto Tejeda

Diana Locina  
06 Oct 2022  
4:24 PM



Nuevo

## PROPOSICIÓN

### INCENTIVO ARANCELARIO A LAS ACTIVIDADES DE RECICLAJE, VALORIZACIÓN AGRONÓMICA Y VALORIZACIÓN ENERGÉTICA DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese el siguiente artículo al proyecto de Ley:

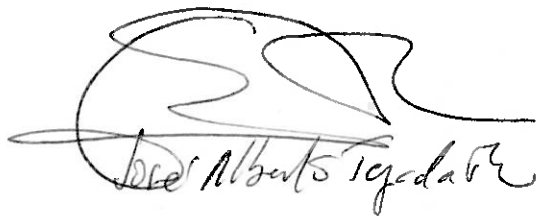
ARTÍCULO XXX INCENTIVO ARANCELARIO A LAS ACTIVIDADES DE RECICLAJE, VALORIZACIÓN AGRONÓMICA Y VALORIZACIÓN ENERGÉTICA DE RESIDUOS SÓLIDOS. Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente ley sean titulares de nuevas inversiones en infraestructura para proyectos de reciclaje, valorización agronómica y valorización energética de residuos sólidos, gozarán de exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión de proyectos con las mencionadas fuentes.

Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos. La exención del pago de los Derechos Arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de reciclaje, valorización agronómica y valorización energética de residuos sólidos y deberá ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar estos proyectos, de conformidad con el procedimiento que para estos efectos establezca el Gobierno Nacional.

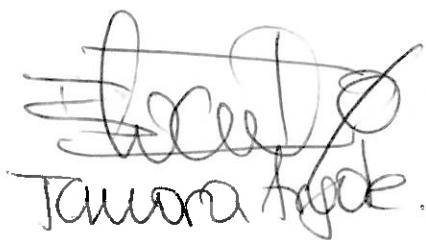
## JUSTIFICACIÓN

Con el ánimo de fomentar el desarrollo de las actividades de reciclaje, valorización agronómica y valorización energética de residuos sólidos, en el marco de las metas ambientales del país y el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, se propone la implementación de incentivos de carácter tributario, a las empresas que realicen nuevas inversiones en este campo, mediante la adquisición de maquinarias, equipos, materiales e insumos. En este caso el incentivo tributario consiste en la exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de estos bienes.

Es pertinente recordar que en Colombia el 85% de los residuos sólidos son de origen o materia orgánica, base fundamental para abonos y generación de energía renovable para cumplir los objetivos de la lucha contra el calentamiento global. Solo se aprovecha con estos fines menos del 10%. Colombia es altamente vulnerable en materia de producción y de precios de abonos. Por otro lado promoverá significativamente las fuentes renovables de energía.



José Alberto Segada



Tamara Agud



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Nelly J. Jasso*

Fecha: *Octubre 6/22*

Hora: *12:35 Pm*

Número de Radicado: *1216*

*Carolina*  
**ESPITIA**  
SENADORA



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPUBLICA

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 66-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 66-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE MANO DE OBRA EN CULTIVOS DE PRODUCTORES CUYOS SISTEMAS PRODUCTIVOS PERTENEZCAN A LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA.** Para la determinación del costo en los cultivos de productores locales cuyos sistemas productivos pertenezcan a la agricultura campesina, familiar y comunitaria, se presume de derecho que el cuarenta por ciento (40%) del valor del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra. El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello.

PARAGRAFO 1. El documento que resulte idóneo para soportar los costos señalados en este artículo deberá coincidir con lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, para el efecto el gobierno nacional establecerá un documento que se ajuste a las condiciones particulares de los campesinos.

PARAGRAFO 2. Para identificar los productores agrícolas señalados en este artículo se utilizarán las definiciones establecidas en la Ley 2046 de 2020.

*[Signature]*  
ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ  
Senadora de la República

*[Signature]*  
Wilder Escobar  
Representante por Caldas.  
Gente en Movimiento

*[Signature]*  
Wilmer Castellanos.  
Rep x Boyacá

*[Signature]*

*[Signature]*  
Juan Diego Muñoz C  
Rep. Cámara Meta

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8-62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Telefono: (601) 3823000 Ext 3770

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

**ARTÍCULO NUEVO.** *Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:*

*Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto.  
Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución de los siguientes bienes:*


(...)

96.19

*Compresas, toallas higiénicas desechables, ecológicas, de tela y/o artesanales, almohadilla reutilizable, tampones, protectores diarios, copas menstruales, ropa interior absorbente, las compresas reutilizables, disco menstrual, esponjas marinas para la gestión menstrual y productos similares.*



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Nataly Siqueira</u>
Fecha:	<u>octubre 6/22</u>
Hora:	<u>12:35 pm</u>
Número de Radicado:	<u>1217</u>

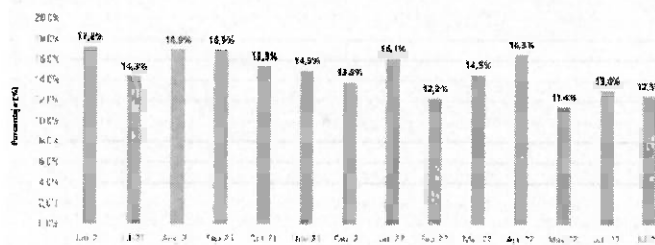
## Exención otros productos de higiene menstrual

En 2016, la campaña “Menstruación Libre” logró la reducción del impuesto al valor agregado a los productos de gestión menstrual (toallas y tampones) al 5%. Posteriormente, en el 2018 la Corte Constitucional eliminó de forma total este impuesto, considerando que iba en contra de la igualdad y de la equidad de las mujeres. En la sentencia C-117 de 2018 se declaró el no impuesto para toallas y tampones, visibilizando así la relación de la menstruación con otros derechos como: la salud y la dignidad. Así, Colombia se convirtió en el país pionero en la región en eliminar los impuestos a toallas higiénicas y tampones.

No obstante, la Corte Constitucional excluyó a las copas menstruales de las medidas tributarias adoptadas para toallas y tampones por considerarse bienes de lujo y no de primera necesidad. Sin embargo, en el 2020 esta misma corporación aceptó la demanda D-13634 para eliminar el impuesto del IVA para las copas menstruales. En la sentencia C-102 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional en una votación 8-0 decidió que la exención tributaria del artículo 188 de la ley 1819 de 2016 (partida 96.19) incluye también a las copas menstruales y productos similares; el principal motivo de esta decisión fue haber encontrado vulnerados los principios de igualdad material y de equidad tributaria.

De acuerdo a un estudio del Observatorio Fiscal de la Pontificia Universidad Javeriana “¿Cómo cerrar brechas en el acceso a productos menstruales en Colombia?”; “*existen evidencias sobre cómo la discriminación frente a la menstruación y la falta de acceso a elementos higiénicos durante el periodo menstrual se constituyen como obstáculos para el bienestar de las mujeres, y el acceso igualitario a trabajo y estudio*”<sup>1</sup>. Así mismo, de acuerdo a la Encuesta Pulso Social del DANE, en julio de 2022, el 12.5% de las mujeres encuestadas admitieron haber tenido dificultades económicas para adquirir los elementos necesarios para atender su periodo menstrual<sup>2</sup>.

Durante el último mes ¿Ha tenido usted dificultades económicas para adquirir los elementos necesarios para atender su periodo menstrual?  
Mujeres que respondieron “sí”  
Total 23 ciudades  
Junio 2021-Julio 2022



Nota: Fuente: Encuesta Pulso Social del DANE, julio de 2022. Base de datos: Encuesta Pulso Social del DANE, julio de 2022.

Cabe resaltar que países como Australia, Alemania e India, los productos de higiene menstrual dejaron de considerarse como productos o bienes de lujo para optar por la reducción de impuestos, Canadá mediante una campaña se reunieron más de 74 mil firmas, consiguiendo la eliminación total de impuestos para los productos de gestión menstrual, Kenya desde hace más de 10 años se eliminaron los impuestos a los productos de gestión menstrual.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como también el proyecto de Ley 332/2021 Cámara “Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales”<sup>3</sup>, del cual soy ponente en Senado y tiene como objetivo, garantizar a las mujeres y personas menstruantes el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, y en aras de avanzar en la salvaguarda del derecho a la vida digna de la mujer y el principio de igualdad y equidad tributaria con relación al impuesto sobre las ventas, la presente proposición encuentra fundamento en la medida que **busca que otros artículos de higiene menstrual sean exentos del impuesto sobre las ventas, mediante modificación del artículo 477 del Estatuto Tributario partida 96.19**, es decir toallas higiénicas ecológicas, de tela y/o artesanales, almohadilla reutilizable, tampones, protectores diarios, copas menstruales, ropa interior absorbente, las compresas reutilizables, disco menstrual, esponjas marinas para la gestión menstrual y productos similares .

<sup>1</sup> <https://www.ofiscal.org/post/cómo-cerrar-brechas-en-el-acceso-a-productos-menstruales-en-colombia>

<sup>2</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/encuesta-pulso-social>

<sup>3</sup> <https://www.camara.gov.co/derechos-menstruales>



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 96 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, ~~57-4~~, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos ~~223~~ y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

COMISSION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jaque

Fecha: octubre 6/22

Hora: 12:35 Pm

Número de Radicado 1218

**Artículos que se excluyen de la derogatoria:**

Art. 57-1. Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan.

ARTÍCULO 223 de Ley 1819 de 2016 Destinación específica del impuesto nacional al carbono. (Modificado por la Ley 1930 de 2018, art. 26) El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el conflicto ("Fondo para una Colombia Sostenible") de que trata el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

**Artículo Nuevo.** Para contribuir al mejoramiento de la situación fiscal y social del país. Con el fin de que el Estado genere mayores recursos para mitigar el déficit fiscal y mejorar las condiciones de vida de la población, así como la establecer condiciones favorables para que los deudores contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accedan a beneficios transitorios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes, bajo las siguientes condiciones:

Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 30 de marzo de 2023 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Entre el 1 de abril de 2023 y hasta el 30 de junio se pagará el 100% del capital y el 10% intereses de mora y 10% de las sanciones actualizadas conforme lo establece el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Entre el 1 de julio de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 20% intereses de mora y 20% de las sanciones actualizadas conforme lo establece el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Entre el 1 de noviembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 30% intereses de mora y 30% de las sanciones actualizadas conforme lo establece el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en procesos de determinación oficial de las obligaciones tributarias y discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales a través de las asambleas departamentales y concejos municipales podrán establecer a través de ordenanzas y acuerdos las medidas transitorias señaladas en este artículo.



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Nat Salgado*

Fecha: *octubre 6/22*

Hora: *12:35 Pm*

Número de Radicado: *1219*

Parágrafo 3. Las medidas transitorias contempladas en este artículo aplicarán para las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias cuya fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar se hubiese fijado por la autoridad nacional, departamental o municipal hasta el 30 de septiembre de 2022.



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

## JUSTIFICACIÓN

### **Proposición Amnistía para que el Estado obtenga mayor liquidez y genere medidas para la reactivación económica y la estabilización social.**

La DIAN en la recuperación de cartera, el cierre de procesos en vía administrativa por la terminación por mutuo acuerdo y la conciliación en vía contencioso administrativa junto con la aplicación del principio de favorabilidad en la atapada de cobro, logró recuperar en recaudo efectivo y acuerdos de pago 3.5 billones de pesos en el 2021, beneficios transitorios que fueron incorporados en los artículos 45,46,47 y 48 de la Ley 2155.

Estos artículos también aplicaban y/o facultaban a los municipios y departamentos, dato que no se tiene respecto del impacto en recaudo y acuerdos de pago.

En el 2022 el país enfrenta situaciones económicas altamente complejas tales como: inflación proyectada 2022 que sobrepasa el 10% una disminución significativa del crecimiento económico para el 2023 y una tasa representativa del mercado por encima de los \$4.500.

La tasa de interés se ha incrementado ostensiblemente y el impacto en el interés de mora tributario es del 50% más del interés certificado por la superintendencia financiera para crédito ordinario y al total se le restan dos puntos (Art. 635 del Estatuto Tributario); también en la actualización de la sanción se incrementará por encima del 10% de inflación. El impacto del alza de las tasas de interés y la inflación generan un efecto insostenible para el pago de los impuestos, retenciones anticipos cuando la persona ha entrado en mora o cursa un proceso de fiscalización o demanda en la vía contencioso administrativa.

El panorama fiscal también es complejo, un déficit fiscal de 5.6 puntos PIB 2021 equivalentes a 66 billones de pesos, la deuda pública supera los 750 billones, el fondo de estabilización de los combustibles generará un compromiso anual de 40 billones de pesos y vigencia futuras por 7 billones.

También el panorama social es poco alentador, pobreza monetaria del 39.3% (19.621.330 personas), pobreza monetaria extrema 12.21 (6.110.881 personas), el coeficiente de Gini 0.523 y el desempleo en julio de 2022 fue del 11%.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre estas medidas transitorias en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Informe DANE 26 de abril de 2022.

*"Que sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 2018, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, así: "resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos". Que la crisis generada por la presencia del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía nacional, ralentizando su desempeño y disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias, por lo que se hace necesario establecer medidas que morigeren dicho impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones."<sup>2</sup> Subrayado fuera de texto.*

---

<sup>2</sup> Decreto legislativo 678 de 2020.

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Alfonso Sotomayor  
Fecha: octubre 6/22  
Hora: 12:35 Pm  
Número de Radicado: 1220

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 30 del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

**ARTÍCULO 30°.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 191
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas natural	Metro cúbico	\$ 36

Corresponde a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente **semestralmente**, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO 1.** La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) se ajustará cada primero (1) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más (1) un punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

**PARÁGRAFO 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

**PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

**PARÁGRAFO 5.** La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.



**PARÁGRAFO 6.** En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

<b>Año</b>	<b>% Gradualidad valor de la tarifa plena</b>
<b>2023</b>	<b>0%</b>
<b>2024</b>	<b>0%</b>
<b>2025</b>	<b>20%</b>
<b>2026</b>	<b>20%</b>
<b>2027</b>	<b>40%</b>
<b>2028</b>	<b>40%</b>
<b>2029</b>	<b>60%</b>
<b>2030</b>	<b>60%</b>
<b>2031</b>	<b>80%</b>
<b>2032</b>	<b>80%</b>
<b>2033</b>	<b>100% (Tarifa plena)</b>



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

ARTÍCULO 43°. Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

TÍTULO X  
IMPUESTOS SALUDABLES  
CAPÍTULO I  
IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS

ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Nataly Jairo*

Fecha: *octubre 6/22*

Hora: *12:35 Pm*

Número de Radicado: *1221*

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Oficina 707B  
Ana.espitia@senado.gov.co  
Ext 3770

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01

Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

**PARÁGRAFO 1.** Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
2. Las fórmulas infantiles.
3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

**PARÁGRAFO 2.** Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO 3.** Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

**PARÁGRAFO 4.** Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

(...)

**CAPÍTULO II**  
**IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS**  
**INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS**

**ARTÍCULO 513-6. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido supere los siguientes valores:

<b>Nutriente</b>	<b>Por cada 100 g</b>
Sodio	$\geq 1\text{mg/kcal}$ y/o $\geq 300\text{ mg/100 g}$
Azúcares	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el parágrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la "purificación" de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, "mejoradores" sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partidas arancelarias
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06.
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos	19.05

de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto las obleas.	
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	21.06 excepto (21.06.90.21.00 y 21.06.90.29.00)

**PARAGRAFO 1. No se generará este impuesto por la producción y venta de productos comestibles artesanales con denominación de origen ni productos embutidos y similares elaborados de manera artesanal.**

**PARÁGRAFO 4 2.** Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

- a. **Sodio:** se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser 100 g o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a 1, será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en 100 g y si este supera los 300 mg, estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.
- b. **Azúcares:** se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de azúcares (4 kcal / g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.



- c. **Grasas saturadas:** se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal / g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por 100. Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a 10%, estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente párrafo debe informarse en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO 2 3.** Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

**PARÁGRAFO 3 4.** Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República





## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

**Artículo Nuevo.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para conformar un equipo de expertos en impuestos, finanzas públicas y administración tributaria.


El equipo de expertos deberá elaborar la estrategia y plan de trabajo para atender las recomendaciones señaladas en el informe de la comisión de expertos en beneficios tributarios, recomendaciones que se deberán concretar en proyectos de reformas al sistema tributario.

El término establecido para ajustar de manera paulatina el sistema tributario, incluida la coordinación y armonización con el sistema tributario territorial será de cuatro (4) años. Durante este periodo se deberán tramitar las reformas parciales, las cuales no podrán exceder de tres (3) proyectos de ley.

Parágrafo 1. El sistema tributario está conformado por: los principios, deberes y obligaciones de carácter constitucional, los contribuyentes y responsables, la estructura sustancial de los impuestos de orden nacional y territorial, el procedimiento tributario, el régimen sancionatorio, el régimen probatorio, las obligaciones formales y la administración tributaria nacional y de los entes territoriales.

Parágrafo 2. Tres meses después de conformado el equipo de expertos de impuestos y finanzas públicas se deberá presentar el plan de trabajo ante el Congreso de la República. Esta corporación deberá realizar el seguimiento semestral del avance de las acciones, tareas, metas y objetivos propuesto.

  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Natalia Jarama</i>
Fecha:	<i>octubre 6/22</i>
Hora:	<i>12:35 Pm</i>
Número de Radicado:	<i>1222</i>



## JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las recomendaciones de la comisión de expertos en beneficios tributarios introducidas en el informe presentado en marzo de 2021, la presente proposición encuentra sustento en la medida que dicho documento expresa:

### I. ANTECEDENTES

La comisión de expertos en beneficios tributarios en su informe final señaló que el sistema tributario colombiano es disfuncional, complejo y las tasas muy elevadas que principalmente recaen sobre los agentes que no pueden evitar pagar los impuestos. También informó que el sistema tributario no está alineado a las buenas prácticas internacionales, una frase que llamó la atención en la presentación del informe fue:

"El sistema fue creado como un monstruo"

Se debe reformar todo el sistema porque requiere un cambio drástico que se focalice en los siguientes objetivos:

1. Generar mayor recaudo
2. Incentivar la inversión extranjera
3. Reducir la desigualdad en la riqueza y el ingreso
4. Reducir la complejidad del sistema

Para realizar la recomposición del sistema se requiere de un tiempo razonable para diseñar la ley que lo reformará; así las cosas, sugiere:

1. **Crear un equipo técnico independiente de expertos en impuestos y finanzas públicas para elaborar la estrategia y proyectar las reformas al sistema.**
2. Estimar algunos años para recomponer el sistema, así las cosas, proyectar la redefinición del sistema en varias leyes coordinadas y armonizadas a los objetivos señalados.
3. El tema político se debería separar del técnico tributario.





## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedara así:

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).

**PARÁGRAFO 1.** Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

**PARÁGRAFO 2.** Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

**PARÁGRAFO 3.** Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales sobre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán ~~diez (10)~~ **siete (7)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán ~~siete punto cinco (7,5)~~ **cinco (5)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán ~~cinco (5)~~ **tres (3)** puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.



La sobretasa de que trata este párrafo será ~~está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma,~~ calculada sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. ~~El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

**PARÁGRAFO 5.** Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:
  - 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o
  - 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET.
2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.
3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.
5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

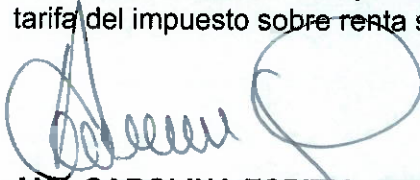
El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

**PARÁGRAFO 6.** Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.

Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República



Moredca



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Jairo  
Fecha: Octubre 6/22  
Hora: 12:50 pm  
Número de Radicado: 1224

## PROPOSICIÓN No

Al proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara, No 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"


### MODIFICACIÓN NORMATIVA SUGERIDA PARA EFECTOS DE FORMENTAR LAS EXPORTACIONES E INCENTIVAR EL DESARROLLO DE LAS ZONAS FRANCAS DECRETO 1625 DE 2016

Artículo nuevo: el literal 7° del el ARTÍCULO 1.2.6.7. del decreto 1625 de 2016 quedara así:

**ARTÍCULO 1.2.6.7.** Bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior. No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

... "7. Las sociedades de comercialización internacional **y los usuarios industriales de zona franca** aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.

Presentada por:

  
**Andrés Felipe Jiménez Vargas**  
Honorable Representante  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador

## JUSTIFICACION

### SÍNTESIS SITUACIÓN NORMATIVA

En el escenario jurídico actual de la comercialización de minerales preciosos, existe una serie de normas que establecen beneficios para ciertos entes con reconocimiento jurídico en el desarrollo de la actividad, lo anterior, en contraposición de lo que establece la normativa para otros partícipes del mercado que se encuentran en desventaja injustificada dentro del mercado. Es así, como al Decreto 1625 de 2016, consagra una serie de beneficios para las Sociedades de Comercialización Internacional, en contraposición de las normas que regulan, por ejemplo, los Usuarios de Zona Franca, quienes se supone deben tener incentivos para la exportación, como lo es la tarifa preferencial en el impuesto sobre la renta pero que, no obstante, se ve desdibujada por la cascada de retenciones que deben realizar dentro del proceso de comercialización de minerales como el oro. Así las cosas, existe una diferente infundada entre estas dos figuras, así:

Dada la anterior justificación, es pertinente plantearse y resolver al anterior interrogante: ¿Es coherente y eficaz la legislación tributaria al consagrar una tarifa diferencial del impuesto sobre la renta para los Usuarios de Zona Franca pero establecer altas tarifas y bases a título de retención y autorretención en la fuente que absorben incluso el margen de utilidad de estas empresas y, a su vez, desdibujan esa tarifa diferencial del impuesto sobre la renta que poseen? Resuelto el anterior interrogante, es importante plantear que cambios normativos deberían existir para efectos de establecer esa coherencia y armonía normativa en los regímenes tributarios establecidos por el legislador y la teleología de cada uno de ellos, teniendo en cuenta, a su vez, la posible inclusión dentro de dicha normativa no sólo minerales como el oro sino también como el platino. Es por ello, que atendiendo a ese desequilibrio injustificado que existe entre las C.I., y los Usuarios de Zona Franca, se sugiere realizar los siguientes cambios normativos en el campo de los minerales, porque como se indicó, existe una brecha que desincentiva la exportación desde la Zona Franca.

**PROPOSICIÓN No**

Al proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara, No 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**MODIFICACIÓN NORMATIVA SUGERIDA PARA EFECTOS DE FORMENTAR LAS EXPORTACIONES E INCENTIVAR EL DESARROLLO DE LAS ZONAS FRANCAS  
DECRETO 1625 DE 2016**

**Artículo nuevo:** el ARTÍCULO 1.2.4.10.12., del decreto 1625 de 2016 quedara así:

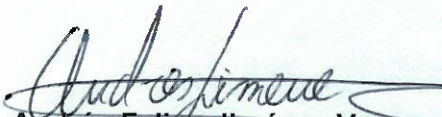
**ARTÍCULO 1.2.4.10.12.** Retención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos y demás productos mineros. Las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto de renta sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 3% Cuando las exportaciones las realicen las Sociedades de Comercialización Internacional la base para practicar la retención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la Sociedad de Comercialización Internacional. Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a Sociedades de Comercialización Internacional, estas practicarán la retención en la fuente del 3% al productor en el momento del pago o abono en cuenta. Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2 de este Decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro **y platino**: 1%.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro **y platino** que efectúen las sociedades de comercialización internacional y **usuario industriales de zona franca**, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional **o el usuario industrial de zona franca** haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el parágrafo del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto.

Presentada por:

  
**Andrés Felipe Jiménez Vargas**  
Honorable Representante  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador

## JUSTIFICACION

### SÍNTESIS SITUACIÓN NORMATIVA

En el escenario jurídico actual de la comercialización de minerales preciosos, existe una serie de normas que establecen beneficios para ciertos entes con reconocimiento jurídico en el desarrollo de la actividad, lo anterior, en contraposición de lo que establece la normativa para otros participantes del mercado que se encuentran en desventaja injustificada dentro del mercado. Es así, como al Decreto 1625 de 2016, consagra una serie de beneficios para las Sociedades de Comercialización Internacional, en contraposición de las normas que regulan, por ejemplo, los Usuarios de Zona Franca, quienes se supone deben tener incentivos para la exportación, como lo es la tarifa preferencial en el impuesto sobre la renta pero que, no obstante, se ve desdibujada por la cascada de retenciones que deben realizar dentro del proceso de comercialización de minerales como el oro. Así las cosas, existe una diferente infundada entre estas dos figuras, así:

Dada la anterior justificación, es pertinente plantearse y resolver al anterior interrogante: ¿Es coherente y eficaz la legislación tributaria al consagrar una tarifa diferencial del impuesto sobre la renta para los Usuarios de Zona Franca pero establecer altas tarifas y bases a título de retención y autorretención en la fuente que absorben incluso el margen de utilidad de estas empresas y, a su vez, desdibujan esa tarifa diferencial del impuesto sobre la renta que poseen? Resuelto el anterior interrogante, es importante plantear que cambios normativos deberían existir para efectos de establecer esa coherencia y armonía normativa en los regímenes tributarios establecidos por el legislador y la teleología de cada uno de ellos, teniendo en cuenta, a su vez, la posible inclusión dentro de dicha normativa no sólo minerales como el oro sino también como el platino. Es por ello, que atendiendo a ese desequilibrio injustificado que existe entre las C.I., y los Usuarios de Zona Franca, se sugiere realizar los siguientes cambios normativos en el campo de los minerales, porque como se indicó, existe una brecha que desincentiva la exportación desde la Zona Franca.



## PROPOSICIÓN No

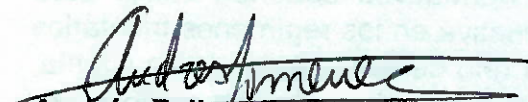
Al proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara, No 131 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

### **MODIFICACIÓN NORMATIVA SUGERIDA PARA EFECTOS DE FORMENTAR LAS EXPORTACIONES E INCENTIVAR EL DESARROLLO DE LAS ZONAS FRANCAS DECRETO 1625 DE 2016**

**Artículo nuevo:** El artículo 1.2.4.6.9., del decreto 1625 de 2016 quedara así:

**Artículo 1.2.4.6.9.** Retención en la fuente en la compra de oro por las sociedades de comercialización internacional. Las compras de oro y platino efectuadas por las sociedades de comercialización internacional y usuarios industriales de zona franca se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

Presentada por:



**Andrés Felipe Jiménez Vargas**  
Honorable Representante  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservado

## JUSTIFICACION

### SÍNTESIS SITUACIÓN NORMATIVA

En el escenario jurídico actual de la comercialización de minerales preciosos, existe una serie de normas que establecen beneficios para ciertos entes con reconocimiento jurídico en el desarrollo de la actividad, lo anterior, en contraposición de lo que establece la normativa para otros participantes del mercado que se encuentran en desventaja injustificada dentro del mercado. Es así, como al Decreto 1625 de 2016, consagra una serie de beneficios para las Sociedades de Comercialización Internacional, en contraposición de las normas que regulan, por ejemplo, los Usuarios de Zona Franca, quienes se supone deben tener incentivos para la exportación, como lo es la tarifa preferencial en el impuesto sobre la renta pero que, no obstante, se ve desdibujada por la cascada de retenciones que deben realizar dentro del proceso de comercialización de minerales como el oro. Así las cosas, existe una diferente infundada entre estas dos figuras, así:

Dada la anterior justificación, es pertinente plantearse y resolver al anterior interrogante: ¿Es coherente y eficaz la legislación tributaria al consagrar una tarifa diferencial del impuesto sobre la renta para los Usuarios de Zona Franca pero establecer altas tarifas y bases a título de retención y autorretención en la fuente que absorben incluso el margen de utilidad de estas empresas y, a su vez, desdibujan esa tarifa diferencial del impuesto sobre la renta que poseen? Resuelto el anterior interrogante, es importante plantear que cambios normativos deberían existir para efectos de establecer esa coherencia y armonía normativa en los regímenes tributarios establecidos por el legislador y la teleología de cada uno de ellos, teniendo en cuenta, a su vez, la posible inclusión dentro de dicha normativa no sólo minerales como el oro sino también como el platino. Es por ello, que atendiendo a ese desequilibrio injustificado que existe entre las C.I., y los Usuarios de Zona Franca, se sugiere realizar los siguientes cambios normativos en el campo de los minerales, porque como se indicó, existe una brecha que desincentiva la exportación desde la Zona Franca.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natalia J. Jairo  
Fecha: octubre 6/22  
Hora: 12:50pm  
Número de Radicado: 1227

## PROPOSICIÓN

**Al proyecto de Ley No N° 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, , “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

Modifíquese en el Título VII “OTRAS DISPOSICIONES “el Artículo 74 (Nuevo) referente a la modificación del actual artículo 158-1 del Estatuto Tributario

**ARTÍCULO 74 (NUEVO).** Modifíquese el inciso primero y los párrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

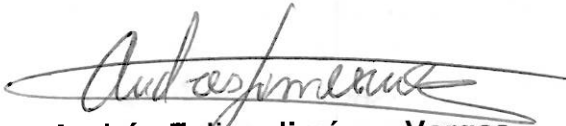
**ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN.** Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

**PARÁGRAFO 1.** El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por las inversiones o donaciones efectivamente realizadas en el año de que trata el presente artículo y el Parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario. El Gobierno nacional podrá definir mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes). El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) podrá aprobar montos inferiores a los solicitados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).


Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el CNBT podrá solicitar al CONFIS la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y su conveniencia. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este párrafo se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CONFIS establezca un monto superior al mismo para dicho año.

**PARÁGRAFO 2o.** Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

Presentada por:



**Andrés Felipe Jiménez Vargas**  
Honorable Representante  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Jairo  
Fecha: Octubre 6 de 2022  
Hora: 12:50 PM  
Número de Radicado: 1228

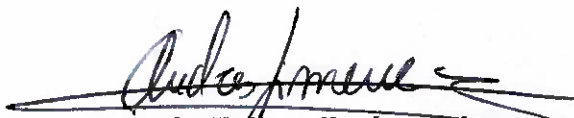
## PROPOSICIÓN

**Al proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara, No 131 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

Modifíquese en el Título VII “OTRAS DISPOSICIONES” el Artículo 96 referente a vigencia y derogatorias, excluyendo el artículo 256 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616-5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.



**Andrés Felipe Jiménez Vargas**  
Honorable Representante  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natasa Jarao

Fecha: octubre 8/22

Hora: 1:30 P.M

Número de Radicado: 1229

### PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, suprimase el artículo 92 del Título VII, del informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara -131 de 2022 Senado (reforma tributaria para la igualdad y la justicia social); que trata de la tasa efectiva de tributación, el cual reza:

**ARTÍCULO 92° (NUEVO)** ~~Adiciónese un párrafo 5 al artículo 240 del Estatuto Tributario así: PARÁGRAFO 5. Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso. Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).~~

### JUSTIFICACIÓN

  
CHRISTIAN GALVIS

La ponencia incluye un párrafo al artículo 240 del Estatuto Tributario, según el cual la "tasa efectiva de tributación" de ninguna sociedad puede ser inferior al 15%, excepto las sociedades que tengan la calidad de ZESE.

Su diseño en la ponencia carece de claridad suficiente y dependería del reglamento que para el efecto emita el gobierno nacional. Ello atenta sustancialmente contra el principio de legalidad y reserva de ley que impone el artículo 338 de la Constitución.

La Corte Constitucional ya se pronunció sobre el particular en sentencia C-594 de 2010 y precisó que "el reglamento no puede ser fuente autónoma de obligaciones, restricciones o gravámenes para las personas. Los artículos 114 y 150 numerales 1 y 2 de la Constitución contemplan la denominada cláusula general de competencia para el legislador (...)"

En suma, se está creando una presunción para las Holding y sociedades, por el mero hecho de su existencia, sin tener en consideración su realidad económica. Es decir, desconociendo las utilidades -o falta de ellas- que se generaron en el desarrollo de su actividad.

Lo anterior implica que las personas jurídicas deberán pagar un impuesto sobre la renta, como si hubieran generado ingresos, en escenarios de pérdidas contables donde su tarifa efectiva de tributación debería ser negativa.

  
Wladimir Manzur



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natsaly Jasso

Fecha: Octubre 6/22

Hora: 1:30 pm

Número de Radicado: 1230

## PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, adiciónese un parágrafo al artículo 3 del Capítulo I, Título I, del informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 118 de 2022 Cámara -131 de 2022 Senado (reforma tributaria para la igualdad y la justicia social); que tratan de la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes:

**PARÁGRAFO.** En todo caso, la tasa nominal combinada sociedad-socio del impuesto sobre la renta y complementarios de la sociedad y el impuesto a los dividendos no podrá exceder del 48% de la renta líquida del contribuyente.

En el caso de los dividendos provenientes de utilidades generadas hasta el año 2022, el tratamiento tributario aplicable corresponderá al respectivo año gravable en que se generó dicha utilidad.

*Christian Valle*  
CHRISTIAN VALLE

## JUSTIFICACIÓN

*Amo Ramirez*

*Wud.h*

Manzur

El descuento del 19% planteado en la ponencia no soluciona la falta de neutralidad e inequidad para los contribuyentes con tarifas entre el 28% y 37%, solo para los mayores inversionistas (39%), tal como se muestra en el siguiente ejercicio:

RESUMEN DE IMPACTOS DE LA PONENCIA (Tasas nominales)										
Calidad	Persona natural residente vs extranjero (20%)									
	28%		33%		35%		37%		39%	
Tarifa										
Base	1.700 - 4.100 UVT	Extranjero	4.100 - 8.670 UVT	Extranjero	8.670 - 18.970 UVT	Extranjero	18.970 - 31.000 UVT	Extranjero	31.000 UVT en adelante	Extranjero
Impuesto de la sociedad (35%)	\$ 10,500,000	\$ 10,500,000	\$ 17,500,000	\$ 17,500,000	\$ 31,500,000	\$ 31,500,000	\$ 105,000,000	\$ 105,000,000	\$ 1,750,000,000	\$ 1,750,000,000
Impuesto a los dividendos	\$ 5,460,000	\$ 3,900,000	\$ 10,725,000	\$ 6,500,000	\$ 17,230,628	\$ 11,700,000	\$ 42,970,628	\$ 39,000,000	\$ 657,870,628	\$ 650,000,000
Renta + dividendos	\$ 15,960,000	\$ 14,400,000	\$ 28,225,000	\$ 24,000,000	\$ 48,730,628	\$ 43,200,000	\$ 147,970,628	\$ 144,000,000	\$ 2,407,870,628	\$ 2,400,000,000
Tasa nominal combinada	53%	48%	56%	48%	54%	48%	49%	48%	48%	48%

Para los dividendos recomendamos mantener el esquema de cédula separada que permita mantener la neutralidad frente al extranjero y otras formas de inversión o ahorro. Se podrían adoptar tarifas marginales progresivas de 0%, 5%, 10% y 15%.

Por otro lado, tampoco queda claro el tratamiento sobre las reservas de utilidades de años anteriores. Es importante tener en consideración que no hay gravamen sobre los dividendos



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jairo

Fecha: Octubre 6/22

Hora: 1:40 Pm

Número de Radicado: 1231

Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43° de la Ponencia para primer debate del proyecto de Ley N.º 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”; con el propósito de reemplazar la expresión “ingresos brutos” por “renta líquida gravable” ubicada en el segundo inciso de cada uno de los artículos 513-2 y 513-7 agregados por dicho artículo 43, quedando así:

**ARTÍCULO 43°.** Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

### TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES

#### CAPÍTULO I

**IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** *El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:*

1. *En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.*

2. *La importación.*

(...)

**ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** *El responsable del impuesto a las bebida ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.*

*No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ~~ingresos brutos~~ renta líquida gravable provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur  
Teléfono 3823195– 3823310 - 3823307  
LILIANA BITAR CASTILLA – Senadora de la República



Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

(...)


**ARTÍCULO 513-7. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.** El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ~~ingresos brutos~~ **renta líquida gravable** provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos a partir del periodo gravable siguiente.

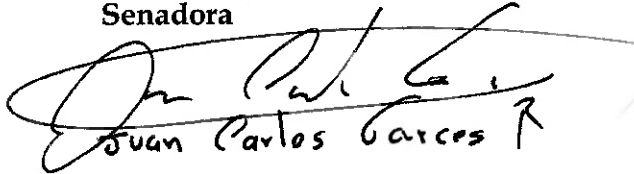
**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

(...)

Atentamente,



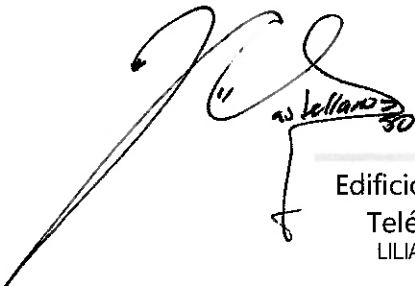
LILIANA BITAR CASTILLA  
Senadora



Juan Carlos Garces



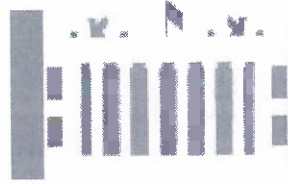
ESTEBAN CEPEDA



Liliana Bitar Castilla

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur  
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307  
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA



COMISIÓN TERCERA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nelsa y Huevo

Fecha: Octubre 6/22

Hora: 1:40 pm

Número de Radicado: 1232

Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 4 del artículo 22° de la Ponencia para primer debate del proyecto de ley N.º 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”; con el propósito de aumentar de 4 a 7 años la duración del tratamiento especial del que trata este párrafo, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 4.** No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a ~~cuatro (4)~~ **siete (7)** años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;
2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;
3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;
4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

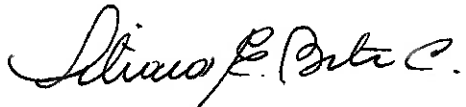
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur  
Teléfono 3823195– 3823310 - 3823307  
LILIANA BITAR CASTILLA – Senadora de la República

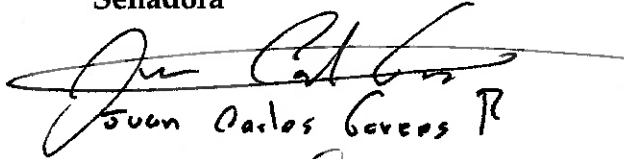
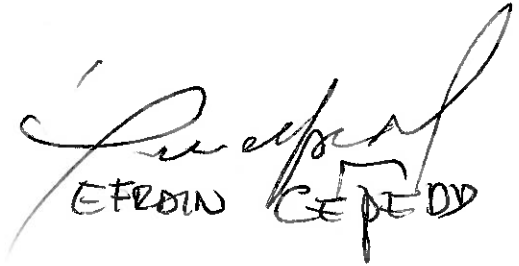
Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

El anterior tratamiento durará por un término de ~~cuatro (4)~~ siete (7) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

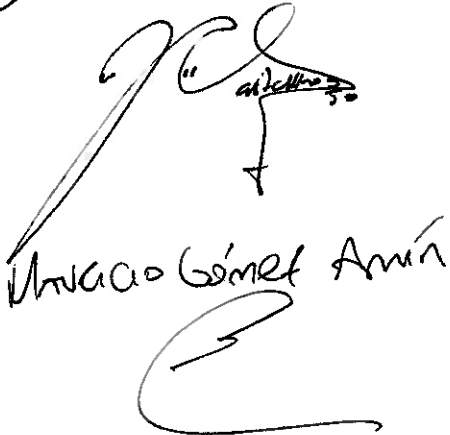
Atentamente,



LILIANA BITAR CASTILLA  
Senadora



Juan Carlos Gaviria R



Ana María Gómez Amín

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur  
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307  
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República

Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

## JUSTIFICACIÓN

El tejido empresarial en Colombia está constituido por microempresa, pequeñas, medianas y grandes empresas. De acuerdo con información del Registro Único Empresarial y Social (RUES) de Confecámaras, las microempresas componen el 95,7% del tejido empresarial. Asimismo, en 2021, las empresas matriculadas aumentaron un 20,7% frente a 2020 lo que evidencia el hábito emprendedor en nuestro país.


Sin embargo, una de las principales restricciones al emprendimiento en Colombia es la financiación de su modelo de negocio que en sus primeros años de operación (etapa de descubrimiento) son fuentes de recursos de familias y amigos<sup>1</sup>. De esta manera, las fuentes de financiación en forma de capital (Capital semilla, ángeles inversionistas) se dan en la etapa de crecimiento inicial que, de acuerdo con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en promedio es a los 3 años de operación de la empresa. En este sentido, no es viable que una empresa, a los 4 años de haber sido constituida reciba inversión de capital tal como lo establece el artículo 22° de la Ponencia para primer debate del proyecto de ley N.º 118 de 2022.

Por otra parte, la mayoría de los emprendimientos se basan en un modelo de negocio de 'capital de riesgo', que en promedio retornan la inversión después del quinto año de operaciones ya que la apuesta es por un crecimiento de largo plazo. En este sentido, las inversiones de capital a este tipo de empresas se dan aun cuando estas están generando pérdidas, tal es el caso de Rappi, que a pesar de que ha tenido varias rondas de inversión y sus ingresos han crecido, las pérdidas han crecido igualmente.

Es así como se propone aumentar a 7 años la aplicabilidad del parágrafo 4 del artículo 22.

---

1

  
COMISION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jerez  
Fecha: octubre 6/22  
Hora: 2:00 pm  
Número de Radicado: 1233

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3 del ARTÍCULO 6, al **Proyecto de Ley 118 de 2022** “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en el siguiente sentido:

### “ARTICULO 336. RENTA LIQUIDA GRAVABLE DE LA CEDULA GENERAL

Para efectos de establece la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

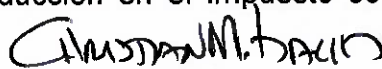
1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.


Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, ~~setenta y dos (72)~~ **ciento sesenta (160) UVT** por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas. En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el parágrafo 5 del mismo artículo.

5. Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el

  
CHRISTIAN SALCEDO

  
Gilio Ramirez


## PROPOSICIÓN

Adicionase un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO XX. Adiciónese un artículo al Estatuto Tributario, del siguiente tenor:  
“Artículo 401-4. Retención en la Fuente en Pagos de Tarjetas Débito y crédito.

Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las MiPymes por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de pasarelas de pago, entidades adquirientes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.”

  
Ciro Ramírez

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Nataly Jairo</u>
Fecha:	<u>Octubre 6/22</u>
Hora:	<u>2:00 pm</u>
Número de Radicado:	<u>1234</u>

## JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de promover el uso activo de los productos financieros, fomentar la formalización y garantizar la adopción de estas propuestas por parte de los segmentos empresariales, especialmente las MiPymes y emprendedores, se recomienda que los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las MiPymes por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de pasarelas de pago, entidades adquirientes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta o de industria y comercio.

*Cia Reming*

## PROPOSICIÓN


Adicionase un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO XX. Adiciónese el numeral 32 al artículo 879 del Estatuto Tributario, con el siguiente alcance:

“Artículo 879 EXENCIONES DEL GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

32. Los retiros efectuados por las microempresas, inscritas en el Régimen Simple de Tributación, de las cuentas de ahorro, los depósitos de bajo monto, depósitos ordinarios o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente. La efectiva aplicación de esta exención se realizará conforme a la normativa vigente.”

Ciro Racina

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Nat Salgado</u>
Fecha:	<u>octubre 2022</u>
Hora:	<u>2:00 pm</u>
Número de Radicado:	<u>1235</u>



## JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de promover el uso activo de los productos financieros, fomentar la formalización y garantizar la adopción de estas propuestas por parte de los segmentos empresariales, especialmente las MiPymes y emprendedores, se recomienda incluir dentro de las exenciones al Gravamen a los Movimientos Financieros las transacciones realizadas desde cuentas de ahorro o corriente de quienes estén suscritos al Régimen Simple de Tributación, con lo cual se lograría, además, aumentar la información transaccional disponible, elemento catalizador para el acceso a otros servicios financieros más complejos.



Geo Remigio

## PROPOSICIÓN

Adicionase un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO XX. Modifíquese el inciso 1, el párrafo 1 incorporando el numeral 5 y adicionase un párrafo 7 al artículo 771-5 del Estatuto Tributario, , así:

"ARTÍCULO 771-5. MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago o cualquier otro tipo de medio de pago electrónico o digital, en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional."(...)

Parágrafo 1°. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así: (...)

5. A partir del año 2023, el menor valor entre:

a) El diez por ciento (10%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de diez mil (10.000) UVT, y

b) El diez por ciento (10%) de los costos y deducciones totales. (...)

Parágrafo 7. En cualquier caso, sin perjuicio de la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables de acuerdo con las normas aplicables, el pago de tributos, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, costos por licencias y permisos que sean realizados por las Personas Naturales o Jurídicas, no podrán realizarse en efectivo y deberán efectuarse utilizando los medios de pago del Sistema Financiero."

  
Ciro Rentería



## JUSTIFICACION

La OCDE ha recomendado a sus países miembros para disminuir su déficit, entre otras, fomentar las buenas prácticas como herramienta para evitar la corrupción, mejorar el control fiscal, reducir al máximo los gastos estatales, y fomentar la bancarización. En esta línea se encuentra el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que promueve una mejor veeduría fiscal para disminuir la evasión, puesto que, con el uso de los canales transaccionales de las entidades financieras para las transacciones de los contribuyentes, se permite la trazabilidad, facilitando el control de los ingresos, costos, deducciones e impuestos.

La constante innovación tecnológica ha hecho de las operaciones electrónicas una herramienta eficiente y segura para efectuar pagos de diversa índole; en consecuencia, se recomienda establecer que la realización de cualquier tipo de pago digital sirva para efectos del reconocimiento fiscal de costos, deducciones e impuestos descontables, adicionando que para el año 2023 solo el 10% de los costos y deducciones (sin superar 10.000 UVT) podrán tener reconocimiento fiscal en caso de que se realicen en efectivo.

Igualmente, se sugiere incluir que para que puedan considerarse como deducibles o descontables los tributos, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, costos por licencias y permisos el pago debe realizarse a través de medios de pago electrónicos.

*Ciro Rosendo*

**COMISION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Nataly Jairo

Fecha: Octubre 6/22

Hora: 2:15 pm

Número de Radicado: 1237

**PROPOSICIÓN**

**Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Tarifas del impuesto predial unificado en suelo rural, suburbano y de expansión urbana.** Las tarifas generales del impuesto predial unificado aplicables a predios ubicados en suelo rural, suburbano y de expansión urbana serán fijadas por los respectivos concejos municipales y distritales, de manera diferencial y progresiva de conformidad con el uso predominante de cada predio. La tarifa aplicable en cada predio será la que corresponda a su valor catastral o autoavalúo y a su uso predominante, como se define a continuación:

AVALÚO O AUTOAVALÚO MAYOR A (EN SMMLV)	AVALÚO O AUTOAVALÚO HASTA (EN SMMLV)	PREDIOS DE PROTECCIÓN y CONSERVACIÓN AMBIENTAL,  TARIFA POR MIL	PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. AGRÍCOLAS, PECUARIOS INTENSIVOS, ACUÍCOLAS, PESQUEROS Y FORESTALES  TARIFA POR MIL	INDUSTRIA, COMERCIO, VIVIENDA CAMPESTRE, TURISMO; USOS CONDICIONADOS O RESTRINGIDOS EN EL POT/EOT *  TARIFA POR MIL	GANADERÍA EXTENSIVA EXPLOTACIÓN MINERA PREDIOS CON ALTO POTENCIAL AGROPECUARIO SIN SER EXPLOTADOS  TARIFA POR MIL
-	135	0 a 2	1 a 2	2 a 3	2 a 4
135	270	0 a 2	2 a 3	3 a 5	3 a 7
270	570	0 a 2	3 a 4	4 a 6	5 a 8
570	1.140	1 a 2	4 a 5	5 a 7	6 a 9
1.140	2.280	2 a 3	5 a 7	6 a 8	7 a 10


2.280	Y superiores	2 a 4	8 a 12	10 a 16	10 a 16
-------	--------------	-------	--------	---------	---------

\* POT/EOT Plan de ordenamiento territorial – Esquema de ordenamiento territorial Ley 388 de 1997.

**Parágrafo 1.** Se entiende por pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo solo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de uso recreativo ni vivienda campestre.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la autoridad competente definirá cuando se desarrolla la ganadería extensiva.

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al DANE al IGAC y a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria-UPRA, definir las condiciones para considerar que un predio es de alto potencial agropecuario sin ser explotado. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará la definición de los usos del suelo aquí previstos.

Milene Jorava Díaz   
Silvio Carrasquilla

## Justificación de la proposición

### **Tarifas del impuesto predial unificado en suelo rural, suburbano y de expansión urbana.**

La tarifa del impuesto predial unificado debe ser definida por cada concejo municipal o distrital dentro de los límites establecidos por el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, que señala los criterios para que dichas corporaciones fijen las tarifas aplicables a los diferentes predios de su territorio.

En general, la tarifa autorizada oscila entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo, pero se pueden establecer tarifas más bajas (entre el 1 por mil y el 16 por mil) para los inmuebles urbanos con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario de estrato 1, 2 y 3 con avalúo inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv). A su vez, la ley autoriza gravar con tarifas mucho más elevadas, hasta con el 33 por mil, a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados. De esta manera, el impuesto predial se convierte en una herramienta para incentivar un adecuado aprovechamiento del suelo urbano, castigando fiscalmente a los denominados lotes de engorde con una mayor carga tributaria hasta tanto sean aprovechados de conformidad con las normas que regulan el uso del suelo.

Según ordena el mismo artículo 4 de la Ley 44 de 1990, *“las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo (sic), teniendo en cuenta factores tales como”*: 1. Los estratos socioeconómicos; 2. Los usos del suelo en el sector urbano; 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro. 4. El rango de área, y, 5. El Avalúo Catastral.

Como se observa, el criterio relacionado con el uso del suelo está asociado al sector urbano, por lo que dicho criterio actualmente no puede ser utilizado para efectos de fomentar el uso adecuado del suelo rural, suburbano y de expansión urbana. Por esta razón, se propone adicional el actual marco legal para que los concejos municipales y distritales fijen la tarifa del impuesto predial unificado de manera que el impuesto predial sirva no solo como fuente de ingresos tributarios de los municipios, sino además como herramienta para promover un uso adecuado del suelo rural. Lo anterior de conformidad con la función social de la propiedad y la prevalencia del interés público o social previstos en el artículo 58 de nuestra Constitución:

*“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas*

*asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*

Es de anotar que el cumplimiento de dichos objetivos solo será posible con la adecuada implementación de la política del catastro multipropósito, que garantice a todos los municipios y distritos el conocimiento de su territorio en cuanto al inventario de la totalidad de los bienes allí ubicados y la correcta información física, jurídica y económica.

El principio de progresividad del sistema tributario previsto en el artículo 363 de la Constitución[1] y mencionado dentro de los criterios actualmente establecidos en el mencionado artículo cuarto de la Ley 44 de 1990 merece una especial atención cuando se tiene en cuenta la alta concentración de la propiedad rural en Colombia. Por tal razón, el marco legal para la fijación de tarifas del sector rural debe hacer expresa la determinación de tarifas diferenciales y progresivas en relación con el avalúo.

---

[1] "Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."

## PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Distribución de la sobretasa al ACPM.** A partir del periodo gravable enero de 2023, la sobretasa al ACPM de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 será distribuida en proporción al consumo de combustible en cada departamento, en un ciento por ciento (100%) para las ciudades capitales, y su destinación será para financiar los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) y Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) y en ausencia de estos al mantenimiento de su red vial e infraestructura de transporte.

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz

Silvio Carrasquilla.

	
<b>COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	Nataly Jereo
Fecha:	Octubre 6/22
Hora:	2:15 Pm
Número de Radicado:	1238



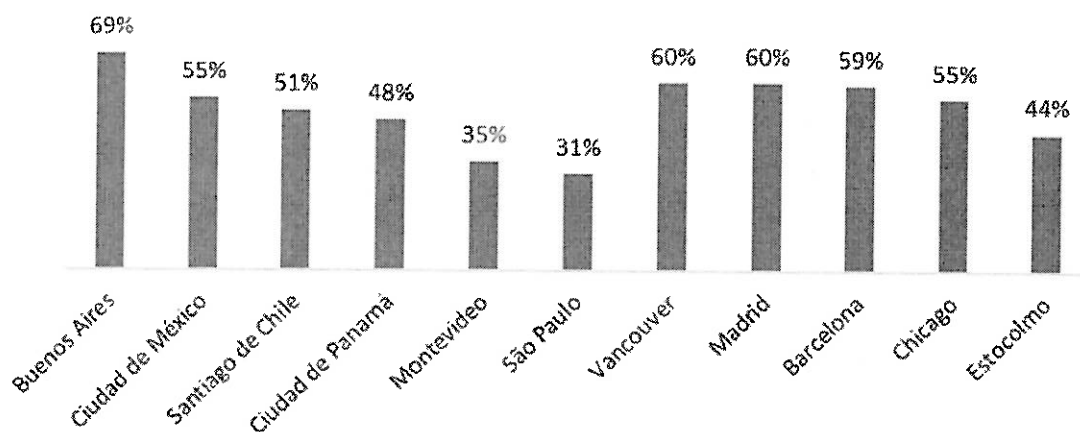
## Justificación de la proposición

### Recursos para financiar los sistemas de transporte masivos y estratégicos del país

Con el propósito de proponer caminos que permitan superar la grave situación de los sistemas de transporte masivos y estratégicos del país, **ASOCAPITALES** presenta esta proposición en representación de los alcaldes de las Ciudades Capitales.

**El déficit financiero del transporte urbano no es una condición excepcional de las ciudades colombianas, sino la regla general** en las ciudades del mundo. Por ello, los gobiernos subvencionan la operación como se aquí muestran algunos casos:

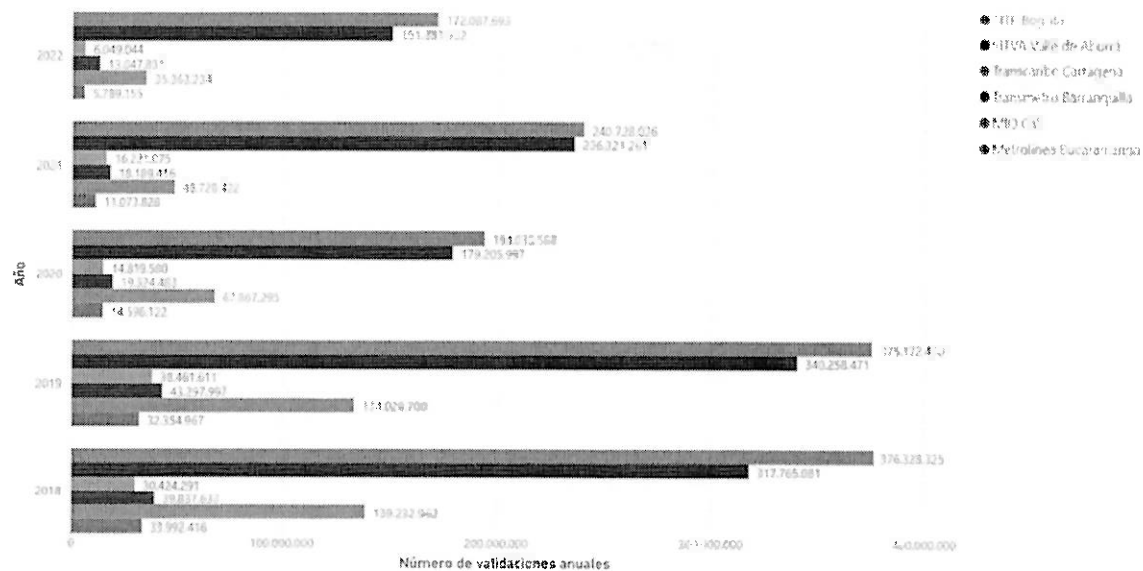
Gráfica 1. Porcentaje de costos de operación subvencionados



Fuente: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020

En los años 2018 y 2019, el déficit de los principales sistemas de transporte público en Colombia alcanzó la cifra de 1.3 y 2.8 billones de pesos respectivamente. Sin embargo, **con la pandemia originada por el Covid 19, la condición deficitaria se agravó** por las restricciones a la movilidad, la reducción en el número de pasajeros transportados y la garantía de la máxima disponibilidad de flota para asegurar las medidas de distanciamiento decretadas por el Gobierno Nacional. En la siguiente gráfica, se puede observar la disminución efectiva de validaciones que significan menores ingresos:

Gráfica 2. Validaciones anuales de los SITM en Colombia 2018-2022



Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por TransMilenio, Metro de Medellín, Metrocali, Metrolínea, Transcaribe y Transmetro. El dato 2022 corresponde hasta junio

A pesar de la exitosa reactivación económica, las proyecciones de ingresos y validaciones de los Sistemas no suponen una recuperación total de la demanda para los próximos años, dado que, fenómenos como el trabajo en casa y la migración de usuarios a modos de transporte insostenibles como la motocicleta son una realidad.

Las proyecciones del déficit financiero previstas por los entes gestores del país se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Déficit real y proyectado de los sistemas de transporte público 2018-2026

Año	SITP Bogotá	SITVA Valle de Aburrá	MIO Cali*	Metrolínea Bucaramanga	Transcaribe Cartagena**	Transmetro Barranquilla***	Total
2018	-\$ 574.862	-\$ 402.647	-\$ 19.451	-\$ 4.695	-\$ 1.637	-\$ 21.186	-\$ 1.024.478
2019	-\$ 892.295	-\$ 286.537	-\$ 146.365	-\$ 3.095	-\$ 23.301	-\$ 20.876	-\$ 1.372.470
2020	-\$ 2.107.072	-\$ 378.285	-\$ 222.300	-\$ 17.958	-\$ 40.664	-\$ 43.294	-\$ 2.809.573
2021	-\$ 2.316.975	-\$ 304.853	-\$ 146.178	-\$ 16.040	-\$ 49.922	-\$ 30.333	-\$ 2.864.302
2022 pry	-\$ 2.499.371	-\$ 281.478	-\$ 81.849	-\$ 7.150	-\$ 13.750	-\$ 16.610	-\$ 2.900.208
2023 pry	-\$ 3.174.464	-\$ 267.718	-\$ 159.796	-\$ 12.462		-\$ 14.910	-\$ 3.629.350
2024 pry	-\$ 3.519.264	-\$ 233.798	-\$ 138.654	-\$ 8.761		-\$ 14.027	-\$ 3.914.504
2025 pry	-\$ 3.631.595	-\$ 247.766	-\$ 136.809	-\$ 65.543		-\$ 12.087	-\$ 4.093.800
2026 pry	-\$ 4.350.933	-\$ 306.472	-\$ 138.431	-\$ 57.388			-\$ 4.853.224
<b>Total</b>	<b>-\$ 18.715.898</b>	<b>-\$ 2.403.082</b>	<b>-\$ 1.051.402</b>	<b>-\$ 135.705</b>	<b>-\$ 129.275</b>	<b>-\$ 173.323</b>	

Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por TransMilenio, Metro de Medellín, Metrocali, Metrolínea, Transcaribe y Transmetro. Déficit 2022-2026 según proyecciones. En pesos corrientes. <sup>[1]</sup>

Resaltamos que **entre 2019 y 2020 se duplicó el déficit agregado** de los sistemas referenciados. **Esta situación generó una grave presión sobre las finanzas territoriales que pone en riesgo la prestación del servicio público esencial de transporte y otros servicios sociales** a la comunidad.

Ante la gravedad de estos hechos, a través de la Ley 2155 de 2021, el Congreso de la República aprobó la cofinanciación con recursos del Presupuesto General de la Nación hasta en un 50% del déficit operacional de los SITM que hubiese sido causado por la pandemia del Covid-19. **Los entes territoriales recibieron recursos por 976.517 millones** de pesos con los cuales se logró cubrir el 31,2% del déficit presentado, con excepción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y del Área Metropolitana de Centro de Occidente donde se cofinanció el 27,9% y el 2,6% del déficit, respectivamente.

Sin embargo, ante la necesidad de recursos para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público esencial se requiere la definición de fuentes ciertas de financiación, dentro del proyecto de ley de reforma tributaria, que permitan asignar fuentes de financiación permanentes para que las ciudades capitales asuman los compromisos de financiación para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) y Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) y en ausencia de estos al mantenimiento de su red vial e infraestructura de transporte.

En tal sentido, consideramos que deben ser cedidas a las Ciudades Capitales las rentas provenientes de la sobretasa al ACPM, así como un porcentaje del gravamen a los movimientos financieros y del impuesto nacional al consumo. Así mismo, y con el mismo fin, se considera oportuna la creación de una sobretasa al impuesto sobre vehículos automotores en función de la contaminación generada por los vehículos gravados, así como la inclusión de las motocicletas de menos de 125 cc que actualmente se encuentran excluidas del impuesto a pesar de representar una alta carga para la contaminación movilidad y accidentalidad de las ciudades.

---

[1] \* El déficit de 2022 del MIO corresponde al registrado a junio de 2022. Sin información de proyección 2022.

\*\* El déficit de 2022 de Transcaribe corresponde al registrado a junio de 2022. Sin información de proyecciones 2022-2026

\*\*\* El déficit de 2022 de Transmetro corresponde al registrado a junio de 2022. Sin información de proyección 2022. Los contratos de concesión terminan en 2025

## PROPOSICIÓN

**Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado** "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Gravamen a los Movimientos Financieros.** A partir del 1 de enero de 2023, el cincuenta por ciento (50%) de los recursos recaudados por el Gravamen a los Movimientos Financieros será cedido a las ciudades capitales con destino a financiar los Sistemas de Transporte Masivo (SITM) y Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) y en ausencia de estos al mantenimiento de su red vial e infraestructura de transporte.


El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará trimestralmente los recursos recaudados a cada ciudad capital en proporción a su población, dentro de los 15 días siguientes a la finalización del trimestre

Cordialmente,

Milene Jarava Díaz



Silvia Corralesquilla.

	
<b>COMISIÓN TERCERA</b> <b>CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Natalia Jasso</u>
Fecha:	<u>Octubre 06/22</u>
Hora:	<u>2:10 pm</u>
Número de Radicado:	<u>1239</u>

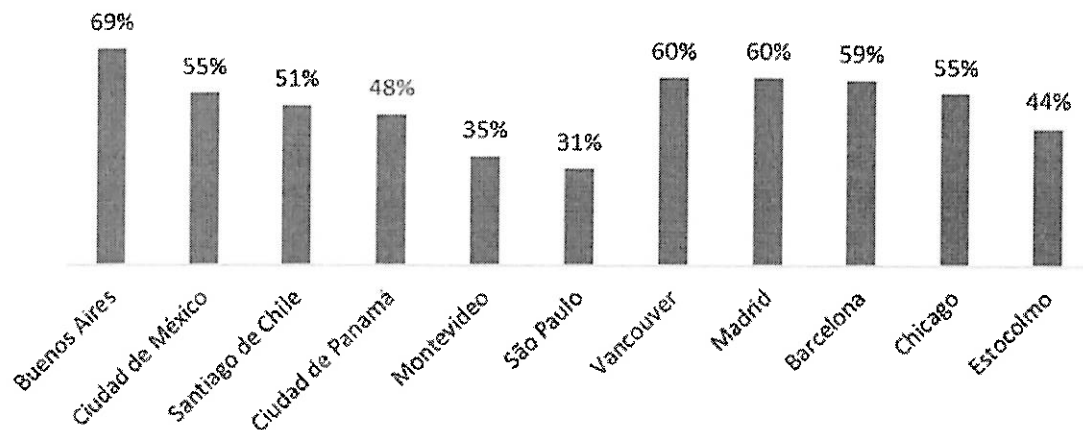
## Justificación de la proposición

### Recursos para financiar los sistemas de transporte masivos y estratégicos del país

Con el propósito de proponer caminos que permitan superar la grave situación de los sistemas de transporte masivos y estratégicos del país, **ASOCAPITALES** presenta esta proposición en representación de los alcaldes de las Ciudades Capitales.

**El déficit financiero del transporte urbano no es una condición excepcional de las ciudades colombianas, sino la regla general** en las ciudades del mundo. Por ello, los gobiernos subvencionan la operación como se aquí muestran algunos casos:

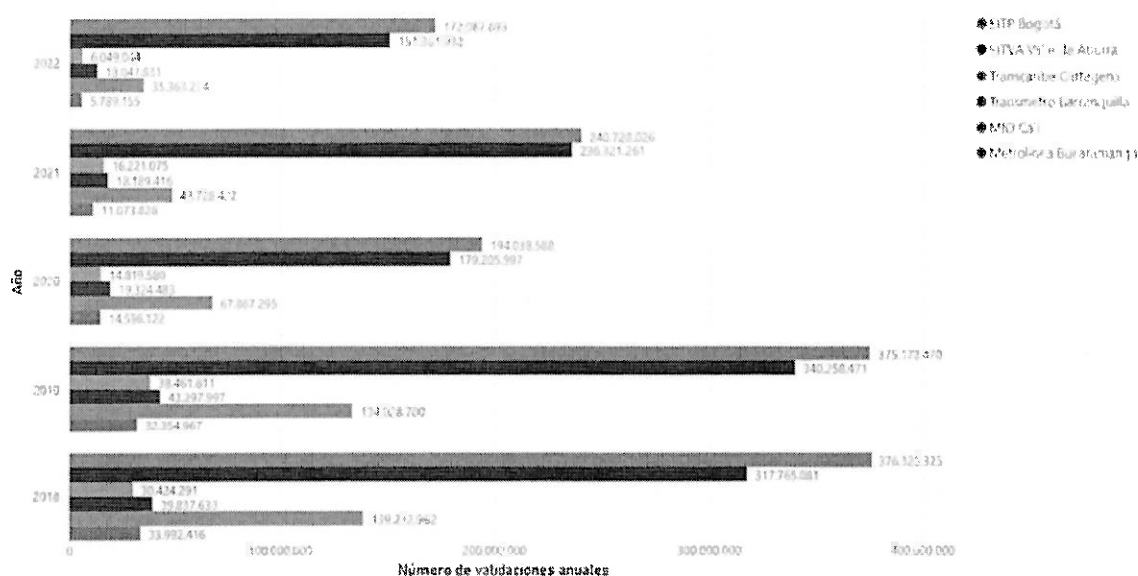
Gráfica 1. Porcentaje de costos de operación subvencionados



Fuente: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020

En los años 2018 y 2019, el déficit de los principales sistemas de transporte público en Colombia alcanzó la cifra de 1.3 y 2.8 billones de pesos respectivamente. Sin embargo, **con la pandemia originada por el Covid 19, la condición deficitaria se agravó** por las restricciones a la movilidad, la reducción en el número de pasajeros transportados y la garantía de la máxima disponibilidad de flota para asegurar las medidas de distanciamiento decretadas por el Gobierno Nacional. En la siguiente gráfica, se puede observar la disminución efectiva de validaciones que significan menores ingresos:

Gráfica 2. Validaciones anuales de los SITM en Colombia 2018-2022



Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por TransMilenio, Metro de Medellín, Metrocali, Metrolínea, Transcaribe y Transmetro. El dato 2022 corresponde hasta junio

A pesar de la exitosa reactivación económica, las proyecciones de ingresos y validaciones de los Sistemas no suponen una recuperación total de la demanda para los próximos años, dado que, fenómenos como el trabajo en casa y la migración de usuarios a modos de transporte insostenibles como la motocicleta son una realidad.

Las proyecciones del déficit financiero previstas por los entes gestores del país se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Déficit real y proyectado de los sistemas de transporte público 2018-2026

Año	SITP Bogotá	SITVA Valle de Aburrá	MIO Cali*	Metrolínea Bucaramanga	Transcaribe Cartagena**	Transmetro Barranquilla***	Total
2018	-\$ 574.862	-\$ 402.647	-\$ 19.451	-\$ 4.695	-\$ 1.637	-\$ 21.186	-\$ 1.024.478
2019	-\$ 892.295	-\$ 286.537	-\$ 146.365	-\$ 3.095	-\$ 23.301	-\$ 20.876	-\$ 1.372.470
2020	-\$ 2.107.072	-\$ 378.285	-\$ 222.300	-\$ 17.958	-\$ 40.664	-\$ 43.294	-\$ 2.809.573
2021	-\$ 2.316.975	-\$ 304.853	-\$ 146.178	-\$ 16.040	-\$ 49.922	-\$ 30.333	-\$ 2.864.302
2022 pry	-\$ 2.499.371	-\$ 281.478	-\$ 81.849	-\$ 7.150	-\$ 13.750	-\$ 16.610	-\$ 2.900.208
2023 pry	-\$ 3.174.464	-\$ 267.718	-\$ 159.796	-\$ 12.462		-\$ 14.910	-\$ 3.629.350
2024 pry	-\$ 3.519.264	-\$ 233.798	-\$ 138.654	-\$ 8.761		-\$ 14.027	-\$ 3.914.504
2025 pry	-\$ 3.631.595	-\$ 247.766	-\$ 136.809	-\$ 65.543		-\$ 12.087	-\$ 4.093.800
2026 pry	-\$ 4.350.933	-\$ 306.472	-\$ 138.431	-\$ 57.388			-\$ 4.853.224
Total	-\$ 18.715.898	-\$ 2.403.082	-\$ 1.051.402	-\$ 135.705	-\$ 129.275	-\$ 173.323	

Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por TransMilenio, Metro de Medellín, Metrocali, Metrolínea, Transcaribe y Transmetro. Déficit 2022-2026 según proyecciones. En pesos corrientes. <sup>[1]</sup>

Resaltamos que **entre 2019 y 2020 se duplicó el déficit agregado** de los sistemas referenciados. **Esta situación generó una grave presión sobre las finanzas territoriales que pone en riesgo la prestación del servicio público esencial de transporte y otros servicios sociales a la comunidad.**

Ante la gravedad de estos hechos, a través de la Ley 2155 de 2021, el Congreso de la República aprobó la cofinanciación con recursos del Presupuesto General de la Nación hasta en un 50% del déficit operacional de los SITM que hubiese sido causado por la pandemia del Covid-19. **Los entes territoriales recibieron recursos por 976.517 millones** de pesos con los cuales se logró cubrir el 31,2% del déficit presentado, con excepción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y del Área Metropolitana de Centro de Occidente donde se cofinanció el 27,9% y el 2,6% del déficit, respectivamente.

Sin embargo, ante la necesidad de recursos para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público esencial se requiere la definición de fuentes ciertas de financiación, dentro del proyecto de ley de reforma tributaria, que permitan asignar fuentes de financiación permanentes para que las ciudades capitales asuman los compromisos de financiación para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) y Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) y en ausencia de estos al mantenimiento de su red vial e infraestructura de transporte.

En tal sentido, consideramos que deben ser cedidas a las Ciudades Capitales las rentas provenientes de la sobretasa al ACPM, así como un porcentaje del gravamen a los movimientos financieros y del impuesto nacional al consumo. Así mismo, y con el mismo fin, se considera oportuna la creación de una sobretasa al impuesto sobre vehículos automotores en función de la contaminación generada por los vehículos gravados, así como la inclusión de las motocicletas de menos de 125 cc que actualmente se encuentran excluidas del impuesto a pesar de representar una alta carga para la contaminación movilidad y accidentalidad de las ciudades.


## PROPOSICIÓN


Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. Impuesto al consumo nacional.** A partir del 1 de enero de 2023, el cincuenta por ciento (50%) de los recursos recaudados por el Impuesto al consumo serán cedidos a las ciudades capitales con destino a financiar los Sistemas de Transporte Masivo (SITM) y Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) y en ausencia de estos al mantenimiento de su red vial e infraestructura de transporte. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará trimestralmente los recursos recaudados a cada ciudad capital en proporción a su población, dentro de los 15 días siguientes a la finalización del trimestre.

Cordialmente,

Milene Jarawa Díaz

  
Silvio Castañeda

	
COMISIÓN TERCERA	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natalia Jarama
Fecha:	octubre 6/22
Hora:	2:15 PM
Número de Radicado:	1240

Justificación de la proposición

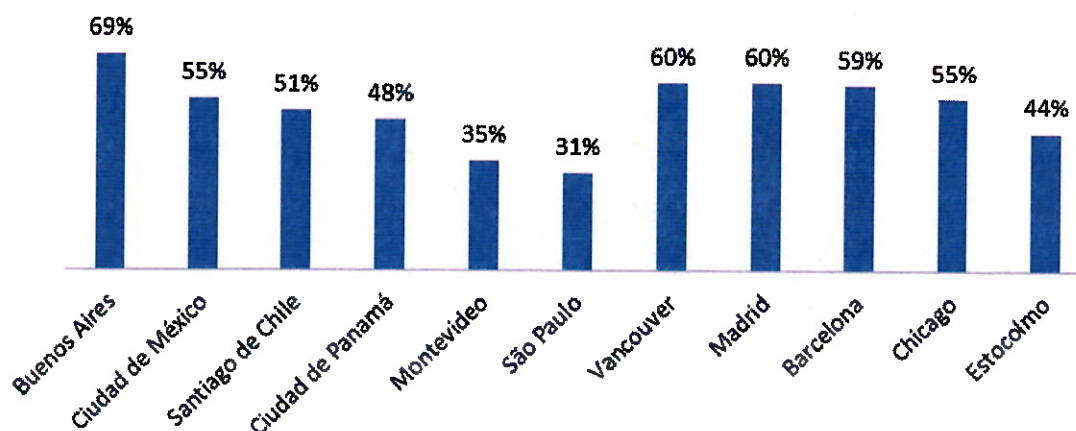


## Recursos para financiar los sistemas de transporte masivos y estratégicos del país

Con el propósito de proponer caminos que permitan superar la grave situación de los sistemas de transporte masivos y estratégicos del país, **ASOCAPITALES** presenta esta proposición en representación de los alcaldes de las Ciudades Capitales.

**El déficit** financiero del transporte urbano **no es** una condición excepcional **de las ciudades colombianas, sino la regla general** en las ciudades del mundo. Por ello, los gobiernos subvencionan la operación como se aquí muestran algunos casos:

Gráfica 1. Porcentaje de costos de operación subvencionados



Fuente: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020

En los años 2018 y 2019, el déficit de los principales sistemas de transporte público en Colombia alcanzó la cifra de 1.3 y 2.8 billones de pesos respectivamente. Sin embargo, **con la pandemia originada por el Covid 19, la condición deficitaria se agravó** por las restricciones a la movilidad, la reducción en el número de pasajeros transportados y la garantía de la máxima disponibilidad de flota para asegurar las medidas de distanciamiento decretadas por el Gobierno Nacional. En la siguiente gráfica, se puede observar la disminución efectiva de validaciones que significan menores ingresos:

Gráfica 2. Validaciones anuales de los SITM en Colombia 2018-2022



Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por TransMilenio, Metro de Medellín, Metrocali, Metrolínea, Transcaribe y Transmetro. El dato 2022 corresponde hasta junio

A pesar de la exitosa reactivación económica, las proyecciones de ingresos y validaciones de los Sistemas no suponen una recuperación total de la demanda para los próximos años, dado que, fenómenos como el trabajo en casa y la migración de usuarios a modos de transporte insostenibles como la motocicleta son una realidad.

Las proyecciones del déficit financiero previstas por los entes gestores del país se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Déficit real y proyectado de los sistemas de transporte público 2018-2026

Año	SITP Bogotá	SITVA Valle de Aburrá	MIO Cali*	Metrolínea Bucaramanga	Transcaribe Cartagena**	Transmetro Barranquilla***	Total
2018	-\$ 574.862	-\$ 402.647	-\$ 19.451	-\$ 4.695	-\$ 1.637	-\$ 21.186	-\$ 1.024.478
2019	-\$ 892.295	-\$ 286.537	-\$ 146.365	-\$ 3.095	-\$ 23.301	-\$ 20.876	-\$ 1.372.470
2020	-\$ 2.107.072	-\$ 378.285	-\$ 222.300	-\$ 17.958	-\$ 40.664	-\$ 43.294	-\$ 2.809.573
2021	-\$ 2.316.975	-\$ 304.853	-\$ 146.178	-\$ 16.040	-\$ 49.922	-\$ 30.333	-\$ 2.864.302
2022 pry	-\$ 2.499.371	-\$ 281.478	-\$ 81.849	-\$ 7.150	-\$ 13.750	-\$ 16.610	-\$ 2.900.208
2023 pry	-\$ 3.174.464	-\$ 267.718	-\$ 159.796	-\$ 12.462		-\$ 14.910	-\$ 3.629.350
2024 pry	-\$ 3.519.264	-\$ 233.798	-\$ 138.654	-\$ 8.761		-\$ 14.027	-\$ 3.914.504
2025 pry	-\$ 3.631.595	-\$ 247.766	-\$ 136.809	-\$ 65.543		-\$ 12.087	-\$ 4.093.800
2026 pry	-\$ 4.350.933	-\$ 306.472	-\$ 138.431	-\$ 57.388			-\$ 4.853.224
Total	-\$ 18.715.898	-\$ 2.403.082	-\$ 1.051.402	-\$ 135.705	-\$ 129.275	-\$ 173.323	

Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por TransMilenio, Metro de Medellín, Metrocali, Metrolínea, Transcaribe y Transmetro. Déficit 2022-2026 según proyecciones. En pesos corrientes. <sup>[1]</sup>

Resaltamos que **entre 2019 y 2020 se duplicó el déficit agregado** de los sistemas referenciados. **Esta situación** generó una grave presión sobre las finanzas territoriales que **pone en riesgo la prestación del servicio público esencial de transporte y otros servicios sociales** a la comunidad.

Ante la gravedad de estos hechos, a través de la Ley 2155 de 2021, el Congreso de la República aprobó la cofinanciación con recursos del Presupuesto General de la Nación hasta en un 50% del déficit operacional de los SITM que hubiese sido causado por la pandemia del Covid-19. **Los entes territoriales recibieron recursos por 976.517 millones** de pesos con los cuales se logró cubrir el 31,2% del déficit presentado, con excepción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y del Área Metropolitana de Centro de Occidente donde se cofinanció el 27,9% y el 2,6% del déficit, respectivamente.

Sin embargo, ante la necesidad de recursos para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público esencial se requiere la **definición de fuentes ciertas de financiación**, dentro del proyecto de ley de reforma tributaria, que permitan asignar fuentes de financiación permanentes para que las ciudades capitales asuman los compromisos de financiación para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) y Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) y en ausencia de estos al mantenimiento de su red vial e infraestructura de transporte.

En tal sentido, consideramos que deben ser cedidas a las Ciudades Capitales las rentas provenientes de la sobretasa al ACPM, así como un porcentaje del gravamen a los movimientos financieros y del impuesto nacional al consumo. Así mismo, y con el mismo fin, se considera oportuna la creación de una sobretasa al impuesto sobre vehículos automotores en función de la contaminación generada por los vehículos gravados, así como la inclusión de las motocicletas de menos de 125 cc que actualmente se encuentran excluidas del impuesto a pesar de representar una alta carga para la contaminación movilidad y accidentalidad de las ciudades.

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:


**ARTÍCULO NUEVO. Sobretasas con destino a la financiación de infraestructura carcelaria y su funcionamiento.** Se autoriza a los Departamentos, municipios y distritos para establecer sobretasas de hasta un 10% a los impuestos de su propiedad o por ellos administrados, excepción hecha del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, de la Sobretasa a la Gasolina, y de los Impuestos al Consumo de qué trata la ley 223 de 1995 y las normas que los modifican.

Cordialmente,

Milene Garza Díaz



Silvio Casasquilla.

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Natalse Jaqueo
Fecha:	octubre 6/22
Hora:	2:45 Pm
Número de Radicado:	1241

## Justificación de la proposición

### **Sobretasas con destino a la financiación de infraestructura carcelaria y su funcionamiento**

Con el estado de cosas inconstitucionales de las prisiones, declarado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2013 y reiterado en la sentencia T-762 de 2015, adquiere especial interés el rol que deben asumir las entidades territoriales con la población privada de la libertad, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional ha advertido que uno de los problemas estructurales del Sistema Penitenciario y Carcelario corresponde a la articulación entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales.

La Corte Constitucional en su Comunicado 10 de 2022 dio a conocer la sentencia SU-122 de 2022 mediante la que se extiende el estado de cosas inconstitucional de las prisiones a los centros de detención transitoria, observándose que esa Corporación dentro de las órdenes adoptadas exhorta al Congreso de la República para que regule las obligaciones de las entidades territoriales frente a las personas detenidas preventivamente, así como que ordena que el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación adoptar un documento Conpes para garantizar la financiación de las obligaciones de las entidades territoriales que trata los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2013, determinó que el problema no responde de manera exclusiva a la generación de cupos penitenciarios y carcelarios, sino que requiere la implementación de medidas que permitan la construcción de una política criminal en todas sus fases: política penal; política de investigación, juzgamiento y política penitenciaria y carcelaria, señalando esa Corporación en la sentencia T-762 de 2015 que los problemas estructurales del sistema penitenciario y carcelario son: i la desarticulación de la política criminal; (ii) los altos índices de hacinamiento, (iii) **la desarticulación con las entidades territoriales en relación con sus obligaciones con el Sistema Penitenciario y Carcelario;** (iv) la deficiente prestación del servicio de salud; y (V) las precarias condiciones de salubridad e higiene.

Sin perjuicio de lo anterior, además de la necesidad de definir la responsabilidad de las alcaldías y las gobernaciones en esta materia, es urgente establecer **fuentes de financiación con las que dichas entidades podrán asumir tales responsabilidades.**

La fuente de financiación de las obligaciones de las entidades territoriales con el Sistema Penitenciario y Carcelario es un tema que ha sido ambiguo y requiere ser definido. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-471 de 1995 al resolver demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, por no haber realizado la transferencia de recursos de la Nación en los términos que trata el artículo 356 de la Constitución Política a las entidades territoriales para cumplir la obligación contemplada en la norma demandada, anotó que:

*"...es cierto que el citado artículo 356 indica que "No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas". No obstante, es la propia Ley 65 de 1993 la que obliga a que en los presupuestos municipales y departamentales se incluyan las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, y faculta a los gobernadores y alcaldes respectivamente, para que se abstengan de aprobar o sancionar los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en el artículo 17 demandado. De manera que ha de entenderse que, previamente a la creación o fusión de cárceles, para los fines indicados, deben hacerse las previsiones presupuestales para que los respectivos recursos fiscales estén asignados en debida forma, o de lo contrario, los gobernadores y alcaldes no podrán ejercer la facultad referida".*

Posteriormente, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 estableció que los municipios con recursos propios, del Sistema General de Participaciones y otros recursos, pueden promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal; contemplando en el artículo 76.6 que "Los municipios en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad" (Negrilla fuera de texto). Tratándose entonces de una norma para financiar proyectos destinados a atender a la población privada de la libertad en razón de una contravención.

El Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 19A, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1709 de 2014, nuevamente se refirió a la fuente para financiar las obligaciones de las entidades territoriales, estableciendo que:

*"El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento Conpes para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993 y que están a cargo de las entidades territoriales.*

*Los recursos para el financiamiento de que habla el presente artículo provendrán del Presupuesto General de la Nación"*

Sin embargo, el CONPES al que hacía alusión el artículo 19A del Código Penitenciario y Carcelario no fue adoptado. Adicionalmente, dicho artículo fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Recientemente, con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció una nueva norma en materia presupuestal para el cumplimiento de las obligaciones que se predicen de las entidades territoriales. Es así que el párrafo 3o del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019 estableció que:

*"Con el fin de garantizar la financiación de la política carcelaria para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, las entidades territoriales podrán crear un fondo de infraestructura carcelaria con ingresos provenientes de las siguientes fuentes:*

- 1. Contribución especial de obra pública establecida en el artículo 6o de la Ley 1106 de 2006.*
- 2. Las tasas y sobretasas de seguridad de que trata el artículo 8o de la Ley 1421 de 2010".*

Frente a lo dispuesto en el párrafo 3o artículo 133 de la Ley 1955 de 2019, es pertinente en advertir que las dos fuentes de financiación del fondo de infraestructura carcelaria son las mismas fuentes que el legislador ha establecido para los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana en la Ley 1106 de 2006 y en la Ley 1421 de 2010.

Posteriormente, el artículo 112 de la Ley 2063 de 2020 indicó que: "Los departamentos y municipios podrán destinar hasta el 15% de los fondos territoriales de seguridad y el Ministerio del Interior hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon), al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993".

Así las cosas, las actuales fuentes de financiación fijadas para el desarrollo de las competencias de las alcaldías y gobernaciones con el sistema penitenciario y carcelario no corresponden a una nueva fuente de recursos, sino que se están trasladando al sistema penitenciario los recursos con los que cuentan las entidades territoriales para atender la seguridad.

Es de anotar que la H Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLES los incisos 2º del artículo 8º y 3º del párrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010, que facultan a las entidades territoriales para crear tasas y sobretasas destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana y prevén su vigencia permanente.

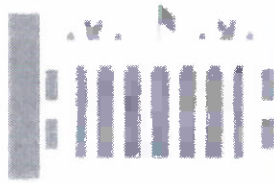
Según la sentencia, *"la expresión acusada no precisa el hecho generador del tributo que autoriza imponer a las entidades territoriales. ... la falta de definición de ese elemento, ..., desconoce el esquema de competencia concurrente entre el Congreso y las asambleas departamentales y los concejos municipales previsto en el artículo 338 de la Constitución, que establece que las competencias fiscales de los entes territoriales están circunscritas a la regulación constitucional y legal." (...)*

Así las cosas, las fuentes de financiación señaladas debilitan la capacidad institucional de las entidades territoriales para atender la seguridad ciudadana, así como resultan insuficientes para por esa vía cumplir con la administración de la población detenida preventivamente.

Por lo anterior, se propone autorizar el establecimiento de sobretasas sobre los tributos vigentes de las entidades territoriales, de hasta el 10% del valor de cada uno de ellos, con las excepciones allí indicadas.

En consecuencia, se requiere de explorar nuevas fuentes de financiación para el cumplimiento de las obligaciones que tienen las entidades territoriales con el sistema penitenciario y carcelario





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natalya Osorio  
Fecha: octubre 6/22  
Hora: 2:25 pm  
Número de Radicado: 1242

**Proyecto de Ley N° 118 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

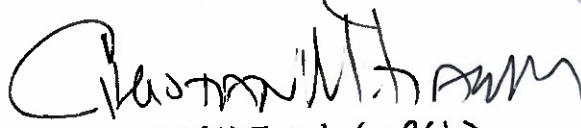
**PROPOSICIÓN ADITIVA**

**ARTÍCULO 10°.** Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**PARAGRAFO (NUEVO).** *Los usuarios del sector agroindustrial dedicados a la producción de Alcohol Carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM, se consideran sector estratégico nacional y estarán exceptuados del plan de internacionalización y mantendrán las condiciones de inversión y generación de empleo asociados a los compromisos vigentes.*

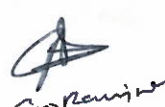
De los congresistas

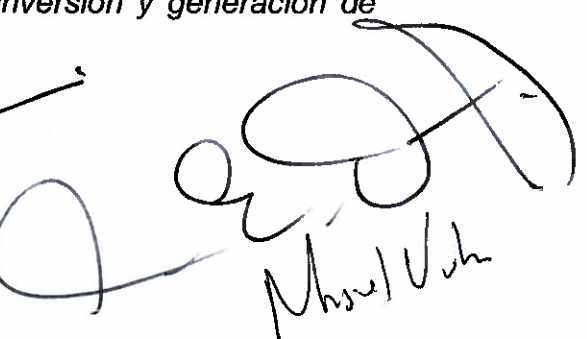
  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

  
**CHRISTIAN GARCÍA**

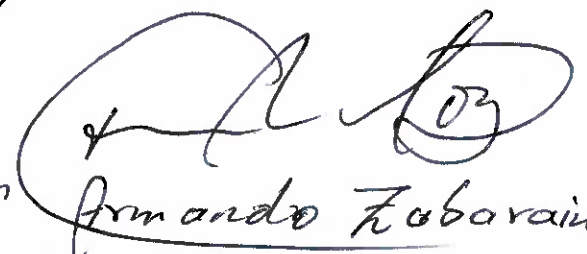
  
Mónica

  
Gustavo Ramírez

  
Gustavo Ramírez

  
Manuel Uch

  
Juan D. Ruiz

  
Fernando Zabaraín

  
PEÑARANDA

## JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de ley de reforma tributaria establecería condiciones que son prácticamente imposibles de ser cumplidas por las empresas productoras para mantener el régimen franco por varias razones:

### **LA AGROINDUSTRIA DE BIOCOMBUSTIBLES, ACEITE DE PALMA Y ETANOL, DETERMINANTE PARA PROTEGER EL EMPLEO, EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO DEL CAMPO**

#### *I. ASPECTOS SOCIOECONOMICOS*

- A diciembre de 2021 existen 17 ZF agroindustriales, de las cuales 10 son de la cadena de producción y de ellas 5 son específicas para producción de Biocombustibles, en total participan con el 8,2% en el total de las ZF aprobadas.
- Para este sector, el régimen de Zonas Francas ha sido determinante en la creación de nuevas empresas.
- Gracias al régimen franco, para el 2022 se han generado al menos 25.000 empleos formales en el campo.
- La aparición de ZF de **biocombustibles y etanol**, mejoraron el ingreso medio rural e incrementaron el porcentaje de aportes a la seguridad social
- Los biocombustibles son una oportunidad única para fomentar el **empleo** en el campo, ya que Colombia puede multiplicar por 10 la producción de materias primas para biocombustibles, sin afectar la seguridad alimentaria ni el uso indirecto del suelo.
- El 80% de sus ventas van al **sector agroindustrial**, favoreciendo al campo principalmente a las regiones en donde están ubicadas las plantas de producción y los cultivos que las aprovisionan de materias primas.
- Las industrias de la cadena de los **Biocombustibles**, cuentan con cerca de 210 mil hectáreas dedicadas a estas actividades y generan 1 empleo por cada 8 hectáreas. De duplicarse el área cultivada y mantenerse la política de apoyo al sector, éste estaría en la capacidad de crear cerca de 13.000 mil nuevos empleos en los próximos años.
- Promover proyectos en estas condiciones facilitaría la asociatividad, capacitación y aprovechamiento de las tierras baldías, en los departamentos que presentan alto índice de pobreza multidimensional.

- Cuantitativamente el impacto económico en el desarrollo regional se calcula en unos \$2.6 billones promedio anual distribuidos en las regiones en donde se encuentran las firmas productoras que actualmente gozan del régimen franco.

## II. APORTE AL MEDIO AMBIENTE

- Los Biocombustibles, son una industria totalmente renovable y sostenible ambiental y socialmente, pero requiere de apoyo estatal para su crecimiento
- Estas ZF contribuyen a reducir los impactos ambientales. Reducen al menos en un 74% los gases de efecto invernadero (GEI) y en el 65% de las emisiones de material particulado y contribuyen al desarrollo sostenible del campo colombiano
- Los Biocombustibles son modelo de producción sostenible eficiente y limpia, y son un instrumento necesario para las políticas y compromisos de reducción de emisiones de gases GEI (calentamiento global) COP 21 y la de calidad del aire por la reducción de emisiones de material particulado en las ciudades CONPES 3943 de 2018
- Colombia pues es uno de los pocos países del mundo que produce biocombustibles y uno de los poquísimos que dispone de tierras aptas para cultivos energéticos

## III. INVERSION, PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD

- El régimen de Zonas Francas fue una poderosa razón para que **Ecopetrol** y los particulares hubieran apostado en este sector.
- El régimen franco ha sido clave para fomentar nuevas inversiones y la producción industrial de alta tecnología en Colombia.
- El régimen franco incentivo la inversión en estos sectores. De los 0,5 Billones de inversión a que se comprometieron, a diciembre de 2021 han ejecutado inversiones por \$ 1.9 Billones de pesos, superando casi en 400% la inversión inicial.
- Las nuevas inversiones, incrementaron en un 70% la capacidad instalada inicial.
- Las plantas de Biodiesel (**BioD S.A.**, **BioSC.**, **Bgreen** y **Ecodiesel**) cuentan con una capacidad de producción de 530 mil Tm/año, que equivale al 60% de producción nacional, y muestra su importancia estratégica.

- El régimen Franco permitió la construcción exclusiva de la planta de producción de etanol más grande del país con 500.000 litros día.

#### IV. OBSTACULOS PARA CUMPLIR EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN REFORMA TRIBUTARIA


El Proyecto de ley de reforma tributaria establecería condiciones que son prácticamente imposibles de ser cumplidas por las empresas productoras para mantener el régimen franco del que hoy disfrutaban por varias razones:

1. Los modelos de negocio de las firmas productoras de biocombustibles fueron establecidos con base en el régimen franco y tienen compromisos de inversiones críticas para los próximos años (tres ya están prorrogadas y se asumieron nuevos compromisos de inversión y planes de internacionalización),
2. Imponer metas de exportación debe tener en cuenta, para el caso de este sector, que:
  - Las EXPORTACIONES dependen del tamaño del mercado y éste se regula por el volumen de mezcla que **depende del Gobierno Nacional**.
  - Las EXPORTACIONES dependen de las posibilidades de acceso a los mercados, que hoy están cerrados por barreras técnicas no arancelarias de discriminación de la materia prima en los principales países de destino.
  - Las EXPORTACIONES de producto terminado generan un incremento de su huella de carbono de manera proporcional a la distancia que tengan que recorrer, haciéndola menos atractiva en función del efecto que tiene como mecanismos para reducir emisiones GEI.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Nataly Jairo</u>
Fecha:	<u>Octubre 6/22</u>
Hora:	<u>2:25 pm</u>
Número de Radicado:	<u>1243</u>

Proyecto de Ley N° 118/22 Cámara, 131 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 38. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA).** Los bienes cubiertos por la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
3. Electrodomésticos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
4. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
7. Muebles y decoración cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto a las ventas.

**PARÁGRAFO 1º.** Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.
2. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, pañoletas y bisutería.
3. Electrodomésticos. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente refrigeradores, congeladores, máquinas de lavar y secar para el hogar, estufas, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, calentadores de agua, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas combustible, natural o energía solar para su funcionamiento.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

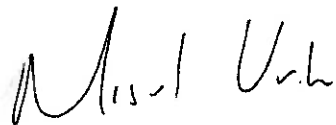
4. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares.

5. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.

6. Muebles y decoración: Elementos destinados al amueblamiento y decoración de viviendas y oficinas, Comprende lencería, tendidos de cama, colchones, muebles de hogar y oficina, menaje y artículos de cocina, como las vajillas y cubiertos.

**PARÁGRAFO 2º.** El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las Ventas (IVA), siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del periodo fiscal siguiente.


**PARÁGRAFO 3º.** Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Feneo
Fecha:	Octubre 6/22
Hora:	2:25 Pm
Número de Radicado:	1244

ELIMÍNESE el artículo 7 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 7º. Modifíquese el inciso primero del párrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.~~

*Miguel Uribe*

*Camacho*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Marcelo Galeano</u>
Fecha:	<u>octubre 6/22</u>
Hora:	<u>2:25 Pm</u>
Número de Radicado:	<u>1245</u>

ELIMÍNESE el artículo 15 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

~~ARTÍCULO 15°. Modifíquese el artículo 307 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTICULO 307. GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:~~

~~1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.~~

~~2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.~~

~~3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.~~

~~4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.~~

~~5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.~~

*Manuel U. L.*

*Carla María L.*





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

### PROPOSICIÓN

<b>COMISIÓN TERCERA</b> <b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>Natasha J. J. J.</i>
Fecha:	<i>02 de octubre de 2022</i>
Hora:	<i>2:25 Pm</i>
Número de Radicado:	<i>1246</i>

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 20 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

ARTÍCULO 20°. Adiciónese el artículo 292-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 292-3. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

- ~~1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.~~
- ~~2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.~~
- ~~3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.~~
- ~~4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.~~
- ~~5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.~~


PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

*M. J. J.*  
*Christina M. J.*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	
<b>COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<u>Natalya J. J. J. J.</u>
Fecha:	<u>octubre 6/22</u>
Hora:	<u>2:25 pm</u>
Número de Radicado:	<u>1247</u>

### PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 21 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

ARTÍCULO 21°. Adiciónese el artículo 294-3 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1 de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

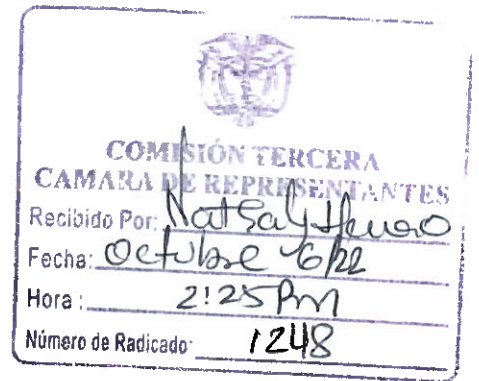
*Miguel Uribe*

*Cristina Martínez*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN



ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 23 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

**ARTÍCULO 23°.** Adiciónese el artículo 296-3 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 296-3. TARIFA.** El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa margina ↓	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	239.000	1,0%	(Base Gravable en UVT menos VT) x 1,0% + 250UVT
>239.000	En adelante	1,5%	(Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

**PARÁGRAFO.** La tarifa del 1,5% sólo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

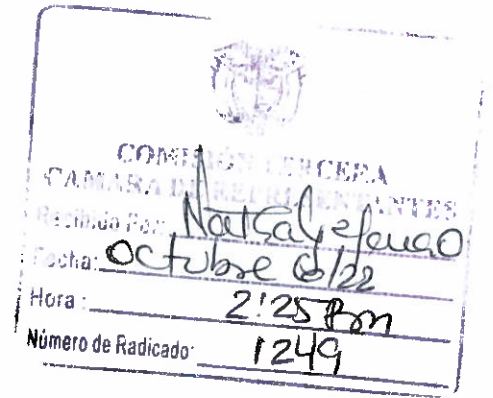
Rangos UVT		Tarifa margina ↓	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	72.000	0,0%	0
>72.000	122.000	0,5%	(Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
>122.000	En adelante	1,0%	(Base Gravable en UVT menos VT) x 1,0% + 250UVT

*Miguel Ucho*  
Miguel Ucho

*CHRISTINA GARCES*  
CHRISTINA GARCES



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

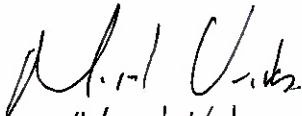


### PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 24 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

ARTÍCULO 24°. Adiciónese el artículo 297-3 al Estatuto Tributario, así:


ARTÍCULO 297-3. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1 de enero de cada año.

  
Miguel Vela

  
CHRISTIAN GARCÍA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natally Jairo  
Fecha: Octubre 6/22  
Hora: 2:25 Pm  
Número de Radicado: 1250

### PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 25 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

ARTÍCULO 25°. Adiciónense los incisos 4 y 5 al artículo 298-2 del Estatuto Tributario, así:

Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.


La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

*Misael Uribe T.*

*Gerardo L. Lora*



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	
<b>COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>Nataly Henao</i>
Fecha:	<i>Octubre 6/22</i>
Hora:	<i>2:25 PM</i>
Número de Radicado:	<i>1251</i>

### PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 26 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

ARTÍCULO 26°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, así:

~~ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.~~

*Miguel U. G.*

*Camilo Torres*



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Propuesto Por:	Nataly Jairo
Fecha:	Octubre 6/22
Hora:	2:25 pm
Número de Radicado:	1252

### PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 70° del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 118 de 2022 cámara, 131 de 2022 senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

~~ARTÍCULO 70° (NUEVO).~~ Modifíquese el inciso primero del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 242-1. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES~~

~~RECIBIDAS POR SOCIEDADES NACIONALES.~~ Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.


*Misael U. G.*

*CHRISTIAN M. GARCÉS*  
CHRISTIAN GARCÉS



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Natalia Pardo</i>
Fecha:	<i>octubre 6/22</i>
Hora:	<i>2:25 Pm</i>
Número de Radicado:	<i>1253</i>

Elimínese el artículo 73° del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley número 118 de 2022 cámara, 131 de 2022 senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

~~ARTÍCULO 73° (NUEVO).~~ Modifíquese el inciso segundo del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.~~

*Misael Uch*


*Christian Galán*  
CHRISTIAN GALÁN





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jairo
Fecha:	octubre 6/22
Hora:	2:25 Pm
Número de Radicado:	1254

ELIMÍNESE el artículo 10 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA.** La tarifa del

~~impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.~~

~~Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.~~

~~PARÁGRAFO 1.~~ La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

~~PARÁGRAFO 2.~~ Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

~~PARÁGRAFO 3.~~ Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

~~PARÁGRAFO 4.~~ La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.

~~PARÁGRAFO 5.~~ Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los

~~usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.~~

*Miguel Vela*

*Guillermo Torres*  
GUILLERMO TORRES



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natalia Jairo

Fecha: 07 Octubre 2022

Hora: 2:25 Pm

Número de Radicado: 1255

ELIMÍNESE el artículo 11 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado) “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

**ARTÍCULO 11º.** Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:

**~~ARTÍCULO 259-1. LIMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.~~**

~~Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:~~

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO*$$

Donde:

- ~~VAA~~: corresponde al valor a adicionar.
- ~~E~~: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- ~~RE~~: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- ~~INCRNGO~~: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- ~~TRPJ~~: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- ~~DT~~: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- ~~RLO\*~~: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ( $VAA \leq 0$ ), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

Misael Uribe

Christian Galles  
CHRISTIAN GALLES



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Jairo  
Fecha: octubre 6/22  
Hora: 2:25 Pm  
Número de Radicado: 1256

## PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 6 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

**ARTÍCULO 6º.** Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL.** Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. ~~Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.~~

2. ~~A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.~~

3. ~~Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.~~

~~Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.~~

4. ~~En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.~~

~~En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual los contribuyentes deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario conforme con lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo.~~

5. ~~Las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 de este Estatuto, que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 5.1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre~~

la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o

5.2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

5.3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el presente numeral.

5.4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el presente numeral no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del presente artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas. crédito fiscal.

Misael Ucha

Gregorio Rodríguez



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natasha Jerez

Fecha: Octubre 6/22

Hora: 2:25 Pm

Número de Radicado: 1257

## PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 22 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

ARTÍCULO 22°. Adiciónese el artículo 295-3 al Estatuto Tributario, así:

~~ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a 1 de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.~~

~~En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras 12.000 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.~~

~~PARÁGRAFO 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de cada año.~~

~~PARÁGRAFO 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.~~

~~Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.~~

~~PARÁGRAFO 3. A efectos de determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas especiales:~~

~~1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, corresponde al mayor valor entre el costo fiscal o el valor intrínseco. El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación. Lo dispuesto en el presente numeral se aplicará progresivamente así:~~

~~1.1. Para el año 2023, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 25% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo~~

fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.

1.2. — Para el año 2024, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 50% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.

1.3. — Para el año 2025, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 75% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.

1.4. — Para el año 2026 y siguientes, si el mayor valor de las acciones o cuotas de interés social es el valor intrínseco, se tomará el 100% sobre la diferencia entre el valor intrínseco y el costo fiscal, y el resultado se adicionará al costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social. Si el mayor valor de las acciones no es el valor intrínseco, se tomará el costo fiscal.

El tratamiento previsto en este numeral será aplicable a la valoración de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN.

La determinación del valor intrínseco dispuesto en este párrafo solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

2. — En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN, el valor corresponderá al valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.

3. — En el caso de las participaciones en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, el valor patrimonial corresponderá al patrimonio líquido subyacente.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, trust, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

~~PARÁGRAFO 4. No se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:~~

- ~~1. — Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;~~
- ~~2. — Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco (5%) de la participación en el capital de la sociedad;~~
- ~~3. — Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;~~
- ~~4. — Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos 3 veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.~~

~~El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.~~

*Miguel Uch*

*Christianell Arroyave*





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

COMISION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Jairo  
Fecha: Octubre 6/22  
Hora: 2:25pm  
Número de Radicado: 1258

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.** Los dividendos y participaciones pagados o abonados encuentra a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT	Tarifa marginal progresiva	Impuesto
<u>0 a 300</u>	<u>0%</u>	\$0
<u>300 a 600</u>	<u>10%</u>	Dividendo en UVT menos 300 UVT* 10%
<u>600 a 900</u>	<u>12%</u>	Dividendo en UVT menos 600 UVT* 12% + 30 UVT
<u>900 a 1.200</u>	<u>14%</u>	Dividendo en UVT menos 900 UVT* 14% + 66 UVT
<u>1.200 en adelante</u>	<u>16%</u>	Dividendo en UVT menos 1.200 UVT* 16% + 108 UVT

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**PARÁGRAFO.** El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones. La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reducirá en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Miguel Uribe



PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jairo  
Fecha: Octubre 6/22  
Hora: 2:25 pm  
Número de Radicado: 1259

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 61 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

**ARTÍCULO 61°.** Adiciónense un inciso octavo y un párrafo 2 al artículo 408 del Estatuto Tributario, así:

~~Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente.~~

**PARÁGRAFO 2.** ~~Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.~~

Miguel Uribe



COMISSION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Pardo  
Fecha: octubre 6/22  
Hora: 2:25 pm  
Numero de Radicado: 1260

**PROPOSICIÓN**

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 58 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

ARTÍCULO 58°. Adiciónese el numeral 17 al artículo 24 del Estatuto Tributario, así:

~~17. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.~~

*Misael Uch*







AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Natecalfaro</i>
Fecha:	<i>octubre 6/22</i>
Hora:	<i>2:25 Pm</i>
Número de Radicado:	<i>1261</i>

ELIMÍNESE el artículo 9 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 118/2022(cámara) y 131/2022 (senado)** “Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”:

**ARTÍCULO 9º.** ~~Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** ~~La tarifa~~

~~general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).~~

**PARÁGRAFO 1.** ~~Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.~~

**PARÁGRAFO 2.** ~~Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.~~

~~La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

**PARÁGRAFO 3.** ~~Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:~~

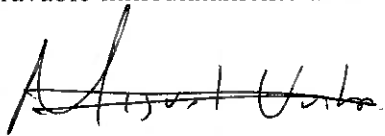
<b>Código CIU</b>	<b>Actividad económica</b>
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo serán los siguientes:~~

- ~~1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.~~
- ~~2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.~~
- ~~3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.~~

~~Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y~~





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

~~complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

~~**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres~~

~~(3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).~~

~~Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.~~

~~**PARÁGRAFO 5.** Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrán una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:~~

~~1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o~~

~~2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.~~

~~Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:~~

~~1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:~~

~~1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE a 31 de diciembre de 2022, y/o~~

~~1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial - PDET.~~

~~2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.~~

~~3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.~~

~~4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.~~

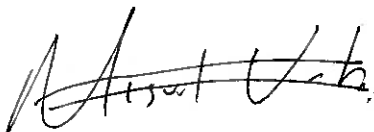
~~5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.~~

~~El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará y aprobará la procedencia de este beneficio a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este parágrafo y su reglamentación.~~

~~La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente parágrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se haya entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.~~

~~Lo previsto en el presente parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.~~

~~**PARÁGRAFO 6.** Cuando la tasa efectiva de tributación de los contribuyentes de que trata este artículo, incluida la sobretasa, sea inferior al 15%, su impuesto sobre la renta se incrementará en los puntos porcentuales requeridos para alcanzar la tasa efectiva indicada en este inciso.~~





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

~~Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre renta sea del cero por ciento (0%).~~

*Abel Uch*





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## PROPOSICIÓN

COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jairo
Fecha:	Octubre 6/22
Hora:	2:25 PM
Número de Radicado:	1262

ELIMÍNESE EL ARTÍCULO 57 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CONJUNTAS TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA Y 131 DE 2022 SENADO, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

**ARTÍCULO 57°.** Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así:

~~ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA.~~ Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

~~1. Para la comercialización de bienes, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:~~

~~1.1 Se mantenga interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y~~

~~1.2 Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientos (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.~~

~~2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, sin necesidad de cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:~~

~~2.1 Los servicios de publicidad online.~~

~~2.2 Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.~~

~~2.3 Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, "streaming", música, transmisión multimedia "podcasts" y cualquier forma de contenido digital.~~

~~2.4 Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.~~

~~2.5 Los servicios online de plataformas de intermediación.~~

~~2.6 Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.~~

~~2.7 La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.~~

~~2.8 Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo "software" personalizado.~~

~~2.9 Los servicios de educación online.~~

~~2.10 El suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.~~

~~2.11 El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.~~

~~2.12 Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.~~

~~2.13 Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.~~

**PARÁGRAFO 1.** ~~Para efectos del numeral 1.1. del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional cuando:~~

~~1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o~~

~~2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).~~

**PARÁGRAFO 2.** ~~La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.~~

~~Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.~~

**PARÁGRAFO 3.** ~~El numeral 1 del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

**PARÁGRAFO 4.** ~~Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.~~



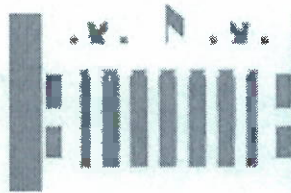


AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

~~PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.~~

- Miguel Uribe





CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

## PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Natasha Jairo  
Fecha: Octubre 6/22  
Hora: 2:45 pm  
Número de Radicado: 1265

Modifíquese el artículo 11° de la Ponencia para primer debate del proyecto de ley N.° 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, 'Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones'; con el propósito de suprimir la expresión "23 de la Ley 1257 de 2008" ubicada en su último inciso, artículo que, en consecuencia, quedará así:

*'ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:*

**ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS.** El valor de los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de la renta líquida ordinaria del contribuyente antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$IAA = (DE + RE + INCR) * TRPJ + DT - 3\% RLO*$$

Donde:

- *IAA*: corresponde al impuesto a cargo adicional.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCR*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta sujetos al límite previsto.
- *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas a la que hace referencia el artículo 240 del Estatuto Tributario.
- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO\**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *IAA* sea menor o igual a cero ( $IAA \leq 0$ ), el valor del impuesto a cargo adicional no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el valor del *IAA* será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 158-1, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 493 de 2011.

Atentamente,

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur  
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307  
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República





Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

**LILIANA BITAR CASTILLA**  
Senadora

## JUSTIFICACIÓN

La decisión entre eliminar o conservar algunos tratamientos tributarios para las personas jurídicas como lo son las deducciones especiales en el impuesto de renta, debe obedecer a criterios específicos y sustentables, así como a necesidades justificables en lo fiscal, social y económico, más aún si la reforma busca fomentar la equidad y la justicia.

En tal sentido, tras analizar el listado de deducciones especiales que quedarían sujetas al nuevo umbral o techo del 3% anual de la renta líquida ordinaria (art 11), se encuentra que, si bien la mayoría coinciden en una motivación común, no puede incluirse en este colectivo a la deducción recibida en renta por los salarios y prestaciones sociales pagados a mujeres víctimas de violencia, prevista en el artículo 23 de la ley 1257 de 2008. Lo anterior, toda vez que se trata de una deducción enfocada en materializar la equidad e igualdad de la mujer, a través del fomento al empleo de mujeres víctimas de violencia; por lo que, incluir esta deducción (que incentiva el empleo de la mujer) dentro de la limitación anual del 3%, generaría sin duda efectos negativos en materia de equidad e igualdad, ya que limitaría de forma drástica para el empresario el acceso a incentivos por la contratación y más aún, la formalización laboral de mujeres.

Al respecto, vale la pena recordar que la actual reforma busca, desde su exposición de motivos, fomentar la igualdad y la justicia social; de manera que, eliminar un incentivo legal y económico a la contratación de mujeres y en especial, de mujeres víctimas de la violencia en todas sus manifestaciones, no encuentra justificación alguna si consideramos las cifras que reflejan la enorme brecha de género en materia de desempleo y oportunidades laborales en contra de las mujeres (desempleo en 5 pp., por encima que los hombres) y la necesidad de fomentar iniciativas que aporten en la protección de mujeres víctimas de violencia.

Entre otras cosas, la ley 1257 dicta, como su título mismo lo indica, normas para sensibilizar todas las formas de violencia contra la mujer y, en su artículo 2º, define a la violencia económica como las acciones u omisiones orientadas al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición y, cierra indicando que: *'esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas'*. De manera que el acceso al empleo de la mujer víctima de violencia, en especial intrafamiliar o de pareja, le otorga una independencia y autonomía que le puede ofrecer un escape de estos círculos de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur  
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307  
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República





Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

violencia, siendo la medida o incentivo tributario bajo análisis, una herramienta muy eficaz para combatir la violencia económica, de manera que, en vez de limitarla, debería de promoverse y publicitarse entre los contribuyentes.

Para finalizar resta indicar que el artículo 6º de la precitada ley, persigue como principio esencial la igualdad real y efectiva de las mujeres, ordenándole al Estado, diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres al cumplimiento real de sus derechos. De allí que, precisamente en el capítulo VI de la ley 1257, se incluyera como una de estas 'medidas de atención' como las llama la ley, la creación de incentivos para alcanzar esta igualdad real y efectiva, mediante una figura tributaria en la que una empresa o persona natural recibe una deducción en su impuesto a cargo por contratar mujeres y en especial mujeres víctimas de violencia hasta por 3 años, lo que no solo fomenta el empleo, sino el empleo formal, único medio de acceder al beneficio.

Por los anteriores motivos, solicito a los honorables congresistas acompañar la proposición aquí presentada.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur  
Teléfono 3823195– 3823310 - 3823307  
LILIANA BITAR CASTILLA – Senadora de la República







Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

## PROPOSICIÓN

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nataly Jairo
Fecha:	Octubre 6/22
Hora:	2:45 pm
Número de Radicado:	1266

Modifíquese el artículo 9° de la Ponencia para primer debate del proyecto de ley N.º 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado, 'Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones'; con el propósito de adicionar un nuevo párrafo, el cual, quedará así:

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** *La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%).*

**PARÁGRAFO NUEVO.** *Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:*

*a. . Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta cien mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años.*

*b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta cien mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal de inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.*

*c. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos*

*hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur  
Teléfono 3823195- 3823310 - 3823307  
LILIANA BITAR CASTILLA - Senadora de la República






Liliana Bitar Castilla  
Senadora de la República

*d. Los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan en municipios de hasta cien mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de veinte (20) años.*

*e. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a moteles y residencias.*

Atentamente,

  
LILIANA BITAR CASTILLA  
Senadora

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur  
Teléfono 3823195– 3823310 - 3823307  
LILIANA BITAR CASTILLA – Senadora de la República



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

**PROPOSICIÓN**

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nat Salazar

Fecha: octubre 6/22

Hora: 3:23 pm

Número de Radicado: 1269

**Artículo (Nuevo) del proyecto de ley 118/2022 Cámara y 131 de 2022 Senado.**

*“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.*

**Artículo ( Nuevo).**

Las personas jurídicas que realicen una inversión adicional en el territorio nacional y que de dicha inversión genere nuevos empleos tendrán una reducción en la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas.

**Parágrafo1.**

La reducción en la tarifa general del impuesto sobre la renta se aplicará de acuerdo con el número de empleos generados por esa nueva inversión, siempre y cuando estos nuevos empleos se mantengan por lo menos un (1) año. El beneficio se mantiene por un periodo de 5 años.

# de Nuevos Empleos	Puntos porcentuales de reducción en tarifa
100	3%
50	1.5%
25	0.75%

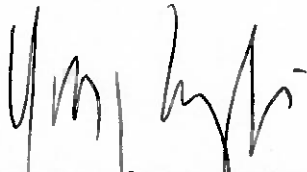
**Justificación**



La generación de empleo joven y paritario lo consideramos como prioridad para el crecimiento de la economía y disminución de la pobreza. Promover el incentivo a la inversión, con garantía de empleo de calidad es reducir las tasas de desempleo generando mayores ingresos por recaudo de impuestos nacionales y territoriales.

Realizar inversión extranjera o local en nuevas unidades de negocio fortalece cadenas productivas y hace crecer la economía. En el caso particular de los restaurantes incluye fuerte demanda de productos del agro, transporte, servicios técnicos y especializados todos de pequeñas, medianas y grandes empresas.

De los honorables congresistas,



**CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico -UP





## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118/2022C – 131/2022S, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. . Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 651. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere 7.500 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
  - b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
  - c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
  - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0.5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto, la cual no podrá exceder siete mil quinientos (7.500) UVT.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO 1.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

**PARAGRAFO 2.** Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte, para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

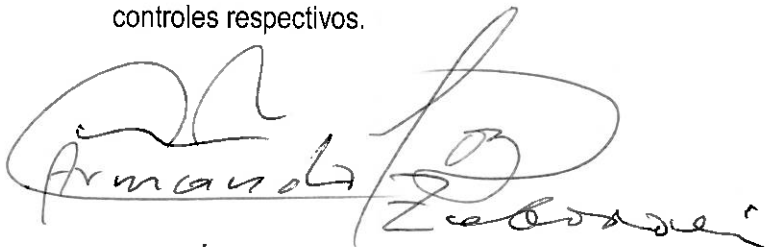
**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 2 reducida al cinco por ciento (5%). "

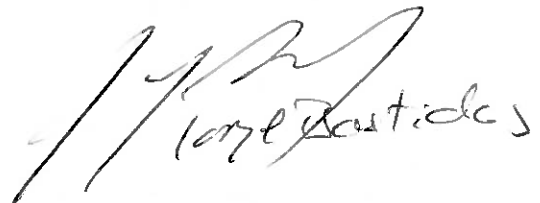
#### **Justificación.**

La propuesta tiene como finalidad disminuir la carga sancionatoria por el incumplimiento de envío de información y de correcciones y permitirle al contribuyente cumplir con la obligación de reportar la información y a su vez que la DIAN pueda obtenerla para desarrollar de mejor manera las labores de control y fiscalización.

A su vez la propuesta, se hace proporcional al hecho sancionable cometido y se asocia a los datos presentados con error o enviado extemporáneamente.

Con el propósito de permitir que los contribuyentes que se encuentren omisos en los envíos de información o deban corregirlas, podrán subsanarlos en un plazo perentorio con una sanción reducida. Esta disposición permite que la DIAN pueda contar con información consistente para adelantar los controles respectivos.

  
Armanda Zabala  
Ym, hyl:

  
Jorge Restrepo

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 22 del Proyecto de Ley No. 118/2022C – 131/2022S, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO:** Para efectos informativos, en la declaración del impuesto al patrimonio, el sujeto pasivo deberá informar:

- El valor intrínseco del valor de sus acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, calculándolo al dividir el patrimonio contable de la sociedad a primero de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.
- El valor de cotización al último día del cierre del mercado del día hábil inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto, de sus acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN,
- El valor de su participación o derechos en fundaciones de interés privado, trusts, seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario, en Colombia o en el exterior, teniendo en cuenta el valor de los activos subyacentes del vehículo jurídico.


Clara López  
Opregón

Ym. hgr

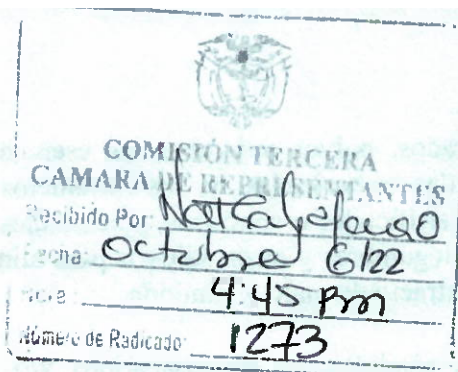
Jose Alberto Tajada

17/10/22  
Lore Bastidas

Jawara Arango

	
<b>COMISIÓN TERCERA</b> <b>CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	Nat Calvo/psd
Fecha:	Octubre 6/22
Hora:	4:44 Pm
Número de Radicado:	1272





Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, numeral 2, presentamos la siguiente:

### **PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese una parte del texto del título V del texto propuesto para Primer debate del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 43°.** Adiciónese el Título X al Libro III del Estatuto Tributario, así:

#### **TÍTULO X IMPUESTOS SALUDABLES**

##### **CAPÍTULO I IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS**

**ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol, y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo.

Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, los naturalmente presentes en la miel y/o en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o Subpartida arancelaria
Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	04.03
Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	04.04 (excepto 04.04.90.00.00)
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01. (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria	21.01

tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	22.02.
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

**PARÁGRAFO 1.** Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Derivados lácteos definidos como productos elaborados a partir de leche higienizada coagulada por acción de microorganismos como lactobacillus bulgáricus, streptococcus termóphilus, streptococcus lactis o cremoris, los cuales deben estar abundantes y viables en el producto final.
2. Las fórmulas infantiles.
3. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
4. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
5. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
6. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

**PARÁGRAFO 2.** Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

**PARÁGRAFO 3.** Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

**PARÁGRAFO 4.** Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

**ARTÍCULO 513-2. RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a 3.500 UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 513-3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importados por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

**PARÁGRAFO 1.** La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

**PARÁGRAFO 2.** Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

**ARTÍCULO 513-4. TARIFA DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por 100 mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a 4 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Mayor o igual a <u>4</u> <u>6</u> gr y menor a <u>8</u> <u>10</u> gr de azúcares añadidos	\$18 <u>30</u>	\$28 <u>47</u>
Mayor o igual a <u>8</u> <u>10</u> gr de azúcares añadidos	\$35 <u>47</u>	\$55 <u>62</u>

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a <u>4</u> <u>5</u> gr de azúcares añadidos	\$0
Mayor o igual a <u>4</u> <u>5</u> gr y menor a <u>9</u> gr de azúcares añadidos	\$38 <u>62</u>
Mayor o igual a <u>8</u> <u>9</u> gr de azúcares añadidos	\$65- <u>75</u>

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$IMP = \frac{Vol}{100} * Tarifa$$

Donde:

- *IMP*: Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
- *Vol*: Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
- *Tarifa*: Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

**PARÁGRAFO.** A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la Unidad de Valor Tributario -UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

**ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro,

aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

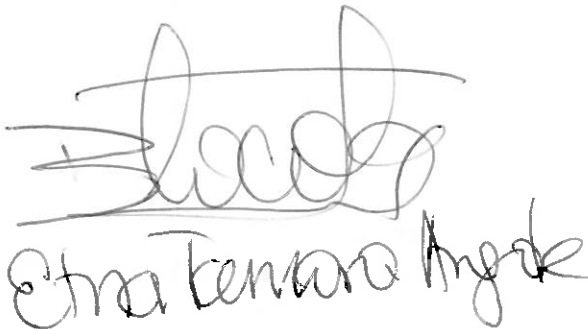
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

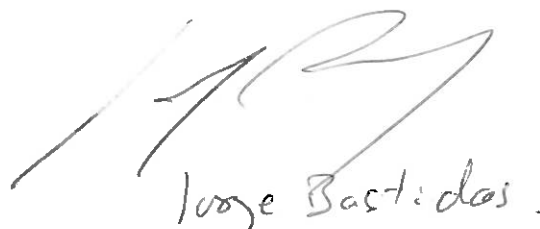
**PARÁGRAFO 1.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente Capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

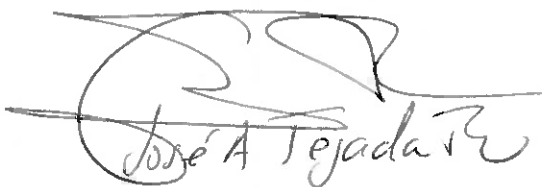
**PARÁGRAFO 2.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA.

**PARÁGRAFO 3.** El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas -IVA se haga en la misma.

De los honorables congresistas,

  
Efraim Benavente Angulo

  
Jorge Bastidas

  
José A. Tejada



**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Ley 118 de 2022**

**"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"**

Con el fin de incentivar la industria nacional en las cadenas de valor del sector agropecuario, se busca por medio de esta proposición establecer una sobretasa a la importación de fertilizantes.

**Adiciónese** 1 artículo nuevo al Proyecto de Ley 118 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**Artículo Nuevo.** Se impondrá una tasa compensatoria equivalente al 3% del precio por kilogramo de los siguientes productos importados:

Producto	Partidas Arancelarias
Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	31.01
Abonos minerales o químicos nitrogenados	31.02
Abonos minerales o químicos potásicos	31.04
Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	31.05
Que contengan nitratos y fosfatos	3105.51.00.00
Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	3102600000
Los demás fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	3808921900
Los demás insecticidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.	3808911900

**Parágrafo 1.** Los recursos de los que trata el presente artículo se destinarán a asistencia técnica, construcción de infraestructura, tecnología e innovación del sector agropecuario en el territorio nacional que permitan favorecer a los pequeños y medianos agricultores y serán

ejecutados por el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo creado mediante el artículo 10 de la Ley 1133 de 2007.



**Nicolás Barguil Cubillos**  
Representante a la Cámara  
Córdoba


PROPOSICIÓN 36

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Jeneo  
Fecha: Octubre 6/22  
Hora: 5:30 pm  
Número de Radicado: 1284

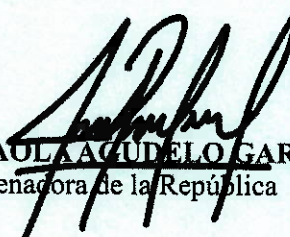
**Modifíquese el artículo 96** del Proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara, 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el parágrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, ~~los numerales 1, 2, literales e) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2,~~ el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el parágrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, ~~el artículo 97 de la Ley 633 de 2000,~~ los artículos ~~223~~ y 365 de la Ley 1819 de 2016, ~~los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019,~~ el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y ~~las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.~~

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá



ANA PAULA ACUDEO GARCÍA  
Senadora de la República



CARLOS EDEARDO GUEVARA V  
Senador de la República



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE  
Senador de la República




## **Justificación**

Consideramos que no es conveniente dejar sin financiación la conservación y preservación de páramos de acuerdo a lo establecido en la ley 1930 de 2018 y la ley 1819 de 2016, por tal razón es importante que en esta reforma tributaria no se eliminen de recursos con destinación específica al impuesto del carbón el cual tiene el objeto del manejo de la erosión costera, la reducción de la deforestación, la conservación de las fuentes hídricas, la preservación de ecosistemas estratégicos, y la financiación de sustitución de cultivos





PROPOSICIÓN 37

  
COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

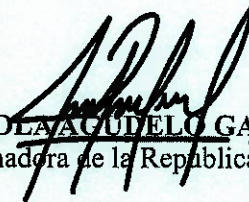
Recibido Por: Nataly Jasso  
Fecha: Octubre 6/22  
Hora: 5:30 Pm  
Número de Radicado: 1285

Elimínese el Parágrafo 5 al Artículo 10 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 118 / 2022 Cámara – 131/2022 Senado “Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

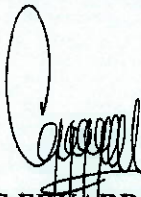
~~PARÁGRAFO 5. Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.~~



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República



CARLOS EDUARDO GUEVARA V  
Senador de la República



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE  
Senador de la República

**Justificación**

Se propone la eliminación del texto original de la ponencia para primer debate. La razón es que en el inciso 2 ya se contempla la consecuencia por no cumplir en un año gravable con las condiciones para la tarifa diferencial. La eliminación del Parágrafo 5 resulta fundamental para que la reforma no entre en política de incentivos al comercio exterior, lo cual hace cuando contempla la pérdida de calificación y de los beneficios de zona franca.

La pérdida del régimen de comercio exterior desnaturaliza por completo a las zonas francas, les resta competitividad y el potencial de generar cadenas regionales y globales valor.



### PROPOSICIÓN 38

Modifíquese el Parágrafo Transitorio del artículo 10 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 118 de 2022 Cámara – 131 de 2022 Senado, “*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la Justicia Social y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** ~~Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%.~~

El Gobierno Nacional establecerá un plazo de transición para aquellos usuarios ya calificados que hayan cumplido o estén cumpliendo con los planes de inversión, empleo o internacionalización que establezca el Gobierno Nacional, durante el cual se aplicará la tarifa de renta del 20%.

Aquellos usuarios que no se acojan a los planes de internacionalización definidos por el Gobierno Nacional quedarán sujetos a la tarifa del impuesto sobre la renta del Artículo 240 del Estatuto Tributario, con la siguiente transitoriedad:

1. El primer año gravable tendrán una tarifa del 25% del impuesto sobre la renta.
2. El segundo año gravable tendrán una tarifa del 30% del impuesto sobre la renta.
3. A partir del tercer año gravable quedarán sujetos a la tarifa general del impuesto sobre la renta del Artículo 240 del Estatuto Tributario.



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE  
Senador de la República



CARLOS EDUARDO GUEVARA V  
Senador de la República



## **Justificación**

Teniendo en cuenta que el proceso de internacionalización de una empresa se da por las condiciones de mercado nacional e internacional y por lo tanto, es fundamental darle flexibilidad al periodo de transición y dejarlo sujeto a reglamentación para el ajuste a los planes de internacionalización y la gradualidad para que aquellos usuarios que no entren en dichos planes lleguen a la tarifa ordinaria del impuesto sobre la renta.



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Notary*  
Fecha: *Octubre 6/22*  
Hora: *5:30 pm*  
Número de Radicado: *1287*

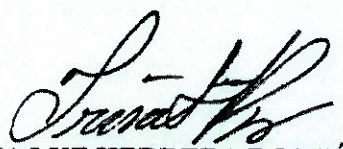
**PROPOSICIÓN 39**

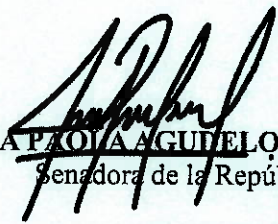
ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO al proyecto de ley 118/2022 Cámara – 131/2021 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” el cual quedará de la siguiente manera:


**ARTÍCULO NUEVO: Adiciónense un numeral al artículo 512-5. VEHÍCULOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.**

(...)

**10. Vehículos ensamblados en Colombia de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.06**

  
**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
**ANA PIEDRA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República

  
**CARLOS EDUARDO GUEVARA V**  
Senador de la República

  
**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUÍVE**  
Senador de la República

**Justificación**

Se plantea que la industria automotriz colombiana tenga un incentivo al consumidor para que se de renovación del parque automotor en Colombia, que actualmente es superior a 17 años, y que permitirá un aporte ambiental positivo de fuente móviles con las nuevas tecnologías implementadas en cumplimiento de normas y estándares. Con esta medida se puede aumentar el potencial de producción nacional con encadenamientos productivos locales







SESION TERCERA  
REPRESENTANTES  
KAT SALAZAR

Fecha: 06 de Octubre 2022  
Hora: 5:30 pm  
Número de Radicación: 1288

**PROPOSICIÓN ADITIVA – TRANSPARENCIA**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO NUEVO. ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 583 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo Nuevo. Acceso a la información:** La Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá poner a disposición de la ciudadanía la información estadística anonimizada que obtienen a partir de las declaraciones tributarias de las personas naturales y jurídicas. Los datos se deberán presentar de forma desagregada de acuerdo al tipo de impuesto, en formatos abiertos que permitan realizar cruces y análisis, de forma impersonal y periódica con el fin de que los centros de pensamiento, academia e interesados en general puedan elaborar análisis sobre política fiscal, mejorar la calidad de indicadores de desigualdad y evaluar los principios constitucionales de equidad, eficiencia y progresividad.

La Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará la publicación de la información estadística sin perjuicio del carácter personal y reservado de la información tributaria de las personas en máximo 6 meses a partir de la aprobación de la presente Ley. La información deberá estar disponible al público en máximo un (1) año a partir de la aprobación de la presente Ley.

Atentamente,

 Carolina Giraldo Botero Representante a la cámara por Risaralda.	 Duvalier Sánchez Arango Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
---	---

**#RisaraldaSeRespeta**



*Elkin R. Ospina*

**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**  
Representante a la Cámara por Antioquia

*ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ*

**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senado de la República

*Juan Diego Muñoz Cabrera*

**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta  
Partido Alianza Verde.

*Jaime Raúl Salamanca Torres*

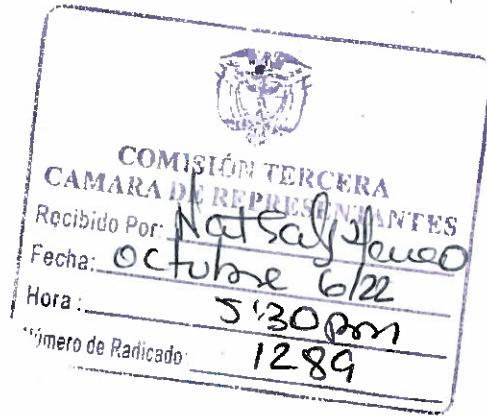
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

**#RisaraldaSeRespeta**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**  
Senador de la República

Honorables Presidentes  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
PRESIDENTE COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
**LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
PRESIDENTA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad



REF: PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA – 131/22 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En mi calidad de Senador de la República me permito presentar la siguiente proposición a fin de que se someta a consideración y votación de las comisiones económicas conjuntas:

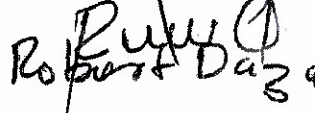
### PROPOSICIÓN

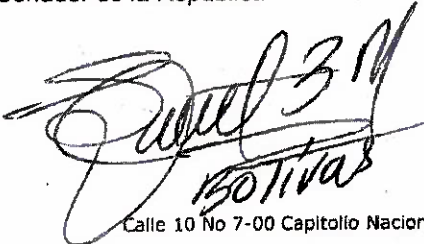
El artículo 96 del proyecto de ley No. 118/22 CÁMARA – 131/22 SENADO "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" quedará así:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, el ~~los~~ artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

  
GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO  
Senador de la República

  
ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador de la República


  
Robert Daza

  
Bolívar

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

**GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**  
Senador de la Republica

Honorables Presidentes  
**GUSTAVO BOLIVAR**  
PRESIDENTE COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
**LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
PRESIDENTA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad

  
**COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES**  
Recibido Por: Nat Salgado  
Fecha: octubre 6/22  
Hora: 5:30 pm  
Número de Radicado: 1290

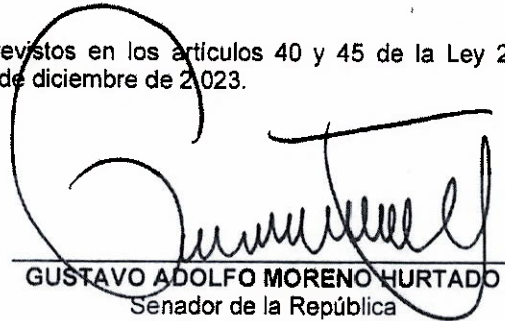
**REF: PROYECTO DE LEY No. 118/22 CÁMARA – 131/22 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En mi calidad de Senador de la República me permito presentar la siguiente proposición a fin de que se someta a consideración y votación de las comisiones económicas conjuntas:

**PROPOSICIÓN**

**Artículo nuevo.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 2155 de 2021 el cual quedará así:

**4.** Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2023.

  
**GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO**  
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO Senador de la Republica

Stamp with text: COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES, Recibido Por: Nataly Jerez, Fecha: Octubre 6/22, Hora: 5:30 PM, Numero de Radicado: 1291

Honorables Presidentes GUSTAVO BOLIVAR PRESIDENTE COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA PRESIDENTA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

REF: PROYECTO DE LEY No. 118/22 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En mi calidad de Senador de la República me permito presentar la siguiente proposición a fin de que se someta a consideración y votación de las comisiones económicas conjuntas:

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 118/22 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Estará excluida del impuesto sobre las ventas (IVA) la comercialización de los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el trámite para identificar los productos objeto se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.

Handwritten signature of Gustavo Adolfo Moreno Hurtado

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO Senador de la República

## Proposición

Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones


Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO. CASILLA DE GÉNERO Y EDAD:** Modifíquese el inciso cuarto del artículo 555-2 referente a casilla para registrar el sexo y edad de las personas naturales, el cual quedara así:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario. RUT. El RUT deberá incluir una casilla para registrar el sexo y otra casilla para registrar la edad de las personas naturales . La Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales actualizará de oficio los RUT ya expedidos que no contengan la identificación del sexo y edad de las personas naturales, apoyándose para esta finalidad en la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Angélica Lozano  
Senadora de la República

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Nataly Pardo</i>
Fecha:	<i>Octubre 6/22</i>
Hora:	<i>5:30 Pm</i>
Número de Radicado:	<i>1292</i>

### Proposición

**Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S**

**Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

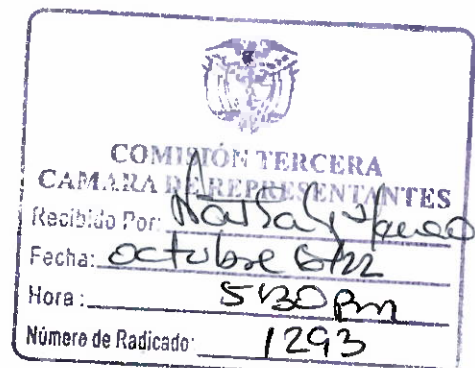
**ARTÍCULO NUEVO. ANONIMIZACIÓN DE DATOS EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE RENTA:** Adicionese un párrafo al artículo 583 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito, público deberá garantizar la publicación anonimizada de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y aplicando el principio de divulgación proactiva de la información consignando en la Ley 1712 de 2014.

El proceso de anonimización de datos en materia impuesto de renta tiene como propósito identificar con datos suficientemente ilustrativos los impactos y las personas que pagan los impuestos de renta, desagregados en mil cuantiles de ingreso bruto. Entiéndase como ingreso bruto la suma de las rentas brutas laborales, de pensiones, no laborales, de capital, por dividendos y ganancias ocasionales consignadas en las casillas correspondientes en las declaraciones de renta. De esta suma no se deberán restar rentas exentas, ingresos no constitutivos de renta, ni ninguna otra variable.



**Angélica Lozano**  
Senadora de la República



COMISSION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natalia Pineda  
Fecha: octubre 6/22  
Hora: 5:30 pm  
Número de Radicado: 1293

**Proposición**

**Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S**

**Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquense los numerales 5 y 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

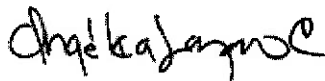
**5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales y las asignaciones de retiro, estarán gravadas sólo en la parte del pago anual que exceda de mil setecientos noventa (1.790) UVT. Las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional estarán gravadas sólo en la parte del pago que exceda de mil setecientos noventa (7.000) UVT en la misma vigencia fiscal.**

**10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.**

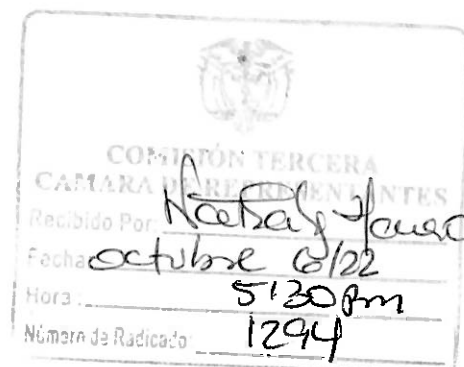
**PARÁGRAFO 3.** Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

*El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.*

**PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.



**ANGÉLICA LOZANO**  
Senadora Alianza Verde



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Neelva J. Flares  
Fecha: octubre 6/22  
Hora: 5:30 pm  
Número de Radicado: 1294



**Proposición**

**Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S**

**Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Cámara: 118/2022C y Senado: 131/2022S Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones el cual quedará así:

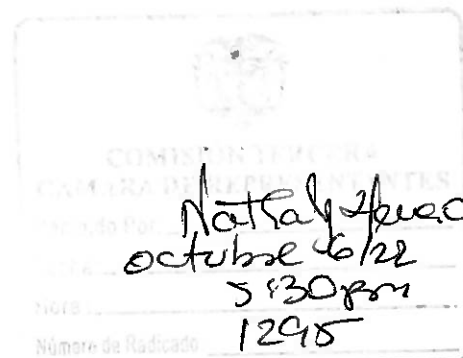
**ARTÍCULO NUEVO:** Modifíquese el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

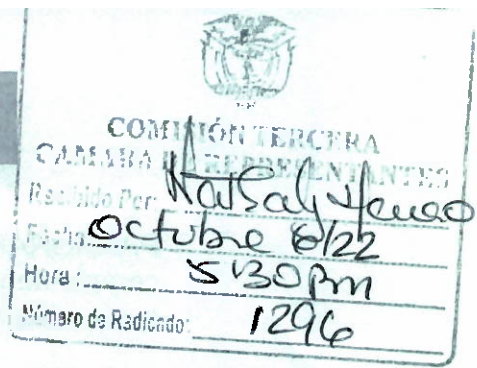
**ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS.** La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes:

Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	15%	20%	25%	35%

*Angélica Lozano*

**ANGÉLICA LOZANO**  
Senadora Alianza Verde





## Proposición

**Modifíquese el párrafo 4 del artículo 10 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 118/2022 Cámara 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%, siempre y cuando, en desarrollo de su plan de internacionalización y anual de ventas, la suma de sus ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente, no superen el umbral que fije el Gobierno nacional. En todo caso el umbral no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales.

Las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo que no cumplan con este requisito, les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 240 de este Estatuto por el año gravable en el cual incumplan tal condición.

PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

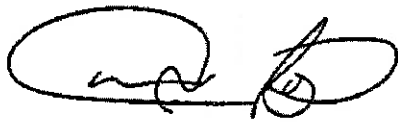
PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas **francas portuarias**, costa afuera y a usuarios operadores, será del 20%.

*PARÁGRAFO 5. Los usuarios industriales que no cumplan con lo previsto en el inciso primero de este artículo durante tres (3) años consecutivos, perderán la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales para desarrollar su actividad en zonas francas y perderán los beneficios de zona franca. Sin perjuicio de lo anterior los usuarios que pierdan la calificación, autorización o reconocimiento como usuarios industriales, podrán mantener su ubicación física dentro de la zona franca.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero, aplicará a partir del 1 de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del 20%*

...



**Armando Zabaraín D'arce**  
**H. Representante Dpto. Atlántico**  
**Coordinador Ponente**

## JUSTIFICACIÓN

**La ponencia para ser debatida en comisiones terceras conjuntas de la reforma tributaria, frente al artículo 240 del Estatuto Tributario, incrementa la tasa de renta de los Puertos que son Zonas Francas del 20% al 35%, ubicando al sector portuario colombiano en una posición menos competitiva debido a que: (i) se incrementarían sustancialmente los costos fiscales (sólo por renta), ii) se desestimularía el servicio del trasbordo que genera miles de empleos, iii) se generaría una disminución de la conectividad del país al reducirse los tráficos marítimos y rutas sobre los puertos, iv) se incrementarían los costos logísticos y fletes para los agentes del comercio exterior y v) los puertos de Colombia estarían en condiciones tributarias más desventajosas frente a los puertos internacionales.**

### **Los Puertos como Zonas Francas y el umbral establecido en el proyecto de ley**

Los Puertos que son Zonas Francas Permanentes Especiales de Servicio Portuario prestan hoy en día servicios a las exportaciones Colombianas y al trasbordo de carga internacional, que es considerado una exportación de servicios. Sin embargo, estos servicios se facturan a empresas en el Territorio Aduanero Nacional, de manera que, aun cuando se trata de exportación de servicios, no permiten cumplir los umbrales establecidos en el proyecto de reforma tributaria.



PROPOSICIÓN

1. **Modifíquese el Artículo 96°.** contenido en el texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley No. 118 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, ~~los artículos 223~~ el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.

**Justificación**

La destinación específica del Impuesto al Carbono fue definida, inicialmente, en el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, así:

**ARTÍCULO 223.** *Destinación Específica del Impuesto Nacional al Carbono. Para las vigencias fiscales 2023 en adelante, el recaudo del impuesto nacional al carbono tendrá la siguiente destinación:*

1. *El 50% para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos, especialmente páramos, a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA, entre otros; para el financiamiento de las medidas en materia de acción climática establecidas en la presente Ley, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazona.*

2. *El 50% para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNI5. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Colombia en Paz (FCP) " de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se deberá garantizar que al menos 15% de estos recursos se destine a proyectos de conservación de los bosques de la región de la Amazonia.*

**Parágrafo 1.** *Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET, grupos étnicos tales como los*

*pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y el pueblo Rom.*

**Parágrafo 2.** *Las entidades que ejecuten proyectos con cargo a recursos del impuesto nacional al carbono a través del Fondo Nacional Ambiental podrán acceder a vigencias futuras en los términos establecidos en el artículo 10 de Ley 819 de 2003 y demás disposiciones legales vigentes.*

Así mismo, el artículo 59 de Ley 2155 de 2021, definió que, por el término de un (1) año, el 100% del recaudo de este impuesto debía ser destinado al sector medioambiental, así:

**ARTÍCULO 59.** *Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, Destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. Por el término de un (1) año, el 100% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al sector medioambiental para asuntos relacionados con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por servicios ambientales – PSA, en el territorio nacional, de conformidad a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.*

*Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los municipios de programas de desarrollo con enfoque territorial / PDET, grupos étnicos tales como los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo rom, así como otras áreas y ecosistemas estratégicos. Para tal efecto los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Nacional Ambiental.*

Los recursos derivados del impuesto al carbono han sido fundamentales para el sector ambiental. Entre 2019 y marzo de 2021, se habían asignado \$201.146 millones de pesos al sector ambiente por concepto de este impuesto. Sumado a esto, el presupuesto para el sector ambiental ha sido históricamente bajo. Para el proyecto de Presupuesto General de la Nación 2023, se planteó, inicialmente, destinar \$1.207.601.587.028 pesos. Esto es un 8,15% menos de lo destinado en el año inmediatamente anterior (el Presupuesto General de la Nación 2022 destinó \$1.314.727.872.838). Si se ajusta el presupuesto destinado del año pasado con la inflación de este año, y se compara con el proyecto de presupuesto actual, la reducción sería de \$218.878.155.000, un 15,34% menos (Ajustado a la inflación, el presupuesto de 2022 es de \$1.426.479.742.028). Incluso con la adición del monto presupuestal propuesta por el Congreso de la República, y aprobada el 13 de septiembre de 2022, que le otorga \$200.000 millones adicionales al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los recursos siguen siendo insuficientes. Este aumento viene, principalmente, por concepto del Impuesto al Carbono. El artículo 96 del proyecto de Ley 118 de 2022 busca, precisamente, y en contravención a la decisión del gobierno de aumentar el presupuesto del sector, derogar el artículo 223, que define la asignación específica de este impuesto a tareas fundamentales del sector del medio ambiente relacionadas con el financiamiento de medidas en materia de acción climática. Así mismo, esta derogatoria será perjudicial para programas vitales para la implementación del acuerdo de paz como la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS, en tanto estaría perdiendo una cifra similar a la destinada al sector ambiente por concepto del Impuesto al Carbono.

En otros términos, perder la destinación específica del Impuesto al Carbono implica que el sector ambiente no asegure cerca del 15% de los recursos destinados

anualmente. Esta es la comparación entre el artículo de la ponencia y su respectiva modificación propuesta

Artículo ponencia	Proposición de modificación
<p><b>ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, los artículos 223 y 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 96°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 36-3, los artículos 57, 57-1, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2, los numerales 1, 2, literales c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 256, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el literal j) del artículo 428, el artículo 616- 5, el párrafo 7 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, <del>los artículos 223</del> el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022. Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda.</p>

2. Adiciónese un nuevo artículo al texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley No. 118 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO NUEVO.** Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.** El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará a la inversión ambiental en conservación, restauración y uso sostenible de la naturaleza, a las acciones de mitigación y adaptación al



**cambio climático y a las inversiones ambientales necesarias para la implementación del acuerdo de paz. Para tal efecto, los recursos serán transferidos y administrados por el Fondo Colombia en Paz bajo los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual se crea la subcuenta denominada "Medio Ambiente - Impuesto al carbono". Los saldos no ejecutados de las vigencias 2021 y 2022 se transferirán a esta subcuenta con la destinación acá definida.**

### **Justificación**

El impuesto al carbono, al ser un impuesto ambiental, debe contar con una destinación específica que ya ha sido asignada desde su creación en la Ley 1819 de 2016. Según las últimas proyecciones, y de acuerdo al Presupuesto General de la Nación 2023 propuesto para el sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los recursos provenientes del Impuesto Nacional al Carbono representan un 14,21% del presupuesto.

No obstante, la destinación del impuesto ha sufrido modificaciones que la han convertido en una lista que no ha sido debidamente articulada. Por tanto, es necesario volver a los conceptos generales que son comprensivos de los temas enlistados y que están enfocados en la conservación de la naturaleza, la atención de la crisis climática y los retos ambientales de la implementación del acuerdo de paz. Uno de los grandes problemas es que estos recursos pasaron del Fondo Colombia en Paz al Fondo Nacional Ambiental (FONAM), el cual es un fondo cuenta, con personería jurídica, sin planta de personal, cuyas limitaciones en espacio presupuestal, régimen de contratación y falta de equipo, impiden una inversión eficaz y eficiente de los recursos. Estas inversiones requieren celeridad, para atender la urgencia de la acción para frenar la pérdida de biodiversidad y la crisis climática, advertida a nivel mundial y, al mismo tiempo, garantizar recursos relacionados con las inversiones ambientales necesarias para la implementación del acuerdo de paz.

Cordialmente

**Julia Miranda Londoño**  
**Representante a la Cámara**  
**Partido Nuevo Liberalismo**

COMISION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Nataly Feroo  
octubre 6/22  
5:30 pm  
1298

Proposición

**Modifíquese el artículo 11, contenido en el texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley No. 118 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará de la siguiente manera:**

ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así:  
ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

$$VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO*$$

Donde:

- VAA : corresponde al valor a adicionar.
- DE: corresponde a las deducciones especiales sujetas al limite previsto.
- RE: corresponde a las rentas exentas sujetas al limite previsto.
- INCRNGO: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al limite previsto.
- TRPJ: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- DT: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al limite previsto.
- RLO\*: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al limite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ( $VAA \leq 0$ ), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo. Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al limite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, ~~255~~, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al limite.

## Justificación

La contaminación ambiental en el país, tiene costos del 2.6% del PIB anual (\$20.7 billones de pesos) (DNP, 2020), mucho menor que el costo fiscal de mantener un estímulo a las inversiones de control y mejoramiento de ambiente. El beneficio establecido por el artículo 255 del Estatuto Tributario plantea la posibilidad de descontar del impuesto sobre la renta a cargo, el 25% del valor de las inversiones realizadas en temas de control, conservación y mejoramiento del medio ambiente que se haya realizado en el respectivo año gravable. Eliminar este beneficio, no es significativo en términos de recaudo y si desincentiva la innovación en sostenibilidad e inversión que se ha gestado en el país por parte del sector privado, que en diferentes ocasiones intentan suplir el accionar estatal que no tiene capacidad para proveer los servicios ambientales necesarios ni la protección de los recursos naturales.

Estas inversiones están orientadas a obtener resultados medibles y verificables de mejoramiento de la calidad de residuos líquidos, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, disminuir la demanda de recursos naturales renovables e impulsar los proyectos de preservación y restauración de diversidad biológica.

Son muy pocas las certificaciones expedidas por las autoridades ambientales y gran parte de ellas se han orientado a las inversiones por mejoramiento en calidad de vertimientos, con adecuaciones de plantas de tratamiento en localidades en donde el Estado no ha podido garantizar el correcto funcionamiento de sus PTARs, dando como resultado un beneficio tanto propio para el cumplimiento de los parámetros planteados como a la comunidad en general por la calidad del recurso hídrico, entre otros.

Sin embargo, las inversiones no solo se limitan al cumplimiento de parámetros normativos. Se encuentran en el país ejemplos de innovación en sostenibilidad que se incentiva a través de estos beneficios. Algunos de estos ejemplos se evidencian a continuación:

- Inversión en la compra de transformadores de aceites dieléctricos aislantes vegetales para el reemplazo de equipos contaminados de Bifenilos Policlorados (PCB), reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero y disminuyendo los riesgos de contaminación por dichas sustancias bioacumulables [Resolución 2021-0405 de 16 de marzo de 2021 otorgada por Corpocaldas].
- Inversión en sistema de compostaje que disminuye en 2400 kg/mes de residuos llevados a relleno sanitario [Resolución 0336 del 14 de marzo de 2020 otorgada por CARDER].
- Inversión en cambio tecnológico de impresión generando una reducción de gases de efecto invernadero, en el marco del programa Valle Carbono Neutro [Resolución otorgada por CVC].

<b>Estadísticas Certificadas</b>					
<b>Autoridad Ambiental</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022 1er Semestr e</b>	<b>Totales</b>
<b>AMVA</b>					19
<b>Barranquilla Verde</b>		1		1	2
<b>CAR</b>					0
<b>CARDER</b>	2	1	2	1	6
<b>CORPOCALDAS</b>	2	3	3	6	14
<b>CRC</b>		1		1	2
<b>SDA BOGOTÁ</b>		1	3	2	6
<b>CVC</b>	5	6	6		17

*Fuente: Investigación realizada por la firma Manglar Abogados.*

Por todo lo anterior, la limitación al descuento va en contravía de disuadir al sector privado para que contribuya con la protección medioambiental. De mantenerse esta limitación, se estaría interrumpiendo la innovación e inversión que beneficia a todos los sectores. Esta es la comparación entre el artículo de la ponencia y su respectiva modificación propuesta.

<b>Artículo ponencia</b>	<b>Proposición modificación</b>
<p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en</p>	<p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese el artículo 259-1 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 259-1. LÍMITE A LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES NACIONALES Y SUS ASIMILADAS, LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE ENTIDADES DEL EXTERIOR Y LAS PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS CON O SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 5% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en</p>

este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:  $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO*$

Donde: • *VAA* : corresponde al valor a adicionar. • *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. • *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. • *INCRNGO*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. • *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. • *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. • *RLO\**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *VAA* sea menor o igual a cero ( $VAA \leq 0$ ), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el *VAA* será sumado al impuesto a cargo. Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, 255, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:  $VAA = (DE + RE + INCRNGO) * TRPJ + DT - 5\%RLO*$

Donde: • *VAA* : corresponde al valor a adicionar. • *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto. • *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto. • *INCRNGO*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto. • *TRPJ*: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable. • *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto. • *RLO\**: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de deducir las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el *VAA* sea menor o igual a cero ( $VAA \leq 0$ ), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el *VAA* será sumado al impuesto a cargo. Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 52, 107-2, 126-2, ~~255~~, 257, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

Cordialmente

**Julia Miranda Londoño**  
**Representante a la Cámara**  
**Partido Nuevo Liberalismo**

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 1° del artículo 513-1 y 1° del artículo 513-5 que se crea en el artículo 43 del proyecto de Ley 118 de 2022 Cámara / 131 de 2022 Senado, los cuales quedarán así:

### **ARTÍCULO 513-1. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. (...)**

1. En la producción, y primera ~~la~~ venta, o el retiro de inventarios, o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso que realice el productor. Solamente se gravará la primera operación que éste efectúe.

(...)

### **ARTÍCULO 513-5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS. (...)**


1. En la producción, y primera ~~la~~ venta, o el retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria. El impuesto se causará en la primera operación que efectúe el productor.

(...)

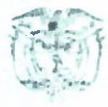
Cordialmente

Milene Jarava Díaz

**Milene Jarava Díaz**  
Representante a la Cámara

	
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	Nat Salazar
Fecha:	octubre 6/22
Hora:	5:30 pm
Número de Radicado:	1209



  
COMISIÓN PERMANENTE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Natalia Jarama  
Fecha: Octubre 6/22  
Hora: 5:30 Am  
Número de Radicado: 1300

### Proposición

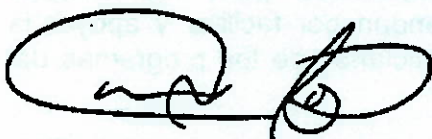
**Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado:

**Artículo Nuevo. Modificar el numeral 24 del artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

**24. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos realizados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, así como las transacciones financieras que realice el ICETEX para garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de su objeto social.**

Atentamente,



**ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE**  
H. Representante Dpto. del Atlántico



## **JUSTIFICACIÓN**

El ICETEX es una entidad financiera de naturaleza especial, que promueve la educación superior a través de mecanismos financieros que hacen posible el acceso, permanencia y graduación de las personas en la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico. Igualmente, facilita el acceso a las oportunidades educativas que brinda la comunidad internacional para elevar la calidad de vida de los colombianos y así contribuir al desarrollo económico y social del país.

Con el propósito de promover el goce del derecho a la educación y brindar oportunidades de acceso, permanencia y graduación, así como generar nuevas oportunidades para las personas, en particular aquellos en condición de vulnerabilidad en las diferentes regiones del país, los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos realizados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, así como las transacciones financieras que realice el ICETEX para garantizar su funcionamiento y el cumplimiento de su objeto social, serán exentos del gravamen a los movimientos financieros.

El articulado propuesto, contiene la respuesta a la necesidad de eliminar costos para avanzar hacia escenarios de mejores condiciones para los créditos educativos, nuevos alivios e incentivos, que propendan por facilitar y apoyar la culminación de la trayectoria educativa de los beneficiarios de los programas del ICETEX.



CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nicolás Barguil  
Fecha: Octubre 6/22  
Hora: 5:30 pm  
Número de Radicado: 1301

### PROPOSICIÓN

#### Proyecto de Ley 118 de 2022

#### "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**Modifíquese** el parágrafo 3 del artículo 9 del proyecto de Ley 118 de 2022 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

(...)

**PARÁGRAFO 3.** Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, que perciban ingresos por alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, distintas a las involucradas en la producción de minerales de transición, deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios:

Código CIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo serán los siguientes:

1. Para el año gravable 2023, se adicionarán diez (10) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.
2. Para el año gravable 2024, se adicionarán siete punto cinco (7,5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.



3. Para el año gravable 2025 y siguientes, se adicionarán cinco (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto.

Estos puntos adicionales solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Nicolás Barguil Cubillos  
Representante a la Cámara  
Córdoba

Julio Roberto Salazar  
Representante a la Cámara  
Cundinamarca



RECEIBO DE RADICACIÓN

Recibido por: Nataly Aguero

Fecha: Octubre 06/22

Hora: 5:30 pm

Número de Radicado: 1302



Bogotá D.C., 6 de Octubre de 2021

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY N° 118 DE 2022 CÁMARA, N° 131 DE 2022 SENADO**

“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

En mi condición de Senadora de la República y de acuerdo con lo establecido en los Artículos 233 y 249 de la Ley 5 de 1992, propongo a las Comisiones Terceras Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República someter a consideración la siguiente proposición para añadir artículos nuevos al proyecto de ley N°. 118 DE 2022 CÁMARA, N° 131 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO XX° (NUEVO). Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cuál quedará así:

**CAPÍTULO XII DE LA DEFRAUDACIÓN Y LA EVASIÓN TRIBUTARIA, OMISIÓN DE ACTIVOS, INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES, OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR Y APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES. El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en las declaraciones tributarias, por un valor igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria.



Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1o. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 2o. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial, por este delito; o
2. No se haya extinguido la acción penal por pago por este delito durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA. Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, o incurra en conductas fraudulentas, evasivas, elusivas o abusivas, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad



de 36 a 60 meses de prisión.. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

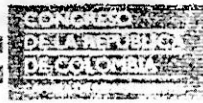
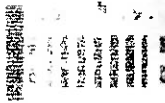
**PARÁGRAFO 1o.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 2o.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes, siempre que:

1. No le hubiere sido otorgado principio de oportunidad en los 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial, por este delito; o
2. No se haya extinguido la acción penal por pago por este delito durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de notificación de la liquidación oficial..

**ARTÍCULO 434C. APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** El que realice maniobras fraudulentas con miras a apropiarse de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral en un monto superior a cien (100) SMMLV incurrirá por esta sola conducta en pena de prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

**PARÁGRAFO.** La acción penal se extinguirá cuando quien realice el descuento presente o corrija la planilla integrada de liquidación de aportes o documento que haga sus veces y, en todo caso, realice los respectivos pagos de aportes, sanciones e intereses correspondientes.



**ARTÍCULO 434D. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena prevista en las conductas descritas en este capítulo se aumentará al doble cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. El delito se realice utilizando los servicios y los sistemas informáticos de la administración tributaria y aduanera.
2. Hubieren intervenido personas naturales o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, entidades con o sin personería jurídica, instrumentos fiduciarios y/o vehículos ubicados en jurisdicciones no cooperantes, para la realización de las actividades fraudulentas.

**ARTÍCULO XX° (NUEVO).** Adiciónese el inciso 9 al artículo 83 del Código Penal, así:

En los delitos previstos en los artículos 402, 434 y 434B del Capítulo 12 del Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. acaecido cualquiera de estos eventos se reanuda el termino de prescripción de la acción penal.

Atentamente,

**ISABEL CRISTINA ZULETA**

SENADORA DE LA REPÚBLICA – PACTO HISTÓRICO



**JORGE BASTIDAS**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – PACTO HISTÓRICO